



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**INSTITUCIONALIDAD, PROCEDIMIENTO Y JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

(Análisis Jurisprudencial desde su establecimiento hasta la actualidad)

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

YURI ANTONIO VÁSQUEZ SANTANDER
MAXIMILIANO ALFREDO JUAN KOCH CHACÓN

Profesor Guía: Cristián Román Cordero

SANTIAGO – CHILE
2014

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- art. (s) : Artículo (s).
- D.F.L. : Decreto con Fuerza de Ley.
- D.L. : Decreto Ley.
- Ed. : Edición.
- Edit. : Editorial.
- Excma : Excelentísima.
- Illtma : Ilustrísima.
- Inc : Inciso.
- Nº-nº : Número.
- Op.Cit. : Obra citada.
- P. : Página.
- R.D.J : Revista de Derecho y Jurisprudencia.
- TICS : Tecnología de las Comunicaciones.
- T.C.P. : Tribunal de Contratación Pública.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPÍTULO I: ANÁLISIS ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, REGULADO EN LA LEY Nº 19.886.	1
1.1. Antecedentes Preliminares.....	1
1.2. La Justicia Administrativa en Chile.	4
1.2.1. Cuestiones Preliminares.	4
1.2.2. Antecedentes de la Justicia Administrativa.	6
1.2.3. Breve Historia de los Conflictos en torno al Ejercicio Contencioso-Administrativo entre los años 60 y la Constitución de 1980.	6
1.2.3.1. Década de 1960. La incompetencia de los tribunales ordinarios. ...	6
1.2.3.2. Década de 1970. Inexcusabilidad de hecho.....	8
1.2.3.3. Década de 1980. La Constitución.....	9
1.2.3.4. El fallo “Parra con Municipalidad de Temuco” y su vinculación con las reformas políticas de 1989.....	10
1.2.4. Tribunales Administrativos en el Derecho Chileno Post dictación de la Constitución de 1980.....	11
1.2.5. Tribunales Especiales de la Justicia Administrativa.....	12
1.2.6. Órganos Administrativos con Funciones Jurisdiccionales.....	16
1.2.7. Conclusiones Preliminares.....	17
1.3. El Tribunal de Contratación Pública.....	18
1.3.1. Íter Contractual y Contratación Pública.	18
1.3.2. Breve Historia del Proceso de Dictación de La Ley 19.886.....	20

1.3.3. Fundamentación Política en un Entorno Global para la Reforma del Sistema de Contratación Pública en Chile.	23
1.3.4. Génesis Normativa del Tribunal de Contratación Pública.	25
1.3.4.1. Recomendaciones de la Excelentísima Corte Suprema.....	25
1.3.4.2. Discusión en la Cámara de Diputados.	27
1.3.4.3. Discusión en el Senado y nuevas observaciones de la Excelentísima Corte Suprema.....	29
1.3.4.4. Debate al Interior de la Comisión de Constitución del Senado de la República.	30
1.3.4.5. Crítica al Establecimiento Normativo del Tribunal.	35
1.3.5. El Sistema de Resolución de Conflictos de la Contratación Pública, previo al establecimiento del TCP.	36
1.3.6. El Tribunal de Contratación Pública, ¿Ejerce Jurisdicción o Sólo Cumple una Función Administrativa?	38
1.3.7. Bases de Ejercicio Jurisdiccional del Tribunal de Contratación Pública.....	41
1.3.7.1. Principio de Legalidad	41
1.3.7.2. Principio de Independencia	41
1.3.7.3. Principio de Publicidad	42
1.3.7.4. Principio de Inamovilidad de los Jueces en el ejercicio de sus Funciones.....	43
1.3.7.5. Principio de Responsabilidad	43
1.3.7.6. Principio de Territorialidad	44
1.3.8. Principios que Regulan las Actuaciones del TCP.....	46
1.3.8.1. Principio de Reserva y Publicidad	46
1.3.8.2. Principio de Especialización	47
1.3.8.3. El Principio de Supletoriedad	48
1.3.8.4. Principio de Crítica o Revisión.....	49
1.3.8.5. Principio Pro Administrado o Pro Usuario.....	49

1.3.8.6. Principio de Interdicción de la Arbitrariedad	50
1.3.8.7. Principio de Eficacia y Eficiencia	51
1.3.9. Características del Tribunal de Contratación Pública.....	53
1.3.10. El Tribunal de Contratación Pública está Sometido a la Superintendencia Directiva y Correccional de la Corte Suprema.....	58

**CAPÍTULO II: ASPECTOS GENERALES DEL TRIBUNAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA.....**

.....	60
2.1. Estructura Orgánica.....	60
2.1.1. Composición.....	60
2.1.2. Los Jueces.....	61
2.1.3. Calificación de Los Magistrados.....	64
2.1.4. Prohibiciones.....	65
2.1.5. Régimen Presupuestario.....	66
2.1.6. Secretaría del Tribunal. Ministro de Fe.....	67
2.1.7. Funcionamiento Administrativo del Tribunal.....	69
2.2. Competencia del Tribunal de Contratación Pública.....	69
2.2.1. Competencia Absoluta.....	69
2.2.2. Acerca de la Contratación Administrativa.....	73
2.2.3. Contratos Administrativos Regulados en la Ley 19.886.....	76
2.2.4. Materias que Conoce el TCP.....	83
2.2.5. Materias Excluidas de la Competencia del Tribunal de Contratación Pública.....	87
2.2.6. Delimitación de la Competencia.....	88

CAPÍTULO III: EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO POR IMPUGNACIÓN DE ACTO U OMISIÓN ARBITRARIA O ILEGAL ANTE EL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA LEY 19886.....	91
3.1. El Fundamento de la Impugnación.	91
3.1.1. Objeto de la impugnación: ¿El Acto Administrativo o la mera Actividad de la Administración en los Procedimientos de Licitación?	91
3.1.2. Acción y Omisión.....	95
3.1.3. Acción u Omisión Ilegal.	98
3.1.3.1. Ilegalidad del Acto.	98
3.1.3.2. Ilegalidad de la Omisión.	103
3.1.4. Acción u Omisión Arbitraria.	104
3.2. La Acción de Impugnación.	107
3.2.1. La Demanda.	107
3.2.2. Exámen de Admisibilidad de la Demanda. Aspectos Formales y Aspectos de Fondo.	110
3.2.3. Plazo de Interposición de la Demanda.	115
3.3. Los Sujetos de la Acción de Impugnación.	118
3.3.1. Legitimación Procesal y Acción de Impugnación.	118
3.3.1.1. Legitimación Activa.....	118
3.3.1.2. El Interés Actualmente Comprometido.	124
3.3.2. La Administración como Sujeto Pasivo o Requerido.	128
3.4. El Informe del Organismo Público Requerido.	131
3.4.1. ¿Tiene el Tribunal la Facultad de Ampliar o Complementar la Demanda de Oficio?.....	131
3.5. La Suspensión del Procedimiento Administrativo. Medida Cautelar Propia de la Justicia Administrativa.	136
3.5.1. Aplicación de la Suspensión en los Procedimientos Contencioso- Administrativos ante la Justicia Ordinaria.....	136

3.5.1.1. La Suspensión del Procedimiento Administrativo como Cautelar Administrativa.....	137
3.5.2. Principios y Fundamentos de La Suspensión del Procedimiento Administrativo.....	138
3.5.3. Requisitos de Procedencia de la Suspensión del Procedimiento Administrativo.....	140
3.5.4. Propuestas Críticas Respecto de la Suspensión del Procedimiento Administrativo.....	144
3.6. El Período de La Prueba.	146
3.6.1. Generalidades y Término Probatorio Ordinario.	146
3.6.2. Término Probatorio Extraordinario y Términos Probatorios Especiales.	148
3.6.2.1. Término Probatorio Extraordinario.....	148
3.6.2.2. Término Probatorio Especial.	149
3.6.3. La Carga de la Prueba en el Contencioso-Administrativo.	150
3.6.3.1. La Prueba ante el Tribunal de Contratación Pública desde la Perspectiva Clásica.....	150
3.6.4. Los Medios de Prueba en el Contencioso-Administrativo ante el Tribunal de Contratación Pública.	153
3.6.5. La Actividad Probatoria de Oficio del Tribunal de Contratación Pública. Las Medidas para Mejor Resolver.	155
3.6.5.1. Momentos de la Iniciativa Probatoria del Tribunal.....	155
3.6.5.2. Extensión y Alcance de la Iniciativa Probatoria de Oficio del Tribunal Mediante las Medidas para Mejor Resolver.	156
3.7. La Sentencia Definitiva.	158
3.7.1. Estructura y Contenido de la Sentencia Definitiva.....	158
3.7.2. Las Medidas para Restablecer el Imperio del Derecho.	160
3.8. El Recurso de Reclamación.	167
3.8.1. Antecedentes del Recurso.	167

3.8.2. Reclamación: ¿Recurso Administrativo o Jurisdiccional?	168
3.8.2.1. La Reclamación como Recurso Administrativo.	168
3.8.3. Regulación Normativa del Recurso de Reclamación.....	174
CONCLUSIONES	177
BIBLIOGRAFÍA	188
ANEXOS	197

RESUMEN

Uno de los aspectos que se encuentran pendientes de desarrollo normativo en nuestra legislación, es aquel que dice relación con la creación de tribunales especializados en el conocimiento y solución de controversias entre particulares y la Administración, mediante la implementación de una jurisdicción contencioso-administrativa. Esta aspiración, postergada durante años, se ha concretado parcialmente, a propósito de ciertas materias, tal como acontece con la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos y Prestación de Servicios, que crea el Tribunal de Contratación Pública.

El Tribunal de Contratación Pública, como institución y órgano jurisdiccional, surge de la necesidad que en su momento, acarreó la inexistencia de una jurisdicción contencioso-administrativa de carácter general. El legislador estableció un procedimiento para la solución de las controversias surgidas de la contratación con organismos públicos y de la aplicación de la normativa relativa a los procesos licitatorios de las compras públicas de bienes y servicios hasta su adjudicación inclusive, centralizando todos los conflictos en un solo órgano, pero sin descuidar los aspectos técnicos que con anterioridad al establecimiento del Tribunal, no podían ser resueltos en forma debida por los órganos de la Administración del Estado (en particular los tribunales ordinarios de justicia, que durante años se declararon incompetentes para el conocimiento

de estas materias) justamente por carecer de la adecuada capacidad y conocimiento técnico para resolver dichas controversias.

Hoy, la situación de la jurisdicción contencioso-administrativa es compleja, debido a que nuestro ordenamiento presenta una gran diversidad de tribunales con competencia para la resolución de los asuntos contenciosos en materia administrativa, desperdigándose entre tribunales ordinarios de justicia que asumen competencia contencioso-administrativa, tribunales especiales en la materia y órganos administrativos que poseen facultad decisoria en materia de resolución de controversia administrativa.

El Tribunal de Contratación Pública se erige como un tribunal especial que ejerce jurisdicción. Es un tribunal independiente del Poder Judicial, cuya competencia se limita a lo establecido en la Ley 19.886 de Bases de los Contratos Administrativos y Prestación de Servicios, y su Reglamento, estableciéndose claramente una situación de privilegio para la resolución de las controversias que en el papel representan un alto interés económico, pues este tribunal sustrae de la aplicación ordinaria de justicia a estas materias en específico, dada la relevancia y posible impacto de las mismas.

Será entonces, el Tribunal de Contratación Pública, como institución jurisdiccional especial, tanto en su historia, legislación aplicable, orientación

jurisprudencial y relevancia estratégica nacional como en su procedimiento, facultades e instituciones procesales, el análisis e investigación de esta tesis.

Al ser una institución relativamente nueva (una institución “joven” a la luz de la legislación nacional) existe muy poca investigación respecto al Tribunal de Contratación Pública. Encontramos diversos comentarios que dan cuenta de su existencia, y algunos de sus fallos en tesis y revistas especializadas, pero sin profundizar en un estudio de la propia institución, que englobe las tendencias jurisprudenciales conforme a las cuales ha venido fallando en su historia. Nuestra intención es develar esa intención, conocer y exponer cuales son los criterios matrices conforme a los cuales el Tribunal ha sentado su jurisprudencia.

En otro sentido, estamos en presencia de una institución especializada en la aplicación de la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo tanto, por medio de ella podemos conocer la aplicación práctica de este procedimiento, analizar el procedimiento, en contraposición a la aplicación que ha hecho la justicia ordinaria en ámbitos semejantes.

Es por ello, que se hace necesario el estudio de esta institución, que puede presentar características innovadoras y de un auspicioso futuro para la concreción material de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De esta forma, y en términos generales esta investigación tiene como objetivo, explicar la necesidad de la instalación de Tribunales especializados en el conocimiento de las materias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa y en particular del Tribunal de Contratación Pública; conocer y plasmar la historia legislativa que conduce a la implementación del Tribunal de Contratación Pública; analizar al Tribunal de Contratación Pública como institución jurídica con poder de decisión jurisdiccional; estudiar el procedimiento contencioso-administrativo del cual conoce el Tribunal de Contratación Pública, sus principios formativos, e instituciones que le son propias; y, develar las tendencias jurisprudenciales seguidas por el Tribunal de Contratación Pública.

Existe una sensible escasez bibliográfica sobre la materia de este estudio, en general sobre el procedimiento contencioso-administrativo, y en particular respecto del Tribunal de Contratación Pública. Baste decir que el propio Tribunal carece de una biblioteca especializada propia. Esta tesis se enfocará desde un principio, en descubrir cuál es la opinión de especialistas respecto a la actividad del Tribunal, tanto en ponencias, artículos, como incluso en clases o charlas, para conformar una bibliografía sólida respecto al tema.

El segundo aspecto relevante para este trabajo, consistirá en el análisis de la jurisprudencia obtenida de la base de datos del propio Tribunal, contrastándolo con lo que conocemos del contencioso-administrativo y las instituciones jurídicas particulares de este, como las de aplicación general y supletoria a los procedimientos contemplados en nuestra legislación.

INTRODUCCIÓN

Una de las más antiguas aspiraciones de nuestra Legislación, desde que se propuso su instalación normativa en la Constitución de 1925, es la creación de tribunales especializados en el conocimiento y solución de controversias entre los particulares y la Administración, en definitiva, la implementación de una jurisdicción contencioso-administrativa. Esta aspiración, postergada durante años, se ha concretado parcialmente, a propósito de la regulación de ciertas materias, tal como acontece con la dictación de la Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos y Prestación de Servicios, que crea el Tribunal de Contratación Pública.

El Tribunal de Contratación Pública, como institución y órgano jurisdiccional, surge a partir de un impulso modernizador del Estado y la Administración, que transforma la relación de ésta hacia los particulares. La Administración, queda resumida a un rol subsidiario, donde los administrados juegan un papel preponderante, siendo ellos los llamados a desarrollar los polos productivos, en orden a satisfacer las exigencias que demanda el Interés Público. Estas transformaciones no pueden restringirse a un fenómeno local, sino que replican un giro que la mayoría de los países latinoamericanos experimentó durante el siglo XX. Entre los aspectos involucrados en los cambios, se promovió una mayor participación de las empresas extranjeras en las licitaciones nacionales,

lo que originó una serie de acuerdos internacionales que facilitaron el acceso de empresas especializadas a los mercados de adquisiciones públicas. Es aquí, donde el procedimiento contencioso-administrativo del que conoce el Tribunal de Contratación Pública, representa uno de los más importantes mecanismos llamados a velar por la garantía de la igualdad entre quienes participan de estos procesos.

La estructuración institucional, orgánica y procedimental del Tribunal de Contratación Pública (en adelante indistintamente TCP), es una respuesta que intenta suplir la falta de una jurisdicción contencioso-administrativa de carácter general, que regule un procedimiento para la solución de las controversias surgidas de la contratación de privados con organismos públicos. Surge la necesidad de incorporar una normativa adecuada a los procesos licitatorios de las compras públicas de bienes y servicios (hasta su adjudicación inclusive), centralizando los trámites de reclamación mediante su judicialización, pero sin descuidar los aspectos técnicos involucrados en esta fase. Con anterioridad al establecimiento del TCP, los aspectos mencionados, no podían ser resueltos en forma debida por los tribunales ordinarios de justicia, que durante años se declararon incompetentes para el conocimiento de estas materias, creemos entre otras razones, debido a la falta de una adecuada preparación en relación a las competencias especializadas necesarias para la resolución de estas controversias.

El TCP surge como parte de una serie de modificaciones a los procedimientos de contratación pública, cuyo objetivo principal busca dotar la institucionalidad vigente de una mayor especialización técnica, involucrando entre otros aspectos, el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) en la gestión administrativa.

El Tribunal de Contratación Pública es un tribunal especial, fuera de la estructura del Poder Judicial y cuya competencia viene dada por lo establecido en la Ley 19886 de Bases de los Contratos Administrativos y Prestación de Servicios, y su Reglamento. El legislador, al crear el TCP, consagra una situación de privilegio a las materias de alto interés económico que deben resolverse en el ámbito precontractual (licitaciones administrativas), sustrayéndolas del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia. De esta forma, se busca que los vicios o errores que puedan cometerse en los procesos de contratación pública, sean subsanados de manera eficiente, dado el interés público comprometido en esta actividad.

Será entonces, el Tribunal de Contratación Pública, el objeto de esta investigación. La tesis que a continuación desarrollamos, busca develar las principales facetas de este órgano jurisdiccional especial, las razones de su establecimiento, la legislación aplicable y sus criterios jurisprudenciales más trascendentes. Resulta un antecedente importante, señalar que la regulación

normativa de este órgano es acotada y bastante genérica. A su vez, se trata de una institución relativamente nueva (una institución “joven” a la luz de la legislación nacional), respecto de la cual, la doctrina ha escrito muy poco. Encontramos escasos artículos especializados acerca del TCP, los que no profundizan mayormente en su estudio, de manera tal, que hoy producto de la insuficiente literatura que existe, no se permite su comprensión desde un punto de vista amplio.

La línea de trabajo que nos hemos trazado, busca comprender de una forma sistemática y ordenada el establecimiento del TCP. La idea es tratar su organización como órgano especial, el procedimiento al que se encuentra sujeta su actividad y los principales criterios conforme a los cuales resuelve los asuntos sometidos a su conocimiento. Particularmente pretendemos analizar en profundidad los principios que informan el procedimiento contencioso-administrativo del que conoce el TCP, más allá de lo establecido en el texto de la ley, con la idea de analizar desde un punto de vista más dogmático, los elementos que fluyen de su quehacer. Lo anterior, busca también realizar una crítica a la aplicación que ha hecho la justicia ordinaria en aquellas materias que hoy son de competencia exclusiva del TCP.

Es por ello que evaluamos como indispensable el estudio de esta institución, no sólo por la trascendencia que representa en sí misma, sino que

también, porque el procedimiento regulado para el ejercicio de su labor, se erige como el principal contencioso-administrativo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Esta última cuestión, resulta medular, ya que su experiencia, puede constituir el pilar sobre el cual se levanten las bases para el establecimiento definitivo en nuestro sistema jurídico de una jurisdicción contencioso-administrativa, digna de hacerse cargo del gran volumen de transferencias que existen en nuestro país entre los particulares y la Administración del Estado.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,

REGULADO EN LA LEY Nº 19.886.

1.1. Antecedentes Preliminares.

La primera interrogante que surge al abordar esta materia, recae sobre las razones que tuvo el legislador para crear tribunales especializados en materia de contratación pública, excluyendo dichos asuntos del conocimiento de los tribunales ordinarios. Sobre este punto, el debate no fue pacífico¹, pero finalmente se logró una suerte de consenso en torno a que el cambio del escenario orgánico de tribunales -producido por la creación tribunales especiales-, se vincula con el cambio o transformación del Estado de Bienestar (década de los 60 y 70) a un Estado Regulador o Constructor de la Institucionalidad (doctrina más propia de la década de los 90). Este cambio de funcionamiento, de lógica, obliga a modificar las instituciones y adecuarlas a las nuevas necesidades del modelo económico, principalmente para la satisfacción de los intereses generales y del interés público.

¹ CHILE. Senado de la República. Informe de la Comisión de Constitución del Senado sobre Proyecto de Ley de Compras Públicas. 2005. En: Boletín Nº 2429-05, pp. 195 a 198. En noviembre de 2002, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se discutió la idea de crear un tribunal de naturaleza contencioso-administrativa para conocer únicamente de las irregularidades que tuviesen lugar en procedimientos administrativos de contratación pública. El entonces senador señor Enrique Silva Cimma se opuso a tal idea, argumentando que debía evitarse que el Estado se llene de tribunales especiales que “entorpeciesen la administración de justicia”. Por el contrario, el Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez, sostuvo que un tribunal especial que resolviese rápidamente en esta materia era necesario y coherente con las decisiones legislativas adoptadas en lo referido a las compras públicas.

En este contexto, “el Estado no pierde su papel protagónico en la conducción de la economía, pero si cambia su modo de actuar”². Antes realizaba básicamente una labor de prestador, ahora, su función principal es fiscalizadora. Muchos de los servicios que la Administración brindaba al conglomerado social, pasan a manos de la actividad empresarial de privados.³

El aumento de la contratación pública⁴ obliga y hace imprescindible contar con un sistema de resolución de conflictos ad hoc, que haga eco de los nuevos estándares introducidos, principalmente en cuanto a los parámetros de eficacia y eficiencia. El legislador observa que el nuevo sistema de compras públicas y las decisiones internacionales referidas a acuerdos comerciales aconsejaban una instancia judicial específica para resolver las disputas relacionadas con la

² MUÑOZ Goma Oscar. 1996. Capítulo 01. La Transformación del Estado. En: Hacia el Estado Regulador. Dolmen. [En línea]. Santiago, Chile. <http://www.cieplan.org/media/publicaciones/archivos/20/Capitulo_1.pdf> [Consulta: 20 enero de 2014]

³ PRZEWORSKI Adam. “Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno”. Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores, 2010, pp. 284. Przeworski razona que la eficiencia de un sistema económico depende del diseño de relaciones entre el Estado y los agentes económicos, pero también de los vínculos entre los ciudadanos y el Estado. Agrega que los agentes privados deben beneficiarse comportándose a favor del interés público y deben sufrir cuando no lo hacen, al igual que los gobiernos. De este modo, lleva la discusión en cuanto Estado y en cuanto mercado, al terreno de la institucionalidad democrática. Entonces el equilibrio entre “democratización” y “burocratización” es un proceso de ingeniería social que debe ser analizado casuísticamente. (...) Algunos ejemplos que pueden ser analizados son el caso de Argentina que decidió privatizar todo el aparato estatal empresario. La decisión generó altos costos sociales y reversiones del proceso de privatizador. Además, la transferencia de responsabilidad al sector privado sumió al Estado Nacional en desconcierto respecto al nuevo papel que debería asumir. Desde el punto de vista de la Gobernabilidad, la cuestión – de transferencia de facultades desde el Estado a los Particulares- se vincula directamente con el grado de Autonomía relativa del Estado frente a los intereses privados.

⁴ Alex Cabrera, Gerente General de Apeear Chile (2010) señala que las grandes expectativas respecto a la institucionalidad regulatoria no pueden ser menores ya que importan una trascendencia para la economía nacional. En Chile, existen más de 720.000 empresas que representan el 81% de la fuerza laboral del país. Para estas, el Estado representa su mejor cliente. Sin embargo, las actuales formas de pago, la burocratización de sus procesos, desincentiva a algunos emprendedores. Por ellos, las reformas y la operatividad de las reformas están destinadas a competir con mayor equidad, evitando la acumulación de poder. CABRERA Alex. 2010. ¿Financias Pymes chilenas al Estado y a las Grandes Empresas? [En línea]. Infoweek On line. 17 de febrero, 2010. <<http://www.appear.cl/2012/09/%C2%BFfinancian-las-pymes-chilenas-al-estado-y-a-las-grandes-empresas/>> [Consulta: 06 diciembre, 2013].

contratación pública. Los tribunales ordinarios claramente no cumplen con estas expectativas. Es por esto, que la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, incorporó la creación de un tribunal especial.

La tendencia a la especialización también se refleja en otras áreas, con la creación de los Tribunales Ambientales ⁵(2012) y los Tribunales Tributarios y Aduaneros (2009). Resulta evidente que se trata de áreas en que existe un interés económico relevante.

Estas transformaciones acarrearán importantes cambios en la estructura de tribunales, tanto en la forma de comprenderlos, como en su conformación piramidal, de acuerdo a los criterios que siempre hemos seguido en esta materia. En las páginas que siguen estudiaremos estos cambios, específicamente los que ha experimentado la justicia administrativa durante las últimas décadas. Posteriormente, analizaremos los aspectos más relevantes del Tribunal de Contratación Pública. Así, finalizaremos este capítulo analizando si

⁵ CHILE. Tribunal Constitucional. 2010. Fallo N° 1554. 06 enero, 2010. El Tribunal Constitucional ejerce el Control de legalidad señala que: “mientras no entre en funcionamiento el Tribunal Ambiental, las materias contenciosas a las cuales hace referencia la ley N° 19.300 seguirán siendo de competencia del juez de letras en lo civil que corresponda.”; VIGESIMOSEGUNDO.- Que la Constitución Política establece como principio informador orgánico el de legalidad del tribunal. Así, el inciso cuarto del N° 3° de su artículo 19 indica que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”. El mismo principio se contiene en el inciso primero del artículo 76 de la Carta Fundamental, que señala: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

el Tribunal de Contratación Pública es o no competente para conocer los conflictos que se originen durante el proceso licitatorio, ello respecto de contratos muy habituales y comunes dentro de la actividad de la Administración, revisando además los contornos generales de esta modalidad de contratación, la contratación pública.

1.2. La Justicia Administrativa en Chile.

1.2.1. Cuestiones Preliminares.

El Tribunal de Contratación Pública se enmarca dentro de la justicia administrativa o justicia contencioso-administrativa. Es por ello, que antes de avocarnos su estudio, comenzaremos por despejar algunos aspectos históricos y orgánicos de aquello que entendemos como justicia administrativa.

Al adentrarnos en esta materia, revisaremos los planteamientos de don Juan Carlos Ferrada Bórquez, quien señala que el contencioso-administrativo posee características particulares en el derecho chileno “como consecuencia de una construcción fragmentada, asistemática e incoherente a lo largo de nuestra historia”⁶. Esto origina un sistema de justicia administrativa muy complejo, compuesto por una diversidad de órganos con competencia en materia administrativa, algunos establecidos o contruidos propiamente como tribunales

⁶ FERRADA Bórquez, Juan Carlos. 2011. “Los Tribunales que Ejercen la Justicia Administrativa en el Derecho Chileno”. En: ARANCIBIA Mattar, Jaime Gustavo; MARTINEZ Estay, José Ignacio; ROMERO Seguel, Alejandro César. Litigación Pública. Santiago, Chile. Abeledo Perrot. 2011. pp. 119-150.

y otros como órganos administrativos con facultades jurisdiccionales.

Es tal la complejidad que posee el sistema, que el profesor Rolando Pantoja Bauzá ha señalado, con un toque de ironía, que en materia de acciones o recursos contra la administración, el primer esfuerzo no es explicarlos, sino descubrirlos en la multiplicidad de leyes que están contenidos. El mismo autor pudo advertir que entre los años 1990 y 2003 se establecieron setenta y ocho acciones o recursos susceptibles de impugnar un acto, la mayoría de los cuales están tipificados en áreas de mucho interés económico, y, además entregan competencia para su conocimiento, a las respectivas Cortes de Apelaciones⁷.

En este imbricado escenario legislativo, “el Tribunal de Contratación Pública viene a complementar o a profundizar el complejo sistema de resolución de conflictos entre el Estado y los particulares”.⁸

En los párrafos que siguen, nos referiremos a algunos antecedentes históricos que estimamos necesarios para comprender, que la complejidad del sistema se ha arrastrado durante muchos años. Posteriormente, pretendemos ubicar dentro de este complejo escenario legislativo (administrativo o contencioso administrativo), al Tribunal objeto de nuestro estudio.

⁷ Íbidem.

⁸ LARA Arroyo, José Luis y GARCIA-HUIDOBRO Herrera, Luis Eugenio. 2013. Aspectos críticos de la solución de controversias en la Contratación Administrativa bajo la Ley 19.886: El caso del Tribunal de Contratación Pública. En: LARA Arroyo, José Luis; BOCKSANG Hola, Gabriel. Procedimiento Administrativo y Contratación Pública. Estudios a diez años de la entrada en vigencia de las Leyes 19.880 y 19.886. Thomson Reuters. pp. 405-406.

1.2.2. Antecedentes de la Justicia Administrativa.

Los antecedentes de la Justicia Administrativa, se remontan a la época de dictación de la Constitución de 1925, donde el Constituyente mantiene la estructura que separa la justicia administrativa, de la justicia ordinaria, donde únicamente esta última resulta competente para conocer de los conflictos entre los particulares. La Carta Fundamental de 1925, dispuso la creación de “Tribunales Administrativos”, los que serían órganos situados dentro del poder judicial, con competencia para conocer de los actos arbitrarios cometidos por la Administración del Estado contra los particulares. Todo esto, sin perjuicio de que algunas materias relacionadas con la Administración, se mantendrían radicadas en otros tribunales u órganos administrativos especializados.

Como es sabido, estas normas no pasaron de ser una iniciativa programática que jamás se materializó. No obstante ello, y producto de esta laguna normativa, surgieron las más diversas interpretaciones doctrinarias que buscaron llenar el evidente vacío legislativo.

1.2.3. Breve Historia de los Conflictos en torno al Ejercicio Contencioso-Administrativo entre los años 60 y la Constitución de 1980.

1.2.3.1. Década de 1960. La incompetencia de los tribunales ordinarios.

Durante el transcurso de la década de los 60, los tribunales ordinarios de

justicia, se declararon incompetentes para conocer de los asuntos contencioso-administrativos, argumentando que el mandato constitucional era explícito en establecer la creación de órganos especiales para el conocimiento de dichas materias⁹. Además, el artículo 4° del COT determinaba taxativamente la competencia de los tribunales ordinarios, y por ende no cabía incluir a los asuntos contencioso-administrativos, dentro de la disposición. En la práctica, los tribunales en razón del principio de inexcusabilidad¹⁰, aplicando normas y procedimientos civiles, ejercieron esporádicamente un “control contencioso administrativo en actos de la Administración Estatal. Ello se efectuó mediante inaplicar tácitamente aquellas actuaciones que pugnaban con la Administración pero sin llegar a declararlas nulas.”¹¹

También es necesario tener presente el control desempeñado “por los propios órganos administrativos en procedimientos especiales que actuaban como tribunales en ciertas materias y que la doctrina los consideraba como tales a pesar que su resolución tenía un carácter estrictamente jurisdiccional”¹²

“Algo parecido ocurrió con la Contraloría General de la República que es un órgano autónomo pero situado dentro de la Administración del Estado, que

⁹ En este sentido, Sentencia del Tribunal de Contratación Pública Rol 16-2006 CENTRO MEDICO DE DIALISIS DIASEAL S.A. / SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SURORIENTE. 03 de Octubre de 2006. Si los actos que motivan la acción se han consumado con posterioridad a la data de adjudicación de la propuesta no corresponde a este Tribunal conocer y juzgar tal proceder.

¹⁰ CHILE. Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Cuestión de Competencia, 9 de enero de 1956 caratulados “Sociedad Cooperativa de Compraventa de Transportes Colectivos Limitada con Fisco”. En: Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXI. Sección 1°. Pág. 7.

¹¹ FERRADA BORQUEZ, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 4.

¹² Ibídem. Pág. 4.

en virtud de su función de control de legalidad¹³ de los actos administrativos , conoció y resolvió diversos contenciosos planteados por los particulares, aunque sin tener claramente asignadas facultades jurisdiccionales para ello”¹⁴

1.2.3.2. Década de 1970. Inexcusabilidad de hecho.

En la década de los 70, la situación antes descrita, comienza a cambiar a consecuencia del conflicto político entre el Presidente Salvador Allende Gossens y los propietarios de las empresas y tierras agrícolas, quienes reclamaban por los actos expropiatorios y las intervenciones administrativas decretadas por el Gobierno. Ante esto, la Corte Suprema comienza a modificar su criterio, declarando a los tribunales ordinarios de justicia competentes para conocer de estas controversias y anular los decretos impugnados. El razonamiento seguido es que “ante la ausencia de tribunales administrativos, los tribunales ordinarios recuperan esa competencia ya que son los llamados por la Constitución a resolver todas las controversias civiles y criminales”¹⁵

Este no fue un criterio que se mantuviera de manera constante y uniforme a través del tiempo. Con posterioridad a 1973, nuevamente observamos que los tribunales ordinarios de justicia se declaran sin facultades para conocer de la legalidad de un acto administrativo. Ante esto, la Corte Suprema, retoma la tesis de la inaplicabilidad particular de un acto administrativo, protegiendo los

¹³ Ibídem. Pág. 4

¹⁴ Ibídem, Pág. 5.

¹⁵ Ibídem, Pág. 5

derechos de los particulares afectados por el acto ilegal.

Este pendiente, se vuelve a abordar durante la redacción de la Constitución de 1980, insistiendo el constituyente en la necesidad de establecer tribunales administrativos especializados. Sin embargo, la ley que creaba dichos tribunales nunca fue dictada. “Probablemente por los problemas derivados de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, unido al poco entusiasmo que genera en las autoridades administrativas la creación de un órgano de control de sus actividades llevaron al aplazamiento de la iniciativa”¹⁶

1.2.3.3. Década de 1980. La Constitución.

Posteriormente, a mediados de los 80, la controversia doctrinal desarrollada durante medio siglo en nuestro derecho, acerca de la competencia de los tribunales ordinarios para juzgar a la Administración, nuevamente adquiere vigencia y notoriedad. Algunos autores señalaron que la Constitución de 1980 no innovaba en la materia, haciendo eco de lo que ya había establecido el constituyente del año 1925. Otros autores, se inclinaron porque la competencia de los tribunales contenciosos administrativos debe entenderse incluida, en forma residual, dentro de la esfera de atribuciones concedida a los tribunales ordinarios para conocer y resolver los asuntos que les son propios. Ello en virtud de la competencia que la ley le reconoce para conocer de las causas

¹⁶ Ibídem. Pág. 7.

civiles en general, y especialmente por aplicación del principio de inexcusabilidad.

1.2.3.4. El fallo “Parra con Municipalidad de Temuco” y su vinculación con las reformas políticas de 1989.

Para esta investigación, resulta de vital importancia analizar el fallo mediante el cual la Corte Suprema, en el año 1989 determinó en sentencia pronunciada en la causa “Parra Acuña con Ilustre Municipalidad de Temuco”¹⁷, la incompetencia de los tribunales ordinarios frente al contencioso administrativo, reviviendo de esta forma la controversia jurisprudencial. El impacto que causó esta resolución remeció a toda la doctrina administrativa de la época, lo que determinó la inclusión de estas materias dentro del paquete de reformas políticas de 1989, donde fueron finalmente modificados los artículos 38, inciso 2º y 79 de la Constitución eliminando toda alusión a los tribunales contenciosos administrativos. Producto de esta modificación constitucional, el principio establecido consistió en “(...)que los asuntos administrativos quedaban bajo la competencia de los “tribunales que determine la ley”, lo que se transforma en la cláusula general de acceso a la jurisdicción para todos los particulares frente a las actuaciones ilegales de la Administración del Estado”¹⁸.

¹⁷ CHILE. Corte Suprema. Sentencia dictada el 06 de Marzo de 1989. En: Revista Gaceta Jurídica N° 105, marzo 1989. Pag. 28 y ss.

¹⁸ FERRADA Bórquez, Juan Carlos. Op.Cit. Pág.10

Con la reforma constitucional señalada, comienza a zanjarse la discusión respecto a la competencia de los tribunales ordinarios, para intervenir en asuntos contenciosos administrativos. “Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional y por los tribunales Ordinarios, declarando reiteradamente la competencia actual de los tribunales ordinarios para conocer de los asuntos contenciosos administrativos, incluyendo el contencioso anulatorio”¹⁹

1.2.4. Tribunales Administrativos en el Derecho Chileno Post dictación de la Constitución de 1980.

A partir del año 1989 existe un sistema dual o mixto para la resolución de conflictos contencioso-administrativos. En este marco, encontramos tribunales especiales y ordinarios, ambos encargados de conocer y resolver asuntos administrativos. De conformidad a lo dicho, ante esta dualidad de competencia en el papel, debemos atender necesariamente a uno de los elementos de la competencia absoluta, ya que será precisamente el elemento Materia, el que nos permitirá radicar un asunto particular en un tribunal determinado y especial para que conozca del contencioso-administrativo de que se trate, y sólo en caso de no existir norma legal expresa, en silencio de la ley, se podrá recurrir a los tribunales ordinarios.

¹⁹ Ibídem. Pág. 8

De esta manera, el Principio/ Derecho a una Tutela Judicial Efectiva, reconocido y consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en el caso de los asuntos contencioso-administrativos, queda resguardado íntegramente por lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental.²⁰

1.2.5. Tribunales Especiales de la Justicia Administrativa.

Durante los últimos años se han creado algunos tribunales especiales que tienen competencia en materias administrativa. De esta forma, podemos apreciar una leve pero decidida tendencia a radicar en tribunales especiales, asuntos que por su trascendencia han llevado al legislador a instaurar la institucionalidad orgánica y procedimental necesaria para su establecimiento. En primer lugar y a modo de ejemplo, podemos señalar que los Juzgados de Letras del Trabajo -que integran el Poder Judicial- pueden conocer de los reclamos que presenten las Asociaciones de Funcionarios, las empresas u otros organismos técnicos, por los actos administrativos dictados por la Inspección del Trabajo o el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), respectivamente (artículo 10 de la Ley N° 19.296, de 1994 y artículo 75 de la

²⁰ “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

Ley N° 19.518, de 1997.²¹). Por otra parte, y sin adentrarnos aún en la materia que nos convoca, podemos señalar que uno de los tribunales especiales con competencia en materias contenciosas administrativas es el Tribunal de Contratación Pública, quien conoce de las impugnaciones hechas valer por los particulares, en los procedimientos administrativos de contratación pública regulados por la ley 19886. También podemos referirnos a los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Estos tribunales creados por ley (publicada el 27 de Enero de 2009), conocen de las denuncias presentadas contra el Servicio de Impuestos Internos y de las reclamaciones presentadas conforme a la Ordenanza de Aduanas.²² El Tribunal de Propiedad Industrial es también un Tribunal Especial, creado por el artículo 17° bis C, de la Ley 19.039 del año 2006, sobre la Propiedad Industrial y sus modificaciones. “Este tribunal, es la instancia jurisdiccional de segundo grado encargada de conocer los recursos de apelación que se interpongan contra las “resoluciones definitivas o interlocutorias” dictadas por el director del Instituto de Propiedad Industrial, como órgano jurisdiccional de primer grado; en los juicios de oposición a las solicitudes de marcas, patentes de invención y otros privilegios industriales, de nulidad o de transferencias de registros, así como de cualquier otra reclamación

²¹ CHILE. Tribunal Constitucional. 1993. Fallo N° 176. 22 noviembre, 1993. Sometido a su conocimiento la Ley General de Telecomunicaciones, el tribunal resolvió “que todas aquellas controversias jurídico administrativas que se puedan suscitar y que deben resolver autoridades que si bien no están insertas dentro de los tribunales que regula el Código Orgánico de Tribunales, están ejerciendo jurisdicción y resolviendo cuestiones que afectan derechos de las personas. (Considerando 6°). Agrega que “Que el artículo 13 A versa sobre el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a un funcionario administrativo, que, al ejercerlas, actúa como un tribunal de primera instancia cuyas resoluciones son revisadas por un tribunal de segunda instancia”.

²² CHILE. Ministerio de Hacienda. 2009. Ley 20322: Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria. Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros. Enero, 2009.

relativa a la validez o efectos a la protección de los derechos a que se refiere dicho cuerpo legal y que deduzcan las partes interesadas en tales asuntos. Este tribunal colegiado se rige por las disposiciones mencionadas, complementadas por las contenidas en el reglamento de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones. La vista de las causas se efectuará - en cuanto fuere aplicable - de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 186° y siguientes del Código de Procedimiento Civil.²³

Otro ejemplo de Tribunal Especial, es el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el que según la descripción entregada por su página oficial, es un tribunal especial e independiente, de carácter colegiado, que se dedica exclusivamente al conocimiento de aquellas materias vinculadas a la libre competencia. La función de este tribunal es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia, quedando siempre sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Excma. Corte Suprema. Creado por la Ley N ° 19.911, publicada en el Diario Oficial de Noviembre de 2003, la instalación del TDLC se concretó el 13 de mayo de 2004.²⁴

²³ CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 1991. Ley 19039. Ley de Propiedad Industrial. Enero 1991.

²⁴ CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2003. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Ley 19911. Noviembre de 2003.

De todos los ejemplos revisados, vemos que la tendencia a la especialización de los tribunales, es una corriente que se ha marcado durante los últimos diez años. Para el profesor Ferrada, sin duda, que este fenómeno da lugar a una jurisdicción contencioso administrativa de “alfombra roja”, en comparación a la jurisdicción ordinaria, otorgando evidentes privilegios para los actores en esta materia, en desmedro de los particulares en otras materias”²⁵.

De todo lo anterior podemos decir además, que cuando el legislador ha creado un tribunal especial para el conocimiento de una materia específica (siempre en el contexto del contencioso-administrativo) lo ha dotado de un ámbito de competencia particular, exclusivo, restringido y acotado únicamente a las funciones que por ley ha asignado. De esta forma frente a estas habilitaciones legales especiales, no podemos extrapolar principios amplios y omnicomprendivos, susceptibles de ser aplicados por analogía en otros contencioso-administrativos. Más aún, cuando el legislador le otorga atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, éstas son expresas y siempre serán de interpretación restringida, por lo cual, carecen de aquellas facultades que la Constitución y la Ley les reconoce a los tribunales ordinarios de justicia, quienes si detentan una competencia más bien genérica, dada la inexcusabilidad que deben respetar en sus actuaciones.²⁶

²⁵FERRADA Bórquez, Juan Carlos. Op. cit.

²⁶En este sentido: CHILE. Tribunal Constitucional. Fallo N° 184. Marzo 1994. Considerando Séptimo: Señala que nombrar mediante resolución fundada un administrador delegado de las Administradoras,

1.2.6. Órganos Administrativos con Funciones Jurisdiccionales.

En nuestro ordenamiento jurídico, también encontramos que algunos órganos que integran la Administración, desarrollan funciones jurisdiccionales en ámbitos específicos. Algunos ejemplos de estos son Jefes de Servicios o unidades administrativas que resuelven las controversias entre el mismo órgano y un particular, donde, la resolución dictada, es, para todos los efectos legales, una sentencia de primera instancia.²⁷

Ejemplos claros de lo anterior también lo constituyen, los siguientes casos:

- 1) El Ministro de Transporte y Telecomunicaciones (art.36 A de la Ley 18 168 de 1982);
- 2) El Jefe de Departamento de Propiedad Industrial (Art 4° y ss del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía);
- 3) El Director de la Junta General de Aduanas (Art 29 del Decreto con Fuerza

implica adoptar una medida precautoria que es propio y consustancial al ejercicio de potestades jurisdiccionales, exclusivas y excluyentes de los tribunales de justicia y no de órganos de la administración del Estado. Como es sabido se trata de medidas cautelares propias de quien ejerce la función jurisdiccional y jamás de quien ejerce funciones administrativas como es el caso de las Superintendencia. Que dicho precepto es inconstitucional por cuanto priva de la facultad de administrar, a la Administradora afectada, facultad que es inherente al derecho de propiedad. Dicho precepto también vulnera el art 19 n° 3 de la CPR, el cual garantiza el derecho a un juez natural y prohíbe ser juzgado por comisiones especiales.

²⁷En este sentido: CHILE. Tribunal Constitucional. Fallo N° 681. Marzo, 2007. Reitera la naturaleza jurisdiccional que se confiere al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, para conocer, fallar las reclamaciones y denuncias tributarias. Considerando Décimo Tercero: Que, precisado que la facultad de conocer y fallar reclamaciones y denuncias tributarias, que le otorgan las normas de competencia antes señaladas (artículos 115 y 116 del Código Tributario, artículo 20 del DFL N° 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos), corresponde al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, este Tribunal ha afirmado la naturaleza jurisdiccional de tal facultad, en cada uno de los pronunciamientos de inaplicabilidad que sirven de antecedente y fundamento a esta sentencia (sentencias roles 472, 499, 502, 515, 520, 525, 526, 527, 528, 547, 554, 555, 566, 569, 574, 595, 604, 605, 606, 613, 614, 627, 628, 629, 630, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 647, 657 y 658), teniendo presente, para ello, los preceptos constitucionales que regulan el ejercicio de la jurisdicción y su distribución entre los tribunales establecidos por la ley.

de Ley N°30 de 2005 del Ministerio de Hacienda); y

- 4) El Consejo Nacional de Televisión.
- 5) También podría agregarse, al Sub Contralor General de la República, por la actividad desplegada en el Tribunal de Cuentas (Art. 107 y siguientes de la Ley 10.336 de 1964), aunque en este caso la atribución viene dada por la Constitución Política de la República, en su artículo 38.

En todos estos casos, la resolución que dictan estos órganos, tiene el carácter de sentencia de primera instancia, en la cual pueden establecer las sanciones correspondientes, y su revisión queda entregada a la Corte de Apelaciones respectiva.

1.2.7. Conclusiones Preliminares.

A modo de síntesis, podemos señalar que la Justicia Administrativa en nuestro sistema ha pasado por diversas etapas como consecuencia de las diferencias doctrinarias, políticas y de una jurisprudencia vacilante. Otro factor que contribuye a la dispersión del sistema consiste en que varios órganos administrativos tienen facultades jurídicas y actúan en diversas oportunidades, sin que ello excluya la revisión judicial que se podrá solicitar cuando corresponda. Debemos tener presente que actualmente hay consenso en que los tribunales ordinarios son competentes para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre los particulares y la Administración, que no tengan establecido un tribunal especial competente.

1.3. El Tribunal de Contratación Pública.

1.3.1. Íter Contractual y Contratación Pública.

Antes de adentrarnos en el análisis del TCP, es importante hacer referencia al íter contractual en materia administrativa, el que comprende varias etapas, entre ellas, la etapa precontractual.

En nuestro sistema de responsabilidad civil, la etapa precontractual, carece de un reconocimiento legal expreso, lo que probablemente se deba a que su desarrollo es posterior a la dictación de nuestro Código Civil. Sin embargo, la doctrina²⁸ y la jurisprudencia²⁹ han reconocido su existencia. También hay casos en que el legislador expresamente resguarda los derechos de los sujetos durante las conversaciones preliminares; ejemplo de ello es la normativa de la ley 19.886 que ampara los derechos de quienes participen en un proceso licitatorio y que puedan verse afectados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas cometidas por la Administración, ya que quien participa en una licitación cumpliendo con lo establecido en las bases, tienen una fundada

²⁸ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. De la Responsabilidad Precontractual con especial énfasis en los tratos Negociales Previos. [En línea] <<http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/responsabilidad-civil/>>. [Consulta: 15 de Enero de 2014.]

²⁹ La Corte de Apelaciones de Concepción reconoce la existencia de la responsabilidad precontractual en los siguientes términos: Que la existencia de esta responsabilidad pre-contractual no se discute por la doctrina ni por la jurisprudencia, partiendo de la base que las conversaciones preliminares para celebrar un negocio, pueden avanzar más de lo normal, haciendo concebir a una de las partes legítimas esperanzas sobre la celebración del contrato conversado, incurriendo incluso en gastos que pueden ser más o menos cuantiosos, y encontrar como contrapartida un desistimiento intempestivo de la contraparte, sin ninguna razón vinculada con el desarrollo mismo de las negociaciones. CHILE. Corte de Apelaciones de Concepción. Fallo causa rol civil 212-2003. Octubre, 2008. Inversiones Foncea y otras con Pesquera Lota Protein Ltda. Redacción del Ministro señor Freddy Vásquez Zavala.

expectativa de contratar finalmente con el Organismo Público de que se trate. Esta estructura normativa fue acompañada de una institucionalidad que permite y facilita el ejercicio de las acciones por los particulares. Nos referimos al Tribunal de Contratación Pública, que estudiaremos en el apartado siguiente, enfocándonos sus principales características y la forma en que ha aplicado y entendido la competencia que se le ha atribuido.

En relación a la preparación de este íter contractual administrativo, debemos señalar que este proceso se encuentra sometido a un control de legalidad y de mérito, en los siguientes ámbitos:

- a) El primero de los controles indicados, se refiere a la oportunidad y conveniencia de la contratación, y se realiza directamente por la Administración, a través de las jefaturas de Servicio.
- b) El segundo control lo lleva a cabo la Contraloría General de la República³⁰, respecto de aquellas resoluciones que se encuentren sometidas a toma de razón³¹; y, en una fase posterior, desde la publicación de las bases hasta la

³⁰ En las licitaciones públicas cuyos montos sean superiores a 1000 o 2000, dependiendo si el contrato fue celebrado con una persona natural o una entidad, la CGR tiene el deber de tomar razón respecto a la legalidad del acto. A su vez, el inciso cuarto, del artículo 3°, de la Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República, previene que los contratos "celebrados a través de la Dirección de Compras y Contratación Pública quedarán exentos". En: CHILE. Contraloría General de la República. Resolución N° 520. 1996.

³¹ CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 57651. Diciembre, 2007. El Servicio de Salud Metropolitano Occidente solicita a la Contraloría General unos pronunciamientos relativos a las normas sobre exención de toma de razón aplicables a los actos administrativos aprobatorios de contratos de prestación de servicios de carácter general que celebren los organismos de la Administración del Estado. Además, consulta si existen reglas específicas sobre la materia en relación con aquellos convenios cuyo

adjudicación inclusive, será competente el TCP.³²

1.3.2. Breve Historia del Proceso de Dictación de La Ley 19.886.

Al tenor de lo señalado por el artículo 19 inciso 2° del Código Civil, la historia fidedigna del establecimiento de la ley es un elemento fundamental como instrumento de interpretación jurídica,³³ por lo tanto, analizaremos los antecedentes que marcan el contexto en el cual nace el TCP y que tienen profunda relevancia para comprender el desarrollo y aplicación de la norma que encuadra el Tribunal y el procedimiento en estudio.

El TCP fue creado a raíz del establecimiento de un Nuevo Sistema de Contratación Pública que se encuentra en la Ley 19.886 y entró en vigencia el 30 de Julio de 2003.

Sin querer ser reiterativos, debemos insistir en que nuestro objeto de investigación (el TCP) está estrechamente vinculado al sistema de contratación pública que rige en nuestro país, y que ambas materias están contenidas en un mismo cuerpo legal. Por ello, en este apartado, forzosamente debemos

objeto es la ejecución de acciones de apoyo a sus funciones, que no correspondan al ejercicio mismo de sus facultades.

³² BASS Del Campo, Constanza Chantal. 2013. Contrataciones bajo la Ley 19886: Análisis Jurisprudencial de Estipulaciones, Prácticas Irregulares y su relación con los Principios de la Contratación Pública. En: LARA Arroyo, José Luis; BOCKSANG Hola, Gabriel. Procedimiento Administrativo y Contratación Pública. Estudios a diez años de la entrada en vigencia de las Leyes 19.880 y 19.886. Thomson Reuters.

³³ Aunque a nuestro parecer es más relevante su estudio político histórico ya que de esa manera es posible comprender a cabalidad las finalidades de la norma en cuestión.

referirnos a la contratación pública regulada en la ley 19886.

La Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios tiene su origen en el Mensaje Número 9-341 de S. E. el Presidente de la Republica, del 27 de Octubre de 1999. Este Proyecto, en principio, no contemplaba la creación del Tribunal de Contratación Pública y por ello no fue considerado en el Mensaje Presidencial y es incorporado posteriormente y luego modificado en el segundo trámite reglamentario.

Por el momento, creemos relevante comenzar este acápite teniendo en cuenta algunos aspectos del Mensaje que nos permitirán contextualizar la discusión parlamentaria, a los cuales nos referiremos en los párrafos siguientes.

El Proyecto de Ley enviado al Congreso persiguió una reforma integral del sistema de compras y contrataciones públicas: El plan reformador había comenzado hacia algunos años atrás y es posible identificar algunos hitos que marcan la esta tendencia de cambios y que precedieron al Proyecto enviado. Entre ellos se destaca la Comisión Nacional de la Ética Pública (1999), el Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la Republica (cuyo trabajo de investigación comenzó en 1996) y el Programa de Reforma al Sistema de Compras y Contrataciones del Sector Publico del Comité Internacional de Modernización de la Gestión Pública. Este comité forma parte del Plan Estratégico 1997-2000 del Comité Interministerial de Modernización de la

Gestión Pública, en el contexto de las acciones de transparencia y probidad de la gestión pública. Estos grupos de trabajo plantearon las primeras iniciativas para difusión vía Internet de los nuevos procedimientos administrativos. La materialización y funcionamiento de esta plataforma no requería modificaciones legales.

En general, las materias que se estimaba que necesariamente debían ser reformadas o implementadas por vía legislativa, consistían en aquellas relacionadas con la materialización de una plataforma electrónica de licitaciones y contrataciones; Estos aspectos formaron la estructura del Proyecto de Ley enviado al Congreso.

El Proyecto enviado se enmarca dentro de lo que se ha denominado “Reforma del Estado”, que son un conjunto de iniciativas consensuadas entre los especialistas, con el propósito de perfeccionar y reformar la Administración para garantizar la transparencia de los procedimientos, la eficiencia y la probidad.³⁴

El giro o transformación que se pretende generar, se encausa en el derrotero que ha seguido la mayoría de los países Latinoamericanos. Estos han permitido mayor participación de las empresas extranjeras en las licitaciones nacionales.

³⁴ Entendemos que estas reformas a la Administración no solo se refieren a los medios empleados para la consecución de la gestión, sino que son consecuentes con un cambio en la forma de concebir el Estado y su función Pública, pasando –ya lo hemos dicho- de un Estado que presta el servicio a un Estado que supervisa y fiscaliza.

“Lo que con el tiempo dio lugar a varios acuerdos en los cuales los países se comprometieron a facilitar el acceso mutuo a sus mercados de adquisiciones públicas, prohibiendo así la discriminación de otros países firmantes en las licitaciones.”³⁵

Algunos ejemplo de estos acuerdos son, Acuerdo de Compras del Sector Publico (GATT, 1979) y su expansión acordada en la Ronda de Uruguay de 1994; también las iniciativas de integración Regionales de la Comunidad Económica Europea (CEE), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Grupo de los Tres.

Esta tendencia se ha profundizado con la implementación de tratados como el ALCA, el cual ha desencadenado que otros esquemas de integración como el MERCOSUR, la Comunidad Andina, el Mercado Común Centroamericano y CARICOM estén contemplando la inclusión de disposiciones sobre las compras públicas.

1.3.3. Fundamentación Política en un Entorno Global para la Reforma del Sistema de Contratación Pública en Chile.

El interés que existe por las compras públicas, viene dado por el interés público involucrado, donde incluso, ante la imposibilidad de satisfacer esa

³⁵ CHILE. Gobierno de Chile. Mensaje N° 9-341 del S. E. Presidente de la Republica. 1999. En: Congreso Nacional. Boletín N° 2429-05.

necesidad en el mercado local o frente a la oportunidad de obtener esta prestación de un modo más eficiente, el Estado no vacila en sondear canales transfronterizos para satisfacer su demanda por bienes y servicios. En esta labor, la gestión del Estado, en relación con las compras públicas, debe comprender principalmente dos ámbitos de desarrollo: Por una parte la necesaria interacción entre las entidades que adquieren y por otra, los órganos que ejercen el control contable y de legalidad.

En un mundo cada vez más globalizado, e interdependiente, los intercambios –compraventas- que se pretenden regular, se llevarán a efecto a través de medios de interacción electrónica que otorguen transparencia, eficacia y eficiencia, a quienes pretendan contratar con la Administración, ampliando el espectro clásico de la contratación administrativa.

El Proyecto que crea la ley 19886, hace hincapié “en que las reformas del sector público deben mejorar la capacidad institucional de los países consolidando las reformas económicas de los últimos años”³⁶, sometiendo a las necesidades de un gobierno cada vez mas modernizado, la infraestructura que necesite.

³⁶ CHILE. Gobierno de Chile. Mensaje N° 9-341 del S. E. Presidente de la Republica. 1999. En: Congreso Nacional. Boletín N° 2429-05.

1.3.4. Génesis Normativa del Tribunal de Contratación Pública.

Como señalamos anteriormente el Proyecto Enviado por el Ejecutivo no contemplaba la creación del Tribunal de Contratación Pública.

Posteriormente, casi dos años después de presentado el Proyecto a la Cámara, durante la tramitación del Primer Informe de la Comisión de Hacienda, el 03 de Mayo de 2001, el Ejecutivo envía una indicación por la cual sustituye el proyecto enviado, por un nuevo texto que contiene varias novedades³⁷, entre las cuales destaca la creación del Tribunal de Contratación Pública, regulados en el Capítulo V, entre los artículos 23 y 26, inclusive.³⁸

1.3.4.1. Recomendaciones de la Excelentísima Corte Suprema.

Los Oficios entregados por la Corte Suprema a la Cámara de Origen con fecha 24 de Julio de 2001³⁹ efectuaron las siguientes observaciones:

a. En cuanto a sus integrantes: los que son designados por el Presidente de la República y el ministro de Hacienda deberían cumplir ciertos requisitos de idoneidad, tales como la calidad de abogado, con ciertos años de ejercicio de la profesión en el área o títulos académicos que lo habilitan.

³⁷ Entre ellas, Incremento en dos cargos de la planta del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública; la reducción a 60 días, contados desde la fecha de vigencia del proyecto, del plazo para efectuar la primera provisión de los cargos de la Dirección referida y el perfeccionamientos de técnica legislativa al proyecto.

³⁸ CHILE. Cámara de Diputados. Cuenta en Sesión 14, Legislatura 344. Julio 2001. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el Proyecto de Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos y de Suministro Y Prestación de Servicios. En: Congreso Nacional. Boletín N° 2429-05.

³⁹ CHILE. Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Oficio N° 001338. Julio, 2001.

b. En cuanto a la Secretaría: el personal de Secretaría y los funcionarios deben ser designados por el Tribunal y no por un órgano público que pudiera verse afectado por sus decisiones.

c. El Tribunal debería tener autonomía financiera: tanto sus integrantes como su personal deberían ser remunerados, debiendo funcionar en locales propios.

d. En cuanto a su competencia: deberá comprender las reclamaciones que interponga cualquier persona que sea lesionada en sus derechos, por actos u omisiones cometidos por los organismos públicos regidos por esta ley, en las materias que le sean propias (artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República), pues la competencia restringida que se le atribuye no justifica su creación.

e. En cuanto a la calidad de ministro de Corte de Apelaciones de uno de sus integrantes: se observa que los ministros de Cortes de Apelaciones, aparte del ejercicio de sus funciones propias, que de por sí comprometen la mayor parte de su tiempo laboral útil, se encuentran llamados a desenvolverse en una serie de situaciones de excepción, entre las cuales se encuentra la de formar parte en diversos tribunales creados por legislaciones especiales, sin que en el proyecto que se informa se justifique o sea recomendable la inclusión de uno de estos jueces de tribunales colegiados. En todo caso, podría

aceptarse que formará parte del tribunal de contratación pública un juez en lo civil.

f. En cuanto a la 2ª instancia: se advierte que se crea una doble instancia a cargo de tribunales que no son homogéneos, toda vez que la primera instancia está a cargo de un tribunal que resuelve en conciencia, esto es, de equidad. En cambio, la apelación debe conocerla la Corte de Apelaciones respectiva, vale decir, un tribunal de Derecho, lo que implica que la revisión que haga el tribunal de alzada sea efectuada con criterios muy distintos a los de la instancia revisada, situación que sin duda resulta inconveniente y poco práctica.

Podemos apreciar que algunas de estas observaciones fueron incorporadas al texto definitivo, sin perjuicio de que a la autonomía económica del tribunal no fue materia de discusión ni se le dio la importancia que merece.

1.3.4.2. Discusión en la Cámara de Diputados.

La primera vez que se intentó votar la aprobación del TCP en la Cámara de Diputados, esto no fue posible porque los artículos que lo regulan tienen un quórum mayor que el resto de la normativa, por ello el Ejecutivo debió efectuar una indicación sustituyendo íntegramente el capítulo V.⁴⁰

⁴⁰ CHILE. Congreso Nacional, Cámara de diputados. Discusión en Sala. Legislatura 344. Sesión 21. Julio, 2001. Se aprueba en general el Proyecto pero se excluye la votación de los artículos relacionados con el TCP. “El diputado José García observó que las normas de los artículos 23-26 del capítulo V del Proyecto relativas al TCP, deben aprobarse por quórum calificado por tratarse de normas sobre organizaciones y

Por ende, el texto que se analiza en el Informe de la Comisión de Hacienda es diferente al Presentado inicialmente por el Ejecutivo.

Posteriormente, durante la segunda discusión en la Comisión de Hacienda los representantes del Ejecutivo anunciaron que efectuarían indicaciones al texto⁴¹, acogiendo de esta manera parte de las observaciones efectuadas por la Corte Suprema y por la Comisión de Hacienda.

El trámite a continuación es la Discusión en la Sala. “En esta ocasión, el Diputado Cardemil señaló que una de las más antiguas aspiraciones ha sido el establecimiento en Chile de tribunales contencioso-administrativos, de manera que exista una instancia jurisdiccional que resuelva las controversias que se susciten entre el Fisco y los particulares, o entre los particulares entre sí, en relación con cuentas públicas; por ello, el TCP representa una novedad importante en nuestro ordenamiento jurídico; considera que se trata de un paso muy importante por cuanto establece por primera vez –espero que sea un precedente que continúe siendo reconocido por nuestro legislador positivamente- un tribunal de contratación pública que resuelva acerca de cuestiones sobre decisiones administrativas de compra, venta o contratación de bienes y servicios que los particulares sometan a su conocimiento.”⁴² Según

atribuciones de tribunales.” En: Congreso Nacional. Boletín N° 2429-05. Historia de Formación de la Ley Pág. 163.

⁴¹ CHILE: Congreso Nacional. Boletín N° 2429-05 Historia de la Formación de la Ley. Pág. 112.

⁴² CHILE. Congreso Nacional, Cámara de Diputados. Discusión en Sala. Legislatura 346, Sesión 21. Mayo, 2002. En: Congreso Nacional. Boletín N° 2429-05.

señala el Diputado, los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 establecen un completo procedimiento para resolver la forma en que se harán efectivos los derechos de los particulares ante este tribunal de contratación. A continuación hizo un llamado a sus colegas parlamentarios: “Recomiendo encarecidamente a mis colegas la aprobación de los artículos 20 al 25, correspondientes al Capítulo V, por cuanto representan una gran modernización de nuestro sistema jurídico: se establece por primera vez un tribunal contencioso-administrativo y se avanza en la línea de defender los derechos de los particulares frente al Estado.”⁴³

En dicha sesión, el Presidente en ejercicio informo a la Sala que no existía unanimidad para acoger ninguna indicaciones efectuadas, de manera que el proyecto debió votarse tal como viene propuesto en el segundo informe⁴⁴, logrando su aprobación en la Cámara de Origen.

1.3.4.3. Discusión en el Senado y nuevas observaciones de la Excelentísima Corte Suprema.

Posteriormente el proyecto fue remitido a la Cámara Revisora (Senado), quien previo a revisión en Sala, ofició a la Corte Suprema para recabar su parecer. La Corte efectuó varias observaciones, algunas similares a las que había realizado anteriormente.

⁴³ *Ibíd*em,

⁴⁴ CHILE. Congreso Nacional. Boletín N° 2429-05. Historia de la Formación de la Ley. Pág. 165. Los diputados quisieron hacer uso del derecho a pedir votación separada de algunos artículos: las letras e) y g) del artículo 2º, para las cuales se había pedido votación separada, pero finalmente el diputado Pablo Longueira hizo notar que ello excedía de las atribuciones de los diputados y que entorpecía la tramitación de la norma.

Pondremos el énfasis en las observaciones que la Corte Suprema efectuó respecto al recurso de reclamación; según la redacción original este era improcedente cuando el acto había sido objeto de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República (CGR), asimismo, se inhibía a este último organismo si hay una reclamación pendiente. Esto, a juicio de la Corte, no parece adecuado ya que el análisis que realiza la CGR tiene relación con la legalidad del acto en lugar de la arbitrariedad de este. Por ello, el Primer Informe de la Comisión de Constitución acordó eliminar la referencia a la CGR contenida en el Oficio N° 160-348 del 08 de Noviembre de 2002.

1.3.4.4. Debate al Interior de la Comisión de Constitución del Senado de la República.

Nos parece relevante señalar que la discusión más acalorada respecto al TCP se dio durante la sesión de la Comisión de Constitución, cuando el Honorable Senador Silva señaló que, “a la luz de todos antecedentes, puede decirse, a lo menos, que no se entiende la concepción que hay tras la creación de este Tribunal de Contratación Pública, para no aventurar que se trata de una concepción burocrática, inconciliable con una adecuada lógica legislativa.”⁴⁵ El señor Ministro de Justicia rebatió lo anterior, señalando que Ejecutivo estudió con varios parlamentarios y ex-parlamentarios la creación de tribunales tributarios, de lo cual surgió el propósito de establecer tribunales contencioso-

⁴⁵ CHILE. Congreso Nacional. Boletín N° 2429-05. Historia de la Formación de la Ley. Primer Informe Comisión de Constitución. Pág. 196.

administrativos, que tengan la totalidad de la competencia para conocer este tipo de materias y otras que se están analizando. “Sin embargo, -prosiguió-, como ello significa un cambio estructural de fondo, lo que implica un mayor tiempo de estudio, ésta se ha centrado en los tribunales tributarios en particular, con el propósito de que, una vez resuelta esta materia, se retome el análisis de lo contencioso administrativo en su globalidad.”⁴⁶

El señor Director de la Dirección de Aprovechamiento del Estado agregó que la propuesta legislativa en análisis tanto en el origen del proyecto de ley, como en su continuación, tiene un apoyo transversal del Ejecutivo. Sus orígenes se remontan al año 1998, donde un Comité de Ministros para la Reforma del Estado, entre los cuales estaban los de Economía, Fomento y Reconstrucción, Obras Públicas, Secretaría General de la Presidencia de la República y de Hacienda, elaboró una agenda común en esta materia. Posteriormente, la Reforma del Estado se centralizó en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, organismo al que también terminaron concurriendo otras carteras ministeriales para la formulación de propuestas.

El Honorable Senador Silva insistió en que el sistema al que se está recurriendo no es el más adecuado, desde el punto de vista de la racionalidad administrativa. Con este procedimiento se estaría eludiendo el problema de

⁴⁶ *Ibidem*. Pág. 197.

fondo, que se refiere precisamente a la creación de los tribunales contencioso-administrativos. Luego de la Reforma Constitucional de 1989, en que se cambió la referencia que hacía el artículo 38 a los tribunales contencioso-administrativos, por la frase “(...) los tribunales que determine la ley (...)”, todas las controversias entre los particulares y la Administración que no tuvieran definido un tribunal especial, quedaron sometidas a la jurisdicción ordinaria. A partir de ello, mientras no se resuelva este problema, podría evaluarse la idea de establecer una reclamación ante los tribunales ordinarios de justicia, lo que evitaría que el Estado deba albergar tal cantidad de tribunales especiales, que se entorpezca la marcha de la administración de justicia.

El Ministro de Justicia señaló que el proyecto intenta cautelar que lo que ocurra en materia de administración de justicia en el país, sea coherente con otras decisiones políticas y legislativas que se hayan tomado, y en ese sentido, es adecuada la creación de un tribunal especial que permita que la resolución de los conflictos que se generen en esta materia, sea más rápida de lo que ocurre en la actualidad. Sostuvo que los criterios que inspiran a esa Secretaría de Estado consisten, en primer lugar, en que no se conformen tribunales especiales sobre la base de jueces integrantes de los tribunales ordinarios, atendido el retraso en el despacho de causas que presenta la jurisdicción ordinaria, y, en segundo lugar, en que se profesionalice el apoyo administrativo y, consiguientemente, se puedan transformar los actuales secretarios de

juzgados en jueces, lo que permitiría duplicar la capacidad jurisdiccional existente⁴⁷.

Los representantes del Ministerio de Hacienda y de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado destacaron que el proyecto de ley se refiere a una serie de aspectos de singular importancia para la Administración del Estado, como también para la participación de los privados en diferentes rubros de la contratación pública, por lo que resulta necesario dar curso a esta propuesta legislativa, sin perjuicio de las modificaciones necesarias para mejorar algunos aspectos. El proyecto de ley regula un procedimiento de contratación pública que recoge las normas más avanzadas del derecho comparado. Se contemplan reglas generales de procedimiento para todos los servicios públicos, lo que en la actualidad no existe, junto con una serie de disposiciones de transparencia para la realización de los procesos de contratación. Debido a la creación de este nuevo sistema, es preciso que exista una instancia judicial específica, concordante con las decisiones de carácter internacional adoptadas por el país, ya que en la casi totalidad de los acuerdos comerciales internacionales se establecen tribunales especiales, independientes de la administración ordinaria de justicia, para resolver las disputas relacionadas con la contratación pública. Ello, al mismo tiempo, permitirá centralizar en un solo organismo las variadas reclamaciones que se

⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 197.

presenten, y que hoy se disgregan en diferentes servicios públicos, que no siempre cuentan con la capacidad técnica y humana para resolverlas.

Al término del debate, no obstante las prevenciones expresadas, hubo consenso en la Comisión en que esta materia debe enfrentarse con prontitud, y, en ese sentido, es preferible que prosiga la tramitación de la iniciativa en informe a esperar la creación de los tribunales contenciosos-administrativos, o radicar en la justicia ordinaria el conocimiento de esta acción, como de alguna forma ocurre en la actualidad, aunque a través de un procedimiento mucho más extenso. Se coincidió, además, en que el problema relativo a la estructura u organicidad de este Tribunal, no puede hacer perder de vista otro tema, de tanta o más importancia para la eficiencia que se pretende alcanzar, y que dice relación con el procedimiento que se aplicará.⁴⁸

Los principales cambios introducidos por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento dicen relación fundamentalmente con dos aspectos. Por una parte, se modificó lo referente al procedimiento a seguir, la forma de reclamación y la denominación del recurso, y destacó que la fórmula a la que llegó la mencionada Comisión satisface las aspiraciones del Ejecutivo. Por otro lado, respecto de la integración del TCP, la Comisión de Constitución consideró que la propuesta del Ejecutivo, en orden a que fuera integrado por tres abogados, dos de ellos designados por la Corte Suprema, y uno por el

⁴⁸Ibídem. Pág.198.

Ejecutivo, mediante concurso público, no preservaba adecuadamente la independencia del Tribunal, puesto que, aunque el nombramiento fuera por concurso público, igual, el abogado que fuera designado para el cargo, sería un representante del Ejecutivo, y prefirió no distinguir la forma de designación de los miembros del Tribunal, de manera de establecer un mismo procedimiento e iguales condiciones para servir el cargo⁴⁹.

En los trámites posteriores, el proyecto no sufrió modificaciones significativas manteniendo la estructura propuesta y discutida.

1.3.4.5. Crítica al Establecimiento Normativo del Tribunal.

Es importante señalar, que en el proceso de tramitación de la Ley 19986, la normativa que regula al Tribunal de Contratación Pública no fue el tema central de la discusión parlamentaria, sin perjuicio de lo cual el Proyecto parecía contar con cierta “simpatía” de los legisladores, ello producto que veían con buenos ojos el que se estableciera un órgano que hiciera más expedita la solución de las controversias en materia de contratación pública. Salvo una intervención del senador Silva, que apuntaban a regir la contratación en un sentido más amplio, no encontramos críticas a la implementación de estos nuevos tribunales de los cuales poco y nada se discutió sobre su naturaleza, con muy pocas intervenciones respecto a si estos son o no una antesala de la creación del contencioso administrativo.

⁴⁹ *Ibidem*. Pág. 267.

Otro aspecto relevante, al cual no se le dio la importancia debida, fue la autonomía económica del TCP, cuya ausencia, sin lugar a dudas, impide una plena independencia en el ejercicio de sus funciones.

También llama nuestra atención la poca discusión en torno a los principios y la contratación pública propuestas por el Proyecto. En este sentido, pareciera que los principios propuestos son considerados como favorables a priori, y en ningún momento de la discusión, vemos que exista un proceso de reflexión adecuada, que justifique la conveniencia o inconveniencia de acoger estos postulados, por sobre otras formas de comprender la función administrativa. Sin duda, los nuevos principios propuestos, son una crítica camuflada a los viejos valores y a las viejas instituciones. Por eso, antes de continuar, revisaremos brevemente el sistema previo a la entrada en vigencia del TCP.

1.3.5. El Sistema de Resolución de Conflictos de la Contratación Pública, previo al establecimiento del TCP.

Para entrar al análisis de esta materia, creemos pertinente tener presente lo propuesto por los autores Meyer y Fath,⁵⁰ quienes señalan que los controles son ejercidos por cuatro instituciones que se avocan a la supervisión de las contrataciones: el Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la

⁵⁰ MEYER, David y FATH, Jean Marie. 2002. Evaluación de las contrataciones públicas en Chile. En: VALDÉS Prieto, Salvador (ed), Reforma del Estado. Dirección pública y compras públicas. Vol. II. Santiago, Chile. Centro de Estudios Públicos, CEP. pp. 545-605.

Republica, el Consejo de Auditoria Interno de Gobierno y los Tribunales Ordinarios de Justicia

El Ministerio de Hacienda ejerce un control indirecto mediante el presupuesto estatal. Cada organismo estatal debe presentar una fundamentación de los gastos a la Dirección de Presupuestos, dependiente de este Ministerio, para explicar la necesidad de los fondos que le fueron asignados por la Ley de Presupuestos. Además ejerce el control por medio de decretos y leyes especiales aplicables a esa actividad.⁵¹

La Contraloría General de la Republica, ejerce un control externo relacionado con la legalidad de los actos y transacciones efectuadas. También ejerce grados de control previo respecto a las contrataciones, además de llenar aquellos vacíos que experimenta el régimen de contratación. Por último, ejerce un mecanismo de resolución de conflictos para los proveedores que se sienten perjudicados, pero su autoridad es muy restringida.⁵²

El Consejo de Auditoria Interno completaba la función de la Contraloría, poniendo el énfasis en los controles internos, autoevaluación y prevención de perjuicios, actuando como una institución interna de coordinación.

Los Tribunales Ordinarios de Justicia, por último, ejercen la función jurisdiccional, como ya vimos, mediante la aplicación del principio de

⁵¹ CHANTAL BASS DEL CAMPO, Constanza. Op. Cit. Pág. 337.

⁵² *Ibidem*. Pág. 337.

inexcusabilidad, considerando al Fisco más bien como un particular (el “alter ego” privado del Estado) o excusándose de ejercerla a falta de potestad de jurisdicción que invocar.

Como podemos notar, el Tribunal de Contratación Pública viene a ocupar un lugar dentro de la justicia administrativa que hasta ese entonces era cubierto por las atribuciones dadas tanto al Ministerio de Hacienda, como a la Contraloría General de la República, el Consejo de Auditoría Interno de Gobierno y particularmente por la competencia residual que ejerció la Justicia Ordinaria.

Desde un punto de vista orgánico competencial, cuando se crea el TCP, el legislador no define claramente el lugar que le corresponde ocupar dentro del ámbito de la justicia administrativa. Ahora, no cabe duda que la instauración del TCP, viene a modificar lo que existía en materia contencioso-administrativo para la contratación pública, profundizando y desarrollando la labor jurisprudencial del Estado.

1.3.6. El Tribunal de Contratación Pública, ¿Ejerce Jurisdicción o Sólo Cumple una Función Administrativa?

Para dar respuesta a la pregunta planteada, debemos primero buscar un concepto pacífico y generalmente aceptado por la doctrina, del vocablo

Jurisdicción. En este sentido, creemos que una de las definiciones más lúcidas de este concepto, ha sido dada por el profesor Juan Colombo Campbell, quien define la Jurisdicción como “El poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir”.⁵³

De acuerdo a lo preceptuado en la Constitución Política de la República, todos los Tribunales establecidos por la ley, ejercen jurisdicción⁵⁴. Por ello, el Tribunal de Contratación Pública, no podría ser la excepción, dado que tiene la facultad y el deber de resolver los conflictos de relevancia jurídica que se susciten dentro de la órbita de su competencia. La función jurisdiccional, como parte de las atribuciones de la Administración, forma parte de un resabio histórico, según el cual se entiende que “correspondiendo al Poder Ejecutivo la Administración y conservación del Estado y de la Paz Social, era obvio que también le correspondería resolver los conflictos que se suscitaran entre los súbditos”⁵⁵

⁵³ COLOMBO Campbell, Juan. 1991. “La Jurisdicción en el Derecho Chileno”. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

⁵⁴ CHILE. Constitución Política de la Republica de Chile. Artículo 76.

⁵⁵ MATURANA Miquel, Cristian. 2009. Derecho Procesal Orgánico, Apunte para la cátedra de Derecho Procesal. Santiago. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Pág. 103.

En este sentido, el profesor Alejandro Vergara Blanco, postula que el procedimiento contencioso-administrativo, se caracteriza por tres rasgos principales, a saber:

1. Los recursos son entablados ante un juez, o una autoridad que, por definición, debe ser imparcial, independiente del Gobierno y de la Administración;
2. El juez falla, sentencia o dictamina en Derecho, no en equidad, y se limita a controlar el respeto de la regla de Derecho; y
3. El control se ejerce a posteriori sobre las decisiones tomadas por la autoridad administrativa.⁵⁶

Todas estas características, se corresponden justamente con los requisitos que se desprenden de la conceptualización de Jurisdicción, por lo cual podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que el Tribunal de Contratación Pública, es indiscutiblemente un órgano jurisdiccional, y no un mero agente de la administración pública.

⁵⁶ VERGARA Blanco, Alejandro. Esquema del contencioso administrativo: su tendencia hacia un modelo mixto y situación actual del recurso de protección. En: ROMERO S. Alejandro, MARTÍNEZ Estay, José Ignacio y ARANCIBIA Mattar, Jaime. Litigación Pública. Colección Estudios de Derecho Público, Primer Seminario de Litigación Pública, Universidad de los Andes. Santiago. AbeledoPerrot - Thomson Reuters pp. 37-63.

1.3.7. Bases de Ejercicio Jurisdiccional del Tribunal de Contratación Pública.

Como bien sabemos, las bases de la Jurisdicción “son aquellos principios establecidos por la ley para el adecuado y eficiente funcionamiento de los órganos jurisdiccionales”⁵⁷ De esa larga enumeración -ya aprendida, pero siempre importante de destacar- estudiaremos aquellos Principios Jurisdiccionales, que presentan rasgos relevantes para nuestra investigación.

1.3.7.1. Principio de Legalidad: La Legalidad de este Tribunal, en sentido orgánico, se puede apreciar conforme a su establecimiento mediante la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, ley de quórum calificado, publicada el 30 de Julio de 2003. Su legalidad funcional radica en que debe fallar conforme a derecho, no es un tribunal de equidad.

1.3.7.2. Principio de Independencia: Este principio debemos estudiarlo, teniendo siempre presente que es útil “para materializar la igualdad necesaria entre el particular y la Administración ante los tribunales que conocen de las materias contencioso-administrativas, y aunque -al decir de Silva Cimma- genuinamente formen parte de la Administración, poseen competencia incluso para invalidar y revocar los actos de la propia Administración, cuando cumplan

⁵⁷ ALIAGA Grez, Álvaro. 2002. Apuntes de la Cátedra de Derecho Procesal. Santiago. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.

con los requisitos establecidos en la ley, como son la ilegalidad o arbitrariedad del acto impugnado⁵⁸. Para Eduardo Escanilla, la independencia funcional del tribunal se resiente dada la dependencia económica respecto de la Dirección de Compras Públicas. Por mandato del Art 23 inciso 2° de la Ley 19.886, ésta debe proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los medios humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del TCP⁵⁹, lo cual no deja de parecer inadecuado, ya que la Dirección de Compras y Contratación Pública es un organismo público integrante de la Administración del Estado, justiciable ante el Tribunal de Contratación Pública⁶⁰. Más aún, tampoco parece adecuado que la Dirección de Compras Públicas se comporte como Secretaría durante el feriado del mes de febrero, según se establece en el artículo 10 del Autoacordado del Tribunal de Contratación Pública⁶¹.

1.3.7.3. Principio de Publicidad: Respecto a este punto, resulta relevante lo establecido en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales: “Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.” De esta manera, se garantiza el adecuado acceso a los procesos y a la consulta de los expedientes. En el caso del TCP, este cuenta con una

⁵⁸ ESCANILLA Abarza, Eduardo S. 2013. El Tribunal de Contratación Pública en Chile. Un análisis crítico propositivo. En: Revista de Derecho Público Iberoamericano (2):103-149.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. 2005. Sentencia 2-2005, Ely Lilly Chile Ltda. Con Central de Abastecimientos del Sistema Nacional de Salud. Señala que la Dirección de Compras carece de atribuciones para recibir demandas dirigidas al TCP. Si bien el artículo 23 de la Ley 19886 señala que a la Dirección de Compras le corresponde la carga de proveer infraestructura, apoyo técnico y recursos humanos y materiales para el funcionamiento del tribunal, no puede reemplazarlo en sus funciones.

⁶¹ CHILE. Excelentísima Corte Suprema. 2011. Auto Acordado sobre el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública. Marzo 2011. Artículo 10°.

plataforma electrónica en línea, que proporciona información respecto a la composición, funcionamiento, forma de tramitación y estado de causas. También es importante destacar que cuenta con un link en que se publican las sentencias definitivas ejecutoriadas, resultando muy fácil su consulta al contener un resumen de la doctrina en cada caso⁶².

1.3.7.4. Principio de Inamovilidad de los Jueces en el ejercicio de sus

Funciones: Los jueces del TCP, no gozan de la garantía de inamovilidad que consagra el artículo 80 de la Constitución Política de la República, el cual señala que los jueces duran en sus funciones hasta los 75 años. En el caso de TCP, los magistrados que lo integran, duran cinco años en sus cargos, pudiendo ser nuevamente designados. Cada juez titular cuenta con su respectivo suplente, quien lo reemplaza en caso de ausencia o impedimento.⁶³

1.3.7.5. Principio de Responsabilidad: Sobre los actos de los jueces y del Tribunal mismo, pesa el principio de responsabilidad de los jueces, precisamente porque que las magistraturas al formar parte de un poder del Estado Democrático, sus actos se verán sancionados cuando se ejecutan mediando falta o abuso, incurriendo en indisciplina o faltando al orden interno

⁶² TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [En línea] <<http://www.tribunaldecompras.cl>> [Consulta: 05 de Diciembre de 2013].

⁶³ OLMOS Carrasco, Felipe. 2013. Aspectos Orgánicos y Competencia del Tribunal de Contratación Pública. En: LARA Arroyo, José Luis; BOCKSANG Hola, Gabriel. Procedimiento Administrativo y Contratación Pública. Estudios a diez años de la entrada en vigencia de las Leyes 19.880 y 19.886. Thomson Reuters.

del Poder Judicial. Por ende, esto también aplica a los jueces del TCP, que tienen responsabilidad política y ministerial, no rigiendo a su respecto ninguna exención.

1.3.7.6. Principio de Territorialidad: El artículo 7° COT consagra la territorialidad, donde cada tribunal ejercerá sus funciones dentro del territorio que la ley le determine. No obstante ello, hay actuaciones que los tribunales pueden realizar fuera de sus territorios naturales (competencia delegada), para evacuar ciertas diligencias específicas. Para el caso en análisis, el TCP representa una de las más claras excepciones al principio de territorialidad de los tribunales en nuestra legislación. El art 22 inciso primero de la Ley 19886, señala que el TCP tendrá su asiento en Santiago, sin perjuicio que será competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en todo el territorio de la República, sin reservas. El TCP en todas sus actuaciones, no se encuentra limitado por su posición geográfica, elemento que si limita al resto de los órganos que ejercen jurisdicción en nuestro sistema. Este carácter supraterritorial, que a primera vista pareciera erigirse como una virtud, representa uno de los aspectos más criticables, donde desde un punto de vista práctico y económico, se inhibe el acceso a la justicia de potenciales actores.

Una de las voces críticas que recogemos es aquella que viene del profesor Eduardo Escanilla, quien señala que “a las reglas referidas a la presentación de

demandas ante Intendentes y Gobernadores, previstas en el Art. 24 de la Ley 19.886, se sumaron las disposiciones que la Excma. Corte Suprema incorporó en 2011, en el texto refundido del auto acordado que regula el funcionamiento del TCP, destacando la facultad de exhortar al juez civil correspondiente para que practique las diligencias probatorias fuera de Santiago. Sin embargo, ellas sólo contribuyen a paliar la centralidad de la tramitación de esta jurisdicción”⁶⁴

En otras palabras, esta condición (el hecho que el Tribunal funcione únicamente en la capital política del territorio), atenta directamente contra el principio de tutela judicial efectiva, y a nuestro parecer, también se afecta la igual protección que la ley debe garantizar en el ejercicio de todo derecho.

Desde un punto de vista estrictamente político-funcional pensamos que la señal que entrega el legislador –frente a las posiciones que abogan por un mayor regionalismo y descentralización en nuestro país- es tremendamente equivocada.

Debemos destacar, por último, que el concepto de territorialidad no debe confundirse con el principio de la sedentariedad, en virtud del cual, los tribunales de justicia funcionan en una sede o local determinado, y no ejercen su actividad de manera ambulante. Por ende, y respecto del TCP, su ubicación en la calle San Antonio, de la ciudad y comuna de Santiago, en nada entorpece su competencia para conocer de sus asuntos en todo el territorio del país y sin

⁶⁴ ESCANILLA A., Eduardo S. Op Cit. Pág. 122.

necesidad de trasladarse.

1.3.8. Principios que Regulan las Actuaciones del TCP.

El TCP en cuanto órgano público y dotado de jurisdicción, está regido en su estructura y organización por aquellos principios que resultan inherentes a la actividad jurisdiccional, algunos de los cuales adquieren ciertos matices dado el carácter especial que reviste este órgano. A continuación nos referiremos a ellos.

1.3.8.1. Principio de Reserva y Publicidad: Dice relación con el conocimiento que se tenga del procedimiento, ya sea por las partes o por terceros. En ciertos procedimientos, o en determinadas etapas del mismo, las actuaciones serán de conocimiento exclusivo de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y de las partes, restringiéndose a los terceros, donde se dará aplicación a la reserva, en la medida que el procedimiento lo establezca, conforme a su naturaleza. El principio de Reserva y Publicidad, tiene un carácter elástico, que viene dado por la legislación que lo consagra, y por la necesidad de acentuar o atenuar uno en desmedro del otro, de acuerdo al mérito del proceso. Una vez concluida la tramitación del procedimiento, el deber de publicidad se impone indiscutiblemente sobre el de reserva, puesto que las actuaciones de la Administración y las decisiones en torno a las cuestiones sometidas al conocimiento del tribunal de que se trate, deben ser conocidas siempre conocidas por la comunidad toda. Lo anterior se constituye en una

garantía que cautela los principios de probidad y transparencia, sin los cuales no existe certeza o seguridad jurídica, precisamente debido a esto, el legislador no otorga ningún espacio para la aplicación de la reserva dentro del procedimiento de que conoce el TCP, siendo públicas todas sus actuaciones y decisiones.

1.3.8.2. Principio de Especialización : Se refiere a que al decidir sobre cuestiones muchas veces de carácter técnico, o dada la desigualdad originaria entre los particulares y la Administración, el proceso contencioso-administrativo necesariamente debe enmarcarse en un procedimiento especial. Este procedimiento, requiere de jueces capacitados para dar respuestas acertadas en el marco de los requerimientos sometidos a su conocimiento, sin la dispersión a la que propende la jurisdicción común. Ello, ya que la jurisdicción común regula aspectos cotidianos y controversias entre particulares en un supuesto de igualdad jurídica dentro del plano del derecho común. Por su parte la actuación administrativa, contiene particularidades técnicas, por los propios fines específicos que debe satisfacer cada órgano público. Esto hace necesario contar con un órgano de solución de controversias especializado, que conozca en profundidad las materias sobre las cuales debe emitir decisión. Además, el Derecho Administrativo, como fuente general de las obligaciones eventualmente sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, tiene principios que le son propios y sin paralelo ni contrapeso en los procedimientos de jurisdicción

común. Las resoluciones que emanan de la actividad procesal administrativa, particularmente del TCP en estudio, deben ser adoptadas a la luz de las particularidades que rigen la contratación administrativa y las decisiones que adopte este órgano en el ejercicio de sus atribuciones, deben fundarse en aquellos principios administrativos que informan los actos impugnados, aun cuando se alejen de una lógica estrictamente procesal.

1.3.8.3. El Principio de Supletoriedad: Discurre sobre la base de la falta de regulación frente a una materia determinada, donde las normas propias no se satisfacen a sí mismas. La aplicación de este principio supone el reenvío que se haga desde una norma específica a una de carácter general, como por ejemplo lo dispuesto para los procedimientos civiles, que se integran a través de los principios generales y la equidad, todo mediante los mecanismos de unificación del Derecho presentes en el Ordenamiento Jurídico vigente. La atenuación de este principio responde a aquellas situaciones donde se requiere especialidad y legalidad estricta, sobre todo en aquellos procedimientos relacionados con el ámbito del Estado sancionador. Para el caso del TCP la aplicación del principio de Supletoriedad, ha desdibujado sus funciones, ya que por un lado su escasa regulación y por el otro las existencia de normas taxativas de reenvío hacia la legislación procesal civil, llevan muchas veces a este sentenciador a prescindir en sus decisiones de los principios administrativos que rigen las materias de que conoce. De esta manera, en un sinnúmero de casos, el TCP actúa

privilegiando directrices propias de la legislación común, no solo desdibujando su posición como garante de la contratación administrativa, sino que generado un perjuicio concreto a sus usuarios, al infringir la seguridad jurídica.

1.3.8.4. Principio de Crítica o Revisión: Establece que la jurisdicción contencioso-administrativa sólo se limita a revisar los actos administrativos, que emanan de la autoridad administrativa, dentro de su competencia, y en la forma que prescribe la ley. Este principio se materializa mediante el ejercicio de una acción que se consagra a favor de un particular (mecanismos de impugnación) o a través de la corrección o enmienda de oficio por parte del órgano correspondiente, ello merced a una ley especial que le atribuya esta competencia y le obligue a actuar de oficio. El TCP, sólo tiene como atribución revisar los actos sometidos a su decisión, jamás conociendo de oficio, ya que la ley le entrega la acción de impugnación siempre a los particulares frente a los actos u omisiones arbitrarios o ilegales ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación. Las competencias asignadas al TCP este órgano nunca va a emitir un “acto administrativo de reemplazo” sino que se limitará a juzgar actos de la Administración, a los que debe calificar de ilegal/arbitrario o ajustados a derecho.

1.3.8.5. Principio Pro Administrado o Pro Usuario: Constituye piedra angular del sistema administrativo, y se resume en la interpretación más favorable del

derecho del administrado frente al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos. Estando el particular en una situación de desigualdad que puede tornarse en una profundo desequilibrio y desventaja, frente a la Administración, este principio representa la constatación de la Justicia en general y del deber del Estado de ponerse al servicio de la persona. Por la natural posición que tiene la Administración frente al individuo, debe ésta última subordinar siempre sus actuaciones al método o aplicación que resulte menos dañoso para el particular. La sola existencia del TCP y su regulación orgánica, constituyen una manifestación palpable de éste principio, puesto que el Tribunal al conocer de las materias que le son propias, lo hace siempre mirando en un mismo plano al administrado y al órgano público impugnado.

1.3.8.6. Principio de Interdicción de la Arbitrariedad: Las autoridades no pueden tomar decisiones que supongan una infracción del principio de igualdad en el trato con los administrados y en la aplicación de la ley. La Administración debe aplicar las reglas que han sido dictadas objetivamente, pues no sería admisible, bajo ningún respecto que la Administración elija a quiénes aplicar las normas y a quiénes no. Todo esto debe entenderse, sin perjuicio de las prerrogativas que poseen los órganos públicos. Ello implica que el TCP debe ponderar siempre en sus decisiones el principio de igualdad, respetando las

prerrogativas propias de la Administración.⁶⁵

1.3.8.7. Principio de Eficacia y Eficiencia: Los términos Eficiencia y Eficacia, más bien propios del ámbito económico, desde hace un tiempo han comenzado a tener aplicación en el ámbito del derecho, transformándose en principios que atraviesan todo el Ordenamiento Jurídico.⁶⁶ En el ámbito administrativo se puede definir eficacia, como el logro de las metas, el control de dichos objetivos que consiste en el uso óptimo de esos recursos. La consideración de estos criterios implica valorar la funcionalidad de la institucionalidad. Si bien, estas pautas escapan a las que tradicionalmente se emplean en el ámbito jurídico para evaluar una determinada institución, su virtud radica en que incorporan estimaciones de importancia práctica que ayudaran a obtener una visión más concreta de las bondades del sistema⁶⁷. En definitiva, permiten examinar mejor si la legislación está produciendo los efectos que se esperan de ella, si está provocando lo que se espera que provoque en la realidad social a la cual está dirigida⁶⁸. Eduardo Escanilla, siguiendo al Profesor Romero, señala que ha

⁶⁵ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. 2005. Sentencia 76-2008, Editorial Mare Nostrum Ltda. con Ministerio de Educación. Se prohíbe la discriminación arbitraria que prive ilegalmente al demandante del legítimo ejercicio de un derecho constitucional. La demandante presentó su oferta técnica y económica, la cual fue sometida a evaluación por el organismo licitante. Sin embargo una vez terminada la etapa de ponderación y antes que el proceso terminase, la Ministra de Educación rechazó la postulación de la demandante, y en el mismo acto decidió poner término al contrato de adquisición de textos escolares destinados a establecimientos subvencionados del país.

⁶⁶ GARDAIS Ondarza, Gabriela. 2002. El Control de Legalidad y la Eficiencia como Principios Jurídicos Fiscalizables. En: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Volumen XXIII: 323-341

⁶⁷ La lógica de la eficacia permite una visión utilitarista y pragmática de la vida en sociedad. Hay un cambio en el sentido de las palabras; no sabemos en qué momento dejamos de ser ciudadanos y pasamos a ser usuarios; en qué momento dejamos de exigir derechos ante el Estado (que hoy se llama Administración) y empezamos a exigir servicios. Por otro lado, la finalidad del Estado es el Bien Común, lo cual no siempre puede encajar con el criterio costo-beneficio.

⁶⁸ ESCANILLA A., Eduardo S. Op Cit. Pág. 117.

cobrado relevancia en el ámbito académico la relación “Costo-Beneficio” o “Costo-Efectividad”⁶⁹. Consideramos relevante para analizar la eficiencia del TCP, la cantidad de recursos asignados para el desempeño de su función. En las Leyes de Presupuesto de los Años 2010, se asignaron \$218.918 (miles de pesos), Glosa N° 06, detallándose los diversos rubros que se cubrirán con esas sumas. Por ejemplo, uniforme del personal, mantención y reparación de equipos informáticos, entre otros. Las leyes de presupuesto de los años 2011, 2012 y 2013 tienden a otorgar mayores medios económicos, excepto el año 2012. “A juzgar por las cifras, este presenta niveles destacables”⁷⁰. Además se trata de cifras considerablemente menores, en comparación a los gastos que acarrea el funcionamiento de otros Tribunales. Respecto al tiempo estimado para resolución de los conflictos, estos tienen una duración promedio de dos años, en primera instancia; siendo pocos los casos en que la Corte ha revocado estas sentencias.⁷¹ Es importante destacar además, que el Tribunal, a pesar de contar con pocos recursos, debe abordar un gran volumen de trabajo, tarea que desarrolla en forma bastante eficiente.

Por último, es importante tener presente, a efectos de la aplicación fáctica de éstos Principios, que la fase de ejecución en la contratación administrativa

⁶⁹ ESCANILLA A., Eduardo S. Op Cit. Pág. 131.

⁷⁰ ESCANILLA A., Eduardo S. Op. Cit. Pág. 133.

⁷¹ En ese sentido, las sentencias rol 87-2006 Polaris Ltda. con Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena; 134-2010 Comercial y Distribuidora Bertonati S.A. con Ilustre Municipalidad de Los Muermos; 77-2008 IMACO Ltda. con Dirección Regional de Aeropuertos Los Lagos; 146-2010 Laboratorio Chile S.A. con CENABAST.

(una vez licitado y adjudicado), así como la reparación o indemnizaciones a que haya lugar por incumplimiento, no están comprendidas dentro de la competencia del Tribunal. Lo anterior lleva a que una vez obtenida una sentencia favorable, se debe solicitar el cumplimiento ante los tribunales ordinarios de justicia, lo que acota bastante el ámbito acción de este órgano.

Todo esto confirma que el legislador, en definitiva, buscó delinear un órgano jurisdiccional especial, que resolviera en base a criterios y principios de especialidad, adscritos a la materia propia de su conocimiento, y no superponerlo a las competencias que tienen los tribunales civiles.

1.3.9. Características del Tribunal de Contratación Pública.

Para caracterizar al TCP hemos recurrido a los criterios clásicos que a este respecto sigue la doctrina:

Un primer criterio a seguir para clasificar a este tribunal, dice relación con la clasificación de los tribunales en atención a su órbita de competencia. De acuerdo a ella, el Tribunal de Contratación Pública es un **tribunal especial**, ya que únicamente le corresponde el conocimiento de las materias que el legislador le ha encomendado, en atención a la naturaleza del conflicto. Esto se ve reflejado en el artículo 24 inciso 1º de la Ley 19886 el cual dispone que “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos

administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley”⁷².

El segundo criterio de clasificación que utilizaremos, se encuentra en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, en el cual se distingue si los tribunales pertenecen o no al Poder Judicial. Los tribunales no enumerados dentro del artículo, son tribunales que no pertenecen al Poder Judicial -ni como ordinarios, ni como especiales- por ello, se regirán por las leyes que los establezcan, sin perjuicio que las disposiciones generales del Código Orgánico de Tribunales, se le aplicaran supletoriamente. A este grupo de tribunales especiales, pertenece el Tribunal de Contratación Pública. Algunas consecuencias de que este tribunal no integre el Poder judicial son:

- a) Los magistrados, el secretario, los relatores y los funcionarios administrativos del tribunal en análisis no forman parte del escalafón del Poder Judicial, por tanto no hay carrera judicial para ellos, ni tampoco son calificados en la forma que dispone el Código Orgánico de Tribunales.
- b) Los recursos humanos y materiales no los proporciona la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- c) No hay posibilidad de que sus jueces sean subrogados por jueces

⁷² CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003.

integrantes del Poder Judicial. “Según dispone el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 5º, sólo se les aplican las disposiciones generales de dicho cuerpo legal, las que son parcialmente desarrolladas, en lo referido al estatuto de los jueces, por el Auto acordado sobre funcionamiento interno del Tribunal de Contratación Pública.”⁷³

Un tercer criterio de clasificación, se refiere a la calidad de letrado de sus jueces. De acuerdo al artículo 22 inciso 2º de la Ley 19.886 “El Tribunal estará integrado por tres abogados”⁷⁴, por tanto, los jueces que integren del Tribunal de Contratación Pública, necesariamente deben ser letrados.

Un cuarto criterio de clasificación que seguiremos, atiende al nacimiento y duración del tribunal frente a la comunidad. En este sentido, el Tribunal de Contratación Pública desde su creación se incorpora a nuestra institucionalidad, ejerciendo funciones de manera continua. Por ello, que podemos señalar que se trata de un tribunal de carácter permanente. Otro aspecto relacionado con lo anterior, atiende al tiempo que los jueces duran en sus funciones. Recordemos que el órgano “Tribunal de Contratación Pública”, y el órgano “magistrado del TCP” tienen carácter permanente, distinta es la situación de las personas naturales investidas para el ejercicio de este último cargo. De acuerdo a lo

⁷³ OLMOS Carrasco, Felipe. Op. Cit. Pág 5.

⁷⁴ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003.

prescrito en Ley 19886 en su artículo 22, los integrantes del Tribunal “permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados”⁷⁵ para otro periodo consecutivo.

El quinto criterio que nos importa rescatar, para clasificar al TCP, se refiere a la instancia en que conoce y resuelve. El Tribunal de Contratación Pública, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la ley 19886, al final del procedimiento, debe dictar una sentencia definitiva⁷⁶, que resuelva el fondo del asunto controvertido. A este respecto, debemos dejar en claro que la definición que nos da el artículo 158 del CPC para sentencia definitiva, tiene plena aplicación en esta sede⁷⁷, ya que según la norma en comento, la “sentencia definitiva es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”. De lo dicho, se extrae el concepto de “instancia”, donde es precisamente el momento de la dictación de la sentencia definitiva, que emite el TCP, el que pone fin a la instancia que se sustancia frente a este tribunal especial, dándose lugar a la posibilidad de recurrir a una segunda instancia. En contra de la sentencia que dicte, procede el Recurso de Reclamación, que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuenta o previa vista de la causa, ya sea que lo solicitan las parte o la misma

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ CHILE. Ministerio de Hacienda. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Artículo 26.

⁷⁷ La ley 19886 establece normas de reenvío explícitas que le otorgan un carácter supletorio a las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. Precisamente en aplicación de estas normas procesales civiles, es que cabe clasificar a la sentencia definitiva que dicta el TCP con los mismos criterios que usa el legislador para clasificar las resoluciones judiciales en el artículo 158 del CPC.

Corte lo ordene por motivo fundado. (Artículo 26, inciso 2º, Ley 19886). Sin perjuicio de lo arriba señalado, nuestra opinión, por la naturaleza especial del TCP, es que no se trata de una Primera Instancia propiamente tal, ya que el concepto de instancia en nuestro derecho procesal, es decir el grado de conocimiento y fallo de un asunto determinado, viene dado por la concurrencia del Recurso de Apelación. Simplemente, atendemos a este criterio para efectos de conceptualizar la forma en que conoce y falla este órgano, y siguiendo la clasificación clásica, podemos catalogarlo como un tribunal de primera instancia, precisamente por la posibilidad que nos entrega la ley de impugnar su decisión.

El sexto criterio que creemos importante para clasificar al TCP se fija en la forma según la cual este órgano resuelve el conflicto sometido a su conocimiento. Atendiendo a que la regla general en nuestro sistema es que los tribunales deben resolver el conflicto con sujeción a lo establecido en la ley, y por expresa disposición del artículo 22 de la ley 19886, debemos sostener que el Tribunal de Contratación Pública es un tribunal de derecho, y vamos, incluso, más allá, al sostener que le está vedado aplicar los principios de la equidad como único sustento de su decisión (Artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil), no pudiendo jamás fundar una resolución en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten. Ello, porque es el principio de inexcusabilidad, el que estando reservado exclusivamente a la jurisdicción común, le permite a ésta recurrir a la equidad, aun a falta de ley, para

desarrollar su actividad sentenciadora. Atendido su carácter de tribunal especial, el Tribunal de Contratación Pública, debe respetar siempre los principios de aplicación estricta de la ley y tipicidad que lo rigen en su organización y competencias.

1.3.10. El Tribunal de Contratación Pública está Sometido a la Superintendencia Directiva y Correccional de la Corte Suprema.

Por expresa disposición del artículo 22 de la Ley 19.886, la Corte Suprema tiene la Superintendencia Directiva y Correccional del Tribunal de Contratación Pública, y junto con ésta, en la Ley de Compras Públicas encontramos otras manifestaciones del gobierno que ejerce la Corte Suprema sobre la institución en estudio:

Un primer ejemplo de la incidencia que tiene el máximo Tribunal en el TCP, dice relación con la designación de sus magistrados: La Corte Suprema confecciona la terna para la designación de los jueces y de los respectivos suplentes, de entre los cuales el Presidente de la República deberá designar a la persona que ocupe la magistratura (Art 22 inciso 2º de la ley 19886).

Por otra parte, tenemos el mandato legal contenido en el inciso final del artículo 22, en virtud del cual la Corte Suprema dictará un auto acordado para regular el funcionamiento administrativo interno del TCP, velando por una pronta

y cumplida administración.

Creemos que la norma contenida en el artículo 22 de la ley 19886, arriba señalada, resulta redundante, toda vez que podríamos haber llegado a una idéntica conclusión aplicando el artículo 82 de la Constitución Política de la República. Esta norma de rango constitucional, por su jerarquía irradia toda la legislación, y prescribe que “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales”.

CAPÍTULO II
ASPECTOS GENERALES
DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

2.1. Estructura Orgánica.

2.1.1. Composición.

El Tribunal de Contratación Pública está integrado por seis jueces letrados. Tres de ellos, ejercen sus funciones en calidad de titulares y los restantes como suplentes. Además, el tribunal cuenta con una Secretaría dirigida por un Ministro de Fe, quien es un funcionario de exclusiva confianza y subordinación del Tribunal. También forman parte de la dotación de personal, tres abogados que se desempeñan como relatores y cuatro funcionarios administrativos que apoyan las labores de la Secretaría.⁷⁸ Si los recursos asignados no fueran suficientes para el adecuado desempeño del Tribunal, existe un mandato genérico a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que provea los recursos humanos faltantes. Esta situación contrasta con la de otros tribunales, que están dotados de una planta permanente garantizada por ley, como por

⁷⁸ TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. Estructura Orgánica. [En línea] <http://www.tribunaldecompras.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=108> [Consulta: 09 de Diciembre de 2013].

ejemplo ocurre en el caso de los Tribunales Ambientales o del Tribunal de Propiedad Intelectual.

2.1.2. Los Jueces.

12.1. Reglas de Integración de los Jueces del Tribunal:

Como señala el Art 22 inciso 2° de la Ley 19886, el Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República. Además, estos jueces contarán con sus respectivos suplentes. Ambos cargos serán elegidos de una terna confeccionada por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de un concurso público en el que sólo podrán participar los candidatos que cumplan los requisitos señalados en la ley. Estos requisitos se refieren a la competencia técnica y desempeño profesional de los abogados que postulan.

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, por el período que reste para el ejercicio del mismo.

Entre los jueces titulares, estos elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

12. 2. Críticas al Sistema de Integración:

En opinión del profesor Lara Arroyo, el número de jueces del TCP se ha vuelto insuficiente, sobre todo si se considera que el volumen de causas ha ido en aumento. Por otra parte, otros tribunales creados recientemente, como el Tribunal de Defensa de la Libre competencia está compuesto de cinco jueces titulares y dos suplentes; el Tribunal de Propiedad Industrial cuenta con seis jueces titulares y dos suplentes.⁷⁹

Un punto, que a nuestro juicio, resulta de una tremenda trascendencia, se refiere a que los tres miembros titulares del TCP carecen de dedicación exclusiva y no tienen prohibición de ejercicio profesional. Lo anterior, a nuestro juicio, no es aconsejable, en primer lugar, debido a que la carga de trabajo del Tribunal va en aumento y por ende requeriría de una mayor dedicación.

Pero existe una razón mucho más importante para criticar este aspecto y consiste en la necesidad de resguardar los principios básicos de la función jurisdiccional y que vienen dados por la independencia e imparcialidad que debe guardar todo sentenciador en su actividad. No es posible que abogados,

⁷⁹ LARA Arroyo, José Luis. Op. Cit. Pág. 420.

que puedan tener intereses y compromisos como eventuales asesores, participantes e incluso miembros de directorios de empresas que en algún momento puedan requerir de la contratación con el Estado, puedan a su vez desempeñarse en el cargo de juez titular del Tribunal. Creemos que el régimen general de implicancias y recusaciones resulta insuficiente para paliar este déficit, y que el legislador debió haber sido más estricto la hora de condicionar los requisitos con que deben cumplir quienes ejercen la función de magistrado en este Tribunal.

Por otra parte, no es posible crear incentivos de desempeño para los jueces, ya que según el artículo 22 de la Ley 19886, su remuneración dependerá del número de audiencias a las que asistan, con un tope máximo de doce mensuales. Lo anterior debe complementarse con lo señalado por el artículo 7° del Auto Acordado que regula el TCP, “las audiencias del tribunal se celebraran los días martes y jueves de cada semana en mismo horario de funcionamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que deberá darse a conocer mediante avisos en su Secretaria. Podrá funcionar extraordinariamente con otra audiencia semanal, por acuerdo del Tribunal, fundado en el volumen y necesidades de trabajo.”⁸⁰ Nuevamente a nuestro juicio, el legislador yerra, al asignar criterios privatistas para regular la función jurisdiccional, que es intrínsecamente pública.

⁸⁰ CHILE. Excelentísima Corte Suprema. 2011. Auto Acordado sobre el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública. Marzo 2011.

2.1.3. Calificación de Los Magistrados.

Parece lógico que, a consecuencia del carácter especial de este Tribunal, se exija a quienes lo integran, un alto grado de preparación en la materia. Recogiendo este criterio, el legislador ha establecido un filtro para postular a al cargo de juez del TCP y llegar a integrar la terna que crea la Corte de Apelaciones de Santiago. Este rasero, viene dado por la competencia técnica, y sólo estarán habilitados para concurrir a la terna correspondiente, quienes cumplan los requisitos exigidos. El legislador entrega algunos de los criterios que serán usados para la selección de candidatos:

- a). Que se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria.
- b) Que acrediten experiencia en la materia, y
- c) Que tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, figurando durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente.⁸¹

Para reafirmar la necesidad de contar con jueces idóneos para el cargo, la ley señala expresamente que “en ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra

⁸¹ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003. Al leer la norma, podríamos pensar el criterio de selección de postulantes al cargo es objetivo; sin embargo, al analizar los criterios que establece el legislador, podemos notar que existe un amplio espectro discrecional para la confección de la terna, ya que no existen parámetros objetivos para medir, ni comparar “lo destacado”, como tampoco sabemos cuál de estos criterios prima.

oportunidad.”⁸²

2.1.2. Nombramiento.

Por mandato expreso de la ley, los jueces del Tribunal de Contratación Pública, con sus respectivos suplentes, deben ser nombrados por el Presidente de la República, previa formación de una terna, una para cada cargo, elaborada al efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicha terna debe formarse en base a un concurso público, con abogados de nacionalidad chilena, con no menos de diez años de ejercicio profesional.⁸³

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada, por el período que reste para el ejercicio del mismo.⁸⁴

2.1.4. Prohibiciones.

Siguiendo con la estructura orgánica propuesta, y sin perjuicio de las críticas que al respecto formulamos párrafos arriba, debemos señalar que de

⁸² *Ibidem.* Art. 2.

⁸³ *Ibidem.* Art. 22.

⁸⁴ *Ibidem.* Art. 22.

acuerdo a la legislación actual, los jueces del TCP no están sujetos a prohibiciones para el ejercicio profesional, ni tienen dedicación exclusiva. Es interesante considerar el caso de otros tribunales creados recientemente, como el Tribunal Tributario y el Aduanero, pues en ambos casos hay prohibición de ejercer libremente la profesión u otra actividad remunerada y de ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro.⁸⁵ Esta prohibición, creemos, tutela en forma adecuada ciertos principios inherentes a la actividad jurisdiccional, que de otra manera, se ven abiertamente vulnerados.

2.1.5. Régimen Presupuestario.

El Tribunal carece de autonomía presupuestaria, por lo que la ley encarga a la Dirección de Compras y Contratación Pública que provea al TCP de la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos materiales necesarios para su adecuado funcionamiento. Con todo, la dependencia económica del Tribunal respecto de la Dirección de Compras y Contratación Pública se ha atenuado parcialmente, desde que consiguió una glosa presupuestaria independiente dentro del presupuesto de la Dirección.

Como se deduce de lo expresado, los vínculos entre la Dirección de Compras y el Tribunal van más allá del hecho de formar ambos parte

⁸⁵CHILE. Ministerio de Hacienda. Ley 20.322 Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera. Enero 2009. Art. 16°.

importantísima del Sistema de Compras Públicas y de la institucionalidad creada por la Ley N°19.886, extendiéndose al ámbito administrativo y financiero. Las relaciones entre ambos organismos públicos, se han dado siempre en un contexto de colaboración y deferencia mutua.⁸⁶

2.1.6. Secretaría del Tribunal. Ministro de Fe.

De acuerdo al Artículo 23 de la Ley 19.886, el TCP designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de Ministro de fe, autorizando todas las resoluciones y actuaciones del Tribunal. Además, el Secretario cumple una función Administrativa primordial, la que consiste en dirigir la Secretaría del Tribunal, llevando los libros y registros correspondientes. También está encargado de efectuar la relación de los asuntos que deba conocer el TCP y demás funciones que éste le designe. Esta materia se encuentra regulada en los artículos 5° y 6° del Auto Acordado Sobre Funcionamiento del TCP que regula, entre otros aspectos.⁸⁷

- a) Los requisitos que se requieren para ocupar el cargo, esto es, contar con el título de abogado y poseer cinco años de ejercicio profesional y acreditar que cumple con los requisitos del Art 11 de la Ley

⁸⁶ OLMOS Carrasco, Felipe. Op. Cit. Pág. 8.

⁸⁷ Ibídem.

18.834.⁸⁸

- b) El concurso para proceder a su nombramiento. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° del Auto Acordado, el concurso deberá publicarse mediante avisos en el Diario Oficial los días 1 o 15 del mes en que se efectúe o el día hábil siguiente si aquel fuera feriado. Además, deberá publicarse en un diario de circulación nacional. El aviso deberá contener la designación del cargo y del tribunal, remuneración, plazo del concurso que no podrá ser inferior de ocho días desde la publicación y deberá señalarse la oficina donde deben entregarse los documentos de las postulaciones.
- c) Las reglas de subrogación en caso de ausencia o impedimento, indican que el funcionario que ostente la calidad de Secretario del Tribunal, será reemplazado con la misma calidad funcionaria y con la diferencia de remuneración que corresponda, durante el período en que se ausente, por el abogado que designe el Tribunal, de entre

⁸⁸ CHILE. Ministerio del Interior. 1989. Ley 18834 Estatuto Administrativo. Marzo 2009. Artículo 11°: "Para ingresar a la Administración del Estado será necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano; No obstante, en casos de excepción determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante. En todo caso, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos. b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere precedente; c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo; d) Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley; e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito".

aquellos profesionales que la Dirección de Compras haya destinado a prestar estos servicios.

2.1.7. Funcionamiento Administrativo del Tribunal.

El Auto Acordado sobre funcionamiento del TCP, también rige diversos aspectos administrativos del Tribunal. Entre las materias que trata, nos encontramos por ejemplo: 1) que su horario de funcionamiento administrativo es similar al de la Dirección de Compras; 2) que deben destinarse cinco horas a la atención de público, las que se ha decidido sean de 8:30 a 13:30 horas; 3) que las audiencias se celebrarán los días martes y jueves de cada semana, pudiendo funcionar extraordinariamente con otra audiencia semanal y, 4) que interrumpe su funcionamiento durante el feriado judicial.

2.2. Competencia del Tribunal de Contratación Pública.

2.2.1. Competencia Absoluta.

Esta materia se encuentra tratada en la Ley 19886, que regula al TCP. La norma fija al elemento materia⁸⁹ como único factor para determinar la

⁸⁹ Sólo aplica este elemento, ya que no se debe atender ni al fuero ni a la cuantía para radicar un asunto en el TCP. Por lo anterior no cabe la pregunta: ¿cuál sería el tribunal competente para conocer de la impugnación frente a una persona investida de alguna calidad especial o por asuntos que involucren un monto o cuantía determinados? Esto ocurre, porque las personas investidas en autoridad, en virtud del principio de probidad y transparencia, les está vedado contratar con la administración. Y segundo, tampoco es relevante la cuantía, ya que el mismo sistema de contratación administrativa establece los mecanismos de contratación por trato directo, licitación pública, licitación privada, convenio marco, etc., regulando los valores económicos máximos admisibles para cada forma de contrato. Por último, en otros procedimientos donde se descarta el fuero como elemento de la competencia absoluta (133 COT, juicios mineros, aguas, posesorios, sumarios, particiones), el legislador lo descarta en razón de la especialidad y

competencia absoluta⁹⁰, señalando que “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley”⁹¹ Además es importante señalar que el factor tiempo⁹² también juega un rol importante, ya que los actos u omisiones ilegales o arbitrarias deben haber sido cometidas en el tiempo que media entre la aprobación de las bases⁹³ de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.⁹⁴

Por otra parte, es necesario reiterar que la Justicia Administrativa en nuestro país tiene varios vértices, entre ellos, el Control de Legalidad a que están sujetos los actos administrativos. Debemos recordar que hay actos de la Administración que quedan exentos de dicho control, estos son, los actos que

la celeridad (naturaleza breve y sumaria) del procedimiento, lo que se condice justamente con el procedimiento ante este Tribunal.

⁹⁰ En el caso del TCP, solo es necesario fijar la competencia absoluta, es decir, determinar si un asunto queda comprendido dentro de los asuntos que conoce el tribunal. No es necesario recurrir a la competencia relativa, ya que existe solo un TCP en todo el territorio del país.

⁹¹ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios.

⁹² MATURANA Miquel, Cristian. Apuntes de Derecho Procesal Orgánico, Tomo I. Señala que en caso de los asuntos penales el factor tiempo es determinante, pues en aquellos casos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Civil, dichos asuntos quedaban comprendidos dentro de la competencia de los Juzgados del Crimen. Este mismo criterio es aplicable al TCP en dos aspectos, el primero, respecto a los conflictos suscitados con anterioridad a la entrada en vigencia; y además respecto de cierta fase del proceso de licitación.

⁹³ Sin perjuicio de la competencia del TCP, la Contraloría General de la República, como organismo de control, toma razón de la legalidad del proceso licitatorio. En ese sentido: CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 83393 de 10 de Diciembre de 2013. La CGR no da tramitación de la resolución de adjudicación de un contrato de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y Asesorías de Alimentos HACCP Chile Limitada ya que se modificaron las bases sin que ello fuera puesto en conocimiento de los oferentes con la anticipación exigida por la ley. Además el contrato celebrado no se ajusta a lo previsto por el pliego de condiciones.

⁹⁴ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003. Art 24 inciso 2°: “La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive”.

sean inferiores las 1000 UTM, si la contratación se celebra con una persona natural; segundo, los actos cuya cuantía sea inferior a 2000 UTM, siempre que se celebren con una entidad, también quedan eximidos del referido control de legalidad. Por último, de acuerdo a lo preceptuado por la Resolución N° 520, art 3°, n° 4, inciso 4°, ⁹⁵ quedarán exentos los actos celebrados a través de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Con la creación de la Dirección de Compras Públicas -y la derogación de la Antigua Dirección de Aprovechamiento- la Contraloría General de la República tuvo que adecuar su normativa mediante la dictación de la Resolución N° 177 de 2004⁹⁶, que modificó, en lo pertinente, la ya mencionada Resolución N° 520, en términos tales que en la actualidad se encuentran exentas de toma de razón las resoluciones sobre adquisiciones de bienes muebles o inmuebles “efectuadas por o a través de la Dirección de Compras y Contratación Pública” (artículo 2°, N° 9), sobre contratos de prestación de servicios detallados en los incisos primero y segundo del N° 4 del artículo 3°, ya mencionados, “celebrados a través de la Dirección de Compras y Contratación Pública” (artículo 3°, N° 4, inciso cuarto) y sobre contratos de suministro “celebrados por o a través de la Dirección de Compras y Contratación Pública” (artículo 3°, N° 7).

⁹⁵ CHILE. Contraloría General de la República. Resolución N° 177. 2004.

⁹⁶ CHILE. Contraloría General de la República. Resolución N° 520. 1996.

La exención de Control de Legalidad, relativa a los contratos celebrados a través de la Dirección de Compras, se refiere a aquellos casos en que esta entidad actúa como representante o mandataria de algunos de los organismos sujetos a la ley 19886, en virtud de lo previsto en su artículo 30°, letra e), y en el artículo 7°, inciso segundo, del decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de ese texto legal.⁹⁷ Sin embargo, la jurisprudencia de la CGR, ha reiterado que “no todos” los contratos celebrados a través de la Dirección de Compras están exentos del control de legalidad⁹⁸ ya que no fue ese el sentido dado a la Resolución N° 177 de 2004.

Precisamente el hecho, de existir otros órganos que también cuentan con atribuciones o potestades de control respecto de los actos administrativos, la competencia del TCP queda circunscrita a ciertas materias específicas y a momentos u oportunidades, también determinados, dentro del íter contractual administrativo. Por ello, previo a analizar la competencia es necesario hacer algunas aclaraciones, respecto a la forma en que el Estado contrata con los privados.

⁹⁷ CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 16618. 2006. La CGR puede revisar la legalidad incluso de aquellos actos que estén exentos de toma de razón.

⁹⁸ CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 57651. 2007. Sigue el mismo criterio que el dictamen citado anteriormente. “De aplicarse el criterio sugerido por la recurrente importaría que en los hechos se eximiera “del control preventivo de legalidad a casi la totalidad de los decretos y resoluciones aprobatorios de los contratos celebrados al amparo” de dicho texto legal, “lo cual no fue, ciertamente, el objetivo de esta Contraloría General al dictar la Resolución N° 177 de 2004”.

2.2.2. Acerca de la Contratación Administrativa.

La Contratación Administrativa, como parte de la esfera jurídica pública, tiene su origen, ya en los primeros capítulos de la CPR, donde en el artículo 1º, incisos 4º y 5º de la Constitución Política de la República, que prescribe “el Estado está a favor de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”⁹⁹. En la norma constitucional citada, se encuentra consagrado el principio de primacía de la persona humana y la promoción del bien común¹⁰⁰, directrices que informan la contratación administrativa donde entendemos que la Administración tiene una posición secundaria y que el centro de preocupación radica en la persona, el individuo, en definitiva el administrado.

La doctrina moderna, señala que la Administración, justamente en la satisfacción del bien común, y volviendo a la materia que nos convoca, se relaciona con los administrados a través de dos tipos de actuaciones: Actos

⁹⁹ CHILE. Constitución Política de la República.

¹⁰⁰ En ese sentido: SOTO Kloss, Eduardo. 1996. “Derecho Administrativo. Bases fundamentales”. Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 25.

unilaterales y actos bilaterales (convenios o contratos). La profesora María Velarde Villeda, señala que la Contratación Administrativa puede entenderse como una técnica de colaboración entre Administración y Administrados, en el desarrollo de determinadas materias propias de los entes públicos, como son los suministros, la gestión de servicios públicos, la construcción de obras públicas, la prestación de servicios profesionales, entre otras. Si bien esto no significa en ningún caso la renuncia del Estado a sus atribuciones -de las cuales continua como titular- su importancia se desprende del incremento en la cantidad de funciones transferidas a los particulares mediante el denominado contrato administrativo.¹⁰¹

El mensaje de la Ley 19886, expresa claramente la conveniencia de regular de forma más eficiente la contratación pública. Señala que “(...) este no es un fenómeno exclusivo de nuestra época. Desde hace al menos quinientos años, los poderes públicos han hecho empleo sistemático de la técnica contractual para realizar no pocas de sus actividades. Pero, si es cierto que esta modalidad de actuación conoce en nuestro días un auge considerable, tanto en cantidad como en variedad, no solo se ha incrementado sustancialmente el número y el volumen de convenios que cada órgano de la administración celebra con empresas privadas, con los restantes órganos y con entidades de todo tipo;

¹⁰¹ VELLARDE VILLEDA, María Angélica. “Los Contratos Administrativos en la Legislación Chilena”. Memoria Universidad de Chile, Pág. 13.

también las modalidades contractuales que se emplean son sumamente variadas e innovadoras, careciendo muchas de ellas de paralelo en el ámbito privado.”¹⁰² Este fenómeno también es reconocido por gran parte de la doctrina, entre ellos, Omar Ahumada, quien siguiendo a Claudio Moraga Klenner, señala que en la actualidad la Administración busca con mayor regularidad la participación del sector privado para que tanto a través de acuerdos y convenciones, como a través de la transferencia de funciones estatales, concurra motivado por las expectativas de beneficios económicos a la satisfacción de necesidades públicas.¹⁰³

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que la actividad de contratación del Estado es bastante habitual, principalmente por la gran cantidad de contratos que los privados celebran con la Administración. No obstante lo anterior, para nuestra investigación, solo resultan relevantes aquellos actos y contratos regidos por la Ley 19886, dentro del procedimiento de licitación pública y que -en caso de conflicto- queden dentro de la competencia del TCP.

¹⁰² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. [En línea] Historia de la Ley 19886. Pág. 4 y 5. <<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/2470/1/HL19886.pdf>> [Consulta: 20 de Noviembre de 2013].

¹⁰³ MORAGA Klenner, Claudio; En: AHUMADA Mora, Omar. “La Contratación Administrativa” [En línea] <<http://oahumada.ublog.cl/secciones/537/12/inicio.html>> [Consulta: 20 de Noviembre de 2013].

2.2.3. Contratos Administrativos Regulados en la Ley 19.886.

La ley 19886, señala en su artículo 1° que regirá los contratos que celebre la Administración del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones. La ley no define “contrato administrativo”, sin perjuicio de ello, el artículo 3° señala las categorías de contratos que quedan excluidos de la aplicación de la ley:

- a) Material de Guerra.
- b) Leyes N° 7144 y 13.196 con sus modificaciones.
- c) Bienes propios de la Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública.
- d) Bienes y Servicios Necesarios Para Prevenir Riesgos Excepcionales de Seguridad Nacional o la Seguridad Pública Calificados por Decreto Supremo.
- e) Finalmente, tampoco se aplican a contratos que no son de suministro o de prestación de Servicios, según la definición establecida en la Ley 19886.

Para estos contratos no rige la obligación de publicar en el Sistema de

Información de Compras y Contratación Pública, sino que se aplican las normas especiales del manejo de información, reguladas en el artículo 20 de la misma Ley, que indica, “Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento”.

Sin perjuicio de que algunos contratos no quedan sometidos al procedimiento establecido en la ley 19886, la idea del legislador fue que la mayoría de la contratación pública quedara sujeta a estas normas. Este pensamiento aparece reflejado en la discusión de la Comisión de Constitución y Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, 26° Sesión del 10 de Diciembre de 1998. Nuestros legisladores pretendían que la locución “contrato administrativo” fuera entendida en un sentido amplio, comprensivo de todos los contratos celebrados por la Administración del Estado. Es por ello, que la letra del artículo 9° de la Ley 18.575, señala que –como regla general- los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, y dicho

procedimiento deberá ser reflejo de los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de la igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada será procedente, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

Sin perjuicio de la regla general para la contratación pública, la Ley 19.886 contempla otros varios procedimientos:

- a) Licitación pública o propuesta pública, ya señalada, pero que la enumeramos porque forma parte de los procedimientos regulados por la ley.¹⁰⁴
- b) Licitación privada.
- c) Trato directo.
- d) Convenio Marco.¹⁰⁵

¹⁰⁴ CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 82692. 2013. Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública y, en forma excepcional, a través de la licitación privada y el trato directo. Por ello, la renovación automática del contrato que alega don Rodrigo Martel Jachura, en representación de la empresa Sociedad Martel y Compañía Limitada, reclamando contra la Policía de Investigaciones de Chile.

¹⁰⁵ Los conflictos que se susciten en la fase precontractual, en un proceso de contratación asociado a un convenio marco, serán resueltas por la Contraloría General de la República. En este sentido: CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 394. 2014. Se dirige don Patricio Canto Peralta y don Marco Frignani, en representación de Computación Olidata Ltda., solicitando la revisión del proceso de gran compra N° 12.812 -convocado por el Ministerio de Educación y asociado al convenio marco de computadores, para la contratación del servicio de "Solución Integral SIMCE TIC 2013", por haber sido

De los artículos 1° y 5° de la ley 19886, se desprende que la contratación pública regirá en aquellos casos en que la cuantía de la obligación sea superior a 100 UTM, quedando la compra directa y la tratativa directa como reglas residuales. “La regla de oro en materia de contratación administrativa puede expresarse diciendo que en todos aquellos casos en que no hay ley que exija propuesta pública, procede actuar por trato directo. Ello sin perjuicio, de que la autoridad administrativa pueda considerar conveniente someterse en esos casos al procedimiento de propuesta pública o privada”¹⁰⁶

En caso que contrate por trato directo, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, exigen que los contratos celebrados por vía directa, cuenten con un estudio de mercado, el que sea acreditado por medio de tres cotizaciones del servicio de bienes que se trata de contratar. La Contraloría General de la República¹⁰⁷, ha recogido esto al señalar que es necesario justificar las cotizaciones previa adquisición de bienes muebles, para fortalecer el sistema y resguardar debidamente los intereses, uniformándolos y permitiendo una mejor fiscalización de estas operaciones.¹⁰⁸

Las razones para optar por trato directo, no siempre quedan en manos de la

excluida esa empresa, lo que a su juicio, constituye una infracción a los principios de probidad, transparencia e igualdad de los oferentes.

¹⁰⁶ DIAZ, Canales Aldo. 2011. “De la decisión del Tribunal de Contratación Pública en orden a negarse a retrotraer procesos licitatorios viciados por ilegalidades y arbitrariedades declaradas”. Memoria para Optar al Grado de Licenciado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Escuela de Derecho. Universidad de Chile.

¹⁰⁷ CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 2450 de 1996.

¹⁰⁸ En este sentido: CHILE. Contraloría General de la República. Dictámenes N° 39055 de 1989; N°1919 de 1989 y N° 9775 de 1993.

Administración. Puede ocurrir que sean circunstancias externas, ajenas a ella, por ejemplo, si se trata de un proveedor único o en el caso de servicios confidenciales, cuya divulgación puede afectar la seguridad o el interés nacional. En otros casos, el trato directo puede tener cabida a consecuencia de falta de interesados, por la resolución o terminación de un contrato en forma anticipada, la prestación de servicios por personas jurídicas extranjeras fuera del territorio nacional, o en caso que el monto de la adquisición sea inferior a 100 UTM.¹⁰⁹

A diferencia del trato directo, como mecanismo de contratación administrativa, la propuesta privada- según el Profesor Claudio Moraga- es un procedimiento excepcional, por el cual el Estado o el ente público elige directamente al contratista, sin concurrencia, puja o posición de oferentes.¹¹⁰ El llamado facultativo a propuesta privada puede estar establecido por ley. En este procedimiento, la Administración selecciona a quienes les parezcan más idóneos, y dirige a ellos una oferta en la que se especifican las bases administrativas de la propuesta, debiendo contener la normativa que regirá la ejecución del contrato. Luego de estudiar las propuestas, decide cual le parece más conveniente, adjudicando el contrato por medio de una resolución sujeta a

¹⁰⁹ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003. Artículo 8°.

¹¹⁰ MORAGA Klenner, Claudio. Op. Cit. Pag.137.

toma de razón¹¹¹.

El Convenio Marco, es un mecanismo regulado en la Ley 19886 que da amplias garantías de transparencia, eficacia y eficiencia. Esta modalidad de contratación administrativa, consiste en un acuerdo celebrado por la Dirección de Compras Públicas con un proveedor determinado, en el que se establecen precios, condiciones de compra y otras especificaciones del producto o servicio, que tienen una vigencia definida.¹¹² Las licitaciones de convenios marco, se estructuran en base a un análisis que determina los productos y servicios necesarios, ya sea por su uso más frecuente en los Organismos Públicos, o por sus altos volúmenes de transacciones.¹¹³

De todas las actuaciones que encierra la contratación administrativa, reiteramos, solo resulta relevante para nuestra investigación, aquella que se efectúe dentro de la Licitación Pública. Así, por Licitación Pública debemos entender que se trata del Procedimiento Administrativo de carácter concursal, mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.¹¹⁴

¹¹¹ DIAZ, ALDO. Op. Cit. Pág. 37.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ Chilecompra Express contiene 118 mil 664 productos y/o servicios en los 52 convenios marco vigentes, con la participación de mil 311 proveedores. En: MERCADO PÚBLICO (CHILECOMPRAS) [En línea] <<https://www.mercadopublico.cl/Portal/MP2/secciones/como-vender/licitaciones-convenio-marco.html#dos>> [Consulta: 11 de Diciembre de 2013].

¹¹⁴ DIAZ, Aldo. Op. Cit. pág. 45.

La contratación pública tiene fases o momentos diferentes a las fases que experimenta la contratación en materia civil, cuestión que resulta fundamental, ya que encontramos en la contratación pública principios y valores propios, que la informan de un modo diferente al resto de la contratación.

Es importante destacar, que de todas las fases que contiene el proceso de licitación pública, solo quedaran comprendidos dentro de la competencia del TCP, aquellos conflictos que se produzcan entre el periodo que media desde la aprobación de las bases, hasta la adjudicación del contrato inclusive. Es decir, se trata de resolver conflictos suscitados en la etapa precontractual, cuestión que nos parece criticable, ya que los conflictos no solo se producen al momento de la formación del consentimiento, sino que una parte importante, se revelará también en fases posteriores. Por ejemplo, durante la ejecución del contrato, que representa la etapa más significativa de toda contratación, al materializarse los objetivos para los cuales se contrata, apareciendo los conflictos de mayor relevancia, los que quedan al margen de una tutela judicial contencioso-administrativa adecuada. Podemos notar entonces, que “la competencia es bastante reducida y puramente precontractual, quedando la ejecución, interpretación o cumplimiento de los contratos administrativos en manos de los tribunales ordinarios”¹¹⁵

¹¹⁵ LARA Arroyo, Jose Luis. Op. Cit. Pág. 423.

2.2.4. Materias que Conoce el TCP.

Al parecer, “la competencia del TCP solo se ajusta a la contratación para la adquisición de bienes muebles (suministro) y prestación de servicios, y de ejecución y concesión de obras públicas; y para acciones y omisiones ilegales o arbitrarias producidas entre la aprobación de bases y la adjudicación de una licitación efectuada por los órganos de Administración del Estado, además de las reclamaciones por inscripciones en el Registro Electrónico de Contratistas.”^{116 117}

La crítica, acertada en nuestro parecer, que plantea el Profesor Lara Arroyo, es que la ejecución y cumplimiento de la sentencia definitiva del TCP, estarán en manos de un tribunal ordinario, en lugar, de uno especializado. Estos tribunales no técnicos, tenderán a aplicar el derecho común, como consecuencia de que sus magistrados no tienen la experiencia en materias de

¹¹⁶ ESCANILLA A. Eduardo S. Op. Cit. Pág. 109.

¹¹⁷ Sin perjuicio de lo señalado por el Profesor Escanilla, encontramos un fallo reciente en se recurrió a la CGR para reclamar por la exclusión del registro público de contratistas. En ese sentido: CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 1081. 2014. Don Fernando Agüero Garcés, Presidente de NCR Chile, interpuso una reclamación por la ilegalidad del acto administrativo en contra de la Dirección de Compras ya que esta excluyó a su empresa del registro oficial de contratistas de la Administración, basándose en el art 4° de la ley 19886. Según el recurrente, la acción por la que fue castigado no es subsumible bajo este numeral, ya que no encuadra como una práctica antisindical o con infracción a los derechos fundamentales del trabajador. Requerida la Dirección de Compras y de Contratación Pública señaló que de acuerdo a lo preceptuado por el Reglamento de la Ley 19886, que regula las inhabilidades e incompatibilidades para inscribirse en el registro de proveedores, la empresa se encontraba dentro de las inhabilidades reguladas por el art 92 n° 7, esto es, haber sido condenada por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, ya que el principio de indemnidad, vulnerado por la recurrente, es una garantía fundamental. En virtud de lo anterior, la CGR confirma la legalidad del acto recurrido. Otro dictamen también apunta en esa dirección: CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 85951. 2013. Se desestima la reclamación interpuesta para que se reconsidere el Dictamen anterior, N° 6844 de 2013, el cual excluyó del Registro de Chile Proveedores a la empresa que había sido condenada por infracción a los derechos fundamentales de los trabajadores.

contratación administrativas, con las desventajas que ello puede ocasionar para quien recurre al tribunal.¹¹⁸

En este sentido, podemos notar que el TCP ha tendido a restringir aun mas su limitada competencia, a través de sus sentencias. Ciertos fallos dictados por el Tribunal reflejan con gran claridad esta tendencia.

En primer lugar el fallo de Julio Garate Gómez con Ilustre Municipalidad de Hualqui, 2006, Causa Rol 7-2005, señala que “no puede arrogarse la facultad de adjudicar determinado contrato, porque es una atribución del organismo licitante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Citada”

Por su parte, la sentencia pronunciada en el juicio EMG Consultoría en Economía, Gestión y Medio Ambiente S.A con Dirección General de Obras Públicas, causa rol 61-2006 expone que “la acción para investigar responsabilidades administrativas, civiles, penales de funcionarios determinados en el error aceptado por la entidad reclamada y que motivo la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la empresa reclamante escapa a la competencia de este Tribunal y en caso de ser interpuesta deberá hacerse ante los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas

¹¹⁸ En este sentido el Tribunal se ha pronunciado respecto a conflictos suscitados al momento de la adjudicación del contrato. CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia Rol 36-2005. Por decisión de la CGR se ordena al SERVIU dejar sin efecto la adjudicación recaída Servicom Ltda. Recurrente pretendía dejar sin efecto dicha declaración de la CGR y que se le adjudicara la propuesta a su representado.

correspondientes”

El criterio anterior, concurda con lo sostenido por la Contraloría General de la República, que desde los comienzos del funcionamiento del Tribunal, le ha reconocido una competencia amplia en materia de contratación y compras públicas. Ahora, estas atribuciones se han entendido restringidas únicamente a las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias cometidas en los procedimientos de licitación pública, hasta la adjudicación de los contratos administrativos, no reconociéndole atribuciones al TCP para sancionar a los funcionarios de la Administración¹¹⁹.

Así se ha señalado que “(...) debe entenderse que si bien la asesoría de la especie no se encuentra sometida para su concreción al procedimiento contemplado en la señalada Ley Sobre contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, todos aquellos actos u omisiones que se estimen ilegales o arbitrarios, verificados dentro del periodo que se ha señalado, son de competencia del Tribunal de Contratación Pública”¹²⁰

Esta misma interpretación ha sido reconocida por los tribunales superiores de justicia de nuestro país, en la Sentencia de Corte de Apelaciones de Copiapó, causa Rol 223-2005, confirmada por la sentencia de Corte Suprema, causa rol 4324-2005, en cuyo fallo se reconoce la competencia exclusiva y

¹¹⁹ CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 3293. 2011.

¹²⁰ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia causa rol 36-2005.

excluyente de estos tribunales, sin que sea óbice a esta competencia el hecho que los tribunales no habían sido constituidos para esa fecha.

Una opinión diferente sostiene el profesor Eduardo Escanilla, quien funda su postura en el fallo Rol 152-2009 del TCP, que en su considerando 4° señala que “estos sentenciadores estiman que la competencia de este Tribunal de Contratación Pública no se encuentra limitada por el artículo 1° de la Ley 19.886, esto es a los procedimientos administrativos de contratación destinados a celebrar contratos a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de prestación de servicios, ya que el precepto legal que establece su competencia-artículo 24 de la Ley 19886-, que es de carácter especial, alude a los procedimientos administrativos de contratación, sin distinguir el objeto de la licitación ni tampoco la naturaleza jurídica del contrato que con motivo de ella habrá de celebrarse, encontrándose solo exceptuados aquellos casos a que expresamente se refiere el art. 3° de la mencionada ley.”¹²¹ En esta sentencia, el TCP manifestó tener competencia, de acuerdo a la habilitación amplia que le entrega el artículo 1° de la ley 19886, en lo que a nuestro juicio constituye la recta jurisprudencia, por cuanto la disposición citada no limita al TCP conforme ya se dijo.

¹²¹ ESCANILLA A., Eduardo. S. Op. Cit. Pág. 109.

2.2.5. Materias Excluidas de la Competencia del Tribunal de Contratación Pública.

Entre las materias que no estarían dentro de la competencia del Tribunal podemos señalar¹²²:

- a) Las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias producidas durante la ejecución y termino de un contrato, sea de adquisición de bienes muebles y de servicios y de ejecución de obras públicas como cualquier otro.
- b) Las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios, las de obras y concesiones de obras públicas, que efectúen otros órganos del Estado que no forman parte de la Administración, de acuerdo al art 1° de la Ley 18.575.
- c) Las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la Administración, producidas con ocasión de un contrato de adquisición de bienes muebles y servicios, de obras, y concesiones de obras públicas que se celebren por trato directo.

¹²² Esto se deduce del análisis de la Ley 19886, y de la propia jurisprudencia del TCP, donde la sentencia de 29 de enero de 2009, causa rol 152-2009, da lugar a un criterio de interpretación más amplio al disponer en el mencionado fallo que el TCP tiene competencia para conocer de impugnaciones de procesos licitatorios de los órganos de la administración.

- d) Las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias ocurridas con ocasión de la ejecución de un convenio marco.
- e) Los casos a que expresamente se refiere el art. 3° de la Ley 19.886.

La doctrina¹²³ plantea la necesidad de ampliar la competencia del TCP. Sin embargo, éste ha manifestado una reticente actitud para ejercer plenamente aquellas facultades que la ley le confiere, señalando que carece de competencia para la aplicación de penas o multas, retención de estados de pagos o aplicación de garantías.

2.2.6. Delimitación de la Competencia.

Al revisar los aspectos propios de los límites que tiene la competencia del TCP, nos parece pertinente citar una expresión que utiliza el profesor Eduardo Escanilla¹²⁴, quien señala que la denominación Tribunal “de Contratación Pública” es equívoca y nos da la sensación de algo mucho más extenso, que no es concordante con las atribuciones que posee este Tribunal.

Si bien creemos que el profesor Escanilla está en lo correcto, más que falta de concordancia de las atribuciones propias del Tribunal, pensamos que el nombre “Tribunal de Contratación Pública” evoca un concepto que es

¹²³ ESCANILLA A., Eduardo. S. Op. Cit. Pág. 143 y ss.

¹²⁴ ESCANILLA A., Eduardo S. Op. Cit. Pág. 112.

omnicomprensivo y engloba a toda la contratación administrativa, cuestión que lamentablemente a nuestro juicio, no es así. De una simple lectura del articulado de la Ley 19886 concordada con la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos 18575, podemos constatar que el TCP posee una competencia excesivamente acotada, según veremos.

Nos gustaría terminar este análisis referido a la competencia del TCP y sus límites, insistiendo en los dos aspectos que nos parecen más relevantes en cuanto a la falta de potestades de éste órgano. Primero, la competencia del TCP es precontractual¹²⁵, ya que comprende solo las fases anteriores a la formación del consentimiento, quedando excluidas las fases de ejecución y cumplimiento.¹²⁶

¹²⁵ CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 84667. 2013. Denuncia de doña Andrea Sáez Speleta, respecto a eventuales irregularidades en la adjudicación de la licitación pública ID 1549-231-LP13, para el Plan Anual de Capacitación 2013. Recurrente reclama respecto a que no existe estricta sujeción a las bases en el proceso licitatorio y que las reglas aplicadas para desempatar los dos mayores puntajes no se sujetó a lo señalado en las bases señaladas.

¹²⁶ También es posible encontrar sentencias en que el TCP no se pronuncia porque el organismo recurrido ha modificado el acto sin esperar la resolución del tribunal. En ese sentido: CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia rol 61-2006. Sociedad EMG Consultoría en Economía, Gestión y M. A. S. A con Dirección General de Obras Públicas. Considerando 2º: Señala que la entidad reclamada ha aceptado llanamente las peticiones concretas contenidas en el libelo de la demanda de autos, procediendo administrativamente, sin esperar la resolución judicial para dejar sin efecto la licitación impugnada y la resolución adjudicataria recaída en ella, llamando a una nueva propuesta sobre la misma materia, poniendo en conocimiento de todo lo actuado a la Universidad de Chile, llegándose a un acuerdo a través de un convenio resciliatorio celebrado al efecto. Considerando 3º: Que por lo tanto no existe ninguna resolución que pueda dictar o adoptar el tribunal para restablecer el imperio del derecho, porque estas ya han sido tomadas por la autoridad administrativa para lograr dicho fin. Aquí vemos como el TCP elude entrar al fondo del asunto y se excusa en el hecho que la fase de adjudicación ya está cumplida, y entiende que los problemas propios respecto de la ejecución del contrato están fuera de su sede.

El segundo punto a destacar de la materia en análisis, dice relación con que el TCP carece de competencia para perseguir las responsabilidades civiles y administrativas (menos aún las penales) que se generen a consecuencia del acto administrativo.¹²⁷

¹²⁷ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia 61-2006. Considerando 5º: Que por otra parte la acción para investigar las responsabilidades administrativas, civiles o penales de determinados funcionarios, fundado en el error aceptado por la entidad reclamada y que motivo de la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la empresa reclamante, escapa a la competencia de este tribunal y en caso de ser interpuesta deberá hacerse ante los organismos jurisdiccionales y autoridades administrativas correspondientes. Agrega, además, que resulta improcedente que la sentencia del tribunal efectúe declaraciones adicionales que no fueron solicitadas por la actora en su demanda.

CAPÍTULO III
EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
POR IMPUGNACIÓN DE ACTO U OMISIÓN ARBITRARIA O ILEGAL ANTE
EL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
EN LA LEY 19886.

3.1. El Fundamento de la Impugnación.

3.1.1. Objeto de la impugnación: ¿El Acto Administrativo o la mera Actividad de la Administración en los Procedimientos de Licitación?

Cuando nos fijamos el objetivo analizar el procedimiento contencioso-administrativo establecido en la ley 19886 y aplicado por el Tribunal de Contratación Pública, nuestra primera aproximación dice necesaria relación con definir, ya no desde un punto de vista orgánico, cuál es el objeto de éste procedimiento, respecto de qué cosa es que el legislador le atribuye la facultad de conocer y juzgar a este Tribunal. La Ley de Bases sobre Contratos Administrativos y Prestación de Servicios¹²⁸, establece que “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de

¹²⁸ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Artículo 24 incisos primero y segundo. Julio 2003.

impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.”

Por lo tanto, así como la actividad del Tribunal está delimitada en su competencia, en relación con los contratos que son objeto de la aplicación de la Ley 19886, como vimos con anterioridad, también la iniciativa de las partes se ve limitada al momento de incoar este procedimiento mediante la demanda de impugnación. Este límite lo podemos analizar en torno a dos aspectos:

a) Una delimitación normativa. Y es que la impugnación sólo debe versar respecto de un acto u omisión ocurrido en un procedimiento administrativo regido por la propia Ley 19886 (y en aplicación del principio de supletoriedad, por todas las normas aplicables al caso, además de la Constitución).

b) Un límite material. Esto es, que el acto u omisión impugnado se haya producido en el marco de una licitación pública, pero sólo en el período comprendido entre la aprobación de las bases y la adjudicación, no siendo de competencia del Tribunal lo acontecido, por ejemplo, en torno a la ejecución de un contrato administrativo, o a las actividades previas de negociación o preparación de las licitaciones (como la asignación de presupuesto para iniciar una licitación). Es decir, no le corresponde al TCP, conociendo de una impugnación entrar a calificar el mérito, la conveniencia u oportunidad frente a

un llamado a licitación. Tampoco es competente para impetrar medidas reparatorias o indemnizatorias producto del incumplimiento a que haya lugar en la contratación administrativa.

La voz “cualquier acción u omisión” nos da luces sobre cual actividad de la autoridad es impugnabile. Según dispone la ley 19880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, los actos administrativos, se definen como “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.”¹²⁹ Estos actos administrativos toman la forma de Decretos Supremos, Resoluciones, Dictámenes y Acuerdos, además de otros establecidos en distintas normas como los Decretos Alcaldicios, o señalados sus requisitos por la Contraloría General de la República para que tengan el estatus de Acto Administrativo, como las Instrucciones.

Entonces, la actividad del Tribunal ¿debe estar limitada a los Actos Administrativos como los entendemos según la Ley y la CGR o debemos atender a un concepto amplio de actuación administrativa? A nuestro juicio, el sentido adecuado para configurar el concepto señalado e interpretar la competencia del Tribunal, debe atender a una terminología amplia y abierta de actuación administrativa.

¹²⁹ CHILE. Ministerio Secretaría General de Gobierno. 2003. Ley 19880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública. Mayo 2003. Artículo 3°.

Cuando la Ley 19.886 habla de “cualquier acto u omisión” sin calificar el acto y señalando que es cualquiera, debemos entenderlo en ese sentido, pues el tenor literal es claro. Si el legislador hubiese querido distinguir, hubiese restringido debidamente la posibilidad de interponer una impugnación por “cualquier acto u omisión”. Justamente el establecimiento del Tribunal responde a la fiscalización de una actividad tan importante como la Contratación Pública, para que opere en ella su debida transparencia y que esta no se vea vulnerada por un acto de autoridad o realizado por la Administración, que por no revestir de las formalidades necesarias, escape al control jurisdiccional y no permita el establecimiento de un contradictorio en igualdad de posiciones por parte de los particulares y los órganos públicos. Un simple reglamento, decreto, resolución, instrucción, da lo mismo la forma que revista la actuación administrativa, ya que siempre que induzca a producir una arbitrariedad, puede ser materia de impugnación conforme al procedimiento contencioso-administrativo que conoce el TCP, pues la vulneración del espíritu de la norma no puede permitirse merced a un fraude formalista a la Ley.

El alcance de la palabra “omisión” también es revelador, sobre el hecho que cualquier actuación (y no sólo el Acto Administrativo) es susceptible de ser impugnada, pues bajo el imperio de la Ley 19880, las omisiones no pueden considerarse Actos Administrativos propiamente tales. En palabras de la Contraloría General de la República, los Actos Administrativos “contienen una

declaración de voluntad manifestada en un sentido determinado”¹³⁰, en cambio las omisiones, justamente son abstenciones de decisión, no contienen ninguna declaración en sentido alguno. Es por esto que al incluir las omisiones de la Administración como fundamento de la demanda de impugnación, es que se valida la tesis de que cualquier actividad (o falta de esta) en el marco de los procedimientos administrativos respecto a las contrataciones públicas, son susceptibles de ser revisadas jurisdiccionalmente por el Tribunal de Contratación Pública.

3.1.2. Acción y Omisión.

Acción, según la definición que nos entrega la RAE¹³¹, es “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, por lo tanto, al definir el concepto de acto, nos encontramos con que este es el resultado de la acción, el efecto que causa un agente sobre la realidad, un ejercicio positivo de la voluntad que se materializa de una forma determinada, en definitiva la actualización de una potencia, que en sede administrativa es si no la manifestación de una potestad.

Como vimos supra, el TCP conoce de toda impugnación referida a un acto u omisión ilegal o arbitraria, y justamente, este acto incluye toda actividad en el marco del Procedimiento Administrativo de Licitación y Adjudicación, no sólo el

¹³⁰ CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 39259. 2000.

¹³¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA [En línea] <<http://www.rae.es/>> [Consulta: 06 de Enero de 2014].

Acto Administrativo en su acepción formal y restringida. Por lo tanto, los actos susceptibles de ser revisados por el TCP, son todos aquellos que van conformando el mencionado Procedimiento Administrativo hasta su etapa final de adjudicación, sin importar que revistan caracteres de obligatoriedad, o estén contenidos en dictámenes, resoluciones, o meras indicaciones y documentos. El único requisito que consideramos fundamental, consiste en que justamente la actividad administrativa, forme parte del procedimiento de contratación pública. Esto, independiente que se trate de una concatenación o secuencia de actos o trámites, de un acto o trámite en particular o de aquellos en específico destinados a la dictación o constitución de un acto terminal, denominado Acto Administrativo (en el Procedimiento de la Ley 19886 es la Adjudicación), que en cuanto ha sido dictado conforme a Derecho (Principio de Juridicidad) produce todos sus efectos (imperatividad, ejecutoriedad y presunción de legalidad).

La omisión por otra parte, es la ausencia de acto, la falta de actividad. En este caso no podemos entender esta acepción en el mismo sentido que el vocablo acción, ni darle la misma extensión, ya que comparten naturalezas diferentes, y el principio de legalidad que rige a la administración, aconseja que así sea.

No cualquier ausencia de actividad será susceptible de ser impugnada vía demanda ante el TCP, sino sólo aquella en la que se evita realizar una acción

que corresponde ejecutar para el cumplimiento del procedimiento y la generación del Acto Terminal llamado Acto Administrativo. Si un acto conduce necesariamente (es sustento causal) a la dictación del Acto Administrativo final, en este caso la adjudicación, su ausencia puede ser objeto de la demanda.

No puede homologarse el concepto de omisión al de silencio administrativo, pues éste tiene su tratamiento propio, establecido en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos 19880, debido a que en virtud de su artículo 41 inciso 5, la Administración no puede abstenerse de resolver y en concordancia con esto, los artículos 63 a 66 de la misma Ley, establecen un procedimiento para salvar este silencio, otorgándole el carácter de decisión si se cumplen ciertos requisitos y transcurren ciertos plazos. Es decir, la ley le otorga efectos al silencio de la Administración, a diferencia de la omisión administrativa, en la cual deben concurrir además vicios de ilegalidad o arbitrariedad para poder sancionarla.

A mayor abundamiento, podemos señalar que el Derecho Administrativo sanciona los conceptos de falta de servicio, como criterio de atribución de responsabilidad, y de silencio administrativo, que si bien no constituyen omisiones propiamente tales, si son hipótesis en que la administración no actúa. A estas instituciones, la ley administrativa les asigna cualidades y efectos propios, lo que nos lleva a concluir, con mayor razón, que es válido plantear una

actividad sancionatoria administrativa para castigar a un órgano público que ha actuado con omisión, es decir faltando al ejercicio de las potestades y atribuciones que la ley le exige.

Ahora bien, es cierto, no cualquier acción u omisión puede ser objeto de impugnación y en este sentido es que señalamos que toda la actividad o ausencia de ella que será revisada por el Tribunal debe estar enmarcada en el Procedimiento Administrativo regulado por la Ley 19886. En este contexto, estos actos, esta actividad administrativa, aunque no revista el carácter de Acto Administrativo en un sentido restringido o estricto, no pueden ser producidos a simple voluntad del órgano al que compete su misión obviando el apego a un procedimiento y a las garantías legales y constitucionales, sino que ha de seguir necesariamente un procedimiento determinado, que en este caso responde a las exigencias de la Ley 19986 y las remisiones que ésta hace a la Ley 19880.

3.1.3. Acción u Omisión Ilegal.

3.1.3.1. Ilegalidad del Acto.

Según consigna el ilustre profesor de Derecho Administrativo, don Eduardo Soto Kloss, tanto la ilegalidad como la arbitrariedad son las especies que contempla la antijuridicidad, esto es, lo contrario a derecho, puesto que no

podrían establecerse acciones para restablecer el imperio del Derecho si este no fuese infringido o vulnerado por algún acto u omisión, permitiendo que el ejercicio de la judicatura sea el vehículo para resolverlas, siendo justamente el actuar ilegal o arbitrario la referencia y fundamento de estas situaciones.¹³²

Lo ilegal entonces, como especie de antijuridicidad, va a ser “el campo donde se ha violado, infringido o vulnerado el Derecho en el ejercicio de los ‘elementos reglados’ de la potestad jurídica con que la administración ha sido habilitada por el legislador; esos elementos reglados -como su nombre lo indica- no permiten margen alguno de apreciación libre al titular del órgano administrativo con potestades de decisión; el ámbito de su competencia no es otro que el fijado por el legislador y no le es permitido a aquel ni restringirlo ni ampliarlo so sanción de ilegalidad.”¹³³

Para comprender entonces, la ilegalidad del acto, a partir de lo señalado por el profesor Soto Kloss, debemos analizar uno de los elementos más relevantes y esenciales del acto administrativo, el cual es el objeto del mismo. El profesor Jorge Bermúdez define el objeto del acto administrativo como: “(...)es la decisión o resolución en sí mismas consideradas”¹³⁴. Por lo tanto, “(...)Para que el objeto del acto administrativo pueda operar como tal debe ser lícito, posible,

¹³² SOTO KLOSS, Eduardo. 1982. El Recurso de Protección: Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Pag.190.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ BERMUDEZ, Jorge. 2012. Derecho Administrativo General. Editorial Abeledo Perrot. Legal Publishing. Santiago. Pág. 118.

determinado o determinable e idóneo o proporcionado”¹³⁵

Nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en un fallo a considerar, acerca del recurso de protección, ha definido la ilegalidad señalando que “Un acto es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley”¹³⁶. Esta definición de acto ilegal, complementa justamente lo que ha señalado la doctrina, y en particular lo que hemos revisado en los planteamientos del profesor Soto Kloss, para el caso de ausencia de licitud o ilegalidad de un acto, y en el ámbito del Derecho Administrativo, cuándo, respecto del objeto del acto, existe un vicio que excluye la licitud o legalidad del acto.

Para vincular la legalidad del acto con el proceso para la toma de decisiones públicas, éste debe seguirse estrictamente bajo la luz de la normativa vigente, sin posibilidad de alterarse en forma alguna, ni por la agregación de trámites no contemplados, ni mediante la omisión de actuaciones previstas. La finalidad de la decisión, el objeto del acto administrativo en concreto, es siempre el bien común y particularmente, en palabras del profesor Soto Kloss, “la satisfacción de una necesidad pública determinada, conferida en su realización a determinado servicio, institución o entidad pública o privada

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ CHILE. Corte Suprema. Sentencia Recurso de Protección de 1° de julio de 1993. En: Revista Gaceta Jurídica N° 151. Pag. 51.

dotada de poder público. Todo otro fin que se persiga en el actuar de un órgano de la administración significará *ipso iure* antijuridicidad del actuar, una ilegalidad (...)¹³⁷

La Corte Suprema además, ha relacionado la legalidad del acto con la causa que orienta la dictación del mismo, señalando que “un acto administrativo carece de base legal cuando ha sido motivado por hechos cuya ocurrencia no ha sido demostrada, de suerte que éste queda despojado de su causa. En efecto, según se ha expuesto en doctrina: las decisiones administrativas deben necesariamente tener un motivo, el que para algunos equivale a su causa, concebida como la situación puramente objetiva que determina el acto administrativo y le sirve de base”. La Corte sostiene entonces, que además de la ausencia de un objeto, el cual es la orientación al bien común, un acto administrativo incausado es un acto administrativo ilegal.¹³⁸

Por último, la ilegalidad de un acto debe determinarse no sólo en virtud de la normativa vigente, si no que de su aplicación en concreto, examinando la contravención legal al momento de su dictación: un acto es ilegal cuando contraviene la legislación vigente, pero en cuanto dicha norma ha sido aplicada sobre la base de determinadas circunstancias de hecho que deben darse en el momento de la expedición del acto o la ocurrencia de la omisión. Lo consignado

¹³⁷ SOTO KLOSS, Eduardo op.cit.

¹³⁸ CHILE. Corte Suprema. Sentencia de Apelación de Recurso de Protección Rol 4275-2010.

significa que el examen de legalidad “(...)”, debe retrotraerse hasta el momento de su expedición, sin que circunstancias posteriores, como puede serlo la variación de los motivos fácticos que lo originaron, puedan tener alguna incidencia en la referida legalidad o ilegalidad.”¹³⁹

En el caso de los procedimientos administrativos, y según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 19880, los Actos Administrativos gozan de presunción de legalidad, siendo esta presunción de carácter simplemente legal. Pero como hemos sostenido, la impugnación sometida al conocimiento del Tribunal de Contratación Pública procede no solo contra Actos Administrativos en el concepto restringido sino contra cualquier actuación administrativa. Es por esto que los requisitos de ilegalidad y arbitrariedad son los que acentúan y restringen, indicando de manera más pormenorizada cuales actos serán los impugnables, para lo que debemos considerar todo lo expuesto respecto al contenido del acto, la causa que motiva su dictación y las circunstancias presentes al momento de dictarse el mismo.

En este sentido, los actos de la Administración relativos a la Contratación Pública, serán ilegales cuando hayan sido realizados con infracción al ordenamiento jurídico vigente y al propio Procedimiento de que se trate, atendiendo esta infracción o vulneración objetivamente a la causa y objeto del acto (la motivación legal para la producción de la actividad reguladora por parte

¹³⁹ CHILE. Corte Suprema. Sentencia Recurso de Casación Rol 971-2002.

de la Administración) junto a las circunstancias presentes al momento de su dictación.

3.1.3.2. Ilegalidad de la Omisión.

Las omisiones, a diferencia de los actos o acciones, serán ilegales cuando han sido abstenciones de mandatos legales referidos a la producción de una actividad con un objetivo y una fundamentación legal determinada, esto es, cuando existiendo un deber general de actuar que conduce al resultado final del Procedimiento de que se trate, este deber de actuar no se materializa; o bien, cuando existe un mandato específico de producir un acto o realizar una conducta y el Órgano Administrativo se abstiene de ejecutarla.

Sin embargo, existe, para el caso de las omisiones, un matiz: La posibilidad de impugnar la ilegalidad de las omisiones debemos concordarla con la celeridad y economía que debe regir todo procedimiento administrativo, para hacerlo eficaz y eficiente, puesto que omitir actos inútiles o que retarden la adjudicación de la licitación o ejecutar actos que permitan acelerar el proceso disminuyendo costos para la Administración, difícilmente podrían a priori considerarse actos de por sí impugnables. Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no se trata de actividades específicamente contempladas en el Procedimiento y que cumplen los requisitos de legalidad en un sentido amplio,

los cuales deben conformarse al Ordenamiento Jurídico vigente y constituir un vehículo adecuado para el ejercicio de las potestades de la Administración tendientes siempre al Bien Común.

3.1.4. Acción u Omisión Arbitraria.

La arbitrariedad, según la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, -citando al profesor Eduardo Soto Kloss -“Implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar.”¹⁴⁰. Es una tesis indiscutida el hecho de que los actos de la Administración Pública deben ser motivados y sobre todo coherentes con los fines perseguidos con la actuación, ya que “Lo que caracteriza un acto arbitrario no es sólo su disconformidad con el Derecho, sino, también y fundamentalmente, carecer de fundamento alguno, es decir, no basarse en ninguna regla o criterio, ni jurídico ni de otro tipo.”¹⁴¹ Entonces la fundamentación del acto es esencial a éste, pues un acto de la Administración no puede comprenderse sino en cuanto es motivado para la consecución de las finalidades del procedimiento, y estos motivos se conformen además en cumplir con los principios que lo inspiran y las normas que lo establecen de manera

¹⁴⁰ CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago Recurso de Protección, sentencia de 5 de marzo de 1992 Gaceta Jurídica N° 141, pág. 90

¹⁴¹ GUZMÁN, Lionel. El control de la discrecionalidad administrativa en Chile. Tesis (Magíster en Derecho Público). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2001.

directa y supletoria.

La arbitrariedad, respecto de los actos de la Administración, se presenta en lo que el profesor Soto Kloss¹⁴² denomina “elementos discrecionales de la potestad administrativa”, donde el ejercicio de dicha potestad tiene un “margen de libertad”, un espacio para desenvolver su actuación conforme a las apreciaciones de los sujetos que ostentan la representación del órgano de que se trate. Esta discrecionalidad acotada, es el espacio donde se aplica en concreto el proceso racional para conseguir la finalidad del procedimiento administrativo, y la aplicación de los criterios que rigen la actuación de la Administración orientada a ese fin. Entonces, esta actividad no puede ser resultado del capricho, sino que debe producirse conforme a una deliberación racional, empleando los medios más adecuados y proporcionados a la finalidad perseguida.

Un acto o una omisión serán arbitrarios cuando presente una falta completa o parcial de fundamentación objetiva que implique una consecuencia injusta o no deseada, un acto “incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, como desprendido de o ajeno a toda razón capaz de explicarlo”¹⁴³.

¹⁴² SOTO Kloss, Eduardo Op. Cit.

¹⁴³ FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. 2002. De la arbitrariedad de la Administración. Civitas Ediciones. Madrid.

Un acto arbitrario es un acto al cual le falta un razonamiento que entregue fundamentos que lo hagan aceptable convirtiéndolo en un acto que adolece de justificaciones para su establecimiento, en términos de ser comprendido como necesario por los destinatarios de la actividad, pero que es motivado por una causa que escapa al cumplimiento del objetivo del Procedimiento enmarcado en los principios en que se inspira.

Una omisión arbitraria, por su parte, será la abstención de la realización de un acto que cumpliría con los fines del Procedimiento, enmarcados en los principios que lo inspiran. La arbitrariedad está más relacionada con el incumplimiento de los principios del Procedimiento Administrativo que la ilegalidad, pues esta última tiene referencia directa a las normas y a la secuencia de actos determinados para el Procedimiento. Ahora, ambas tienden a vulnerar la igualdad de los Administrados o sujetos del Procedimiento Administrativo, colocándolos en un plano desigual, otorgando ventajas a favor de uno y causando desmedro al otro.

Los actos u omisiones impugnables ante el Tribunal de Contratación Pública, deben ser relevantes, pero no porque sean originados cumpliendo una serie de requisitos, sino que adquieren relevancia

cuando al cumplir con la finalidad del procedimiento, se desvían de su normativa, de sus principios o de todo el Ordenamiento que nos rige.

3.2. La Acción de Impugnación.

3.2.1. La Demanda.

La Ley 19.886 en su artículo 24 establece que la manera en que se inicia el procedimiento ante el Tribunal de Contratación Pública es mediante la interposición de una demanda que contenga la acción de impugnación. Esta demanda debe cumplir con menciones mínimas, al tenor de lo prescrito en el citado artículo: “(...)los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal”.¹⁴⁴

La Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos consagra el principio de la no formalización¹⁴⁵, en virtud del cual, el procedimiento debe ser sencillo y eficaz, y las formalidades consistirán en aquéllas indispensables para dar cuenta de lo actuado y evitar lesionar a los particulares. Este principio, es aplicable al Procedimiento Administrativo en cuanto dicho procedimiento es necesario para producir el Acto Administrativo en su sentido estricto.

Ahora, al procedimiento establecido para sancionar los actos u omisiones

¹⁴⁴ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003.

¹⁴⁵ CHILE. Ministerio Secretaría General de Gobierno. 2003. Ley 19880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública. Mayo 2003. Artículo 13. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

impugnables ante el TCP, no le es aplicable el Principio de No Formalización, ya que el Procedimiento de Impugnación establecido en los artículos 22 al 27 de la Ley 19.886 es un procedimiento judicial seguido ante un Tribunal Especial de Justicia. Este necesariamente comprende un conjunto de formalidades externas, que organizan el desarrollo del proceso hasta el cumplimiento de su fin.

El procedimiento contencioso-administrativo entonces, deberá iniciarse por el acto formal denominado “demanda”, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil¹⁴⁶, por aplicación supletoria, ya que la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios no lo contempla. Esto no se opone a la naturaleza breve y sumaria del procedimiento, como lo señala el artículo 27¹⁴⁷, ya que la menciones mínimas que debe contener la demanda, no obstan a que su tramitación sea expedita.

Por su parte, la página web del Tribunal de Contratación Pública da las indicaciones formales para la interposición de la demanda, de hecho literalmente dice “Las impugnaciones deberán adoptar la *forma de demanda*

¹⁴⁶ CHILE. Código de Procedimiento Civil. Art. 254 (251). “La demanda debe contener: 1° La designación del tribunal ante quien se entabla; 2° El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación; 3° El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado; 4° La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y 5° La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal”.

¹⁴⁷ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003.

judicial, razón por la cual *requieren de patrocinio de abogado habilitado* para el ejercicio de la profesión.”¹⁴⁸ Entonces, otro argumento a favor de la formalidad del procedimiento, y en particular de la demanda de impugnación, es la obligatoriedad de comparecencia bajo el patrocinio de abogado. Así lo dispone el Artículo 8° del Auto Acordado sobre funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública: “Comparecencia.- Toda persona que comparezca ante el Tribunal a su propio nombre o como representante de otra, deberá actuar patrocinada por abogado habilitado para ejercer la profesión y ser representada en conformidad con la Ley 18.120.”¹⁴⁹ Justamente del artículo 1° de la Ley 18.120 estipula que la primera presentación de cada parte o interesado ante cualquier tribunal de República deberá ser patrocinada por abogado habilitado, y esto se cumplirá poniendo el abogado su firma, nombre y domicilio, dándonos la indicación de que el inicio de este procedimiento debe hacerse por escrito, cumpliendo además los requisitos de todo escrito judicial presentándose en papel, encabezado por una suma que indique el contenido, además del mencionado patrocinio. Siendo esta es la formalidad que debe respetar la primera presentación, estamos en condiciones de señalar que, pese a estar efectivamente ante un procedimiento contencioso administrativo, no rige a su respecto el principio de no formalización.

¹⁴⁸ TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [En línea] <<http://www.tribunaldecompras.cl>> [Consulta: 21 de Enero de 2014].

¹⁴⁹ CHILE. Excelentísima Corte Suprema. 2011. Auto Acordado sobre funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública. Marzo 2003.

3.2.2. Exámen de Admisibilidad de la Demanda. Aspectos Formales y Aspectos de Fondo.

Uno de los mayores problemas que ha presentado la actividad del Tribunal de Contratación Pública, dice relación con la admisibilidad de la demanda. No pocas impugnaciones han sido declaradas inadmisibles por motivos formales, donde el análisis que ha prevalecido en torno a la formalidad exigida por la ley dice relación con la aplicación supletoria de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. El artículo 24 de la ley 19886 comienza señalando que “El Tribunal será competente para conocer de la *acción de impugnación (...)*”¹⁵⁰ de lo cual, la escasa doctrina en torno a este procedimiento, en particular los profesores José Luis Lara y Luis Eugenio García¹⁵¹, coligen que es errado considerar que la acción de impugnación deba revestir las características de una demanda en sentido estricto, tal como lo entiende el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Además de apoyarse en lo anterior, los profesores Lara y García también fundamentan su posición en lo dispuesto en el inciso 2° del mismo artículo 24 “(...) la *acción de impugnación* procederá (...)” y en el inciso 1° del artículo 25 de la misma ley, que establece “Acogida a tramitación *la impugnación (...)*”, en los cuales no se menciona que la acción deba ser interpuesta por medio de una demanda que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁵⁰ Op. Cit.

¹⁵¹ LARA Arroyo, José Luis y GARCIA-HUIDOBRO Herrera, Luis Eugenio. Op. Cit.

Sin embargo, los argumentos que nos entregan los profesores Lara Arroyo y García son sumamente débiles. En primer lugar porque el mismo artículo 24 de la Ley 19886 utilizado para dar sustento a esta tesis, en sus incisos tercero y cuarto, que son justamente los que señalan los aspectos formales del mecanismo de inicio del procedimiento, hablan de *demanda*. En efecto el artículo 24 en su inciso tercero inicia con: “*La demanda* mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica (...)”; el inciso cuarto agrega: “*La demanda* deberá deducirse dentro del plazo (...)” y por último el inciso quinto (el más relevante a estos efectos porque establece las menciones mínimas que debe contener el libelo de impugnación) consagra: “*La demanda* deberá contener (...)”.

En segundo lugar, porque la remisión al Código de Procedimiento Civil es clara en el artículo 27: “(...) Supletoriamente se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del *juicio ordinario civil de mayor cuantía* que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.” Es aquí donde descansan con toda fuerza y legitimidad los criterios establecidos por el Tribunal¹⁵², en torno a exigir las formalidades propias de la demanda civil en

¹⁵² CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia Causa rol 77-2006, Indra Sistemas S.A. con Dirección General de Aeronáutica Civil.

sentido estricto.

El artículo 24 de la Ley 19886, en su inciso final contiene las directrices para que el Tribunal declare inadmisibile el libelo, las cuales son que éste “no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos precedentes”. Estos requisitos son interposición de la demanda dentro del plazo fatal de diez días hábiles desde conocimiento del acto impugnado, ante el Tribunal o la autoridad competente para recibir el ingreso de la demanda, y contener las menciones mínimas establecidas. En relación a la sanción por la omisión de las menciones que deberá contener la demanda, la ley 19886 se contrapone al artículo 254 del CPC en concordancia con el artículo 256 del CPC, dando lugar a un sinnúmero de confusiones, respecto a la formalidad con que debe cumplir la demanda de impugnación. Esto, ya que en el Juicio Ordinario de Mayor Cuantía el juez puede, de oficio, no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones de los 3 primeros números del artículo 254 (designación del Tribunal, individualización del demandante y representación, individualización del demandado) y respecto de los números 4° y 5° (fundamentos de hecho y de derecho y peticiones concretas) su omisión solo puede atacarse mediante la interposición de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo. A la inversa, en el Procedimiento de la Ley 19886, el Tribunal puede declarar la inadmisibilidad cuando la demanda no cumpla con los requisitos del artículo 24, las que son: interposición de la demanda dentro de plazo, ante el Tribunal o autoridad

competente y contener la mención de los hechos impugnables, identificación de las normas legales o reglamentarias y las peticiones concretas sometidas al conocimiento del Tribunal. El Tribunal cuando conozca una demanda que adolezca de estos vicios, dará un plazo de cinco días para corregir estos aspectos formales.¹⁵³

Cabe preguntarse aquí si el Tribunal, por la remisión del artículo 27, puede rechazar de oficio la demanda que no contenga las tres primeras menciones del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Nuestra posición es que no procede su rechazo *in limine*, sino que debe otorgarse el plazo de cinco días para subsanar también estos defectos de forma. La facultad del artículo 256 del CPC no tiene aplicación en el procedimiento en estudio, pues el Tribunal de Contratación Pública tiene regulado un procedimiento contencioso-administrativo propio, que sin perjuicio de la aplicación supletoria del procedimiento civil, prima por sobre este. De esta forma, la resolución de los problemas formales, que puedan presentarse al inicio del procedimiento, tienen contemplado un mecanismo especial para ser subsanados por el TCP, y que viene dado por la naturaleza breve y sumaria de este contencioso-administrativo, el que justamente apunta a darle tramitación expedita a sus asuntos.

El Artículo 24 inciso final al disponer que “El tribunal podrá declarar

¹⁵³ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003.

inadmisible la impugnación que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos precedentes (...)”¹⁵⁴ establece una facultad a favor del Tribunal que no puede interpretarse al margen de los principios que rigen la actividad de este sentenciador. El legislador al usar el vocablo “podrá” lo que hace es abrir un espacio para que el juez actúe de oficio, actuación que tiene por objeto materializar el principio de eficacia o tutela judicial efectiva, fijando en un mismo nivel a la persona que impugna, frente a la Administración, velando siempre por despejar de este proceso contencioso-administrativo cualquier atisbo de arbitrariedad.

Una vez presentada una acción de impugnación ante el TCP, y cumpliendo esta con los requisitos formales de admisibilidad o habiendo sido subsanados sus vicios, este órgano no podrá recurrir a argumentos formales para sustraerse de conocer el fondo de la acción deducida. Esta situación es un fiel reflejo del principio conclusivo que rige la sede administrativa según el cual todo procedimiento busca un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, donde el llamado a pronunciarse exprese su voluntad.¹⁵⁵

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ CHILE. Ministerio Secretaría General de Gobierno. 2003. Ley 19880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública. Mayo 2003. Artículo 8°.

3.2.3. Plazo de Interposición de la Demanda.

Según prescribe el artículo 24 inciso 4° de la Ley 19886, “La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél”. Entonces, si analizamos esta norma en su tenor literal nos hallamos frente a un plazo fatal, improrrogable y de días hábiles, pero cuyo transcurso y cómputo debe realizarse considerando las normas propias de este contencioso-administrativo, así como las de aplicación supletoria.

En una primera lectura uno podría interpretar el cómputo de este plazo, conforme a la disposición establecida en el artículo 25 de la Ley 19880, (cuya aplicación es supletoria respecto de los Procedimientos Administrativos especiales según el propio artículo 1° de esta misma ley). El artículo 25 en cuestión, señala que los plazos de días establecidos en estos procedimientos administrativos son de días hábiles, “entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos”. Dicho lo anterior, cualquier plazo estipulado al tenor del procedimiento contencioso-administrativo regulado por la Ley 19886 y sustanciado ante el Tribunal de Contratación Pública, debería excluir de su cómputo, los días sábados, domingos y feriados.

La postura que ha fijado el Tribunal de Contratación Pública, se aparta de la ley de bases de los procedimientos administrativos y se ampara en las

disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Desde su instalación, el Tribunal dejó claramente establecido que el cómputo de los plazos para la interposición de esta acción es de diez días hábiles, entendiendo por días hábiles los no feriados, como lo señala el artículo 59 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil. A este respecto, el Tribunal ha sentenciado que: “(...) el plazo fatal de 10 días hábiles de que la demandante dispuso para ejercer ante este Tribunal la acción jurisdiccional que contempla el artículo 24 de la Ley N° 19.886, comenzó a contarse en su integridad (...) el día [sábado] 24 de septiembre de 2005 y, por lo tanto, expiró a la medianoche en que terminó el último día del plazo, que lo fue el día [miércoles] 5 de octubre del mismo año.”¹⁵⁶ Este criterio es ratificado por el Tribunal, para rechazar por extemporánea la acción deducida por la empresa Bestpharma S.A. en los autos rol 6-2005: “ 2°. Que, en relación a lo propuesto en el razonamiento que antecede, son hechos no discutidos entre las partes: a) que las bases de las licitaciones en que incide la demanda, en las cuales se habría cometido las ilegalidades que le sirven de fundamento, se publicaron en el sistema informático el día [viernes] 30 de septiembre de 2005; b) que en esa data la demandante tuvo cabal conocimiento de las exigencias y requisitos contenidos en dichas bases y c) que la demanda objeto de este procedimiento se presentó en la Secretaría de este Tribunal el día [jueves] 14 de octubre de 2005 (...) 4°. Que, como se puede advertir de lo relacionado precedentemente, la parte

¹⁵⁶ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia Causa Rol 2-2005. Ely Lilly de Chile Limitada con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

demandante presentó su libelo de impugnación en el undécimo día hábil, contado desde aquel en que tuvo conocimiento del acto objeto del reproche, coincidente con el de su publicación...”¹⁵⁷ De las fechas indicadas en el considerando 2º, arriba citado, cabe señalar que la extemporaneidad configurada en el considerando 4º, sólo es posible establecerla si se consideran los días sábados como hábiles, para el cómputo del plazo.

Por lo tanto, y sin perjuicio de que nos parece coherente la forma de computar el plazo, por el hecho de estar en presencia de un Tribunal y de un procedimiento judicial en toda su regla, donde el cómputo de los plazos se adecúa a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, cuestión que es absolutamente concordante con la remisión que la Ley 19886 hace a través de su artículo 27, respecto del Libro I del CPC, creemos que el legislador pudo haber atendido a los plazos de días hábiles establecidos en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos al regular esta materia. Pensamos de esta forma, porque regir estos aspectos por el derecho propio de los litigantes, escapa a las necesidades de este contencioso-administrativo particular, el que debe homologarse de mejor manera, en todas sus partes con los principios propios del actuar administrativo.

¹⁵⁷ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia Causa Rol 6-2005. Bestpharma S.A. con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

3.3. Los Sujetos de la Acción de Impugnación.

3.3.1. Legitimación Procesal y Acción de Impugnación.

Antes de entrar en el análisis de la Ley 19886, debemos precisar qué entendemos por “Legitimación Procesal”. A este respecto, es necesario señalar que el concepto sobre el cual vamos a trabajar, es unívoco, y se construye desde los principios generales del Derecho, por ende es aplicable tanto en sede procesal como contencioso-administrativa, y muy particularmente en el procedimiento del que conoce el TCP.

3.3.1.1. Legitimación Activa.

La doctrina ha definido la legitimación procesal (*legitimatío ad causam*) como: “la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso”.¹⁵⁸ La legitimación procesal constituye siempre y necesariamente una condición de la acción, que de no concurrir, determina su inadmisibilidad. De esta forma la falta de legitimación, no es subsanable, ya que constituye un requisito objetivo del proceso, al atribuir o determinar la calidad de parte de un

¹⁵⁸ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 168. 1998. Editorial Civitas. Madrid.

litigante. En este sentido, el destacado litigante Alejandro Romero Seguel señala que: “La legitimación hace siempre referencia a una determinada relación del sujeto con la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio”¹⁵⁹

En cuanto a la legitimación procesal activa, la ley 19886 en su artículo 24 inciso 3° señala que “la demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.” Sobre este punto interesa particularmente develar que ha entendido la doctrina y la jurisprudencia por “interés actualmente comprometido”. Para efectos de situar la discusión, vamos a trabajar sobre las opiniones divergentes que han sostenido los profesores Felipe Olmos Carrasco y José Luis Lara Arroyo.

Sobre el particular, el profesor Lara Arroyo destaca que “a través de su jurisprudencia, el Tribunal intentaría sustituir una acción que actualmente reviste ciertos caracteres o rasgos de popular, para transformarla de hecho -y sin el menor fundamento legal- en una de interés patrimonial o económico...”¹⁶⁰ y al respecto cita el considerando 6° de una sentencia del Tribunal del año 2006 que dispone “Que, en lo relativo a la segunda licitación convocada por el instituto de

¹⁵⁹ ROMERO Seguel, Alejandro. 2006. Curso de Derecho Procesal Civil, La Acción y la Protección de los Derechos. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición. Santiago. Página 88.

¹⁶⁰ LARA Arroyo, José Luis y GARCIA-HUIDOBRO Herrera, Luis Eugenio. Op. Cit.

Neurocirugía, aparece de los antecedentes, y no es hecho controvertido en esta causa, que la sociedad reclamante no participó en ese llamamiento administrativo, por lo que carece de legitimación activa para impugnarla, puesto que no tiene un interés actualmente comprometido en dicho procedimiento de licitación, requisito este último que perentoriamente exige para accionar el inciso tercero del artículo 24 de la Ley N° 19.886.”¹⁶¹ En este caso la crítica que realiza el profesor Lara Arroyo al criterio expuesto por el Tribunal, radica en que habiendo participado la empresa reclamante en el primer proceso licitatorio, no lo hace en la segunda licitación convocada por el Instituto de Neurocirugía. A juicio del sentenciador, el hecho de que la reclamante no participe en este proceso licitatorio, se homologaría a la circunstancia de que ésta no tendría un interés patrimonial en juego, hecho que queda en claro ya que la reclamante no se presenta al segundo proceso de licitación, con lo que desestima la posibilidad de obtener una ventaja económica derivada de la eventual adjudicación. A juicio del Tribunal, cuando no se participa de la licitación, se pierde la legitimación activa al no existir un interés actualmente comprometido, que como vemos queda acotado y restringido a la noción de interés patrimonial directo.

Por su parte, el profesor Felipe Olmos, “descarta que la acción tenga el carácter de popular y sea ejercida a favor del interés público”. Funda su

¹⁶¹ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia Causa Rol 17-2006 Importadora de Productos Médicos Limitada con Instituto de Neurocirugía de Santiago.

posición en la resolución de fecha 29 de enero de 2013 que declara inadmisibles la impugnación hecha valer por don Jorge Marcerano Villalta, concejal de la comuna de Chillán, en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán. El concejal Marcerano, en su libelo impugnatorio, alega: “En mi calidad de concejal y vecino de la comuna de Chillán, tengo manifiesto interés en el resultado de la concesión, por cuanto los beneficios de la comuna me favorecen directamente, tanto en mi calidad de vecino, como por las personas que represento como concejal...”¹⁶². Esta alegación es desestimada y declarada inadmisibles por el Tribunal de Contratación Pública, al establecer este sentenciador que el señor Marcerano “no participó en el proceso licitatorio que se impugna” por lo que carece de interés actualmente comprometido en los términos exigidos por la ley.¹⁶³ El TCP confirma este criterio, al que adscribe el profesor Olmos, en la causa rol 222-2011 al disponer que: “Resolviendo la excepción de falta de legitimación activa interpuesta en el informe de fojas 16: Atendido el mérito de los antecedentes y en especial a que la empresa Schreder Chile S.A. no participó como oferente de la propuesta materia de autos, por lo que no existe un interés actualmente comprometido en este procedimiento, se acoge la

¹⁶² CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Demanda de Impugnación Causa Rol 30-2013. Jorge Marcerano Villalta con Ilustre Municipalidad de Chillán.

¹⁶³ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Resolución Causa Rol 30-2013. Jorge Marcerano Villalta con Ilustre Municipalidad de Chillán. Resolución que declara inadmisibles la demanda: “2.- Que, teniendo presente el claro tenor de la disposición precedentemente citada [*Artículo 24, inciso 3° de la Ley 19.886*], conviene precisar que en este caso en particular, don Jorge Marcerano Villalta, Concejal de la Ilustre Municipalidad de Chillán, no participó en el proceso licitatorio que se impugna. En consecuencia, no procede aceptar la comparecencia judicial de dicha persona como sujeto activo de la acción de impugnación establecida en el Capítulo V de la Ley 19.886, ya que carece de un interés actualmente comprometido en el procedimiento administrativo reclamado.

excepción interpuesta.”¹⁶⁴. Asimismo esta tesis es reafirmada por el Tribunal en las causas 186-2011 y 210-2011, ambas caratuladas Indra Sistemas Chile S.A. con Servicio de Registro Civil e Identificación, las que en resoluciones idénticas establecen que al ser la oferta presentada por Indra Sistemas Chile declarada inadmisibile y “(...) además teniendo presente lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en la causa Rol N° 85-2010, (...) que ordenó se dejara fuera del proceso licitatorio materia de autos a la empresa demandante Indra Sistemas Chile, (...), se acoge la excepción opuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 [24] de la Ley N° 19.886, esto es, por no tener la actora un interés actualmente comprometido en estos autos.”¹⁶⁵

Como vemos las posturas de los profesores Lara y Olmos, si bien divergentes en su fondo, en la interpretación del artículo 24 inciso tercero de la ley 19886, y particularmente en lo que cada uno entiende debe ser el contenido del concepto “interés actualmente comprometido”, se apoyan en fundamentos jurisprudenciales que para esta materia son absolutamente uniformes.

Nuestra postura respecto al tema, es más bien ecléctica. Siguiendo al destacado profesor y administrativista Juan Carlos Ferrada Bórquez¹⁶⁶, nos

¹⁶⁴ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Resolución Causa Rol 222-2011. Schreder Chile S.A. con Ilustre Municipalidad de Antofagasta.

¹⁶⁵ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Resolución Causas Rol 186-2011 y 210-2011. Indra Sistemas Chile S.A. con Registro Civil e Identificación.

¹⁶⁶ FERRADA Bórquez, Juan Carlos. 2012. El sistema de justicia administrativa chileno: revisión de la legalidad de actos administrativos o protección de derechos y/o intereses. Revista de Derecho. 25(1). Valdivia.

damos cuenta, que la Constitución Política de la República pone el acento en los derechos subjetivos como derechos tutelados por la justicia administrativa, habilitando en principio a “cualquier persona que se vea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus Organismos o las Municipalidades”¹⁶⁷ para accionar ante los tribunales que la ley determine, y que la ley y la jurisprudencia expanden la aplicación de esos conceptos. Nuestra ley fundamental, entonces, no considera a los procedimientos contencioso-administrativos como procedimientos de carácter estrictamente objetivo para establecer su legitimación activa, sino que es comprensiva de la protección de derechos subjetivos y particularmente de intereses legítimos. Entonces, creemos que la cláusula de acceso a la jurisdicción debe ser siempre interpretada a la luz de la norma fundamental, ampliando las hipótesis de concurrencia, más que acotándolas.

Es por estas razones, que se hace necesario particularizar el concepto de interés a efectos de aterrizarlo al procedimiento que tratamos en esta tesis y determinar el alcance que tiene para determinar al legitimado activo.

¹⁶⁷ CHILE. Constitución de la República de Chile. Artículo 38.

3.3.1.2. El Interés Actualmente Comprometido.

El interés en el ámbito civil, se deriva del requisito que el artículo 1683 del Código Civil¹⁶⁸ establece para impetrar la nulidad por todo aquel que tenga ‘interés en ello’, de lo que la doctrina ha entendido que es este interés debe ser ‘actual y patrimonial’. Por su parte, el estudio de la responsabilidad extracontractual, al regular el derecho de daños, extiende la indemnización a los perjuicios provocados en la esfera de un ‘interés legítimo’ (es decir, un beneficio o ventaja lícita, ajustado a la moral y las buenas costumbres), protegiendo los derechos subjetivos que se derivan de ello.

Ahora bien, el Derecho Administrativo, encuadra el concepto y lo distingue del presente en el Derecho Civil, “no reconociendo al interés como una posición jurídica subjetiva claramente diferenciada, sino como una cualificación estrictamente procesal de la relación jurídica del tercero con el objeto principal del pleito”¹⁶⁹ y a partir del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil al establecer que “hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa”¹⁷⁰, se genera esta posición jurídica subjetiva cuyo centro es el interés actualmente comprometido que resulta tan relevante para

¹⁶⁸ CHILE. Código Civil. Artículo 1683. “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años.”

¹⁶⁹ FERRADA Bórquez, Juan Carlos.

¹⁷⁰ CHILE. Código de Procedimiento Civil.

determinar quién puede incoar la actividad procesal ante el Tribunal de Contratación Pública.

Entonces, del sentido de la Ley 19.886 (y de otras acciones administrativas como la reclamación establecida en la Ley 16168 General de Telecomunicaciones al referir al “que tenga interés en ello”), podemos colegir que la acción de impugnación, si bien no reviste las características de una acción popular o pública, tampoco puede ser restringida en términos de sólo entender el interés actual como la presencia del reclamante en el proceso licitatorio.

En principio, el actor, en el procedimiento contencioso-administrativo ante el Tribunal de Contratación Pública, no debe poseer una calidad especial para impetrar la actividad jurisdiccional del Tribunal, salvo este ‘interés actualmente comprometido’ que señala el artículo 24 inciso tercero de la Ley 19.886¹⁷¹. Ahora, para determinar en qué consiste este interés, el Tribunal, erróneamente a nuestro juicio, ha eludido la parte final del inciso tercero del artículo 24, que señala que el interés debe estar comprometido con “el procedimiento administrativo de contratación”. El TCP no ha considerado que al ser justamente un procedimiento administrativo de pleno derecho, necesariamente debe ser

¹⁷¹ Ley 19,886, art. 24 inciso tercero: La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

concordado con la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la cual en su artículo 21 nos da luces respecto a cual es este “interés actualmente comprometido” exigido como sustento de la legitimación activa ante el Tribunal. Según la citada Ley de Bases los interesados en el Procedimiento Administrativo son “1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”¹⁷². Es decir, la legitimación activa se abre a una mayor cantidad de causales de concurrencia, pues no sólo los participantes del procedimiento administrativo de licitación se entienden interesados en él y por tanto capaces de impugnar sus actos, sino que debemos atender a criterios más amplios de acceso, recogiendo también motivos de interés social o motivos de interés público . No cualquier interés puede ser calificado como relevante y legitimador para accionar ante el Tribunal. Entendemos que este interés es claro en los participantes (oferentes) en el proceso licitatorio de que se trate, pero para que una persona que no haya participado en el procedimiento de licitación pueda activar el procedimiento, es necesario que este “interés actualmente comprometido” se presente como una relación directa con el procedimiento o sus eventuales resultados. Los

¹⁷² CHILE. Ministerio Secretaría General de Gobierno. 2003. Ley 19880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública. Mayo 2003. Artículo 21.

eventuales interesados, deben temer una afectación concreta en su patrimonio u esfera de protección de derechos subjetivos, producto del acto u omisión ilegal o arbitraria en el procedimiento de licitación que se impugna. En este sentido queremos citar una jurisprudencia que nos parece muy acertada, la resolución recaída sobre la solicitud de desestimar la demanda, por falta de legitimación activa al carecer de interés actualmente comprometido en los autos rol 124-2011 Dimacofi con MOP¹⁷³ que señala que “Resolviendo la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada en su informe de fojas 15: Atendido que Dimacofi S.A., demandante de autos es un proveedor habitual de los servicios requeridos en el procedimiento licitatorio impugnado y que la acción de impugnación se dirige precisamente en contra de la resolución que aprobó las bases administrativas que le impidieron participar en la licitación, no ha lugar a la excepción indicada.” Creemos que en esta resolución, el Tribunal realiza una interpretación correcta de la norma, y aplica el derecho al darle a la expresión “interés actualmente comprometido” la adecuada extensión normativa, en este caso, calificando la situación de hecho de ser la demandante un “proveedor habitual” como la medida del interés requerido.

Al momento de determinar el interés comprometido, el caso de los usuarios o destinatarios de los bienes o programas sometidos a licitación representa una situación compleja de definir. Es claro que no participan del procedimiento

¹⁷³ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Resolución Causa Rol 124-2011. Dimacofi con MOP.

licitatorio, y su legitimación no se puede establecer en ese sentido, pero ¿carecen por ello de interés en el desarrollo y resultado del procedimiento de licitación? ¿no se verán afectados su patrimonio, salud, educación, medio ambiente, seguridad, cultura y otros múltiples aspectos relacionados con su calidad de vida, por un procedimiento de adjudicación viciado? Creemos que sí, que un usuario o destinatario determinado, de bienes o servicios finales, y no uno eventual o potencial, está vinculado con el organismo de la Administración que debe atender a su necesidad, situación que bastaría para proveerle del interés necesario en virtud del cual argumentar su legitimación, y fundar su acción.

Además, no debemos olvidar que existen principios que cruzan todo procedimiento administrativo como el de probidad, de interdicción de la arbitrariedad y de tutela judicial efectiva, además del principio de igualdad ante la ley e igualitario acceso a la justicia. Estos principios, se ven en efecto vulnerados, al transformar el TCP mediante su jurisprudencia a este procedimiento, en un mero procedimiento arbitral para dirimir las disputas entre los oferentes o participantes en los procesos de contratación pública.

3.3.2. La Administración como Sujeto Pasivo o Requerido.

Como hemos visto, este procedimiento al ser un contencioso-administrativo, no tiene la estructura clásica de sujetos que encontramos en los procedimientos

civiles. No existe un “demandado” en toda la regla, un sujeto obligado por una pretensión determinada, que es compelido a cumplirla por la actividad de su contraparte ante el Tribunal, y que puede excepcionarse, si estima que le asiste razón para no cumplir o alterar el cumplimiento del deber que se le exige.

El contencioso-administrativo especial que estamos analizando, se aparta de un procedimiento administrativo propiamente tal, donde “en opinión de García de Enterría, estaremos en presencia de esta relación jurídica administrativa en los siguientes supuestos:

- 1º, cuando la Administración se relaciona con un administrado;
- 2º, cuando se relaciona con otro ente administrativo; y
- 3º, cuando una Administración pública se relaciona consigo misma en las llamadas relaciones internas o reflexivas.”¹⁷⁴

En el caso en estudio, vemos que aparece un tercero en la relación jurídica administrativa, distinto de la Administración y del particular involucrado, que viene dado por la competencia específica que tiene el TCP para conocer de este procedimiento.

En este procedimiento, nos encontramos con que la actividad impugnada, el fundamento para la interposición de la acción, viene dado siempre por la

¹⁷⁴GUICHARD Pérez, Marcela Ivonne y Toro Reyes Mónica Paulina. “Los Procedimientos Administrativos Especiales en la Legislación Nacional”. Tesis de Grado. Santiago, Mayo 2000. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho. Universidad de Chile.

declaración o la ausencia de ella, por parte de la Administración.

Lo relevante es que la Administración no es imputada en su actuar como sujeto responsable propiamente tal, sino que el contenido normativo de la impugnación es el acto u omisión mismo, por lo que nos atrevemos a decir sin tapujos que en este contradictorio, no hay un sujeto pasivo respecto a la declaratoria de ilegalidad o arbitrariedad. Ese sujeto pasivo, eventualmente aparecerá merced a las Medidas para Restablecer el Imperio del Derecho, que sitúen a algún órgano de la Administración o a alguna persona determinada como responsable del deber de cumplimiento que se imponga mediante estas Medidas. Pero en tanto el procedimiento se dirige contra una acción o la falta de ella, la clásica distinción entre sujeto activo y sujeto pasivo de la acción, es inútil y carece de sentido para este procedimiento.

El Tribunal, por lo demás, ha resuelto en este sentido, señalando que en el proceso, los servicios públicos actúan no “como parte demandada civil sino como órgano de la Administración del Estado, del que habría emanado el acto presuntamente ilegal o arbitrario”¹⁷⁵. Esto también fundamenta lo que veremos a propósito del requerimiento de informe al servicio público cuya licitación se impugna, pues da cuenta de que el informe no puede considerarse una contestación de la demanda que contenga las defensas o excepciones que

¹⁷⁵ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia Causa Rol 17-2006. Importadora de Productos Médicos Limitada con Instituto de Neurocirugía de Santiago.

haga valer el demandado, sino que es la actuación que el Tribunal exige para tener a la vista todos los antecedentes que considere relevantes, y que sólo puede suministrarlo el organismo público comprometido en el proceso.

3.4. El Informe del Organismo Público Requerido.

3.4.1. ¿Tiene el Tribunal la Facultad de Ampliar o Complementar la Demanda de Oficio?.

Acogida a tramitación la impugnación, es decir, cumplidos o salvados todos los requisitos de admisibilidad, según sea el caso, el tribunal debe oficiar al organismo público demandado acompañando a dicho oficio texto íntegro de la demanda que se haya presentado, para que dentro del plazo de diez días hábiles, el órgano requerido informe sobre aquellas materias propias de la impugnación y “las demás sobre las que le consulte el tribunal”¹⁷⁶. El legislador al contemplar esta posibilidad, consagra una norma de clausura, (establecida al final del inciso primero del artículo 25 de la Ley 19.886), otorgando al TCP la facultad de actuar de oficio en esta fase del procedimiento, siendo esta la primera oportunidad (dentro del procedimiento), en que la ley le permite intervenir de oficio desde un punto de vista sustantivo o de fondo.

Debemos recordar que en tanto órgano jurisdiccional, el TCP está sujeto al principio de legalidad y juridicidad establecidos en los artículos 6° y 7° de la

¹⁷⁶ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003. Artículo 25, inciso primero.

CPR¹⁷⁷ y a la competencia que le entrega su propia ley, la 19886, pero además por su naturaleza especial, su actuar debe ser siempre concordante y coherente con los principios que informan todo el contencioso-administrativo del que conoce. Es aquí donde cabe reseñar la disposición contenida en el artículo 2° de la ley 18575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado al indicar que “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”.

Vale la pena puntualizar que el procedimiento del que conoce el TCP es esencialmente impugnatorio, es decir, toda la actividad jurisdiccional que desarrolla este órgano, se centra en determinar si un procedimiento de licitación impugnado, se ajusta o no a derecho, en todas y cada una de sus etapas, trámites y actuaciones. En este mismo orden de ideas queremos destacar, que la facultad para actuar de oficio a que hacemos mención, aparece implícita y explícitamente establecida, por cuanto nuestro ordenamiento siempre consagra

¹⁷⁷ Constitución Política de la República de Chile, Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo..La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

esta posibilidad, la de proceder de oficio, cuando hay un interés público que cautelar, y es claro que en todo procedimiento licitatorio concurre el interés general. Además, creemos que esta atribución se le entrega al TCP en esta etapa del procedimiento, justamente porque quien está en una mejor posición para entregar toda la información acerca de la licitación que llevó a cabo, es el órgano u organismo público ante el cual se desarrolló dicho procedimiento administrativo. Quien tiene la potestad para decidir los aspectos sobre los cuales debe la Administración informar, y solicitar materialmente este informe, es siempre el TCP, ya que en ningún caso, se pudo haber reservado esta atribución a los particulares que actúan frente a este órgano especial.

De lo anterior se desprende, que forma parte de las atribuciones que el parlamento le entregó a este órgano jurisdiccional, la de entrar a conocer del fondo del asunto de oficio, incluso desde la génesis del procedimiento. El TCP tiene siempre la potestad de ampliar o complementar la demanda que está conociendo, de oficio, a través del informe que debe remitir el organismo público respectivo, consultando acerca de la materia objeto de la impugnación que se le ha presentado y las demás que el Tribunal estime pertinente.

A este respecto, en nuestra opinión, el TCP en la sustanciación de los distintos procesos que han sido sometidos a su decisión, prácticamente no ha hecho uso de la potestad de ampliar o complementar de oficio la demanda de

impugnación en la etapa de solicitar informe al organismo público requerido. Creemos que el Tribunal ha desaprovechado esta atribución, que le permitiría precisamente abordar la substanciación de este contencioso-administrativo con bastantes más antecedentes, permitiéndole resguardar en mejor forma, el interés público presente en todo procedimiento de licitación.

Sin embargo, debemos señalar que la facultad de actuar de oficio del TCP, por regla general, la ha reservado a la sede de las Medidas para Mejor Resolver. Es en esta instancia del procedimiento, donde el tribunal ha hecho gala del Principio de Oficialidad para solicitar a los organismos públicos involucrados, la información y los antecedentes necesarios para emitir su decisión.

Particular interés representa para nosotros el juicio caratulado “ENERCAL Limitada con Ilustre Municipalidad De Timaukel” donde la empresa demandante, ENERCAL Ltda., impugna un procedimiento de licitación para la reparación y mantención de redes eléctricas y vías públicas, solicitando, en definitiva, se le adjudique el contrato indicado, ya que la empresa adjudicataria tendría un puntaje menor de asignación, quedando por ello fuera de las bases. En este caso, el Tribunal, conforme con el artículo 25 de la Ley N°19.886, de oficio, declaró la ilegalidad en que incurrió la Municipalidad de Timaukel al no excluir del proceso licitatorio a la misma empresa demandante, ya que no habría

cumplido con una exigencia establecida en las mismas bases, la de presentar su oferta económica a través del portal informático. Aquí el Tribunal actúa de oficio, decretando como medida para mejor resolver, informe a la Municipalidad de Timaukel, y en virtud de dicho informe, y sin mediar petición de parte, declara “ilegal la decisión de no excluir del proceso licitatorio en la etapa correspondiente a la sociedad demandante”¹⁷⁸.

Consideramos importante analizar esta sentencia (si bien excepcional), porque ella da cuenta en toda su magnitud de las amplias potestades que tiene este órgano jurisdiccional, para cautelar y proteger “los principios de igualdad de los oferentes, irrestricto apego a las bases y el imperativo de legalidad que obliga a los servicios públicos”¹⁷⁹. El TCP está dotado por ley para desplegar todas estas facultades de oficio, sin necesidad de requerimiento de parte y desde el inicio del proceso, según señalamos párrafos atrás.

Ahora, de la revisión de su jurisprudencia nos queda la sensación que las herramientas que le entrega el legislador, para actuar más allá de la competencia específica que le proponen las partes, las recoge este órgano sólo en las instancias finales del procedimiento y particularmente en el uso de las facultades para decretar Medidas para Mejor Resolver. Como vimos, el TCP no hace mayor uso de las atribuciones que la ley le confiere para actuar de oficio

¹⁷⁸ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia Causa Rol 82-2009. ENERCAL Limitada con Ilustre Municipalidad De Timaukel.

¹⁷⁹ *Ibidem*.

desde el inicio del procedimiento, a través del informe del organismo público requerido.

3.5. La Suspensión del Procedimiento Administrativo. Medida Cautelar Propia de la Justicia Administrativa.

3.5.1. Aplicación de la Suspensión en los Procedimientos Contencioso-Administrativos ante la Justicia Ordinaria.

Históricamente en la sustanciación de los procedimientos contencioso-administrativos ventilados ante los tribunales civiles, se entendió erradamente, que la adopción de medidas cautelares se encontraba adscrita al catálogo consultado en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto el profesor Ferrada Bórquez señala: “se ha hecho una aplicación supletoria de las normas existentes en esta materia en el *Código de Procedimiento Civil*, utilizando lamentablemente la misma lógica civil y sin comprender la relevancia y centralidad de éstas en la justicia administrativa”¹⁸⁰.

¹⁸⁰ FERRADA Bórquez, Juan Carlos. 2011. Los procesos administrativos en el derecho chileno. Revista de Derecho. 25. Valparaíso.

3.5.1.1. La Suspensión del Procedimiento Administrativo como Cautelar Administrativa.

Para el Derecho Administrativo, la medida cautelar por excelencia, consiste en la posibilidad de decretar la suspensión del acto o procedimiento impugnado. Claramente esta posibilidad no tiene reconocimiento normativo dentro del CPC, lo que ha llevado a nuestros abogados a buscar la tutela anticipativa, e intentar paralizar una determinada actuación de la autoridad administrativa, alegando tanto la prohibición de celebrar actos y contratos del artículo 290 N°4 del CPC como aquella establecida en el artículo 298 del mismo código, que dispone: “Podrá también el tribunal, cuando lo estime necesario y no tratándose de medidas expresamente autorizadas por la ley, exigir caución al actor para responder de los perjuicios que se originen”.

Esta construcción procesal civil, ha sido reiteradamente rechazada por nuestros tribunales civiles en el conocimiento de materias contencioso-administrativas sin regulación especial, básicamente por tener un carácter impreciso e innominado, que no permite una identificación y vinculación normativa para decretar con certeza la suspensión de un acto administrativo como medida cautelar. Lo anterior, acompañado de la exigencia de apariencia de buen derecho, cuestión que eleva aún más el estándar para concederla, ha permitido a los jueces descartar definitivamente su aplicación.

3.5.2. Principios y Fundamentos de La Suspensión del Procedimiento Administrativo.

Uno de los aciertos del legislador -aunque, según veremos, con escasa acogida jurisprudencial- ha sido el dotar al TCP de esta atribución. El aspecto más importante de esta institución, radica en el hecho que en la instancia propiamente administrativa, no es posible solicitar la suspensión del procedimiento por los oferentes. La Contraloría General de la República, ha sido categórica a este respecto, desestimando la posibilidad de suspender por vía administrativa un procedimiento de licitación por cuanto esta atribución sería una facultad no conferida al TCP¹⁸¹. El dictamen citado resulta medular, ya que fija un criterio en orden a desconocer a la Administración, cualquier posibilidad de suspender el procedimiento, potestad que la ley le otorga en forma exclusiva al TCP, según veremos. Al efecto, el inciso 2° del artículo 25 de la Ley 19886 establece que “el Tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación”¹⁸². Quizá, esta sea la institución cautelar más importante, consagrada a favor de quienes recurren de impugnación ante este Tribunal.

En sede civil, tradicionalmente la tutela cautelar o anticipativa ha estado

¹⁸¹ En este sentido, Contraloría General de la República., de Chile. Dictamen 30557. 2006 una “(...) facultad no contenida en el procedimiento especial de Ley N° 19.886 sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que entiende terminado el proceso por la adjudicación o bien por la declaración de desierto del concurso, conforme a lo indicado en el artículo 9° del mencionado cuerpo normativo. Lo señalado infringe, además, el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de la Administración del Estado (...)”.

asociada a la apariencia de buen derecho, acompañada del peligro en la demora de la dictación de una providencia definitiva. Se trata de medidas que resultan esencialmente provisorias y temporales y se decretan en base a criterios de proporcionalidad, entre los bienes que se afectan y los que se protegen.

Ahora, cuando analizamos la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación, necesariamente debemos entender esta institución al margen de consideraciones procesales civiles y dotarla de una fisonomía y estructura propias. Precisamente, el legislador al entregar esta potestad al TCP, lo que hace es trasladar el respeto por ciertos principios que informan los procedimientos administrativos a la etapa jurisdiccional. Aplicar simplemente principios cautelares civiles al procedimiento contencioso-administrativo seguido ante el TCP, implicaría desconocer la especial naturaleza que tiene este órgano. Así, al decretarse por este Tribunal una medida cautelar de suspensión del procedimiento administrativo, esta debe ser necesariamente resuelta conforme a las directrices propias que sustentan el procedimiento administrativo. Es decir, el Tribunal al suspender procedimiento debe hacerlo siempre con miras a cautelar el interés público comprometido en toda licitación, la igualdad entre los oferentes, la publicidad y la objetividad, velando por la interdicción de la arbitrariedad y cuidando que los partícipes se sujeten estrictamente a los establecido en las bases. Vemos aquí como los fundamentos normativos del procedimiento administrativo tienen aplicación

directa y son vinculantes para el TCP a la hora de resolver acerca de una impugnación determinada. En palabras del profesor Gabriel Celis Dazinger: “(...) la Ley de Procedimiento no solo establece reglas jurídicas procedimentales mínimas para las actuaciones administrativas, sino también principios jurídicos que van más allá de constituir un régimen normativo de aplicación especial, por tanto cumplen una función orientadora (...)”.¹⁸³

3.5.3. Requisitos de Procedencia de la Suspensión del Procedimiento Administrativo.

“El tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación”¹⁸⁴. De la norma legal transcrita aparecen claramente delineados dos requisitos para la concurrencia de la medida cautelar:

El primero de los requisitos radica en que se haya ejercido la acción de impugnación, y que nos encontremos frente a la existencia de un procedimiento administrativo vigente, es decir que el procedimiento de licitación no se encuentre terminado ya sea por la adjudicación o por la declaración de deserción del concurso, conforme a lo preceptuado por el artículo 9º de la Ley 19.886.

¹⁸³ CELIS Dazinger, Gabriel. 2008. Principios Constitucionales en la Ley de Compras. Revista Nomos. N°1. Universidad de Viña del Mar.

¹⁸⁴ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003. Artículo 25.

Sobre este punto, quisiéramos revisar dos sentencias que deniegan la solicitud de suspensión (criterio relativamente uniforme dentro de las jurisprudencia del TCP), citadas en su artículo por el profesor Lara Arroyo, quien señala que el Tribunal no otorga la suspensión del procedimiento administrativo, a raíz de que éste entiende que su competencia se agota con la dictación del acto administrativo de adjudicación, criterio jurisprudencial que, a juicio del profesor Lara Arroyo, sería de errada aplicación. A este respecto, en la causa rol 29-2009, el TCP ha resuelto que “teniendo únicamente presente que el procedimiento administrativo cuya suspensión se solicita se encuentra terminado por haberse dictado resolución adjudicatoria (...) no ha lugar a la suspensión solicitada”¹⁸⁵ y a su vez, en los autos rol 28-2008 donde se establece que: “encontrándose afinado el procedimiento administrativo, según expresa la misma demanda y atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19886, no ha lugar a la suspensión solicitada, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.”¹⁸⁶. El profesor Lara Arroyo, considera de total gravedad esta situación, sobre todo “si se considera que no se contempla en la ley la posibilidad de deducir incidentes de previo y especial pronunciamiento”.¹⁸⁷ Nuestra posición es que el Tribunal resuelve con acierto. La suspensión del procedimiento administrativo está considera para justamente, impedir

¹⁸⁵ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. 2009. Sentencia Causa Rol 29-2009. Garafulic y Escandón Limitada con Instituto de Salud Publica.

¹⁸⁶ CHILE. Tribunal de Contratación Pública. 2008. Sentencia Causa Rol 28-2008. Laboratorio Chile S.A. con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

¹⁸⁷ LARA Arroyo, José Luis y GARCIA-HUIDOBRO Herrera, Luis Eugenio. Op. Cit. Pag. 431.

(temporalmente) la dictación del acto administrativo final, que es la adjudicación, por lo tanto, mal podría el Tribunal suspender un procedimiento finalizado, ya que en este caso, no hay nada que suspender. Y en este sentido el profesor Eduardo Escanilla Abarza, reafirma lo dicho, al plantear: “el Tribunal se ha inclinado por no anular contrataciones cuando ellas ya han sido adjudicadas y se ha satisfecho la necesidad pública para la cual se convocó a la licitación correspondiente, sin perjuicio de declarar la ilegalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y dejar abierta la posibilidad de reclamar indemnización de perjuicios y medidas administrativas respecto del órgano y funcionarios infractores”¹⁸⁸. Sin embargo, la crítica del profesor Lara Arroyo acierta, en tanto da cuenta que el legislador no ha contemplado una medida que tienda a “evitar consolidar una situación mientras no se resuelva dicha reclamación”, como podría ser el acceso provisional de la demanda, o la paralización de los efectos posteriores de la adjudicación, en tanto el TCP no dicte su sentencia definitiva y esta se encuentre ejecutoriada.

El segundo requisito es que la suspensión del procedimiento administrativo, si procede, debe concederse mediante resolución fundada, tal como lo señala el artículo 25 inciso 2° de la ley 19886. En la práctica, el Tribunal se limita a declarar que otorga la suspensión fundamentando la resolución en “(...)el mérito de los antecedentes, y lo dispuesto en el artículo 25 inciso 2° de la Ley

¹⁸⁸ ESCANILLA A. Eduardo S. Op. Cit. Pag. 130.

N° 19.886 (...)”¹⁸⁹, desaprovechando una notable oportunidad para señalar la aplicación de los principios administrativos que constituyen el sustento basal de esta institución.

Complementando lo anterior, quisiéramos hacer referencia al Derecho Administrativo español, que consagra la facultad de los licitantes para solicitar medidas provisionales abogando porque se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o cualquier otro efecto emanado del órgano a cargo del proceso de contratación administrativa, esto independiente de los recursos que pudieren corresponder. Más aún, la legislación hispana establece que de acogerse estas medidas provisionales podrá exigirse la rendición de fianza o caución para garantizar los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la adopción de esta medida.¹⁹⁰

Por su parte, la Contraloría General de la República, ha dictaminado respecto a la suspensión del procedimiento de contratación, que ésta atribución o potestad es de exclusiva competencia del TCP, y no está contemplada dentro de su ámbito u esfera de regulación.¹⁹¹

¹⁸⁹ Así las causas rol 50-2010; 215-2012; 183-2012; 94-2011 del Tribunal de Contratación Pública.

¹⁹⁰ ESPAÑA. 2007. Ley de Contratación Administrativa Española. Artículo 60.

¹⁹¹ CHILE. Contraloría General de la República. Dictamen N° 83110. 2013. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso tercero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, no le corresponde informar ni intervenir en asuntos que, como el de la especie, se encuentran sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

3.5.4. Propuestas Críticas Respecto de la Suspensión del Procedimiento Administrativo.

Como hemos visto *supra*, la suspensión del procedimiento administrativo de licitación, es una institución que presenta un contenido relevante para la cautela del interés público comprometido, y en general de todos los principios involucrados en la licitación de suministros y servicios por la Administración. No obstante, no ha sido mayormente recogida por la jurisprudencia del TCP, permitiendo de esta forma que el organismo administrativo de que se trate, lleve adelante el procedimiento licitatorio, durante el tiempo que se demora la substanciación del juicio. El problema de no acoger la suspensión del procedimiento, deviene en que al dictarse el acto administrativo de adjudicación, en el caso de establecerse derechos a favor de terceros de buena fe, haría imposible el retrotraer a las partes al estado anterior a la celebración del contrato de suministro o servicios. Esto hace inútil la dictación de una sentencia definitiva, y en general toda la actividad del Tribunal, incluso las medidas para restablecer el imperio del derecho que sean ordenadas en la sentencia de término (conforme al artículo 26 inciso 1° de la Ley 19886), no tendrían aplicación.

Cabe destacar que esta materia no ha sido indiferente a la actividad sentenciadora del Tribunal, quien ha dispuesto que “En efecto, en la situación que aquí nos preocupa, no caben dudas que el efecto retroactivo que

normalmente originaría tal declaración [*de nulidad del procedimiento administrativo*], lesionaría derechos adquiridos legítimamente por los adjudicatarios, quienes resultan ser terceros que no han sido parte en este juicio, respecto de los cuales, además, no se ha demostrado que de algún modo hayan intervenido en el acto ni contribuido a causar la ilegalidad declarada, ni que haya existido mala fe en su obrar en el proceso a que dio origen la propuesta pública.”¹⁹² Este criterio, confirma la preocupación del TCP por resguardar el interés público comprometido en un proceso licitatorio concluido, más allá de las sanciones que corresponda determinar frente a un acto que se impugne por ilegal o arbitrario, en concreto. Recordemos que dentro de los principios rectores de su actividad, el Tribunal debe respetar además de la cautela del interés público involucrado, deberes de eficiencia, racionalidad y eficacia en la gestión pública, además del principio de legalidad.

Otro aspecto que merece atención en esta instancia, es la improcedencia de la impugnación de la suspensión, ya sea ante el mismo Tribunal, o mediante un recurso ante el Tribunal superior. La ley 19886 en sus artículos 22 a 27 que regulan la actividad del Tribunal, no contempla manera alguna de revisar esta decisión, ni regula su implementación en forma detallada. Es quizás por esto que el Tribunal siempre que la otorga, lo hace acotando la medida a un período

¹⁹² CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia Causa Rol 11-2007. TCP Diseño y Producción Mugarte Limitada con Ministerio del Interior.

de tiempo determinado, generalmente entre 10 a 30 días corridos¹⁹³. Sería muy interesante, que atendida la relevancia, y naturaleza particular de este procedimiento, como contencioso-administrativo especial, el legislador instaurara alguna instancia de impugnación, estableciendo causales restrictivas y sujetos determinados que puedan entablarlo, o quizá más que la forma de impugnar su otorgamiento, podría exigirse la constitución de una caución o fianza para su procedencia tal como lo hace la legislación española.¹⁹⁴ A lo mejor, esta situación, entregaría mayor libertad al Tribunal para decretar esta medida provisional.

3.6. El Período de La Prueba.

3.6.1. Generalidades y Término Probatorio Ordinario.

Según dicta el artículo 25 inciso tercero de la Ley 19886, una vez recibido el informe que el TCP requiera del organismo administrativo del que emana el acto impugnado, o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles sin que éste haya informado, se da inicio a la etapa probatoria en este procedimiento.

El término probatorio por tanto, se abre con la resolución que recibe la causa a prueba, la que el Tribunal debe dictar una vez haya recibido el informe requerido al organismo público contratante, si “estima que hay o puede haber

¹⁹³ Ver causas rol 106-2010; 89-2011; 183-2012 del TCP.

¹⁹⁴ ESPAÑA. 2007. Ley de Contratación Administrativa Española. Artículo 60 bis.

controversia sobre algún hecho substancial y pertinente (...)” fijando “en la misma resolución los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer (...)”¹⁹⁵. Damos cuenta que aquí recibe plena aplicación de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por cuanto la regulación del probatorio para este procedimiento, en la Ley 19886, es insuficiente y además hay una estricta remisión del artículo 27 a aquel cuerpo normativo, señalando que “supletoriamente se aplicaran las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.”¹⁹⁶

El término probatorio en este procedimiento es común, fatal, de días hábiles, y comienza a correr desde la última notificación por cédula hecha a las partes o la notificación por el estado diario de la resolución que se pronuncia sobre la última reposición si ella se hubiera hecho valer. En contra de la resolución que recibe la causa a prueba procede la reposición dentro de tercero día, con apelación en subsidio, esta sin necesidad de fundamentarse para el caso que el Tribunal haya negado lo pedido en la reposición, apelación que debe concederse sólo en el efecto devolutivo. Además, de ofrecerse prueba testimonial, se deberá acompañar dentro de los dos primeros días de este término probatorio, la lista de testigos, debiendo el Tribunal designar a uno de

¹⁹⁵ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003. Artículo 25.

¹⁹⁶ *Ibidem*. Artículo 27.

sus integrantes para la recepción de esta prueba.

3.6.2. Término Probatorio Extraordinario y Términos Probatorios Especiales.

3.6.2.1. Término Probatorio Extraordinario.

El aumento extraordinario para rendir prueba, puede ser de dos clases:

- a) Para rendir prueba dentro del territorio de la República pero fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal, y
- b) Para rendir prueba fuera del territorio de la República.

Nuestra posición al respecto es tajante: tanto en el primero como en el segundo caso no procede en su aplicación respecto a este procedimiento. Los argumentos, dicen relación en primer lugar, con que el Tribunal no tiene jurisdicción territorial acotada, sino que es competente para conocer de todas las impugnaciones interpuestas bajo el imperio de la Ley 19886 en todo el territorio nacional. En segundo lugar, el procedimiento contencioso-administrativo del que conoce el TCP es una institución contemplada en normas especiales, y la interpretación y aplicación de este procedimiento, debe hacerse de manera restrictiva, sin poder extenderse a uno en el cual no esté expresamente estipulado, por lo cual no podría conocer de él un tribunal

ordinario de justicia.¹⁹⁷

Precisamente por tratarse de un contencioso-administrativo especial creemos no procede la aplicación del término extraordinario de prueba, además de por las razones señaladas, particularmente porque estamos frente a un procedimiento que se sustancia para impugnar la actividad de la Administración, cuestión que no podríamos probar desde fuera del territorio de la República.

3.6.2.2. Término Probatorio Especial.

Caso distinto al del término probatorio extraordinario, es el de los términos probatorios especiales, los que se contemplan para las situaciones en que se producen hechos involuntarios e inimputables a las partes, que les impiden rendir la prueba. Creemos que en el procedimiento contencioso-administrativo que revisamos, es correcto considerar que el Tribunal detenta esta potestad. Aquí, claramente, la facultad de suplir los entorpecimientos dicen relación no sólo con el principio procesal de bilateralidad de la audiencia, si no que en este caso, donde la posición de producción probatoria pone en ventaja a la Administración frente a los licitantes, permite ejercer con plena certeza la interdicción de la arbitrariedad. El Tribunal justamente debe atender a este principio para fundamentar la concesión de un aumento especial para rendir prueba, considerando siempre que este procedimiento tiene una “naturaleza

¹⁹⁷ RODRIGUEZ Papic, Ignacio. 1995. Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Pág. 111.

breve y sumaria”, por lo que el incidente a que dé lugar el entorpecimiento debe tramitarse en cuerda separada y sin suspender el procedimiento, conforme a los mandatos contenidos en los artículos 25 inciso 7° y 27 de la Ley 19886.

3.6.3. La Carga de la Prueba en el Contencioso-Administrativo.

3.6.3.1. La Prueba ante el Tribunal de Contratación Pública desde la Perspectiva Clásica.

En los procedimientos contradictorios o contenciosos en general, la carga de la prueba, el deber jurídico de acreditar los hechos, recaerá sobre quien afirma la existencia de aquellos. El actor, tiene la responsabilidad de probar los hechos que fundamentan la acción y el demandado, en su caso, tendrá la carga de la prueba sobre los hechos extintivos o las circunstancias que impedirían o modificarían el ejercicio de la acción¹⁹⁸. Entonces, será cada parte la que tenga la responsabilidad de producir la prueba de su propia posición o de sus pretensiones. Pero esto implica que, primero, exista una relación de igualdad entre los litigantes, situación que no acontece en el procedimiento regulado por la Ley 19886, puesto que acá claramente la Administración se encuentra en una posición ventajosa en el procedimiento, respecto a quien deduce impugnación. En segundo lugar, obliga al actor a generar previamente las pruebas que acrediten su pretensión, y le permitan desvirtuar los hechos que le sean desfavorables, todo de manera privada, con las limitaciones materiales y

¹⁹⁸ CHILE. Código Civil. Artículo 1698 inciso 1°.

temporales al acceso a la información que pueda implicar. Por último, el actor necesitaría que en este proceso se estableciese con claridad la distinción clásica del derecho privado entre demanda-acción y contestación-defensa (excepción), cosa que no ocurre, puesto que en el procedimiento en estudio, si bien se acciona mediante una demanda de impugnación, lo que se persigue no es meramente declarar y sancionar la vulneración de un derecho subjetivo, sino que involucra la tutela del interés público. La actividad del demandado-administración, no se circunscribe a una posición demandado-demandante, sino que se enmarca en un procedimiento contencioso-administrativo particular, donde la Administración, independiente de la actividad sentenciadora del TCP, debe también contribuir a restaurar y cautelar este interés público que se ha visto comprometido en el procedimiento licitatorio impugnado.

3.6.3.2. Propuesta Crítica ante el Probatorio en el Tribunal de Contratación Pública. La Carga Dinámica de la Prueba.

Al encontrarnos con que la teoría clásica, mayoritariamente aceptada en doctrina respecto de la carga de la prueba, no soluciona la interrogante tan básica de cómo se prueba ante este Tribunal, hemos recogido una tesis cada vez más influyente en el derecho procesal, y que permite presentar para este procedimiento, de mejor forma la aplicación de los principios del Derecho Administrativo presentes en él. Estamos hablando de la teoría de la Prueba

Dinámica, o Carga Dinámica de la Prueba, la que se condice con el interés público comprometido en todas las etapas de este procedimiento.

Una definición precisa acerca de la Carga Dinámica de la Prueba, consiste en que ésta es “una regla que permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud a que a ésta le resulta más fácil suministrarla”¹⁹⁹. Esto significa que la carga de la prueba no está señalada de antemano, es decir, no se establece previamente el sujeto que debe probar de acuerdo con el objetivo que se persigue en la etapa probatoria. Dependiendo de las circunstancias, del caso concreto, del objeto litigioso y la mayor o menor posibilidad de consecución de la prueba, ésta le corresponderá aportarla a aquella parte que esté en mejores condiciones para hacerlo.

En el caso del Tribunal de Contratación Pública, y a raíz de lo señalado en el capítulo respecto del informe que el Tribunal debe requerir del organismo público, creemos que el Tribunal puede, basándose en lo informado, dictar una resolución que abra el probatorio, permitiendo que sea la Administración quien deba aportar mayoritariamente la prueba, pese a que la impugnación al ser interpuesta por un particular, debería ser sustentada y los hechos alegados, probados por éste. Ahora, al ser el Organismo Público cuyo procedimiento se

¹⁹⁹ BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. 1995. El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad. Revista Temas Jurídicos. N° 11. Santiago. Pág. 16.

impugna, quien estará en mayor y mejor condición de producir la prueba requerida, cabe hacérsela exigible. Esto no significa en ningún caso que el actor quede liberado de probar los hechos, sino que por el contrario, implica que el juzgador tiene mayor flexibilidad para buscar la verdad y requerir la colaboración de las partes involucradas considerando cuál de ellas tiene la mejor posición para la prueba respecto a un hecho determinado, teniendo en cuenta que en la práctica, por tratarse justamente de hechos generados en torno a un procedimiento administrativo, será la Administración quien detente esa posición y quien deba aportar las pruebas necesarias.

Aquí hay una gran oportunidad para que el Tribunal y la Administración introduzcan innovaciones en relación a la forma de probar, haciéndole un guiño a la doctrina de la Carga Dinámica de la Prueba, institución que resulta armónica con los principios que informan la actuación del TCP. La institución probatoria en comento, apunta en dirección al futuro, y constituiría un reforzamiento y perfeccionamiento respecto a la actividad probatoria del contencioso-administrativo.

3.6.4. Los Medios de Prueba en el Contencioso-Administrativo ante el Tribunal de Contratación Pública.

Bajo la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil,

recogida en el artículo 27 de la Ley 19.886²⁰⁰, los medios de prueba y la manera de apreciarlos en este procedimiento, debiesen en principio regularse tal como en el Juicio Ordinario Civil de Mayor Cuantía. Es decir, contemplando lo dispuesto en el artículo 341 del CPC: Instrumentos, testigos, confesión (declaración o interrogatorio de parte), peritos, e inspección personal del tribunal (reconocimiento judicial), como los únicos medios de prueba existentes. La práctica jurisprudencial ha contemplado otros medios de prueba que ha ido incorporando, siempre encasillándolos dentro de los medios ya estipulados taxativamente en el CPC (por ejemplo una radiografía, se incorpora al juicio bajo las reglas para los instrumentos)²⁰¹. Pero debemos hacer una precisión. Este procedimiento no es un juicio civil, y por lo tanto al revestir el carácter de un contencioso-administrativo especial, debemos tener ciertas consideraciones, porque son los principios rectores del Derecho Administrativos los que rigen y deben ser resguardados por la actividad de este Tribunal.

En este sentido, el TCP deberá incorporar los actos administrativos relacionados con el procedimiento impugnado, bajo la presunción de legalidad que ostentan²⁰². También deben ser considerados como válidos, los medios electrónicos, incorporando las normas relacionadas con la firma digital en sus

²⁰⁰ Ley 19.886. Artículo 27.- La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.

²⁰² CHILE. Ministerio Secretaría General de Gobierno. 2003. Ley 19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública. Mayo 2003. Artículo 3° inciso final.

distintas modalidades.²⁰³

Así las cosas, los medios de prueba debiesen tender a incorporar el desarrollo de nuevas tendencias, que sean acordes con la función pública y acrediten en el proceso, que el procedimiento licitatorio mantuvo un estricto apego a las bases, funcionando bajo criterios de eficiencia y eficacia que cada vez más se incorporan a fundamentarlos.

3.6.5. La Actividad Probatoria de Oficio del Tribunal de Contratación Pública. Las Medidas para Mejor Resolver.

3.6.5.1. Momentos de la Iniciativa Probatoria del Tribunal.

Es de manifiesto que en el procedimiento en análisis, el Tribunal tiene iniciativa probatoria. Al requerir informe al Órgano de la Administración luego de interpuesta la demanda, el Tribunal puede extender la solicitud a puntos no comprendidos en la impugnación deducida. Si no se permitiera al Tribunal declarar controversia sobre hechos que considere relevantes y buscar aclararlos mediante la actividad probatoria, esa facultad de ampliar la demanda carecería de todo sentido, y el legislador no la hubiera contemplado. Este es el primer presupuesto para el establecimiento de la actividad probatoria de oficio del Tribunal.

²⁰³ CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2002. Ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y documentos de certificación de dicha firma. Abril 2002.

El segundo aspecto, y que reviste una particular importancia, es la facultad que, el artículo 25, de la Ley 19.886²⁰⁴ en su inciso sexto, le otorga al Tribunal para decretar medidas para mejor resolver a partir de la recepción de la causa a prueba, las que son tanto las contempladas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, como “otras diligencia encaminadas a comprobar los hechos controvertidos”. Esta es una manifestación patente del Principio de Oficialidad, y reafirma lo señalando, en tanto este procedimiento se separa por mucho de los procedimientos civiles clásicos, conformándose como un procedimiento contencioso-administrativo en toda su extensión.

3.6.5.2. Extensión y Alcance de la Iniciativa Probatoria de Oficio del Tribunal Mediante las Medidas para Mejor Resolver.

Lo primero que debemos señalar es que justamente y a diferencia de lo consignado para el juicio civil, las medidas que puede adoptar el TCP constituyen un *numerus apertus*, sin restringirse a las taxativamente dispuestas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil (agregación de documentos, confesión judicial de las partes, inspección personal del objeto del litigio, informe de peritos y comparecencia de los testigos que hayan declarado para aclarar sus dichos). Es clara la autorización legal con que cuenta el TCP,

²⁰⁴ Ley 19.886, art. 25 inciso sexto: A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

para decretar cualquier otra diligencia, quedando a entera discreción del Tribunal, cual medida puede ordenar. Por lo tanto, el TCP puede decretar la comparecencia de testigos no solicitados por las partes, una nueva declaración de testigos que ya han comparecido para aclarar los puntos oscuros o dudosos de sus dichos, o la agregación posterior de nuevas diligencias para incluir declaratoria de testigos que no hayan depuesto. Creemos que esto reafirma la tesis que sostenemos acerca de que el Tribunal puede establecer cargas probatorias dinámicas, utilizando el examen de las pruebas conforme considere quien de los sujetos participantes del litigio está en mejor posición de aportarlas.

Las medidas para mejor resolver únicamente reconocen requisitos y limitaciones de carácter temporal. Sólo pueden decretarse y cumplirse desde la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, cuestión del todo lógica pues su congruencia debe ajustarse a los hechos controvertidos y sustanciales a probar, y hasta antes del vencimiento del término para dictar sentencia, (10 días desde la resolución que cita a las partes a oír sentencia, según lo consigna el artículo 25 inciso 8° de la ley de Contratación Pública²⁰⁵).

Respecto de la libertad que tiene el TCP frente a las medidas para mejor resolver, y la forma en que en la práctica hace uso de esta atribución, nos parece pertinente comentar lo señalado por el profesor Lara Arroyo “(...) de las causas resueltas el año 2012, sólo se decretaron 23 medidas para mejor

²⁰⁵ Ibidem.

resolver, de las cuales 11 consistieron en agregación de documentos al expediente (...), mientras que las otras restantes consistieron en oficiar al servicio con la finalidad de recabar información y únicamente en una causa se habría ejercido con mayor intensidad esta medida: en la causa rol 49-2007, el tribunal "(...) como medida para mejor resolver determinó la realización de un peritaje conjunto que comprende materias relativas a los procesos licitatorios (...)""²⁰⁶.

3.7. La Sentencia Definitiva.

3.7.1. Estructura y Contenido de la Sentencia Definitiva.

La sentencia definitiva que pronuncie el Tribunal de Contratación Pública, no está regulada en cuanto a sus aspectos formales por la Ley 19886, la que sólo indica en su artículo 26 inciso 1°, que "En la sentencia definitiva el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho"²⁰⁷. Entonces por aplicación del artículo 27 de la misma Ley, es que los aspectos formales de la sentencia se rigen por las disposiciones comunes a todo procedimiento del Libro I del CPC y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, acerca de la forma y contenido de las sentencias definitivas.

²⁰⁶ LARA Arroyo, José Luis y GARCIA-HUIDOBRO Herrera, Luis Eugenio. Op. Cit. Pág. 429.

La sentencia definitiva deberá contener los requisitos generales de toda resolución judicial y los requisitos especiales de la sentencia definitiva del artículo 170 del CPC, los que son:

- a) Tener una parte expositiva en la que se indique la designación precisa de los litigantes, la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas y de sus fundamentos, las enunciaciones de las excepciones o defensas alegadas.
- b) Una parte considerativa, donde el juez aplica el derecho reconstruyendo los hechos, determinando la norma legal aplicable o los principios de equidad en que se funda el fallo y examinando la procedencia de la acción.
- c) Por último, la parte resolutive y dispositiva, donde el juez pronuncia su fallo y se produce el efecto de cosa juzgada. Aquí se contiene la decisión del asunto controvertido comprendiendo todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer oportunamente y en forma (aunque pueden omitirse aquellas que sean incompatibles con las aceptadas), señalando qué efecto tendrá la sentencia.

Es en la parte resolutive de la sentencia definitiva, donde el TCP debe obligatoriamente declarar la ilegalidad o arbitrariedad (el hecho de ser

perfectamente válido el acto u omisión impugnado) debiendo adoptar las Medidas para Restablecer el Imperio del Derecho que este Tribunal juzgue prudente decretar.

Conforme con el artículo 11° letra a) del Auto Acordado sobre funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública y el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva se notifica por cédula a las partes.

3.7.2. Las Medidas para Restablecer el Imperio del Derecho.

En el texto del artículo 26 de la ley 19886, que dispone en lo pertinente, “En la sentencia definitiva, el Tribunal (...) ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.”²⁰⁸, se erige a nuestro juicio, una norma que constituye base angular dentro de las potestades que se le entregan al TCP. Creemos, que esta disposición no puede interpretarse de forma aislada, ni como una atribución mas, de aquellas que el legislador le entregó a este órgano jurisdiccional especial.

En nuestro parecer, la posibilidad que tiene el Tribunal de decretar medidas para restablecer el imperio del derecho, representa una serie de aristas, las cuales analizaremos a continuación:

a) Una primera apreciación de esta potestad, a nuestro juicio podría

²⁰⁸ Ibidem.

relacionarse al concepto de “Sanción Administrativa”. Sobre este punto quisiéramos, citar a nuestro profesor, Cristián Román Cordero, para quien “la sanción administrativa es un concepto jurídico indeterminado, como muchos otros que pueden apreciarse en el Derecho Público (v.gr., la falta de servicio), y precisamente por ello vano es todo intento por definirla y, a su vez, peligroso, pues con ello se corre el riesgo de rigidizar en demasía su concepto, incluyendo en ella hipótesis dudosas, o bien, excluyendo otras que al parecer sí tendrían tal carácter. Corresponde a la jurisprudencia, en consecuencia, determinar su ocurrencia en cada caso concreto y a la doctrina, a lo más, fijar sus lineamientos generales”²⁰⁹. A este respecto, nuestro profesor sostiene, a diferencia de otro sector de la doctrina²¹⁰, que la Administración no solo tiene la potestad de sancionar o juzgar determinadas situaciones que quedan bajo su ámbito de influencia, sino que el deber jurídico de actuar a efectos de sancionar o regular las actividades, hechos y conductas que quedan sometidas a su ámbito de control. De esta forma, pensamos que al decretar el Tribunal, las medidas para mejor resolver, puede y debe (poder-deber), de concurrir los supuestos necesarios para ello, ejercer atribuciones o potestades sancionadoras, las que según dijimos, siguiendo a nuestro profesor,

209 ROMAN Cordero, Cristián El Castigo en el Derecho Administrativo, Revista de Derecho y Humanidades N°16 volumen I 2010 Pág.162.

210 Este fenómeno ha sido cuestionado por un importante sector doctrinario. Para ello se ha afirmado que aquel constituye una irrupción desmedida de la Administración en el libre juego de las leyes del mercado y, además, que la atribución de tales potestades a la Administración contravendría la Constitución, ya que, sostienen Aróstica Maldonado y Soto Kloss, coincidiendo con lo señalado hace más de un siglo por don Jorge Huneeus, sancionar es juzgar y quien puede juzgar, a la luz de la Carta Fundamental, solo es el juez, mas no el administrador.

representan un concepto jurídico indeterminado, que el Tribunal debe dotar de contenido, a través de su jurisprudencia. Así, el Tribunal al ordenar las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, está obligado a sancionar cuando ello corresponda.²¹¹

b) Otra de las aristas que presenta el concepto 'medidas para restablecer el imperio del derecho', dice relación con la facultad de otorgar efecto retroactivo a la decisión contenida en la sentencia, facultad que es escasamente utilizada por el Tribunal, y que podría ser mejor aprovechada por el sentenciador. A partir de esta potestad, el TCP ha construido el criterio, ratificado por la Corte de Apelaciones de Santiago, consistente en declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y consecuentemente retrotraer el procedimiento de licitación al estado que se encontraba antes de dictarse el acto impugnado, sólo cuando la declaración de nulidad no afecte el interés público, ni lesione legítimos derechos de terceros, que no hayan participado del procedimiento ni hayan contribuido a la ilegalidad o arbitrariedad declarada. Este criterio jurisprudencial, ha llevado a que en la práctica, los servicios públicos y órganos de la Administración, frente a impugnaciones deducidas en contra de las licitaciones que estén llevando a cabo, hayan optado por adjudicar y redactar los contratos correspondientes, con la mayor celeridad del caso, de manera de consolidar el derecho de los adjudicatarios, burlando la acción del TCP. De esta

211 El profesor Lara Arroyo grafica esto al señalar: "Al respecto, el legislador debió emplear palabras imperativas y eliminar la frase (en su caso) debido a que esta última podría inducir a confusión respecto de la obligatoriedad de la norma." LARA Arroyo, Jose Luis. Op.Cit.

forma hemos podido constatar en esta investigación, que lamentablemente el Tribunal no ha sido capaz de impetrar medidas eficientes y concretas para restablecer el imperio del derecho, limitándose simplemente a declarar la existencia de ilegalidades o arbitrariedades, las que posteriormente sólo son reparables mediante el ejercicio de las correspondientes acciones indemnizatorias en sede civil.

A continuación, analizaremos tres fallos del TCP donde encontramos la disparidad de criterios que emplea el Tribunal para resolver acerca de la aplicación retroactiva de lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada, situación que constituye una herramienta esencial para el restablecimiento del imperio del derecho:

En el primer caso, podemos apreciar lo que a nuestro parecer corresponde a la recta jurisprudencia, según la cual, lo resuelto por el TCP en la sentencia definitiva del juicio OFTOMED con Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, rol 35-2005, tiene carácter retroactivo. Es así como el Tribunal al declarar la arbitrariedad “deja sin efecto la decisión del Servicio de Salud de Llanquihue, Chiloé y Palena que excluyó a la empresa Oftomed Limitada del proceso” y “ordena retrotraer el aludido procedimiento licitatorio a la fase de evaluación de las propuestas presentadas al mismo, la que deberá realizarse nuevamente”. Este fallo consagra la importancia y alcance de las medidas para

restablecer el imperio del derecho, haciéndolas concretas y aplicables en la realidad, especificando la actividad sentenciadora del Tribunal como una actividad que escapa a la mera declaración.

El segundo caso que revisaremos, también constituye para nosotros, un caso de jurisprudencia acertada y relevante, para dar cuenta de esta visión, pero desde la perspectiva de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, corrigiendo el criterio establecido por el TCP en el fallo de base. Esta resolución fue dictada en el recurso de reclamación rol 7311-2007, deducido por la demandada, contra la sentencia definitiva dictada en el juicio Bosselin, Briones, Irureta y Hernández Abogados Ltda. con Seremi Metropolitana de Bienes Nacionales²¹². En este juicio, el Tribunal de Contratación Pública, al dictar sentencia definitiva, declara la ilegalidad de la resolución “en la parte en que en su consideración 4° declara que la empresa Bosselin, Briones, Irureta, Hernández, Abogados Limitada, queda fuera de Bases de la licitación denominada ‘Contratación del servicio de apoyo para el proceso de postulación al registro de la propiedad irregular en la Región Metropolitana’, pero desestima la declaración de retroactividad del procedimiento administrativo de licitación, puesto que ya se habría adjudicado, argumentando que “además de ser inoportuna, provocaría perjuicio al interés público, inseguridad jurídica y, a lo menos perturbación en el ejercicio de derechos de terceros dotados de amparo

²¹² CHILE. Tribunal de Contratación Pública. Sentencia Causa Rol N°41-2007.

constitucional”. La Corte sin embargo, corrige la sentencia de primera instancia, acogiendo la reclamación deducida, y ordenando anular lo resuelto por el TCP, ya que “se ordena retrotraer la licitación impugnada al estado de efectuar una nueva Evaluación de los Antecedentes Administrativos”.²¹³ El fallo de reclamación lamentablemente no profundiza en señalar que, aunque se haya adjudicado la licitación, esta no puede entenderse firme mientras no sea visto y fallado el recurso deducido. En las materias donde no existe un interés general, social, que se vea perjudicado al impedir los efectos del acto adjudicatorio, el interés público a cautelar será el de la correcta administración y la protección de los principios presentes en el procedimiento de licitación impugnado. De esta forma el TCP puede ejercer perfectamente las medidas que retrotraigan el procedimiento al estado que estime necesario.

Un tercer caso, que se inscribe dentro de la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal, lo encontramos en la causa rol 19-2008, caratulada AGA S.A. con CENABAST. La Corte de Apelaciones, conociendo de la reclamación rol 2554-2009, confirma la sentencia del Tribunal de Contratación Pública que había declarado ilegales y arbitrarios los actos administrativos de la autoridad licitante impugnados, ordenando dejarlos sin efecto y retrotrayendo la tramitación administrativa del proceso licitatorio. Ahora, la Corte acoge parcialmente la reclamación “declarando en su lugar que los actos impugnados producirán sus

²¹³ CHILE. Ilustrísima Corte de Apelaciones. Sentencia Causa Rol 7311-2007.

efectos en razón de encontrarse próximo a concluir el contrato objeto de ellas; sin perjuicio de dejar a salvo otros derechos que a la demandante “AGA S.A.”, puedan corresponder”. La Corte en este fallo fundamenta que la “obligación del organismo público de satisfacer una necesidad pública en el ámbito de la salud” impide en este caso que sea la nulidad y el consecuente efecto retroactivo el medio idóneo para restablecer el imperio del derecho, puesto serían los usuarios, quienes se verían afectados en sus derechos por la declaratoria de nulidad. Este fallo, da cuenta que la aplicación retroactiva de lo resuelto en la sentencia definitiva, no es sinónimo de medida para restablecer el imperio del derecho, sino que representa sólo una de las teclas con que cuenta el sentenciador para este objetivo. En este sentido, la resolución analizada discurre sobre lo trascendental que resulta velar por la protección del interés público, que para el caso particular se constituye en la forma de restablecer el derecho, impidiendo la adopción de cualquier otra medida.

Todo lo anterior denota la textura abierta que tiene la noción del concepto “restablecimiento del imperio del derecho” el que se logra por distintas vías o caminos dependiendo de los valores que estén en conflicto, cuestión que es privativa de los jueces de fondo.

Conforme lo señalamos anteriormente, las medidas para restablecer el imperio del derecho, por su carácter genérico, le entrega al sentenciador

múltiples variantes, que podríamos extender hasta el límite de otorgarle al Tribunal potestades para sancionar las responsabilidades administrativas que eventualmente podrían producirse, en virtud de la dictación de actos o de las omisiones que sean ilegales o arbitrarias, por los funcionarios que participan o tienen a su cargo los procedimientos administrativos regulados por la ley 19886. Éste criterio ha sido manifestado por Contraloría General de la República, la que ha sido tajante en señalar que el TCP no tiene ninguna atribución en ese sentido. Esto no es más que una aplicación irrestricta del principio de legalidad que siempre debe revestir el actuar del Tribunal.²¹⁴

3.8. El Recurso de Reclamación.

3.8.1. Antecedentes del Recurso.

El recurso de reclamación es el mecanismo que contempla la ley 19.886 para que la parte agraviada por la sentencia definitiva en el procedimiento, la impugne ante los Tribunales Superiores de Justicia, en este caso la Corte de Apelaciones de Santiago, buscando que esta se pronuncie conforme a derecho, modificando la decisión del Tribunal de Contratación Pública contenida en la sentencia definitiva. Es un recurso jurisdiccional, y siguiendo la clasificación del

²¹⁴ En el Dictamen N° 3293 del 18 de enero de 2011, la Contraloría señala: “el mencionado Tribunal de Contratación Pública, que sólo ejerce funciones jurisdiccionales, no posee competencia para establecer responsabilidades administrativas de funcionarios públicos, la que sólo compete a esta Entidad de Control y a las autoridades administrativas que determina la ley”.

profesor Maturana²¹⁵ podemos catalogarlo como un recurso de enmienda, extraordinario (pues sólo procede contra la sentencia definitiva en el procedimiento contencioso-administrativo seguido ante el TCP), y que debe interponerse ante el Tribunal cuya resolución se impugna, para que sea conocido y fallado por el superior jerárquico.

El fundamento de este Recurso de Reclamación, tal como lo señala el artículo 26 inciso 2° de la ley 19.886 es el agravio. En el ámbito civil, se ha entendido el agravio como la diferencia existente entre lo solicitado por la parte, y lo otorgado por el Tribunal en su resolución, causando un perjuicio al peticionario con lo resuelto. En el caso del procedimiento contencioso-administrativo del recurso de reclamación, no hay mucha precisión en torno al alcance de este recurso, ya que el artículo 26 de la ley de Contratación Pública sólo lo regula en cuanto a su tramitación y plazos, sin profundizar en las características, requisitos y orientaciones que debe tener.

3.8.2. Reclamación: ¿Recurso Administrativo o Jurisdiccional?

3.8.2.1. La Reclamación como Recurso Administrativo.

A raíz de la escasa regulación normativa que existe en la ley 19886 acerca del recurso de reclamación, debemos, desde la doctrina, revisar cuales son los

²¹⁵ MATURANA Miquel, Cristian. Los Recursos. Santiago. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.

principios que informan la impugnación administrativa para establecer la naturaleza jurídica de este recurso.

Otorgando un concepto de recurso administrativo, podemos decir que son aquellos medios de impugnación que se deducen ante un órgano administrativo, para ser conocidos y resueltos por la propia administración a fin de obtener que su actuación se adecúe y conforme a derecho con pleno respeto al principio de legalidad que rige su actuar. A este respecto, la doctrina define los recursos administrativos, como “la instancia dirigida a obtener la anulación, revocación o reforma de un acto administrativo, presentada a la autoridad administrativa, por el titular de un interés jurídico, de acuerdo con determinadas formas y dentro de los plazos prescritos por el derecho”²¹⁶

El recurso administrativo, que se diferencia de los recursos jurisdiccionales, obliga a la Administración a volver sobre sus propios pasos, a fin de enmendar y corregir sus propios errores, en uso de las potestades que la ley le reconoce, esto ya que su actuar mira siempre al interés público y no busca satisfacer intereses particulares determinados. El fundamento de esto se encuentra en el hecho de que la Administración actúa directamente frente a los particulares, y al mismo tiempo debe dirimir los conflictos que surgen frente a los administrados, y es producto de esta posición de juez y parte que ostenta en ciertas

²¹⁶ ZANOBINI, Guido, Corso di Diritto Amministrativo. Milan. 1958. En DROMI, José Roberto. “El Procedimiento Administrativo” Editorial Astrea, Madrid. 1986. Pág.493 y sgtes.

situaciones, que el legislador franquea a favor de los administrados medios de impugnación administrativos, tendientes a evitar se consoliden arbitrariedades e ilegalidades en perjuicio de las personas. El establecimiento de medios de impugnación en sede administrativa, constituye entonces, una clara consagración tanto del principio de legalidad como del principio de control, ambos sustentos fundamentales de todo Estado de Derecho, donde lo que se busca es que la Administración y en general el actuar de todos los órganos se sujete al ordenamiento jurídico.²¹⁷ La característica principal de todo recurso administrativo es que la Administración no actúa como parte ante un tercero que debe resolver, sino que es la misma Administración la que debe revisar su actuar para adecuarlo a derecho. Los recursos administrativos se interponen ante la propia Administración para ser resueltos por ella, lo que más que llamar a la arbitrariedad, representa una de las principales garantías de los derechos de los administrados en una institucionalidad jurídica adecuada.

Por su parte, y según dispone el artículo 26 de la ley 19886, frente a la dictación de una sentencia definitiva por el TCP, “La parte agraviada con esta resolución podrá, (...), deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago.”²¹⁸ De esta forma y para el conocimiento del recurso en comento, el legislador le ha otorgado

²¹⁷ FERNANDEZ Vásquez, Emilio. “Diccionario de Derecho Público, administrativo, constitucional y fiscal.” Editorial Astrea, Buenos Aires. 1981. Pág.120 y sgtes.

²¹⁸ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003.

competencia privativa y exclusiva a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, radicando únicamente ante este Tribunal la interposición, tramitación y resolución de cualquier recurso de reclamación que se presente en contra de una sentencia definitiva dictada por el TCP. Precisamente, en esta instancia, el encargado de resolver y dirimir frente a la interposición del recurso de reclamación, es un tercero independiente e imparcial, quien no ha tomado parte o posición en ninguna actuación previa al conocimiento del recurso. Por lo mismo, la Administración en esta etapa del procedimiento, está totalmente legitimada para recurrir frente a la sentencia definitiva, ya que a diferencia de lo que ocurre al inicio del procedimiento, según dijimos *supra*, no hay un sujeto pasivo claramente individualizado ya que la acción de impugnación que da inicio al procedimiento del que conoce el TCP, se dirige en contra de un acto o falta de actuación administrativa (acción u omisión ilegal o arbitraria), cuestión que cambia sustancialmente en esta etapa procesal, donde la administración si está legitimada para recurrir, ya que esta facultad la establece la ley en su favor atendida la calidad de parte agraviada con la dictación de la sentencia definitiva.²¹⁹

²¹⁹ CHILE. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol Causa 7530-2007. Este fallo, dictado por la Séptima Sala de la ICA de Santiago, resulta ilustrador, y no deja lugar a dudas, acerca de la legitimación con que cuenta la Administración para recurrir de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada por el TCP. La parte expositiva, considerando primero señala: “Que en estos autos rol N° 86-2006 del Tribunal de Contratación Pública don Carlos Enrique Rosenthal en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización de la V Región Valparaíso (SERVIU V Región Valparaíso), ha interpuesto recurso de reclamación en contra de la sentencia escrita a fojas 200 de autos, de fecha 23 de agosto de 2007, que acogió la acción de impugnación de fojas 1(...)” y posteriormente al decidir conforme a lo solicitado por la recurrente, en su parte resolutive: “declara que se hace lugar al recurso de reclamación de fojas 215, intentado por Carlos Enrique Rosenthal en representación del Servicio de Vivienda y

Ahora, se discute si las causales de concurrencia en un recurso de índole administrativa, se fundan en vicios de legalidad estricta o pueden estar tipificados por razones de falta de oportunidad o de conveniencia del acto recurrido. Un autor argentino, señala que en el caso de la revisión administrativa “(...) el control es de legitimidad y considera objetivamente la conformidad a todo el orden jurídico, incluso cuando no afecta los derechos del individuo o éste no los ha reclamado. Es también control de oportunidad.”²²⁰ Y, respecto de la revisión jurisdiccional, recalca que “(...)”, el control es sólo de legitimidad y tradicionalmente está destinado a restablecer el ordenamiento jurídico violado en cuanto infringe los derechos del individuo afectado y éste los ha reclamado.”²²¹

3.8.2.2. La Reclamación como Recurso Jurisdiccional.

Para el caso del recurso de reclamación que estamos analizando, creemos no hay duda que se trata de un recurso jurisdiccional, que procede siempre frente al agravio, es decir, el legislador contempla una causal genérica para su interposición, por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados. La hipótesis de concurrencia de la reclamación, viene siempre dada por el interés público, ya

Urbanización de la V Región Valparaíso (SERVIU V Región Valparaíso), y SE REVOCA la sentencia de fecha 23 de agosto de 2007, escrita a fojas 200, declarándose en su lugar que se rechaza la acción de impugnación deducida a fojas 1 en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la V Región Valparaíso (...).

²²⁰ GORDILLO. Agustín Alberto. 2012. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo IV. El procedimiento administrativo. Capítulo III, Los Recursos Administrativos. Pág. III-7. Buenos Aires, 10ª Edición. F.D.A.

²²¹ Ibídem.

que de haber restringido el legislador su interposición, se habrían trasgredido los principios administrativos involucrados en este contencioso especial.

Otro aspecto que se discute en la sede de impugnación administrativa, consiste en determinar cuáles actos o resoluciones son susceptibles de ser recurridos. Esto es, si el régimen de recursos procede únicamente frente a actos administrativos de carácter terminal o también son susceptibles de ser refutados los actos de mero trámite. Para el caso de la revisión del recurso de reclamación esta discusión resulta estéril, ya que el recurso en estudio, sólo procede contra sentencias definitivas dictadas por el TCP.

Por todas las consideraciones antes vistas, debemos señalar que el recurso de reclamación establecido en la ley 19.886 como medio de impugnación frente a la sentencia definitiva que pronuncia el TCP, es un recurso jurisdiccional, que se deriva de las potestades jurisdiccionales con que nuestra CPR dota a los órganos competentes para administrar justicia.

Al respecto, siguiendo la clasificación propuesta, que distingue los recursos existentes contra la actividad administrativa entre recursos administrativos (propriadamente tales) y recursos judiciales (jurisdiccionales), debemos señalar, que en este caso, la acción de impugnación de que conoce el TCP en primera instancia, reviste la naturaleza de recurso judicial bajo este contexto. Se trata de

un mecanismo establecido para la invalidación del acto emanado de la función administrativa, por medio de la actividad de un tercero imparcial (Tribunal de Contratación Pública) que ejerce jurisdicción. Entonces, el recurso de reclamación representa una acción, que busca enmendar una resolución dictada dentro de un procedimiento contencioso administrativo, y no se dirige en contra de la actividad de la Administración, por lo que necesariamente debemos ubicar los principios que informan este recurso, dentro del contexto del ejercicio de la actividad jurisdiccional, no existiendo en esta fase del proceso ningún correlato con la actividad propia de la Administración del Estado.

3.8.3. Regulación Normativa del Recurso de Reclamación.

En relación al procedimiento que contempla el legislador, para la sustanciación y tramitación del recurso de reclamación, debemos estar a lo establecido en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 26 de la Ley 19886²²², que en sus aspectos principales señala: “La parte agraviada con esta resolución [sentencia definitiva] podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles (...), deducir

²²² El texto completo del artículo señala: “La parte agraviada con esta resolución [sentencia definitiva] podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo. La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable. La resolución que falle el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.”

ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago (...) en el solo efecto devolutivo (...) el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable. (...) En su contra [reclamación] no procederá recurso alguno.”²²³

Los elementos que acabamos de revisar, sobre los cuales se estructura este recurso de reclamación, nos permiten concluir que estamos frente a una acción de enmienda, que en la práctica judicial, opera bajo los mismos parámetros que el recurso de apelación. Creemos que las motivaciones del legislador, al establecer la reclamación, son velar por el respeto de los principios que regulan la actividad del TCP (principio pro administrado, interdicción de la arbitrariedad, principio de crítica o revisión, etc.) y no establecer per se el mecanismo de la doble instancia. Claramente la acción de reclamación abre la segunda instancia, dando lugar a una fase revisora, pero a juicio nuestro, este es un efecto del establecimiento normativo de este recurso y no la causa que lleva a su consagración. Lo anterior, ya que de haberse sancionado el procedimiento contencioso administrativo del que conoce el TCP, en única instancia, se habrían vulnerado y trasgredido todos los principios involucrados en este contencioso-administrativos.

²²³ *Ibidem*.

Particular interés reviste la causal de procedencia que habilita la interposición de este recurso: “El agravio”. Pensamos que la ley busca consagrar una causal genérica de concurrencia, no porque quiera homologar la reclamación al recurso de apelación, sino porque necesita construir una puerta ancha para proteger la esencia del contencioso-administrativo en estudio, el interés público que resguarda a lo largo de todo su desarrollo.

Sin perjuicio de lo arriba señalado, y en virtud de lo establecido en las normas de reenvío contenidas en el artículo 27 de la ley 19886²²⁴, en la práctica, los dos órganos jurisdiccionales que intervienen en la tramitación, conocimiento y fallo de este recurso (Tribunal de Contratación Pública y Corte de Apelaciones de Santiago) lo han entendido y sustanciado en todos sus aspectos, equiparándolo con el recurso de apelación.

²²⁴ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003. Artículo 27: La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.

CONCLUSIONES

Al comienzo de nuestra investigación nos propusimos analizar el TCP desde una perspectiva que permitiera su comprenderlo en diferentes ámbitos:

Históricamente, podemos señalar que la justicia administrativa atravesó diversos momentos, a consecuencia de un mandato legal que no se materializó, esto es la creación de los tribunales contenciosos administrativos, y una jurisprudencia vacilante que no zanjaba la disputa doctrinaria. Adicionalmente, en este imbricado sistema, debemos añadir que han existido y siguen existiendo, en sus distintas etapas de desarrollo, diferentes órganos administrativos con funciones jurisdiccionales. Además cabe decir que últimamente, el legislador ha estado por establecer nuevos órganos en la administración con atribuciones jurisdiccionales atendiendo a criterios de especialidad. En este contexto, el TCP vino a complementar los diversos órganos que se han ido creando en el último tiempo por la necesidad que ha visto el legislador de entregar una institucionalidad adecuada para el conocimiento y la resolución de ciertas materias.

Desde una óptica política hemos tenido como base de nuestros razonamientos, que los cambios originados en la Administración son consecuencia del aumento de la contratación administrativa y del afán

modernizador del Estado. Este incremento de transferencias, se propició a partir de la dictación de la actual Constitución Política de la República, que transforma la lógica administrativa, donde se atenúa el rol benefactor del Estado, dándole mayor cabida a los aspectos fiscalizadores, donde se le garantiza en forma más eficiente a los cuerpos intermedios la consecución de sus propios fines específicos. Con ello, se abre un espacio económico que antes no existía, proveer a la Administración de Bienes y Servicios, lo que resultó atractivo para muchos agentes económicos, que hasta ese entonces escasamente habían manifestado interés en contratar con la Administración.

El nuevo sistema de compras públicas que se estableció, consideró dentro de sus directrices las garantías de transparencia, publicidad, eficacia y eficiencia, en concordancia con las necesidades que impone el sistema económico imperante.

Por ello, parte de las necesidades al instalar el nuevo sistema de compras públicas y de adjudicaciones, pasaron por la creación de una institucionalidad ad-hoc, que contara con un órgano dotado de las potestades y atribuciones necesarias para la solución de las controversias que irían apareciendo en la contratación administrativa. De esa normativa, la regulación directa que experimenta el TCP es bastante escasa y genérica, puesto que tan sólo seis artículos hacen referencia a los aspectos orgánicos y procedimentales del

Tribunal de Contratación Pública.

Del análisis jurídico centrado en la regulación orgánica del TCP, concluimos que entre sus principales características se encuentra el hecho de tratarse de un Tribunal Especial, que no pertenece al Poder Judicial, pero que está sujeto a la Superintendencia directiva y correccional de la Corte Suprema. Sus jueces, si bien son especializados, y deben acreditar conocimientos en materia de contratación administrativa, no tienen dedicación exclusiva, y además, están limitados legalmente por el número máximo de audiencias a las cuales pueden asistir mensualmente. Nos parece más conveniente que los jueces siguieran siendo especializados, pero con dedicación exclusiva al TCP. Esto atenta directamente contra las bases de la actividad jurisdiccional, y se vulnera abiertamente la independencia e imparcialidad propias y consustanciales al ejercicio de toda magistratura. Como dijimos, el régimen general de impugnaciones y recusaciones no es suficiente para hacerse cargo de esta situación, la que en ningún caso debió haber sido soslayada por el legislador. Pensamos que sobre este punto, la legislación debiese adoptar las medidas del caso, y fijar la obligación de exclusividad a quienes ejercen el cargo de Juez del Tribunal de Contratación Pública.

A raíz del propio funcionamiento que la ley le ha asignado al TCP, donde se establece un régimen limitado de audiencias a las que los jueces deben asistir, y

por las cuales reciben su remuneración, se dificulta tremendamente el incentivo al desarrollo y mejoramiento en el desempeño de las funciones que les son propias. Es por esto que pensamos, que el legislador pone el énfasis en el lugar equivocado, al regular bajo una óptica privada, la función jurisdiccional que es eminentemente pública.

Actualmente el TCP no tiene independencia económica y en cierto grado, su autonomía se ve conculcada frente a la Dirección de Compras Públicas, ya que utiliza dependencias y recursos provenientes de esta última. Esto pugna con principios básicos de la actividad jurisdiccional, toda vez que también se ve afectada la imparcialidad, esta vez del Tribunal en su conjunto, en aquellos casos que la DCP sea ajusticiable ante el TCP.

Respecto a la competencia del Tribunal, hemos señalado que está determinada por el tipo de procedimiento de contratación, lo que conlleva a que del amplio espectro de actos administrativos, solo una parte de ellos quedan sujetos al conocimiento del TCP. Además, de estos actos celebrados mediante un procedimiento público, el Tribunal solo conocerá de los conflictos suscitados en la fase precontractual, y no le está permitido juzgar las problemáticas que se suscitan durante la etapa de ejecución y cumplimiento, de los contratos administrativos, que a nuestro juicio es la fase más relevante de la contratación pública.

Nos parece adecuado ampliar significativamente las atribuciones del TCP, para ejercer en integridad el procedimiento contencioso-administrativo del que conoce. Creemos que es importante considerar una mayor inversión económica que permita incorporar las modificaciones legislativas que extiendan la competencia e infraestructura del TCP. Resultaría apropiado dividir la actual competencia territorial del TCP (hoy radicada en un solo órgano que conoce de todos los asuntos de su interés dentro del territorio de la república) en al menos las distintas regiones de nuestro país, creando órganos ad-hoc en cada lugar, de manera de garantizar a los particulares el acceso a una tutela judicial efectiva en esta materia.

Respecto a la acción de impugnación de que conoce el Tribunal de Contratación Pública se ha discutido bastante en relación a la calidad especial que debe poseer el actor o quien quiera incoar la acción, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del TCP. Esta discusión se origina a raíz del concepto de 'interés actualmente comprometido' establecido en el artículo 24 inciso tercero de la Ley 19886. Las opiniones doctrinarias se orientan en dos sentidos. Algunos autores señalan que se trataría de una acción popular que se ejerce siempre a favor del interés público, mientras que la otra posición atiende a consideraciones formales, patrimoniales y económicas, que concurrirían básicamente en aquellas personas que participaron del proceso administrativo de licitación. Nosotros hemos resuelto esta pugna principalmente atendiendo al

concepto de legitimación activa. Entendemos que para este caso, la consideración especial que tiene el legislador y el constituyente con los sujetos involucrados, en cuanto a su relación con el objeto litigioso, es distinta que aquella que se tiene en un procedimiento civil común. En este caso, la especial naturaleza del contencioso-administrativo analizado, nos lleva a concluir que la voz 'interés actualmente comprometido' debe entenderse a la luz de lo preceptuado en la Constitución Política de la República y de la Ley 19880, de Bases de los Procedimientos Administrativos. Así creemos, que la acción de impugnación está reservada a "cualquier persona que se vea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus Organismos o las Municipalidades.", lo que no significa que se trate de una acción popular o pública, pero tampoco podemos acotarla al mero ámbito patrimonial. Quien impetre esta acción, debe ver afectada la esfera en donde están protegidos sus derechos subjetivos, producto del acto u omisión ilegal o arbitrario contra la que se recurre.

Un rasgo relevante dentro este procedimiento contencioso-administrativo especial, consiste en la atribución que el legislador le entrega al TCP para actuar de oficio. La primera oportunidad dentro del procedimiento, en que el Tribunal puede intervenir de oficio, para conocer del fondo del asunto es a raíz de la 'solicitud de informe al órgano público cuyo actuar se impugna'. Dentro del plazo de diez días hábiles, el organismo público requerido debe informar sobre

aquellas materias propias de la impugnación y sobre todas aquellas que el Tribunal juzgue pertinente. Esta es una atribución, a juicio nuestro, resulta trascendental, ya que más que una potestad para actuar de oficio, o un rasgo especial de este procedimiento particular, le permite al Tribunal ampliar la competencia específica que le entrega el actor. Esta atribución se entiende ya que es este órgano imparcial, el único que puede velar porque la Administración entregue todos los antecedentes y documentación para la resolución del conflicto. Lamentablemente creemos que no se ha hecho mayor uso de esta facultad, la que si además consideramos acompañada del carácter técnico y especializado que tiene el TCP, se podría llegar a que se sustancien ante él procedimientos mucho más completos, donde se aborden de mucho mejor forma las materias de que conozca.

En esta parte de nuestro trabajo, arribamos a la conclusión de que la posibilidad de decretar la suspensión del acto o procedimiento impugnado, es decir, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación, no sólo es la medida cautelar más importante en sede administrativa, sino que también, creemos, se trata de una de las atribuciones principales del TCP.

Ahora, de la revisión jurisprudencial que hicimos a lo largo de este trabajo, constatamos que no ha sido mayormente recogida por el Tribunal. La gran

dificultad que acarrea el no acoger la suspensión del procedimiento, se presenta al dictarse el acto administrativo de adjudicación, donde se fijan derechos a favor de terceros de buena fe. Entonces, ya no puede el TCP ordenar que se retrotraigan las cosas al estado anterior a la celebración del contrato de suministro o servicios, lo que hace completamente estéril la dictación de una sentencia definitiva, y, peor aún toda la actividad del Tribunal. En este sentido, las medidas para restablecer el imperio del derecho que sean ordenadas en la sentencia de término, no pueden en la práctica ser aplicadas, ya que por la oportunidad, se encuentran con un límite insalvable, que viene dado por los derechos adquiridos de terceros ajenos a quien deduce la impugnación.

Al revisar la actividad probatoria del TCP, por la escasa regulación que existe en la Ley 19.886, debemos necesariamente aplicar las normas de reenvío al Juicio Civil Ordinario de Mayor Cuantía, lo que nos lleva a concluir que no hay ningún aspecto particular, ni diferenciador en relación a lo que ocurre en esta etapa en un procedimiento civil. Por lo mismo, creemos, sería de vital importancia plantear la posibilidad de realizar cambios legislativos, en orden a consagrar para este probatorio la carga dinámica de la prueba, donde la obligación de probar se sustraiga de parámetros excesivamente rígidos. Pensamos que, atendidas las circunstancias del caso concreto y la materia en específico sobre que recaiga la impugnación, la prueba le corresponderá

aportarla, indistintamente al particular o a la Administración, dependiendo de quién esté en mejores condiciones para hacerlo. Estimamos que estamos frente a una cuestión que representa una oportunidad para que el legislador introduzca innovaciones, otorgando al TCP facultades más precisas y eficaces en materia probatoria. Lo anterior, ya que este contencioso-administrativo especial, por su naturaleza, y por los principios que cautela, al establecer atribuciones a favor del Tribunal, para ordenar a los litigantes, y particularmente a la Administración, la entrega de prueba concreta frente a ciertos hechos, dotaría al TCP de mayores y mejores herramientas para el ejercicio de su labor.

Cuando nos tocó revisar el acápite relacionado a las medidas para restablecer el imperio del derecho, constatamos la atribución con que cuenta el TCP para otorgar efecto retroactivo a la decisión contenida en la sentencia. Ahora, al igual que todas aquellas potestades diferenciadoras con que cuenta ese Tribunal, no tiene mayor aplicación. Tanto la jurisprudencia del TCP, como de la Corte de Apelaciones de Santiago (conociendo vía recurso de reclamación), han optado por el camino de declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y consecuentemente retrotraer el procedimiento de licitación al estado que se encontraba antes de dictarse el acto impugnado, sólo cuando la declaración de nulidad no afecte el interés público, ni lesione legítimos derechos de terceros, que no hayan participado del procedimiento ni hayan contribuido a la ilegalidad o arbitrariedad declarada.

Este criterio jurisprudencial, si bien constituye una correcta aplicación del derecho, ha generado incentivos perversos en el sistema, llevando en la práctica, a que los órganos públicos, frente a las impugnaciones deducidas, adjudiquen directamente, suscribiendo los contratos correspondientes, de manera de consolidar el derecho de los adjudicatarios, soslayando la acción del TCP. Lo que ocurre en los procesos de licitación pública, dice relación con que frente a las impugnaciones deducidas, la Administración rápidamente adjudica, para radicar derechos adquiridos en el adjudicatario, y llevar el proceso de contratación a una fase de ejecución, blindando a ese adjudicatario frente a la impugnación deducida, al que no le es oponible la declaración de ilegalidad o arbitrariedad. En la instrucción de los procedimientos a su cargo, el TCP, muchas veces no ha podido decretar medidas eficientes y concretas para restablecer el imperio del derecho, declarando en sus sentencias, la existencia de ilegalidades o arbitrariedades, las que posteriormente sólo son reparables, mediante el ejercicio de acciones en otras sedes.

Después de todo lo dicho en estas conclusiones, y para finalizar, queremos citar al Catedrático de Derecho Público de la Universidad de París II (Panthéon-Assas), Gilles J. Guglielmi, quien da cuenta de una aspiración compartida por muchos, al expresar que “los disfuncionamientos sectoriales de la Justicia Administrativa, no nos hagan olvidar el carácter universal de la aspiración a un verdadero poder constitucional”.

Al haber revisado en profundidad el contencioso-administrativo en estudio, creemos que el establecimiento de este Tribunal, pone de relieve nuevamente la necesidad de consagrar para nuestro país un sistema de Justicia Administrativa general que englobe desde un punto de vista institucional la trascendencia de esta actividad. Siguiendo al profesor Guglielmi creemos que nuestro sistema reclama por el establecimiento de un órgano que ostente facultades similares a las detentadas por el *Conseil d'Etat* francés. Un órgano que ejerza una “verdadera dirección del conjunto jurisdiccional, no sólo por el papel que desempeña en el fondo del derecho, sino por su influencia sobre, por una parte, la gestión de las carreras de todos los magistrados del orden administrativo, y por la otra, en razón de su función consultiva sobre la aprobación de las leyes y los decretos relativos al conjunto de la Justicia Administrativa”.

Concluimos, en el mismo sentido que el profesor Guglielmi, acerca de la necesidad de contar con una institucionalidad y un procedimiento unificado de Justicia Administrativa, que “desarrolle la difusión de la jurisprudencia mas conectada con los problemas de la sociedad.”

BIBLIOGRAFÍA.

1. AHUMADA Mora, Omar. “La Contratación Administrativa” [En línea] <<http://oahumada.ublog.cl/secciones/537/12/inicio.html>>
2. ALIAGA Grez, Álvaro. 2002. Apuntes de la Cátedra de Derecho Procesal. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
3. ALONSO Timón, Antonio. 2004. El Derecho de la Contratación Pública: Especial referencia a los órganos competentes en materia de contratación en la administración local. En: Anuario Jurídico y Económico Escurialense. 2010. Madrid. Servicio de Publicaciones San Lorenzo del Escorial. 53(3).
4. ALVAREZ Esteban, Carlos Daniel. 2006. La Ley de Bases sobre contratación administrativa de suministros y prestación de servicios y sus efectos tanto teóricos como prácticos. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
5. ARANCIBIA Mattar, Jaime Gustavo. MARTINEZ Estay, José Ignacio. ROMERO Seguel, Alejandro César. 2011. Litigación Pública. Santiago, Chile. Abeledo Perrot.
6. ARGANDOÑA, Manuel Daniel. 2002. Sobre el proceso contencioso administrativo de general aplicación. En: Revista de Derecho Público. 2 (63).
7. BARRA Gallardo, Nancy; y CELIS DANZINGER Gabriel. 2009. Contratación Administrativa Bajo la Ley de Compras. Santiago, Chile. Editorial Legal Publishing segunda edición.
8. BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. 1995. El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad. Santiago, Chile. Revista Temas Jurídicos. N° 11.
9. BERMUDEZ, Jorge. 2012. Derecho Administrativo General. Santiago, Chile. Editorial Abeledo Perrot. Legal Publishing.

10. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. [En línea] <<http://www.leychile.cl/>> [Consulta: 20 de Noviembre de 2013].
11. CABRERA Alex. 2010. ¿Financias Pymes chilenas al Estado y a las Grandes Empresas? [En línea]. Infoweek On line. 17 de febrero, 2010. <<http://www.appear.cl/2012/09/%C2%BFfinancian-las-pymes-chilenas-al-estado-y-a-las-grandes-empresas/>>
12. CELIS Dazinger, Gabriel. 2008. Principios Constitucionales en la Ley de Compras. Viña del Mar, Chile. Revista Nomos 1. Universidad de Viña del Mar.
13. CHILE. Código Civil.
14. CHILE. Congreso Nacional. Boletín del Congreso Nacional. Valparaíso.
15. CHILE. Constitución Política de la República de Chile.
16. CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 1991. Ley 19039. Ley de Propiedad Industrial. Enero 1991.
17. CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2002. Ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y documentos de certificación de dicha firma. Abril 2002.
18. CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2003. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Ley 19911. Noviembre de 2003.
19. CHILE. Ministerio de Hacienda. 2003. Ley 19886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. Julio 2003.
20. CHILE. Ministerio de Hacienda. 2009. Ley 20322: Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera. Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros. Enero, 2009.
21. CHILE. Ministerio del Interior. 1989. Ley 18834 Estatuto Administrativo. Marzo 2009.

22. CHILE. Ministerio Secretaría General de Gobierno. 2003. Ley 19880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública. Mayo 2003.
23. CHILE. Senado de la República. Boletín del Senado. Valparaíso.
24. CHILE. Tribunal Constitucional. 2010. Fallo N° 1554. 06 enero, 2010.
25. COLOMBO Campbell, Juan. 1991. La Jurisdicción en el Derecho Chileno. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.
26. CORDON Moreno, Faustino. 1999. El proceso contencioso-administrativo conforme a la ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Navarra, España. Aranzadi.
27. DIAZ Canales, Aldo Ricardo. 2011. De la decisión del Tribunal de Contratación Pública en orden a negarse a retrotraer procesos licitatorios viciados por ilegalidades y arbitrariedades declaradas. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
28. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA [En línea] <<http://www.rae.es/>>
29. DROMI, José Roberto. 1986. El Procedimiento Administrativo. Madrid, España. Editorial Astrea.
30. ESCANILLA Abarza, Eduardo S. 2013. El Tribunal de Contratación Pública en Chile. Un análisis crítico propositivo. En: Revista de Derecho Público Iberoamericano. Santiago, Chile. (2).
31. ESPAÑA. 2007. Ley de Contratación Administrativa Española.
32. FERNANDEZ Vásquez, Emilio. 1981. Diccionario de Derecho Público, administrativo, constitucional y fiscal. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.
33. FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. 2002. De la arbitrariedad de la Administración. Madrid, España. Civitas Ediciones.

34. FERRADA Bórquez, Juan Carlos. Los tribunales que ejercen la justicia administrativa en el Derecho Chileno. En: Primer Seminario de Litigación pública: 4 y 5 de octubre de 2011. Santiago, Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho.
35. FERRADA Bórquez, Juan Carlos. 2011. Los procesos administrativos en el derecho chileno. Valparaíso, Chile. Revista de Derecho (25).
36. FERRADA Bórquez, Juan Carlos. 2012. El sistema de justicia administrativa chileno: revisión de la legalidad de actos administrativos o protección de derechos y/o intereses. Valdivia, Chile. Revista de Derecho. 25(1).
37. GARCÍA de Enterría, Eduardo y FERNANDEZ Tomás, Ramón. Curso de derecho administrativo. 12a ed. Madrid, Civitas Ediciones 2004.
38. GARCÍA de Enterría, Eduardo. Las transformaciones de la justicia administrativa : de excepción singular a la plenitud jurisdiccional. ¿Un cambio de paradigma? 1a. ed Madrid : Thomson-Civitas 2007
39. GARDAIS Ondarza, Gabriela. 2002. El Control de Legalidad y la Eficiencia como Principios Jurídicos Fiscalizables. En: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Volumen XXIII: 323-341
40. GIL Ibáñez José Luis. Las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo. (Una visión práctica). Madrid : Editorial Colex, 2001.
41. GUASP, Jaime. 1998. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Civitas. Madrid.
42. GUICHARD Pérez, Marcela Ivonne y Toro Reyes Mónica Paulina. “Los Procedimientos Administrativos Especiales en la Legislación Nacional”. Tesis de Grado. Santiago, Mayo 2000. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho. Universidad de Chile.
43. GUZMÁN, Lionel. 2001. El control de la discrecionalidad administrativa en Chile. Tesis (Magíster en Derecho Público). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

44. LARA Arroyo, Jose Luis. "El Contencioso Administrativo en Chile: Una deuda pendiente" (et al), Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile. Edición 2012.
45. LARA Arroyo, Jose Luis. "La Regulación de las Compras Públicas en Chile" en Revista de la Cámara Chileno-Japonesa (agosto de 2009).
46. LARA Arroyo, Jose Luis. "Las Clausulas abusivas en la contratación pública: su establecimiento y mecanismos de impugnación" (et al.). Revista de Derecho de la Empresa de la Universidad Adolfo Ibáñez N°19, diciembre, año 2009. pp. 123-156.
47. LARA Arroyo, Jose Luis. "Las cláusulas abusivas en la Jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública" (et.al). (Inédito. En Actas de las XXXIX Jornadas de Derecho Público, en Revista Chilena de Derecho de la Universidad Católica de Chile).
48. LARA Arroyo, Jose Luis. "Ley 19.886 y su revisión por parte de la Contraloría General de la República" (et.al). En Revista Universidad Finis Terrae, Año IX, N° 9. Septiembre de 2005. pp. 99-116.
49. LARA Arroyo, Jose Luis. "Principios Generales del Derecho aplicables a la Contratación Administrativa: el caso de la Excepción de Contrato No Cumplido" (et.al), En Revista de Derecho Administrativo N° 3, diciembre de 2009.
50. LARA Arroyo, Jose Luis. 2011. La Responsabilidad del Estado por su actividad Jurídica Bilateral: El caso de las Licitaciones en materia de Contrato de Suministro y Prestación de Servicios bajo la Ley 19886. Santiago, Chile. Revista Ius Publicum (27).
51. LARA Arroyo, José Luis; BOCKSANG Hola, Gabriel. Procedimiento Administrativo y Contratación Pública. Estudios a diez años de la entrada en vigencia de las Leyes 19.880 y 19.886. Santiago, Chile. Thomson Reuters.
52. LETELIER, R. Un mal día no es eterno: Seis alcances en materia de invalidación y nulidad de los actos administrativos. En: Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, N°8, 2002.

53. MARIN Vallejo, Urbano. Vigencia actual de la invalidación de los actos administrativos. En: Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, N°2, 2002.
54. MATURANA Miquel, Cristian. 2009. Derecho Procesal Orgánico, Apunte para la cátedra de Derecho Procesal. Santiago. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.
55. MATURANA Miquel, Cristian. Apuntes de Derecho Procesal Orgánico, Tomo I.
56. MATURANA Miquel, Cristián. Ideas generales en torno a los principales principios formativos del procedimiento. Apuntes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
57. MERCADO PÚBLICO (CHILECOMPRAS) [En línea] <<https://www.mercadopublico.cl/>>
58. MILLAR Silva, Javier. La potestad invalidatoria en la jurisprudencia nacional: Procedencia, alcance y limitaciones. Valdivia. Revista de Derecho. Vol. 14. 2003.
59. MORAGA Klenner, Claudio. "Derecho público chileno y los principios de legalidad administrativa y de juridicidad". En: PANTOJA Bauzá, Rolando (coord.). Derecho administrativo. 120 años de cátedra. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008.
60. MORAGA Klenner, Claudio. Contratación Administrativa. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1a ed. 2007.
61. MUÑOZ Chiu, Natalia. La Contratación Administrativa. Santiago. Revista de Derecho 2005.
62. MUÑOZ Goma Oscar. 1996. La Transformación del Estado. En: Hacia el Estado Regulador. Dolmen. [En línea]. Santiago, Chile. <http://www.cieplan.org/media/publicaciones/archivos/20/Capitulo_1.pdf.>
63. OJEDA, Bernardo. Estatuto Administrativo y Normas complementarias. Jurisprudencia Administrativa y Judicial. Actualizado, Anotado y

Concordado. 4a ed. Diagramación LOM Ediciones Ltda.

64. ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. De la Responsabilidad Precontractual con especial énfasis en los tratos Negociales Previos. [En línea] <<http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/responsabilidad-civil/>>.
65. POBLETE Vinaixa Julia. “Sistema de identificación, documentos de identidad, de viajes y servicios relacionados: Una reflexión necesaria sobre los principios y deberes de la Administración”. En Revista de Derecho Público. Vol. 77: 217-236.
66. POBLETE Vinaixa Julia. Actos y Contratos Administrativos. Santiago. Ed. Legal Publishing 5a ed. 2009
67. PRZEWORSKI Adam. “Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno”. Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores, 2010
68. PUELMA Accorsi, Álvaro. Contratación Comercial Moderna. Ed. Jurídica de Chile
69. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXI. Sección 1°. Pág. 7.
70. REYES Poblete, Miguel Ángel. “Reformas necesarias a la constitución, aspectos de procedimiento administrativo, contencioso administrativo y tribunales en estas materias” En Revista de Derecho Público N°63 tomo 2 de 2002 pp.209
71. REYES Poblete, Miguel Angel. La prueba en los procedimientos administrativos. Análisis de la situación en Argentina, Chile, Venezuela y España. 1a ed. CreateSpace Independent Publishing Platform. 2012. 110p.
72. RIASCOS Gómez, Libardo Orlando. Teoría general del acto administrativo: el perfeccionamiento, la existencia, la validez y la eficacia del acto desde la perspectiva de la nulidad, la revocatoria y la suspensión de los efectos jurídicos. Trabajo publicado en Internet
73. RODRIGUEZ Donoso, Natalia Carolina. El sistema de justicia administrativa en el Derecho Chileno. Memoria de Licenciado en

Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007. 55p.

74. RODRIGUEZ Papic, Ignacio. 1995. Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
75. ROMAN Cordero, Cristián El Castigo en el Derecho Administrativo. Revista de Derecho y Humanidades N°16 volumen I 2010.Santiago.
76. ROMERO S. Alejandro, MARTÍNEZ Estay, José Ignacio y ARANCIBIA Mattar, Jaime. Litigación Pública. Colección Estudios de Derecho Público, Primer Seminario de Litigación Pública, Universidad de los Andes. Santiago. AbeledoPerrot - Thomson Reuters
77. ROMERO Seguel, Alejandro. 2006. Curso de Derecho Procesal Civil, La Acción y la Protección de los Derechos. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición. Santiago.
78. RUBANO Lapasta, Iris Mariela. "Control administrativo: Jurisdicción contencioso administrativa" En Revista Chilena de Derecho, 2011. Número especial pp 361-366.
79. SCANILLA Abarza, Eduardo S. "El Tribunal de Contratación Pública en Chile. Un análisis crítico propositivo" En Revista de Derecho Público Iberoamericano N° 2:103-149. 2013
80. SILVA Cimma, Enrique. Derecho Administrativo chileno y comparado. Principios fundamentales del Derecho Público y Estado solidario. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996. 236p.
81. SOTO KLOSS, Eduardo. 1982. El Recurso de Protección: Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
82. SOTO Kloss, Eduardo. 1996. "Derecho Administrativo. Bases fundamentales". Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
83. VALDÉS Prieto, Salvador (ed), Reforma del Estado. Dirección pública y compras públicas. Vol. II. Santiago, Chile. Centro de Estudios Públicos, CEP.

84. VARAS Contreras, Guillermo. Derecho administrativo. 2a ed. Santiago, Nascimento, 1948. 512p.
85. VELLARDE VILLEDA, María Angélica. "Los Contratos Administrativos en la Legislación Chilena". Memoria Universidad de Chile, Pág. 13.
86. WEB TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [En línea] <<http://www.tribunaldecompras.cl>>
87. ZANOBINI, Guido, Corso di Diritto Amministrativo. Milan. 1958.

ANEXOS

ANEXO 1: SENTENCIAS EJECUTORIADAS.

ROL	AÑO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ACOGE/ RECHAZA	JUEZ REDACTOR	ESTADO PROCESAL
2	2005	ELY LILLY DE CHILE LIMITADA	CENABAST	20-04-2006	Rechaza		EJECUTORIADA
6	2005	BESTPHARMA	CENABAST	13-12-2005	Rechaza		EJECUTORIADA
14	2005	SOCIEDAD ARTÍCULOS ONLINE LIMITADA	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS	17-01-2006	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
19	2005	BESTPHARMA	CENABAST	21-06-2007	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
20	2005	BESTPHARMA	CENABAST	22-03-2007	Acoge	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
21	2005	BESTPHARMA	CENABAST	29-08-2006	Rechaza		EJECUTORIADA
22	2005	BESTPHARMA	CENABAST	30-03-2007	Rechaza	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
23	2005	BESTPHARMA	CENABAST	08-08-2006	Rechaza		EJECUTORIADA
24	2005	BESTPHARMA	CENABAST	05-01-2007	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
25	2005	BESTPHARMA	CENABAST	12-01-2007	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
26	2005	BESTPHARMA	CENABAST	26-01-2007	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
28	2005	BESTPHARMA	CENABAST	19-12-2006	Rechaza	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
29	2005	BESTPHARMA	CENABAST	03-04-2007	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA

30	2005	BESTPHARMA	CENABAST	05-06-2007	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
35	2005	OFTOMED LIMITADA	SERVICIO DE SALUD LLANQUIHUE CHILOÉ Y PALENA	09-05-2006	Acoge		EJECUTORIADA
36	2005	CONSTRUCTORA ARAYA LIMITADA	SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN V REGIÓN	11-07-2006	Rechaza		EJECUTORIADA
38	2005	BESTPHARMA	CENABAST	05-04-2007	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
39	2005	COMERCIAL EL MATICO LIMITADA	EJÉRCITO DE CHILE Y ARMADA DE CHILE	12-12-2006	Rechaza		EJECUTORIADA
41	2005	BESTPHARMA	CENABAST	27-04-2007	Rechaza	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
42	2005	BESTPHARMA	CENABAST	04-05-2007	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
1	2006	MUZEN LIMITADA	MINISTERIO DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DE CHILE	02-11-2006	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
3	2006	FABIÁN MARCELO CERDA VÁSQUEZ	i. MUNICIPALIDAD DE CURICÓ	24-11-2006	Rechaza	Sra. Camposano	EJECUTORIADA
11	2006	UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA DE TEMUCO	MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	11-04-2006	Acoge		EJECUTORIADA

16	2006	CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A.	SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE	03-10-2006	Acoge Parcialmente		EJECUTORIADA
17	2006	IMPORTADORA DE PRODUCTOS MÉDICOS LIMITADA	INSTITUTO DE NEUROCIRUJÍA DE SANTIAGO	04-07-2006	Rechaza		EJECUTORIADA
23	2006	CONSTRUCTORA SALFA S.A.	SERVICIO DE SALUD DE COQUIMBO	28-07-2006	Rechaza		EJECUTORIADA
24	2006	LABORATORIO D&M PHARMA LIMITADA	CENABAST	26-12-2006	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
31	2006	S&M ABOGADOS LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE PENCAHUE	17-08-2006	Rechaza		EJECUTORIADA
35	2006	ÍCARO SERVICE LIMITADA	CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL	15-05-2007	Rechaza		EJECUTORIADA
58	2006	CORREA 3 ARQUITECTOS LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA	24-04-2007	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
61	2006	EMG CONSULTORÍA EN ECONOMÍA GESTIÓN Y MEDIOAMBIENTE S.A.	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS	10-10-2006	Rechaza		EJECUTORIADA
69	2006	BITUMIX S.A.	DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA REGIÓN METROPOLITANA	02-01-2007	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA

75	2006	CONSTRUCTORA ALZAMORA Y GÁRATE Y COMPAÑÍA LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE DIEGO DE ALMAGRO	27-07-2007	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
83	2006	COMERCIAL EL MATICO LIMITADA	DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DEL EJÉRCITO DE CHILE	30-04-2009	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
86	2006	EMPRESA CONSTRUCTORA SERVICOM LIMITADA	SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA V REGIÓN DE VALPARAÍSO	27-08-2007	Acoge Parcialmente		EJECUTORIADA
87	2006	POLARIS LIMITADA	SERVICIO DE SALUD DE LLANQUIHUE CHILOÉ Y PALENA	10-07-2007	Rechaza		EJECUTORIADA
11	2007	DISEÑO Y PRODUCCIÓN MUGARTE LIMITADA	MINISTERIO DEL INTERIOR	14-12-2007	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
13	2007	INGENIERÍA E INVERSIONES CATENARIA LIMITADA	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS	04-10-2007	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
19	2007	CONSTRUCTORA BATUCO LIMITADA	ESCUELA DE INVESTIGACIONES POLICIALES	16-10-2007	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA

27	2007	HOSPITALIA PRODUCTOS MÉDICOS LIMITADA	CENABAST	27-05-2008	Acoge Parcialmente	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
37	2007	OFTOMED LIMITADA	SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR	10-07-2008	Acoge Parcialmente	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
40	2007	CONSTRUCTORA SIERRANEVADA S.A.	DIRECCIÓN DE VIALIDAD IX REGIÓN	20-06-2008	Acoge Parcialmente		EJECUTORIADA
41	2007	BOSELIN, BRIONES, IRURETA & HERNÁNDEZ ABOGADOS LIMITADA	SEREMI DE BIENES NACIONALES REGIÓN METROPOLITANA	25-09-2007	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
42	2007	ASESORÍAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD EMPRESARIAL LIMITADA	DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL	04-03-2008	Acoge	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
44	2007	SOCIEDAD CONSTRUCTORA KOTAPAU LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA	04-11-2008	Acoge Parcialmente		EJECUTORIADA
48	2007	SOCIEDAD EDITORIAL MARE NOSTRUM LIMITADA	SUBDIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS	17-07-2008	Rechaza		EJECUTORIADA

49	2007	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO LIMITADA	DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL	01-05-2009	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
60	2007	SOCIEDAD PRODUCTORA DE EVENTOS SER PRODUCCIONES CREATIVAS LIMITADAS	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	20-11-2008	Acoge Parcialmente	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
62	2007	QUINTEC SOLUCIONES INFORMÁTICAS S.A.	SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	08-05-2008	Acoge Parcialmente	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
66	2007	MANTENOR LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE FREIRINA	08-08-2008	Acoge Parcialmente	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
67	2007	EMPRESA CONSTRUCTORA SERVICOM LIMITADA	SERVIU V REGIÓN	29-04-2008	Acoge Parcialmente	Sra Larson	EJECUTORIADA
78	2007	LÍA KRUSELL GONZÁLEZ LIMITADA	DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA ARMADA DE CHILE	27-06-2008	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
3	2008	INGELOG S.A.	SERVIU REGIÓN METROPOLITANA	24-09-2009	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA

7	2008	SOCIEDAD JUAN GONZÁLEZ M. LIMITADA	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS	11-11-2008	Acoge		EJECUTORIADA
13	2008	SOCIEDAD CONOCIMIENTO Y CULTURA LIMITADA	DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS ARCHIVOS Y MUSEOS	19-12-2008	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
16	2008	CONSTRUCTORA PUERTO OCTAY S.A.	DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD X REGIÓN	25-11-2008	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
19	2008	AGA S.A.	CENABAST	02-04-2009	Acoge	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
27	2008	LABORATORIO SERES LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ	05-03-2009	Rechaza	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
28	2008	LABORATORIO CHILE S.A.	CENABAST	12-06-2009	Acoge		EJECUTORIADA
29	2008	CELESTRON LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE PEMUCO	16-01-2009	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
31	2008	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ICAFAL S.A.	SERVICIO DE VIVIENDA URBANISMO VI REGIÓN	02-10-2008	Rechaza	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
33	2008	AGA S.A	CENABAST	02-04-2009	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
34	2008	MAGO CHIC ASEO INDUSTRIAL S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES	24-10-2008	Acoge	Sr. Medina	EJECUTORIADA

36	2008	CONSTRUCTORA LUIS NAVARRO S.A.	SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN X REGIÓN	30-12-2008	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
37	2008	SOCIEDAD HARBST Y CRUZ LIMITADA	SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO	14-11-2008	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
52	2008	RD CONSTRUCTORA S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN	15-05-2009	Acoge		EJECUTORIADA
59	2008	CONSTRUCTORA ASGARD LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS	26-03-2009	Acoge Parcialmente	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
61	2008	MAGO CHIC ASEO INDUSTRIAL S.A.	UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE	29-05-2009	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
65	2008	AXIOMA INGENIEROS CONSULTORES S.A.	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	23-01-2009	Rechaza	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
69	2008	XEROX DE CHILE S.A.	DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA	06-03-2009	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
70	2008	AXIOMA INGENIEROS CONSULTORES S.A.	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	16-01-2009	Rechaza	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
74	2008	MORIS Y COMPAÑÍA SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA	INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL	05-05-2009	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA

76	2008	MN EDITORIAL LIMITADA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	18-11-2008	Acoge Parcialmente	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
77	2008	INGENIERÍA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA	DIRECCIÓN REGIONAL DE AEROPUERTOS X REGIÓN DE LOS LAGOS	21-01-2010	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
78	2008	SOLUCIONES INTEGRALES S.A.	DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA	11-12-2009	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
80	2008	SALUS CHILE S.A.	SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES DEL MINISTERIO DE SALUD	24-07-2009	Acoge	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
89	2008	NETGROUP CHILE LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA	14-08-2009	Rechaza	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
93	2008	EBOSA NETGROUP CHILE LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA	27-08-2009	Rechaza	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
94	2008	ALTRAMUZ LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE YUMBEL	27-08-2009	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
98	2008	CÍRCULO ASESORÍAS PROFESIONALES E.I.R.L.	I. MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN	15-09-2009	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
4	2009	MARÍA CRISTINA OYANEDEL GARRIDO	I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ	28-07-2009	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA

19	2009	OFTOMED LIMITADA	SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN	19-05-2009	Acoge	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
23	2009	EMPRESA VERTEX LIMITADA	SEREMI DE BIENES NACIONALES REGIÓN DE COQUIMBO	05-06-2009	Acoge	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
25	2009	COMERCIAL KAUFMANN S.A.	GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO	21-07-2009	Rechaza	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
26	2009	GTD MANQUEHUE S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	24-01-2009	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
29	2009	GARAFULIC Y ESCANDÓN LIMITADA	INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA	27-10-2009	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
31	2009	CONSTRUCTORA TRICAM LIMITADA	DIRECCIÓN DE AEROPUERTOS DE ATACAMA	18-11-2010	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
32	2009	JORGE PIDDO Y COMPAÑÍA LIMITADA	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	21-09-2010	Rechaza	Sr. Medina	EJECUTORIADA
33	2009	FERNÁNDEZ SALDÍAS Y COMPAÑÍA LIMITADA	SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA DE ARICA	27-10-2009	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
34	2009	GONZALO A. RAMOS ARAYA	SEREMI DE JUSTICIA DE VALPARAÍSO	12-11-2009	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA

36	2009	CENTRO DE MEDIACIÓN CONVERSAR LIMITADA	MINISTERIO DE JUSTICIA	11-12-2009	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
39	2009	SOCIEDAD DE MEDIADORES DEL SUR LIMITADA	MINISTERIO DE JUSTICIA	30-04-2010	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
40	2009	SOCIEDAD DE TURISMO NCS CHILE LIMITADA	SERVICIO NACIONAL DE TURISMO DE ATACAMA	17-09-2009	Acoge	Sr. Jacob	EJECUTORIADA
42	2009	SILVIO CHRISTIAN CUEVAS SUÁREZ	DIRECCIÓN REGIONAL DE GENDARMERÍA	06-01-2011	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
43	2009	PROCESAC S.A.	MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	27-05-2010	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
49	2009	INDRA SISTEMAS CHILE S.A.	SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	06-10-2009	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
61	2009	MERCADAL CONSTRUCCIONES LIMITADA	SERVIU REGIÓN DE VALPARAÍSO	04-04-2012	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
65	2009	GESTIÓN ECOLÓGICA DE RESIDUOS S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE TEMUCO	30-03-2010	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA

66	2009	SERVICIOS COMPUTACIONALES RUIZ LIMITADA	UNIVERSIDAD DE LA SERENA	25-03-2010	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
69	2009	SOCIEDAD COMERCIAL INTEGRACOM S.A.	INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE	04-03-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
73	2009	E&C EMPRESA CONSTRUCTORA LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE LAMPA	22-01-2010	Acoge	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
74	2009	SERVICIOS COMPUTACIONALES RUIZ LIMITADA	UNIVERSIDAD DE LA SERENA	25-03-2010	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
78	2009	E-SING S.A.	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS	07-01-2010	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
80	2009	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PUERTO PRINCIPAL S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA	03-11-2009	Rechaza	Sra. Camposano	EJECUTORIADA
82	2009	SOCIEDAD DE PROYECTOS DE INGENIERÍA ENERCAL LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE TIMAUKELEL	27-05-2010	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
84	2009	COMERCIAL E INDUSTRIAL TITANIUM LIMITADA	INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES	10-09-2010	Acoge		EJECUTORIADA

90	2009	FELIPE ANDRÉS CANCINO MEDINA	I. MUNICIPALIDAD DE NANCAHUA	27-05-2010	Rechaza		EJECUTORIADA
92	2009	AEROCARDAL LIMITADA	HOSPITAL DOCTOR HERNÁN HENRÍQUEZ ARAVENA	03-06-2010	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
97	2009	ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A.	DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO	24-09-2010	Rechaza	Sr. Medina	EJECUTORIADA
101	2009	SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA PERÚ	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	11-11-2010	Rechaza	Sr. Medina	EJECUTORIADA
106	2009	SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MANCILLA Y ASECIO LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS	06-08-2010	Acoge		EJECUTORIADA
111	2009	CONSTRUCTORA JCE-MENA Y OVALLE LIMITADA	SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO	28-04-2010	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
113	2009	AEROCARDAL LIMITADA	HOSPITAL DOCTOR LAUTARO NAVARRO AVARIA	14-12-2010	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA

118	2009	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN APOQUINDO LIMITADA	DIRECCIÓN REGIONAL DE OBRAS PORTUARIAS	06-08-2010	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
120	2009	GASTÓN HUMBERTO RAMIREZ MATAMALA	SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA V REGIÓN DE VALPARAÍSO	27-05-2010	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
121	2009	GASTÓN HUMBERTO RAMIREZ MATAMALA	SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA V REGIÓN DE VALPARAÍSO	28-05-2010	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
122	2009	GASTÓN HUMBERTO RAMIREZ MATAMALA	SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA V REGIÓN DE VALPARAÍSO	27-05-2010	Acoge	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
124	2009	CRISTIAN VALENZUELA VELIZ	SERVICIO NACIONAL DE TURISMO	25-11-2010	Acoge	Sr. Medina	EJECUTORIADA
125	2009	CONSTRUCTORA ARAYA S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE CABILDO	12-10-2010	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
134	2009	HUMBERTO ENRIQUE PÉREZ MOREIRA	SERVIU IX REGIÓN	14-04-2011	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA

135	2009	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PUERTO PRINCIPAL S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ	09-07-2010	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
138	2009	CONSTRUCTORA ARAYA S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO	04-03-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
139	2009	SOCIEDAD G.P.A. AUDITORES CONSULTORES S.A.	SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	22-06-2010	Acoge	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
151	2009	VERTEX LIMITADA	SEREMI DE BIENES NACIONALES REGIÓN DE COQUIMBO	30-04-2010	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
164	2009	MARCO COLOMA ASESORÍA Y LOGÍSTICA E.I.R.L.	I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT	27-01-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
166	2009	CONSTRUCTORA ARAYA S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA	10-06-2010	Acoge		EJECUTORIADA
1	2010	BANCO DEL ESTADO DE CHILE	I. MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ	18-11-2010	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
3	2010	RD CONSTRUCTORA S.A.	GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO	24-08-2010	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA

6	2010	SOCIEDAD INMOBILIARIA Y GESTIÓN INTEGRAL LIMITADA	SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE O HIGGINS	15-07-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
13	2010	CONSTRUCTORA OSCAR NUÑEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLORES	22-06-2010	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
14	2010	ZAÑARTU INGENIEROS CONSULTORES S.A.	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS	06-07-2010	Acoge	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
16	2010	GESCAM S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA	25-11-2010	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
17	2010	SOCIEDAD DE INVERSIONES Y SERVICIOS INTEGRALES EVESA LIMITADA	DIRECCIÓN DEL TRABAJO	03-09-2010	Rechaza	Sra Larson	EJECUTORIADA
20	2010	INDUSTRIA Y COMERCIO BAXTER DE CHILE LIMITADA	CENABAST	26-05-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
21	2010	SOCIEDAD SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS CONTROLADOS S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE	30-12-2010	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA

24	2010	SOCIEDAD DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES STONE S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO	02-10-2010	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
25	2010	SOCIEDAD DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES STONE S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO	18-01-2011	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
27	2010	MORIS Y COMPAÑÍA SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA	CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (CORFO)	07-09-2010	Acoge	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
30	2010	CONSTRUCTORA INGEVEC S.A.	I. MUNICIPLIDAD DE LAMPA	20-05-2011	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
32	2010	AGRUPACIÓN PROVINCIAL FUTURO IGUALDAD	SERVICIO DE SALUD DE VIÑA DEL MAR-QUILLOTA	24-05-2011	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
36	2010	SERVITRANS SERVICIOS Y COMERCIO LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA	05-11-2010	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
38	2010	ENRIQUE LEIVA OLMEDO Y COMPAÑÍA LTDA.	DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL	10-06-2011	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA

44	2010	BERTA ROMO CONCHA	DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE	17-03-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
48	2010	COASIN CHILE S.A.	SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	28-12-2010	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
50	2010	AGPS ASESORÍAS GESTIÓN PRODUCTIVA	I. MUNICIPALIDAD DE PETORCA	04-03-2011	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
58	2010	SIEMENS S.A	SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	19-08-2010	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
59	2010	SOCIEDAD DE SEGURIDAD AEREA S.A.	DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL	07-12-2010	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
60	2010	GUSTAVO ENRIQUE ORELLANA CÁCERES	I. MUNICIPALIDAD DE LA ESTRELLA	17-01-2012	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
62	2010	CONSTRUCTORA SUR 2000 S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA	24-09-2010	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
67	2010	JAIME IVÁN SOTOMAYOR NECULMAN	SERVIU X REGIÓN OSORNO	20-05-2011	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
69	2010	CONSTRUCTORA LYD S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE	17-06-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA

73	2010	EMILIO RAMIREZ DE ARELLANO DONOSO PRODUCCIÓN DE EVENTOS E.I.R.L.	INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES	03-06-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
74	2010	EMILIO RAMIREZ DE ARELLANO DONOSO PRODUCCIÓN DE EVENTOS E.I.R.L.	INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES	03-06-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
75	2010	SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES PRAMAR LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE TEMUCO	01-07-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
76	2010	THEMAC S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT	24-03-2011	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
77	2010	EMPRESA CONSTRUCTORA ECMOVIAL LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE LLAY LLAY	18-03-2011	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
82	2010	SONDA S.A.	SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	2607-2011	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
85	2010	SAGEM SÉCURIETÉ S.A (MORPHO S.A.)	SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	17-06-2011	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
86	2010	MARIO MANCILLA OYARZÚN	I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ	09-04-2011	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA

92	2010	GRUPOBIOS S.A.	SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE	08-03-2012	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
94	2010	MARIO MANCILLA OYARZÚN	I. MUNICIPALIDAD DE TALCA	21-06-2011	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
99	2010	ASESORÍAS E INVERSIONES RECURSOS LÍMBICOS LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA	28-01-2011	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
100	2010	AIRE Y REFRIGERACIÓN LIMITADA	HOSPITAL CLÍNICO HERMINDA MARTIN	31-03-2011	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
101	2010	ISAMEL DURÁN OLIVARES	I. MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ	12-04-2011	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
102	2010	INGENIERÍA EN ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN Y MEDICINA S.A	SERVICIO DE SALUD DE MAGALLANES	20-09-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
105	2010	ELEC CHILE LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN	16-08-2011	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA

106	2010	SOCOVESA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A., EMPRESA CONSTRUCTORA DESCO S.A. Y CONSORCIO CONSTRUCTOR DS LIMITADA	SERVICIO DE SALUD DEL MAULE	28-07-2011	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
112	2010	ARMANDO HENER NUÑEZ	I. MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO	21-04-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
115	2010	MAXIMILIANO MONTENEGRO PEÑA	I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO	27-08-2011	Rechaza Parcialmente	Sr. Medina	EJECUTORIADA
119	2010	CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ PALMA	I. MUNICIPALIDAD DE RÍO IBAÑEZ	08-04-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
124	2010	MAURICIO EDUARDO APABLAZA FERNÁNDEZ	SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO	02-08-2011	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
128	2010	INAER HELICÓPTEROS CHILE S.A.	COMISIÓN NACIONAL DE DESMINADO	21-07-2012	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
130	2010	CONSTRUCTORA ASFALMIX S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO	13-04-2012	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA

134	2010	COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA BERTONATI S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE LOS MUERMOS	04-08-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
135	2010	LABORATORIO CHILE S.A.	CENABAST	08-01-2013	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
139	2010	INTERNATIONAL CENTER CAPACITACIÓN LIMITADA	DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA	11-10-2012	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
146	2010	LABORATORIO CHILE S.A.	CENABAST	01-12-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
148	2010	LABORATORIO CHILE S.A.	CENABAST	03-11-2011	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
158	2010	LABORATORIO CHILE S.A.	CENABAST	28-08-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
161	2010	GESTIÓN AMBIENTE S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE QUELLÓN	15-12-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
163	2010	LABORATORIO CHILE S.A.	CENABAST	02-09-2011	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
1	2011	LÍNEA DE AEROSERVICIOS S.A.	POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE	22-11-2011	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
4	2011	CORPBANCA	I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO	08-03-2012	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA

11	2011	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES JJC LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE ANGOL	30-06-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
16	2011	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.	SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN	06-05-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
18	2011	INSPECCIONES, ASESORÍAS TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE QUINTERO	20-04-2012	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
24	2011	GRIFOLS CHILE S.A.	CENABAST	06-01-2012	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
26	2011	SOCIEDAD PATRICIO OYARCE LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE CUREPTO	29-09-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
36	2011	MAURICIO ALEXIS NAVARRO ZÚÑIGA	I. MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO	28-10-2011	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
38	2011	CCP INGENIERÍA S.A.	DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD REGIÓN DE LOS RÍOS	03-11-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
39	2011	SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INGENIERÍA EMPRENDE SUR LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE TIRÚA	31-05-2012	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA

44	2011	EMACH CARD LIMITADA	JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)	03-05-2013	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
45	2011	COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS SERMECOOP LIMITADA	SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO	07-10-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
59	2011	PROACTIVA SERVICIOS URBANOS S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ	21-08-2012	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
71	2011	INGMED S.A.	HOSPITAL DOCTOR FÉLIX BULNES CERDA	01-12-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
75	2011	EMACH CARD LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA	24-01-2013	Rechaza	Sra. Figueroa	EJECUTORIADA
77	2011	PAISAJISMO CORDILLERA S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE ARICA	20-09-011	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
92	2011	GENCO S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA	31-01-2012	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
94	2011	DIMACOFI S.A.	POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE	28-07-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
97	2011	CONSTRUCTORA SIERRANEVADA S.A.	DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	22-12-2011	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA

99	2011	PROACTIVA SERVICIOS URBANOS S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA	01-09-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
101	2011	GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA	02-08-2012	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
102	2011	CONSTRUCTORA SAN FELIPE S.A.	DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y SEREMI DE OBRAS PÚBLICAS DE LA XIV REGIÓN DE LOS RÍOS	18-10-2011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
104	2011	SERVITRANS SERVICIOS Y COMERCIO S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA	2211-2011	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
114	2011	GESTIÓN ECOLÓGICA DE RESIDUOS S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA	08-06-2012	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
118	2011	FEREXPO S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES	31-01-2012	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
124	2011	DIMACOFI S.A.	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	17-11-2011	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
127	2011	SOCIEDAD DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE	COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO	26-04-2012	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA

128	2011	ÁREAS VERDES Y PAISAJISMO HMP S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA	08-11-2012	Rechaza	Sr. Medina	EJECUTORIADA
129	2011	RICARDO IGOR ROSENMAN BECERRA	DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS ARCHIVOS Y MUSEOS (DIBAM)	15-06-2012	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
135	2011	CONSULTORA Y CONSTRUCTORA MARCOS SEPÚLVEDA GONZÁLEZ E.I.R.L.	SEREMI DE EDUCACIÓN REGIÓN METROPOLITANA	20-04-2012	Acoge	Sr. Román	EJECUTORIADA
136	2011	ROCHE CHILE LIMITADA	CENTRO DE REFERENCIA DE SALUD DE MAIPÚ	30-12-011	Rechaza	Sr. Román	EJECUTORIADA
152	2011	CONSULTORES EN ESTRATEGIA Y DISEÑO DE INTERACCIÓN AMABLE LIMITADA	DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONSTRATACIÓN PÚBLICA	07-06-2012	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
159	2011	CENTRAL DE RESTAURANTES ARAMARK LIMITADA	HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO	24-01-2012	Rechaza		EJECUTORIADA
171	2011	URBANA CHILE S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE TALCA	12-01-2013	Rechaza	Sra. Figueroa	EJECUTORIADA

172	2011	KELLY COTAPOS GONZÁLEZ	SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO	10-07-2012	Rechaza	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
181	2011	CAPACITACIÓN USACH Y COMPAÑÍA LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ	15-01-2013	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
193	2011	ENVIRTECH SpA Y OTRO	SERVICIO HIDROGRÁFICO Y OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA DE CHILE	09-08-2013	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
200	2011	CONSTRUCTORA JORGE ORELLANA LAVANDEROS Y COMPAÑÍA LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO	26-06-2012	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
251	2011	CAS-CHILE S.A.	SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	11-10-2012	Acoge	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
255	2011	PILASI Y ERRÁZURIZ LIMITADA	SERVICIO DE SALUD DE AYSÉN	30-05-2013	Acoge	Sra Larson	EJECUTORIADA
270	2011	UNIVERSIDAD MAYOR	SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA	09-11-2012	Acoge	Sr. Alsina	EJECUTORIADA

281	2011	ICAFAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.	SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN REGIÓN DE VALPARAÍSO	15-03-2012	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
7	2012	SERVICIOS GENERALES Y ASEOS AROMOS LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA	18-01-2013	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
41	2012	TELFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.	INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	11-12-2012	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
43	2012	CONSTRUCTORA MEZA Y COMPAÑÍA LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE COCHRANE	07-05-2013	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
45	2012	JUAN CARLOS ROMÁN VERGARA	I. MUNICIPALIDAD DE NANCAHUA	06-05-2013	Acoge	Sra. Figueroa	EJECUTORIADA
46	2012	INSTITUTO OFTALMOLÓGICO MIC S.A.	CENTRO DE REFERENCIA DE SALUD DE PEÑALOLÉN	21-12-2012	Rechaza	Sr. Alsina	EJECUTORIADA
53	2012	INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE LINARES	21-12-2012	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
106	2012	INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A.	HOSPITAL BASE DE CURICÓ	30-08-2012	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA

112	2012	GLOBALINK CHILE TELECOMUNICACIONES S.A.	I. MUNICIPALIDAD DE PAPUDO	04-07-2013	Rechaza	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
117	2012	CLÍNICA BIO BIO S.A.	HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DE CONCEPCIÓN	13-12-2012	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
120	2012	HOFMANN MEDICAL LIMITADA	DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA	14-09-2012	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
121	2012	DROGUERÍA HOFMANN SAC	DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA	14-09-2012	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
123	2012	CLÍNICA REÑACA S.A.	INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL REGIÓN DE VALPARAÍSO	22-01-2013	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
126	2012	LUIS HERNÁN BERTEA ROJAS	SERVICIO NACIONAL DE TURISMO	25-04-2013	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
139	2012	CENTRO DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS CRECER LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE LA GRANJA	11-10-2012	Acoge	Sr. Medina	EJECUTORIADA
156	2012	CLÍNICA REÑACA S.A.	HOSPITAL DOCTOR GUSTAVO FRICKE	21-12-2012	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA

178	2012	TITÁN INDUSTRIAS TECNOLÓGICAS DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA LIMITADA	SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES	27-12-2012	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
183	2012	ZIGOR CHILE S.A.	SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES	31-10-2012	Acoge	Sr. Triviño	EJECUTORIADA
215	2012	LOS ROBLES CONSTRUCCIONES LIMITADA	I. MUNICIPALIDAD DE LAJA	09-04-2013	Acoge	Sra. Figueroa	EJECUTORIADA
258	2012	SIEMENS S.A.	HOSPITAL CLÍNICO SAN BORJA ARRIARÁN	31-01-2013	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
58	2013	ASEO Y SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA	INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	14-05-2013	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA
127	2013	IMPORTADORA DE EQUIPOS MÉDICOS LIMITADA (ISOLAB LIMITADA)	HOSPITAL DEL SALVADOR	29-08-2013	Acoge	Sr. Arévalo	EJECUTORIADA

ANEXO N° 2.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS QUE HA DICTADO EL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DESDE SU CREACIÓN, Y QUE SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013.

1.- **CRITERIO: COMPETENCIA**

ROL	16-2006
PARTES	CENTRO MEDICO DE DIALISIS DIASEAL S.A. / SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE
FECHA DE SENTENCIA	03 de Octubre de 2006.
PALABRAS CLAVES	COMPETENCIA, ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD, ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES, RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO, SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
DOCTRINA	Los actos que motivan la acción se habrían consumado con posterioridad a la data de adjudicación de la propuesta; por ende no corresponde a este Tribunal conocer y juzgar tal proceder.
CONSIDERANDO	11°. Que, en lo atinente al motivo de agravio expresado en el razonamiento que antecede es preciso recordar que el artículo 24 inciso segundo de la Ley N° 19.886 previene que la acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. En consecuencia, teniendo en cuenta en la especie la naturaleza del acto que en esta parte sirve de basamento a la demanda de impugnación de fojas 1, y la circunstancia de que éste se habría consumado con posterioridad a la data de adjudicación de la propuesta al demandante , no corresponde a este Tribunal conocer y juzgar tal proceder, puesto que el claro tenor de la disposición legal citada al comienzo limita y restringe el conocimiento de la cuestión planteada a los actos u omisiones arbitrarios o ilegales anteriores a la adjudicación de la propuesta, cuyo no es el caso.
OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS	(Rol 61-2006) EMG S.A. / DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

	<p>Sentencia del 10 de Octubre de 2006. La acción para imputar responsabilidades funcionarias escapa a su competencia. Respecto de esta sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandante, con fecha 10 de mayo de 2007 (Ingreso Corte N° 9094-2006).</p> <p>(Rol 58-2006) CORREA 3 ARQUITECTOS LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA. Sentencia del 24 de Abril de 2007. La autoridad carecía de facultades y atribuciones legales para haber dejado sin efecto una licitación pública durante el período comprendido entre el llamado a licitación y el cierre del plazo para la recepción de las ofertas.</p> <p>(Rol 41-2007) BOSSELIN, BRIONES, IRURETA & HERNÁNDEZ ABOGADOS LIMITADA / SEREMI DE BIENES NACIONALES REGIÓN METROPOLITANA. Sentencia del 25 de Septiembre de 2007. Corte de Apelaciones de Santiago, declara que el Tribunal de Contratación Pública es competente para conocer de los actos ocurridos entre la aprobación de las bases y la adjudicación.</p> <p>(32-2010) AGRUPACIÓN PROVINCIAL FUTURO IGUALDAD / SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR-QUILLOTA. Sentencia del 24 de Mayo de 2011. Acoge demanda por ilegalidad del acto adjudicativo, pero limita la competencia del tribunal a los actos u omisiones, ilegales o arbitrarios ocurridos en la etapa de discusión y por ende, no ordena retrotraer el procedimiento, en caso que se afecten derechos adquiridos.</p>
--	--

	<p>(Rol 80-2009) INGENIERIA Y CONSTRUCCION PUERTO PRINCIPAL S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA. Sentencia del 03 de Noviembre de 2009. Considerando 5º: Que, con posterioridad y, habiéndose reanudado el proceso licitatorio excluida la empresa PJD, la propuesta fue adjudicada al reclamante en estos autos, según consta de los Decretos Alcaldicios acompañados a fs. 128 y 129. Considerando 6º: Que la corrección del procedimiento de evaluación hecha por la propia entidad demandada a raíz de la impugnación deducida en su contra en estos autos, aun cuando tal corrección no estuvo basada en los hechos controvertidos por el actor, tuvo como resultado dejar sin efecto, precisamente el informe que se cuestionaba, dejando a PJD fuera de las bases. Esto hace innecesario entrar a pronunciarse sobre los puntos mencionados en la consideración 3ª de este fallo.</p> <p>(Rol 69-2010) CONSTRUCTORA L Y D S.A / I. MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE. Sentencia del 17 de Junio de 2011. Considerando 12º: Cabe hacer presente en este sentido que lo señalado resulta concordante con diversos dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, entre ellos, el Dictamen N° 3.004 de fecha 21 de enero de 2009 que complementa el Dictamen N° 10.929 de 2006, acompañado en estos autos por la demandada y es, a mayor abundamiento, expresamente señalado por la Contraloría Regional de Aysén en la respuesta contenida en el documento N° 01579 dictado a propósito del reclamo presentado por la parte demandante y acompañado por ella, que rola a fojas 23 y siguientes de</p>
--	---

	<p>estos autos y en cuyo párrafo 6 indica que “En consecuencia, debe entenderse que si bien el contrato de la especie no se encuentra sometido para su concreción al procedimiento contemplado en la señalada Ley sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, todos aquellos actos u omisiones que se estimen ilegales o arbitrarios, verificados dentro del período que se ha señalado, son de competencia del Tribunal de Contratación Pública”.</p> <p>(Rol 25-2009) COMERCIAL KAUFMANN S.A. / GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO. Sentencia del 21 de Julio de 2009.</p> <p>(Rol 7-2005) JULIO GÁRATE GÓMEZ / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALQUI. Sentencia del 10 de Enero de 2006. El Tribunal de Contratación Publica no es competente para adjudicar un contrato a u oferente; tampoco lo es para declarar desierta una licitación.</p> <p>CONSIDERANDO 2º. Que siguiendo el análisis según el orden de las peticiones consignadas en la demanda, es preciso dejar establecido que a este Tribunal la ley le ha otorgado competencia para conocer y resolver de la acción de impugnación contra actos u omisiones ilegales o arbitrarias, en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la Ley N° 19.886, de tal manera que, si del examen de los antecedentes puestos en su conocimiento en esos casos, adquiere la convicción que alguno de los mencionados actos ha tenido lugar, debe así declararlo, pero no puede arrogarse la facultad de adjudicar</p>
--	--

	<p>determinado contrato, porque es una atribución del organismo licitante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º de la citada Ley.</p> <p>3º Que en cuanto a la petición subsidiaria de declarar desierta la licitación, en que incide el reclamo, deberá rechazarse, desde que ella también es una facultad que corresponde ejercitar exclusivamente al órgano contratante, de acuerdo con el artículo 9º del referido cuerpo legal.</p> <p>(Rol 28-2005) BESTPHARMA / CENABAST. Sentencia del 19 de Diciembre de 2006. No comete ilegalidad el organismo que no se pronuncia respecto a ilegalidades cometidas en el incumplimiento de un contrato de suministro, en el cual, dada su naturaleza no es asimilable a un contrato bilateral de derecho privado.</p> <p>Considerando 17º Que, en el caso que nos preocupa, no nos encontramos en presencia del juzgamiento de un incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato bilateral como lo sería el contrato de suministro, sino de un acto ejecutado en un proceso licitatorio, regido por una normativa distinta, en el que no es posible compensar el incumplimiento contractual en que pudo haber incurrido el órgano licitante con una forma de excusar o relevar a un proponente del cumplimiento de un requisito exigido especialmente en las bases de la licitación. 18º. Que, desde otro punto de vista tampoco este tribunal podría avocarse a conocer materias propias del cumplimiento de un contrato de suministro, en consideración a su naturaleza jurídica, la que resulta totalmente distinta de aquéllos asuntos que la Ley N° 19.886 ha colocado dentro de la órbita de su competencia.</p>
--	--

2.- CRITERIO: LEGALIDAD

2.1.- SUBCRITERIO: LICITACION DECLARADA DESIERTA.

ROL	33-2008
PARTES	AGA S.A./ CENABAST
FECHA DE SENTENCIA	02 de Abril de 2009. Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de 07 de Julio de 2009.
PALABRAS CLAVES	DESIERTA, FACULTADES DEL SERVICIO, DISCRECIONALIDAD, LEGALIDAD, BASES DE LA LICITACIÓN.
DOCTRINA	El organismo público actuó dentro de la legalidad al declarar desierta la licitación, ya que las ofertas presentadas no eran convenientes a los intereses del servicio.
CONSIDERANDO	27° Que, en cuanto a la impugnación de la Resolución N° 1188, de 30 de abril de 2008, agregada a fojas 6 del cuaderno de suspensión, a la que se atribuye arbitrariedad e ilegalidad. Es preciso señalar que las decisiones de declarar desierta una licitación y adjudicar ofertas, son en este caso, de la competencia exclusiva de la Comisión de Adquisiciones de CENABAST, y las resoluciones que adopte son obligatorias, según lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Ley N° 2.763 de 1979, que se ha transcrito en el considerando 23°. Y se materializan a través del acto administrativo correspondiente, como ha sucedido en la especie, todo ello de acuerdo con el inciso 7° del artículo 3° de la Ley N° 19.880. Ahora bien, la competencia de la citada Comisión está determinada por el hecho que la licitación impugnada es superior a 3000 Unidades de Fomento, de acuerdo con lo establecido en su Acta de 16 de abril de 2008, que se encuentra agregada a

	<p>fojas 420 y siguientes. Además, como se ha dejado establecido anteriormente, en el punto 16 de las bases de licitación, a fojas 254, se establece la facultad de CENABAST para declarar desierta la licitación y la de la Comisión de Adquisiciones de adjudicar. En esta forma, la resolución impugnada, al declarar en el N° 1° de su parte resolutive, “desierta la adjudicación del Servicio de Oxigenoterapia Domiciliaria y Oximetría para las Zonas, Centro, Sur y Conjunto del país, habida consideración que la única oferta validada corresponde a AGA S.A., no resulta conveniente para los intereses del S.N.S.S. debido a los problemas en la prestación del servicio de este proveedor, los cuales se detallan en los informes que se tuvieron a la vista ante la Comisión de Adquisiciones”, ha procedido en conformidad a los preceptos legales especiales que la rigen como Institución Pública, y también, con irrestricto respeto a las normas contenidas en las bases por las que se rigió el procedimiento administrativo de licitación, es decir, con apego a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 19.886, razón por la cual no puede atribuírsele ilegalidad.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 135-2010) LABORATORIO CHILE S.A / CENABAST. Sentencia del 08 de Enero de 2013. Considerando 14°: Que, del análisis de las bases de esta licitación, lo expresado por las partes y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la especie, desarrolladas en los considerandos precedentes, no queda más que concluir que la Resolución de la entidad licitante, que declara desierta la licitación materia de autos, vulnera el principio de estricta sujeción de las bases contenido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.886 y las</p>

	<p>normas establecidas en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que lo obligan a fundar su Resolución definitiva y particularmente, las propias bases de licitación, que exigen en el punto 3 relativo a la desestimación de las 12 ofertas y declaración de desierto del proceso, que CENABAST al formular la declaración de deserción de una licitación cuando las ofertas no resulten convenientes a los intereses del S.N.S.S. debe hacerlo en base a razones objetivas y no discriminatorias que deberán ser fundamentadas en la respectiva Resolución, razones que como se ha expresado, no avalan la decisión adoptada.</p> <p>(Rol 148-2010) LABORATORIO CHILE S.A / CENABAST. Sentencia del 03 de Noviembre de 2011. Considerando 29°: Que conforme los razonamientos contenidos en los párrafos precedentes, cabe concluir que el Director de Cenabast incurrió en ilegalidad al dictar las Resoluciones Exentas N°s. 2605. 3019 y 3072, todas del año 2010, sin la fundamentación objetiva requerida tanto en la normativa legal y reglamentaria aplicable como en las bases administrativas aplicables en la especie y considerando antecedentes o circunstancias no establecidas en ellas como causal para declarar desierto una licitación, vulnerando con su actuar las normas legales y reglamentarias citadas en el Considerando anterior, motivo por el cual, la acciones de impugnación deducidas habrá de acogerse. Del mismo modo, las decisiones que se objetan en la especie carecen de toda razonabilidad, lo que las hace ser arbitrarias.</p> <p>(Rol 146-2010) LABORATORIO CHILE S.A / CENABAST. Sentencia del 01 de</p>
--	--

	<p>Diciembre de 2011.</p> <p>(Rol 158-2010) LABORATORIO CHILE S.A / CENABAST. Sentencia del 28 de Agosto de 2011. Considerando 12°: Que la conducta de la demandada al declarar desierta la licitación en razón de los antecedentes señalados precedentemente vulnera, a juicio de este Tribunal, el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso tercero de la ley N° 19.886.</p> <p>(Rol 80-2008) SALUS CHILE S.A. / SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES DEL MINISTERIO DE SALUD. Sentencia del 24 de Julio de 2009. Comete ilegalidad el organismo que declara desierta una licitación sin publicar en el portal web de Chile compras esta resolución.</p> <p>(Rol 13-2007) INGENIERIA E INVERSIONES CATENARIA LIMITADA / DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. Sentencia del 04 de Octubre de 2007.</p> <p>(Rol 14-2005) SOCIEDAD ARTÍCULOS ONLINE LIMITADA / INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Sentencia del 17 de Enero de 2006.</p> <p>(Rol 101-2009) SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA PERÚ / MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. Sentencia del 11 de Noviembre de 2010.</p> <p>(Rol 59-2010) SOCIEDAD DE SEGURIDAD AREA S.A. / DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. Sentencia del 07 de Diciembre de 2010.</p>
--	--

	<p>(Rol 27-2010) MORIS Y COMPAÑIA SERVICIOS JURDICOS LIMITADA / CORFO. Sentencia del 07 de Septiembre de 2010.</p> <p>(Rol 31-2006) S & M ABOGADOS LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE PENCAHUE. Sentencia del 17 de Agosto de 2006. No comete ilegalidad el organismo que excluye al único oferente por no cumplir con los requisitos de las bases; sin perjuicio que la licitación se declarare desierta.</p> <p>(Rol 35-2006) ICARO SERVICE LIMITADA / CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL. Sentencia del 15 de Mayo de 2007. Ajusta su proceder a las bases de la licitación el organismo que no exige requisitos no contemplados en estas.</p> <p>(Rol 127-2011) SOCIEDAD DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE LTDA. CON COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO. Sentencia del 26 de Abril de 2012. No comete ilegalidad el organismo que declara desierta una licitación en atención a que ninguno de los oferentes alcanzó el puntaje técnico mínimo requerido por las bases de la licitación.</p> <p>(Rol 129-2011) RICARDO IGOR ROSENMAN BECERRA CON DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS. Sentencia de 15 de Junio de 2012. No comete ilegalidad el organismo que declara desierta una licitación en atención a que las propuestas recibidas, al ser analizadas a la luz de lo preceptuado en las bases, obtienen una evaluación técnica deficiente, que se encontraba por debajo del límite inferior para</p>
--	---

	<p>seleccionar ofertas.</p> <p>(Rol 19-2007) CONSTRUCTORA BATUCO LIMITADA / ESCUELA DE INVESTIGACIONES POLICIALES. Sentencia del 16 de Octubre de 2007. No comete ilegalidad el servicio que adjudica la licitación a un oferente que presento la documentación oportunamente; y, además, tiene mayor puntuación en el ítem técnico.</p> <p>(Rol 69-2009) SOCIEDAD COMERCIAL INTEGRACOM S.A / INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE. Sentencia del 04 de Marzo de 2011.</p> <p>(Rol 163-2010) LABORATORIO CHILE S.A / CENABAST. Sentencia del 02 de Septiembre de 2011.</p>
--	--

2.2.- SUBCRITERIO: FACULTADES ADMINISTRATIVAS

ROL	25-2010
PARTES	SOCIEDAD DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES STONE S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO.
FECHA DE SENTENCIA	18 de Enero de 2011.
PALABRAS CLAVES	LEGALIDAD, FACULTADES ADMINISTRATIVAS, ESTRUCTURA SUJECCIÓN A LAS BASES, PÁGINA WEB.
DOCTRINA	Ajusta su actuación a la ley el Municipio que celebra un proceso licitatorio a través del portal web de Chile Compras, sin perjuicio que la materia del contrato era la ejecución de obras públicas, dando plena aplicación al artículo 66 de la ley 18.695.
CONSIDERANDOS	7º Que resolviendo sobre la cuestión controvertida en autos, para cuyos efectos debe tenerse en consideración lo expuesto por las partes y el mérito de la prueba documental acompañada al proceso, cabe expresar, en primer término, que en cuanto a la adjudicación de la propuesta, ésta correspondía efectuarla al Alcalde, de conformidad a lo establecido en el artículo 19' de las Bases Administrativas Especiales, de fojas 88 y siguientes, que tiene aplicación por sobre lo considerado en el artículo 11' de las Bases Administrativas Generales, de fojas 75 y siguientes, puesto que ante la contradicción existente en sus textos respectivos, lo especial prima sobre lo general, lo que resulta corroborado por lo acordado por las partes en el Convenio Mandato Completo aprobado por la Resolución Afecta Nº 31/1/2/136, de 6 de julio de 2009, del Gobierno Regional de Valparaíso, que rola a Fojas 25 y siguientes, en cuyo Título II "De las Obligaciones de la Unidad Técnica",

	<p>cláusula Cuarta N° 10, por una parte, se dispone que corresponde al Municipio remitir al mandante el análisis de las ofertas y la adjudicación resuelta y por otra, en el Título III “Del Proceso Licitatorio”, cláusula Novena, se consigna que la Unidad Técnica deberá evaluar las ofertas e informar al mandante la adjudicación resuelta.</p> <p>13° Que, de este modo, la entidad demandante dio cabal cumplimiento a la obligaciones que de conformidad al Convenio Mandato Completo como las Bases Administrativas Especiales le asistían en cuanto a la adjudicación de la propuesta como asimismo a aquélla de publicar como archivo anexo en el portal informático mercadopublico.cl el decreto alcaldicio N° 7462, de 4 de diciembre de 2009, que adjudicó la propuesta de autos, razón por la cual no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna, ni tampoco vulneración al artículo 6 del reglamento de la ley 19.886, contenido en el DS N°250 de Hacienda, de 2004, en la dictación del acto administrativo precedentemente indicado, lo que hará que la demanda de autos deberá ser rechazada.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 4-2009) MARÍA CRISTINA OYANEDEL GARRIDO / I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ. Sentencia del 28 de Julio de 2009. Se ajusta a la legalidad el organismo que corrige su actuación y cumple los requisitos establecidos en la ley, ya que tratándose de una licitación cuyo monto excedía a 1.000 UTM, requería de la publicación en el Sistema de Información con una antelación de a lo menos 20 días corridos.</p> <p>(Rol 16-2008) CONSTRUCTORA PUERTO OCTAY S.A / DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD X REGIÓN. Sentencia del 25 de Noviembre de</p>

	<p>2008. Considerando 17°: Que, además, como consecuencia de lo razonado precedentemente es posible concluir que, la autoridad de la entidad licitante al resolver la adjudicación a la empresa Gestión Vial S.A., no incurrió tampoco en arbitrariedad, porque tal decisión no se basó en una voluntad carente de razonamiento, sino que en motivaciones surgidas como resultado de las aclaraciones efectuadas y de las consultas previas realizadas.</p> <p>(Rol 166-2009) CONSTRUCTORA ARAYA S.A / I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA. Sentencia del 10 de Junio de 2010. El órgano administrativo deja sin efecto el procedimiento impugnado, antes que el tribunal dicte sentencia. Considerando 8°: Que, no obstante la ilegalidad en que incurrió la entidad licitante, al efectuar el llamado al proceso licitatorio sin utilizar el portal electrónico denominado www.mercadopublico.cl., no resulta posible retrotraer el procedimiento de licitación al estado anterior a efectuarse el llamado, toda vez que dicho proceso dejó de tener existencia legal, desde el momento en que se dictó el Decreto invalidatorio del mismo, por lo que perdió toda su eficacia jurídica.</p> <p>(Rol 80-2008) SALUS CHILE S.A. / SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES DEL MINISTERIO DE SALUD. Sentencia del 24 de Julio de 2009. En virtud de haberse vulnerados la publicidad del procedimiento, se ordena retrotraer.</p> <p>(Rol 22-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 30 de Marzo de 2007.</p>
--	---

	<p>(Rol 106-2010) SOCOVESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A / SERVICIO DE SALUD DEL MAULE. Sentencia del 28 de Julio de 2011.</p> <p>(Rol 172-2011) KELLY COTAPOS GONZÁLEZ / SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO. Sentencia del 10 de Julio de 2012.</p> <p>(Rol 41-2012) TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. / INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (INDAP). Sentencia del 11 de Diciembre de 2012. Considerando 11°: Que, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley N° 19.886 y el artículo 20 del Decreto de Hacienda N° 250 de 2004, que dicen relación con la obligación de la entidad licitante de establecer en las bases de la propuesta, las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre los beneficios del bien o servicio a adquirir y los costos asociados a éste, presentes y futuros, debiendo propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones, para lo cual la entidad licitante no sólo atenderá al precio del bien o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien o servicio que se licita la presente licitación debe adjudicarse a la empresa, que conforme a las normas descritas, resulte más conveniente para INDAP.</p>
--	--

2.3.- SUBCRITERIO: PRECIO

ROL	25-2005
PARTES	BESTPHARMA S.A. / CENABAST
FECHA DE SENTENCIA	12 de Enero de 2007. Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de 04 de Abril de 2008.
PALABRAS CLAVES	PRECIO, LEGALIDAD, FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN, CRITERIOS DE SELECCIÓN, ESTRUCTA SUJECCIÓN A LAS BASES.
DOCTRINA	El precio no es el único factor que puede considerar el organismo público para adjudicar el contrato, ya que su función es velar por la prestación de un buen servicio público.
CONSIDERANDO	2° Que para resolver la reclamación que esta Corte ahora conoce se tiene especialmente en cuenta lo asentado en la referida sentencia, en cuanto a que las bases administrativas fijadas para la adquisición de los productos de que se trata refieren que la adjudicación se hará teniendo en consideración la propuesta que resulte más conveniente a los intereses del Servicio, pudiendo considerarse al efecto el precio, calidad, eficacia; vigencia o durabilidad del producto, etc. Establecido lo anterior resulta, entonces que Cenabast al momento de resolver la propuesta, de donde surge que el reparo hecho por el reclamante consistente en que esta decidió adjudicar la licitación al segundo mejor precio obtenido del remate a la inversa descartando su oferta debido a que ella presentaba observaciones de calidad, de modo alguno resta validez a lo resuelto y por ello la reclamación en su contra tampoco puede prosperar.
OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS	(Rol 38-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 05 de Abril de 2007. La entidad licitante no debe atender únicamente al precio de la

	<p>oferta, sino que a obtener aquellas condiciones que permitan alcanzar la combinación que sea más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio a adquirir.</p> <p>(Rol 89-2008) NETGROUP CHILE LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA. Sentencia del 14 de Agosto de 2009. No comete ilegalidad el organismo que adjudica la licitación a un oferente que propone un mayor precio que el recurrente, pero que posee mayor competencia técnica.</p> <p>(Rol 29-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 03 de Abril de 2007. El organismo requerido no comete ilegalidad al no adjudicar el contrato a un oferente que presenta incumplimientos en órdenes anteriores del mismo producto.</p> <p>(Rol 30-2005) BESTPHARMA / CENABAST. Sentencia del 05 de Junio de 2007. No comete ilegalidad ni arbitrariedad el organismo que rechazo la oferta de la demandante fundada en el hecho que se habían detectado observaciones de calidad respecto del producto por ella ofrecido, sin perjuicio que este era el de menor precio; lo cual no le otorga al acto impugnado el carácter de arbitrario o irracional.</p> <p>(Rol 66-2009) SERVICIOS COMPUTACIONALES RUIZ LIMITADA / UNIVERSIDAD DE LA SERENA. Sentencia del 25 de Marzo de 2010.</p> <p>(Rol 24-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 05 de Enero de 2007.</p> <p>(Rol 39-2005) COMERCIAL EL MATICO LIMITADA / EJERCITO DE</p>
--	---

	<p>CHILE Y ARMADA DE CHILE. Sentencia del 12 de Diciembre de 2006. No incurre en ilegalidad el organismo que procedió a adjudicar al oferente que propuso el precio más económico para la Administración.</p> <p>(Rol 42-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 04 de Mayo de 2007.</p> <p>(Rol 171-2011) URBANA CHILE S.A. / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA. Sentencia del 12 de Enero de 2013. Considerando 9°: Es de destacar que el factor precio del servicio, ofrecido por la SOCIEDAD DE TRANSPORTES CTS LIMITADA cuya oferta mensual fue de \$ 69.990.000, sin impuesto y de \$83.288.100, impuesto incluido, diferencia significativa en comparación con el precio ofertado por la reclamante, URBANA CHILE S.A. por cuanto representaba para el Municipio un menor egreso mensual de relevancia, según se refleja en el considerando 6 de esta sentencia, ajustándose de esta manera la adjudicación efectuada a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 19.886, en cuanto estimó que dicha oferta era la más ventajosa. □</p>
--	---

2.4.- SUBCRITERIO: DISCRECIONALIDAD

ROL	139-2010
PARTES	INTERNATIONAL CENTER CAPACITACION LIMITADA / DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PUBLICA
FECHA DE SENTENCIA	11 de octubre de 2012
PALABRAS CLAVES	DISCRECIONALIDAD, LEGALIDAD, ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES.
DOCTRINA	La Administración no está obligada a adjudicar una licitación a un oferente que tiene asignado un puntaje superior en alguno de los ítems requeridos. La facultad de adjudicar es discrecional del servicio, teniendo como límite lo señalado en las bases de la licitación, lo cual implica que no podrá adjudicar a un oferente que este fuera de lo requerido por estas.
CONSIDERANDO	42° Que, si bien es cierto que la oferta de la sociedad demandante, en los términos como fue formulada, se encontraba bajo el límite inferior del intervalo de confianza, establecido mediante la Resolución N° 32, de 26 de abril de 2010, que en este aspecto modificó las bases de la licitación, razón por la cual debían asignársele automáticamente 100 puntos en el criterio precio y no ser comparadas con el resto de las ofertas, ello no significaba que en definitiva debiera ser adjudicada, ya que las normas de la Ley N°19.886 y de su Reglamento, contenido el D.S. N°250, de 2004 del Ministerio de Hacienda, priman por sobre las disposiciones de las bases de la licitación, razón por la cual como en este caso la oferta presentada no se ajustaba a los términos de la licitación, como ha quedado establecido, ello importaba una transgresión al principio de sujeción estricta a las bases que establecen los artículos 10°, inciso de la Ley N°19.886 y 41° del Reglamento, en

	<p>cuanto ellas constituyen el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la entidad pública como de los licitantes, sin que puedan admitirse excepciones y a él deben ceñirse todos los participantes, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en todos los contratos de la que celebre la Administración, todo lo cual hacía que la oferta era inadmisibles, en los términos que establece el artículo 9° de la Ley antes citada.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 35-2005) OFTOMED LIMITADA / SERVICIO DE SALUD LLANQUIHUE CHILOE Y PALENA. Sentencia del 09 de Mayo de 2006.</p> <p>(Rol 86-2006) EMPRESA CONSTRUCTORA SERVICOM LIMITADA / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA V REGIÓN DE VALPARAÍSO. Sentencia del 27 de Agosto de 2007. La Corte rechaza la reclamación, estimando que el Director del Serviu, actúa dentro de sus facultades discrecionales al no adjudicar la licitación a la empresa que había obtenido el mayor puntaje, ya que las adjudicaciones deben sujetarse a la conveniencia del servicio, lo cual es valorado discrecionalmente.</p> <p>(Rol 42-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 04 de Mayo de 2007. Se reserva el derecho de seleccionar cualquiera de las ofertas presentadas y de aceptarlas parcialmente cuando ello resulte procedente.</p> <p>(Rol 3-2006) FABIAN MARCELO CERDA VÁSQUEZ / I. MUNICIPALIDAD DE CURICO. Sentencia del 24 de Noviembre de</p>

	<p>2006. Hace uso de sus facultades discrecionales el organismo que determina la fórmula de cálculo para comparar las distintas ofertas recibidas, sin necesidad de que ello se exprese en las Bases de la Licitación.</p> <p>(Rol 39-2009) SOCIEDAD DE MEDIADORES DEL SUR LIMITADA / MINISTERIO DE JUSTICIA. Sentencia del 30 de Abril de 2010. Ajusta su actuación a la ley el organismo que modifica las asignaciones de profesionales por zona, desapareciendo las incompatibilidades que motivaron la presentación de la demanda</p> <p>(Rol 42-2009) SILVIO CHRISTIAN CUEVAS SUÁREZ / DIRECCIÓN REGIONAL DE GENDARMERÍA. Sentencia del 06 de Enero de 2011. NO Comete ilegalidad el organismo que adjudica una licitación a la propuesta que cumple todos los requisitos establecidos en las bases y que resulta más conveniente para los fines del servicio.</p> <p>(Rol 21-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 29 de Agosto de 2006.</p>
--	---

2.5.- SUBCRITERIO: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

ROL	42-2005
PARTES	BESTPHARMA S.A. / CENABAST
FECHA DE SENTENCIA	04 de Mayo de 2007
PALABRAS CLAVES	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD, DISCRECIONALIDAD.
DOCTRINA	La falta de fundamentación del acto administrativo deviene en ilegal cuando afecta el principio de juridicidad con que deben actuar los órganos públicos.
CONSIDERANDO	8° Que, a mayor abundamiento debe señalarse que el proceso de licitación pública tiene el carácter de un procedimiento administrativo, entendiéndose por tal, según la definición contenida en el artículo 18 de la Ley N° 19.880 que este es “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.” Se entenderá por acto administrativo, según el inciso segundo del artículo tercero de este mismo cuerpo legal, “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”. El acto administrativo terminal, en este caso, consiste en la resolución de adjudicación y como acto administrativo que es, se sujeta al principio de la no formalización, consagrado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880. Dicho precepto señala que “el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicio a los particulares. El vicio del procedimiento

	<p>o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado. La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 39-2005) COMERCIAL EL MATICO LIMITADA / EJERCITO DE CHILE Y ARMADA DE CHILE. Sentencia del 12 de Diciembre de 2006. La falta de fundamentación del acto adjudicativo no acarrea la ilegalidad o arbitrariedad de la resolución impugnada.</p> <p>(Rol 11-2007) DISEÑO Y PRODUCCIÓN MUGARTE LIMITADA / MINISTERIO DEL INTERIOR. Sentencia del 14 de Diciembre de 2007. Comete ilegalidad el organismo público que excluye a un oferente sin fundamentar su decisión.</p> <p>(Rol 38-2011) CCP INGENIERIA S.A. / DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD REGIÓN DE LOS RÍOS. Sentencia del 03 de Noviembre de 2011. Considerando 17°: Que en este sentido, de la revisión de los antecedentes que constan en estos autos, es posible concluir que la demandada ajustó su actuar no sólo a las normas legales que la regulaban sino que además lo hizo conforme criterios objetivos y correctamente fundamentados, todos ellos tendientes a proteger los intereses del servicio.</p> <p>(Rol 16-2010) GESCAM S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA. Sentencia del 25 de Noviembre de 2010. Comete ilegalidad</p>

	el organismo que no establece claramente los criterios técnicos y de orden económico, las ponderaciones de los factores y subfactores utilizados para evaluar las ofertas recibidas
--	---

3.- CRITERIO: PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1.- SUBCRITERIO: PUBLICIDAD

ROL	25-2010
PARTES	SOCIEDAD DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES STONE S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO
FECHA DE SENTENCIA	18 de Enero de 2011
PALABRAS CLAVES	PUBLICIDAD, LEGALIDAD, PRELACIÓN DE NORMAS (BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES), SITIO WEB, CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.
DOCTRINA	El organismo recurrido dio cabal cumplimiento a la obligación de adjudicar la licitación y publicar el decreto alcaldicio en el portal web.
CONSIDERANDO	10º Que a este propósito, el artículo 20 de la citada Ley dispone que los Órganos de la Administración, entre ellos los Municipios, al tenor de lo prescrito por el artículo 1º de la misma Ley, deberán publicar en el sistema de información www.mercadopublico.cl la información básica relativas a sus contrataciones, entre ellas, y en lo que interesa, “los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras , todo ello según señale el Reglamento; de suerte que tal como la entidad demandada expresa en su informe de fojas 16 y siguientes, cumplió con dicha obligación publicando con fecha 9 de enero de 2010 en el sistema informático precedentemente referido, el Decreto Alcaldicio N° 7462, de 4 de diciembre de 2009 y que también el acto administrativo adjudicatorio antes referido fue subido con fecha 9 de enero de 2010 a la web del Municipio,

	<p>en la página de transparencia activa, como se acredita con el documento acompañado a fojas 97.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 14-2010) ZANARTU INGENIEROS CONSULTORES S.A. / DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. Sentencia del 06 de Julio de 2010.</p> <p>(Rol 39-2005) COMERCIAL EL MATICO LIMITADA / EJERCITO DE CHILE Y ARMADA DE CHILE. Sentencia del 12 de Diciembre de 2006.</p>

3.2.- SUBCRITERIO: TRANSPARENCIA

ROL	52-2008
PARTES	RD CONSTRUCTORA S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLEN
FECHA DE SENTENCIA	15 de Mayo de 2009
PALABRAS CLAVES	TRANSPARENCIA, PRECIO, FUNDAMENTACIÓN, NO FORMALIZACIÓN, ESTRUCTA SUJECIÓN A LAS BASES, ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD.
DOCTRINA	La autoridad reclamada incurrió en ilegalidad por cuanto infringió el principio de transparencia según el cual el acto administrativo es un acto fundado, en virtud del cual no es posible omitir los fundamentos de la resolución dictada.
CONSIDERANDO	10° (Párrafo Segundo) En efecto, la obligación de fundamentar la resolución adjudicatoria se encuentra contenida como exigencia en el artículo 10 inciso primero de la Ley N°19.886, en los siguientes términos: “El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente”. Concordando con lo dispuesto en dicho precepto legal, el Reglamento de dicha ley, regulado en el Decreto Supremo N°250, del Ministerio de Hacienda, especificando los requisitos de dicho acto adjudicatorio establece en su artículo 41 inciso segundo que: “La Entidad Licitante aceptará una oferta mediante un acto administrativo debidamente notificado al adjudicatario y al resto de los oferentes. En dicho acto deberán especificarse los criterios de evaluación que, estando previamente definidos en las bases, hayan permitido al adjudicatario obtener la calificación de oferta más conveniente”. Por otra parte, la necesidad de fundamentar

	<p>debidamente la resolución adjudicatoria es una aplicación del principio de transparencia del ejercicio de la función pública, contemplado en el artículo 16 de la Ley N° 19.880. Este principio permite y promueve el conocimiento por parte de los administrados, de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que adopte la autoridad administrativa.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 87-2006) POLARIS LIMITADA / SERVICIO DE SALUD DE LLANQUIHUE, CHILOE Y PALENA. Sentencia del 10 de Julio de 2007. Comete ilegalidad y arbitrariedad el organismo que reordena los factores a considerar para lograr una oferta más conveniente. Esto pugna con la estricta sujeción a las bases y la transparencia del procedimiento.</p> <p>(Rol 98-2008) CÍRCULO ASESORÍAS PROFESIONALES E.I.R.L. / I. MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN. Sentencia del 15 de Septiembre de 2009. Incurre en ilegalidad el organismo que rechaza una propuesta ya que el acto administrativo no se ajustó a los criterios mencionados, es decir a la ejecución de un análisis y evaluación completo, detallado y reflexivo de la oferta formulada por la sociedad demandante, lo cual es resguardo fundamental del principio de transparencia.</p> <p>(Rol 102-2011) CONSTRUCTORA SAN FELIPE S.A. / DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y SEREMI DE OBRAS PÚBLICAS DE LA XIV REGIÓN DE LOS RÍOS. Sentencia del 18 de Octubre de 2011. Considerando 16°: Que adicional a lo señalado, se estima que la autoridad obró en forma legal y razonable al haber continuado el proceso licitatorio con aquellas ofertas</p>

	<p>técnicas y económicas presentadas originalmente por los proponentes, ya que el efecto de la resolución impugnada no fue otro que volver el proceso licitatorio al estado anterior al de recepción de las ofertas y apertura de las ofertas técnicas, motivo por el cual lo que correspondía era que las ofertas a recibir y analizar fueran las mismas que se encontraban a esa fecha en poder de los reclamantes y que fueron entregadas al resto de los oferentes, todas ellas cerradas y debidamente foliadas con el fin de evitar cualquier modificación de las mismas motivadas por la eventual información que los oferentes pudieran haber adquirido entre un acto y otro. Considerando 17°: Que cualquier otra decisión que hubiese sido adoptada por los demandados habría efectivamente alterado la transparencia del procedimiento licitatorio, confiriéndole eventuales ventajas a los oferentes respecto de la posición que originalmente tenían en este proceso a la fecha inicial de apertura de las propuestas y alterando el contenido de las bases y sus efectos, para lo cual este Tribunal estima que, a lo menos, se habría requerido una indicación expresa en la misma resolución respecto de cualquier eventual alteración de las fechas a considerar para los diversos tipos de reajustes del precio de este contrato.</p> <p>(Rol 181-2011) CAPACITACIÓN USACH COMPAÑÍA LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ. Sentencia del 15 de Enero de 2013. Considerando 16°: Que, por otra parte, diversas disposiciones constitucionales y legales, como las establecidas en los artículos 8° de la Constitución Política del estado, 10° de la Ley N° 19.886, 13</p>
--	---

	<p>de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 11 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, obligan a la autoridad administrativa a fundamentar adecuadamente las decisiones que adopta en el ejercicio de su cargo, exponiendo los antecedentes de hecho y de derecho que las motivan.</p> <p>(Rol 64-2009) MERCADAL CONSTRUCCIONES LIMITADA / SERVIU REGIÓN DE VALPARAÍSO. Sentencia del 04 de Abril de 2012. Comete ilegalidad el organismo que no manifiesta los fundamentos del acto administrativo que declara desierto un proceso de licitación; la toma de razón efectuada por Contraloría General de la República no obsta a la declaración que pueda efectuar este Tribunal, toda vez que dicho trámite es una presunción de legalidad que puede ser dejada sin efecto.</p> <p>CONSIDERANDO 30° Que como ha reflexionado este Tribunal en otras sentencias (Roles 62-2007 y 148-2010), ahondando más en la materia antes examinada, es preciso señalar que la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración, aplicable supletoriamente a los procesos administrativos licitatorios previstos en la Ley N° 19.886, contiene, también, diversas disposiciones que se relacionan con la obligación de los órganos del Estado de fundamentar los actos administrativos que emitan en el ejercicio de la su función pública, lo que</p>
--	--

	<p>confirma aún más la importancia de regular la forma de expresar su contenido. 12</p> <p>Es así, como en su artículo 4°, reconoce como principios rectores del procedimiento administrativo el de transparencia y publicidad, definiéndolos en su artículo 16° de la misma manera en que lo hace la Ley N° 18.575 en su artículo 13, cuyo texto ya se analizó en el motivo que antecede. Pero si además, fijamos nuestra atención en el principio de imparcialidad, que establece y describe el artículo 11°, inciso 1° de la Ley N° 19.880, que se impone también como un deber imperativo en el ejercicio de la función pública de los órganos de la Administración, advertimos que el mismo precepto exige a dicha entidades el cumplimiento de la obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos administrativos que afectaren los derechos de particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos</p>
--	---

3.3.- SUBCRITERIO: LIBRE CONCURRENCIA DE LOS OFERENTES

ROL	76-2008
PARTES	MN EDITORIAL LIMITADA / MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
FECHA DE SENTENCIA	18 de Noviembre de 2008.
PALABRAS CLAVES	LIBRE CONCURRENCIA DE LOS OFERENTES
DOCTRINA	La entidad licitante carece de la facultad de excluir oferentes, salvo por las razones señaladas por la ley o que se encuentren contempladas en las bases de la licitación.
CONSIDERANDOS	<p>23° Que, en el mismo orden de ideas expresado, como es dable advertir, la resolución de la autoridad que es materia de la impugnación, se basó en situaciones fácticas hipotéticas y en meras suposiciones, desde que, encontrándose los hechos ilícitos en que se funda en etapa de investigación judicial, como así se reconoce expresamente, éstos carecían de la certeza jurídica necesaria acerca de su existencia y autoría; certeza que de existir a la fecha de su ejecución, le hubiese permitido dictar un acto administrativo con una base fáctica y jurídica consistente. Por tanto, el haber procedido sin adquirir la convicción jurídica necesaria respecto a la ocurrencia de los hechos ilícitos señalados, y de la responsabilidad que de ellos pudiesen haberse derivado respecto de la sociedad demandante, permite afirmar que tal conducta resulta contraria a la razón y agravante a los derechos del oferente excluido del concurso.</p> <p>24° Que, asimismo, como se ha dicho y demostrado, los fundamentos que a este respecto se contienen en el acto, resultan insuficientes, inconsistentes e imprecisos; y, en su expresión contextual no logra alcanzar ni</p>

	<p>satisfacer plenamente las exigencias contenidas en las disposiciones legales analizadas en la motivación 21°, dictadas en resguardo de los principios de transparencia e imparcialidad, los cuales imponen a la autoridad el deber de fundar debidamente las decisiones que adopte.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 124-2009) CRISTIÁN VALENZUELA VÉLIZ / SERVICIO NACIONAL DE TURISMO. Sentencia del 25 de Noviembre de 2010. Comete ilegalidad el organismo que adjudicó una propuesta cuyos mecanismos de calificación no señalaban las reglas a las cuales se sujetaría la comisión evaluadora. Además, de impedir que los oferentes conocieran las propuestas de los demás oferentes.</p> <p>(Rol 193-2011) ENVIRTECH SpA Y OTRO / SERVICIO HIDROGRÁFICO Y OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA DE CHILE. Sentencia del 09 de Agosto de 2013. Considerando 7° (Último Párrafo): Finalmente, en relación con este capítulo, no puede soslayarse el hecho de que una de las acciones primarias que ejecuta cualquier entidad licitante al iniciar la consideración de cualquier propuesta, es calificar la boleta de garantía de seriedad de la oferta, por lo que no resulta explicable que en esta licitación, se aceptara considerar una oferta, en la que la boleta de garantía de seriedad de la oferta fue emitida por una entidad bancaria italiana, para garantizar un oferta presentada por una sociedad italiana, sin que se haya formulado ningún reparo y posteriormente, dicha oferta sea excluida, señalándose como motivo de la exclusión, que ésta fue formulada por una persona distinta del</p>

	<p>afianzado, una sociedad chilena, a quien afectaba una inhabilidad para contratar con el Estado de Chile.</p> <p>Considerando 18°: Que, la actuación de la entidad licitante ha vulnerado el principio de estricta sujeción a las bases establecido en el artículo 10 N° 3 de la Ley N° 19.886, al no considerar en su evaluación, la forma establecida en los propios formularios preparados por la entidad licitante para la individualización de los oferentes y sus apoderados. También se ha vulnerado el principio de libre concurrencia, establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N° 18.575, al excluir a un oferente, esgrimiendo motivos que se apartan de las inhabilidades establecidas en las bases de licitación y también, el principio de legalidad establecido en el artículo 7 de la Constitución Política, que obliga a todas las autoridades a enmarcar su que hacer, conforme al ámbito de sus atribuciones, las que lo obligan respetar las normas establecidas en la Ley N° 19.886, el Reglamento respectivo y las normas elaboradas por ella misma para el llamado a licitación.</p>
--	--

3.4.- SUBCRITERIO: INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD: Igualdad.

ROL	49-2007
PARTES	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO LIMITADA / DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAÚTICA CIVIL
FECHA DE SENTENCIA	07 de Mayo de 2009. Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
PALABRAS CLAVES	IGUALDAD, ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES, LEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD.
DOCTRINA	Atenta contra el principio de igualdad el organismo público difunde parte importante de la propuesta técnica de un oferente en el portal web de chile compras, dejándolo con ello, al descubierto con sus competidores, principalmente en lo que respecta al precio.
CONSIDERANDO	15° Que, por otra parte, debe tenerse en consideración que la Administración no puede quedar inhabilitada para hacer nuevos llamados para la construcción de las obras en el Complejo Aeronáutico San Pablo, que precisa para el cumplimiento de sus funciones, por el hecho de que con ocasión de una licitación anterior haya dejado a la demandante en una situación de desigualdad frente a sus eventuales competidores. En efecto, aun cuando esos hechos hubiesen ocurrido, el interés público implícito en la necesidad de contratar los servicios de construcción referidos para ejecutar las obras, debe primar por sobre el interés privado. Ahora bien, tal conclusión no significa desconocer el legítimo derecho de quien estima lesionado sus intereses, como consecuencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarios cometidos por

	<p>órganos del Estado, para ejercer las acciones que estime procedentes dirigidas a conseguir la reparación de los daños y perjuicios que pudo haber sufrido con ocasión de tal proceder ante la sede jurisdiccional que corresponda.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 35-2005) OFTOMED LIMITADA / SERVICIO DE SALUD LLANQUIHUE CHILOE Y PALENA. Sentencia del 09 de Mayo de 2006. El organismo reclamado incurrió en errores al omitir considerar en la evaluación de las propuestas documentos oportunamente acompañados por el oferente y también en la apreciación de circunstancias que han afectado el legítimo interés de la empresa reclamante para que su oferta fuera evaluada objetiva e integralmente, como ocurrió con las demás ofertas presentadas en este proceso licitatorio.</p> <p>(Rol 31-2008) INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ICAFAL S.A. / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION VI REGIÓN. Sentencia del 02 de Octubre de 2008. Se ajusta a las bases de la licitación el oferente que hace uso de la rebaja tributaria permitida en las bases. Por ende, el organismo licitante, no comete ilegalidad al aceptar dicha oferta, de la cual no hizo uso el recurrente.</p> <p>(Rol 36-2008) CONSTRUCTORA LUIS NAVARRO S.A. / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN X REGIÓN. Sentencia del 30 de Diciembre de 2008. No comete ilegalidad el organismo público acepta y adjudica la licitación a un oferente que hizo uso de un beneficio tributario que no fue utilizado por la recurrente.</p> <p>(Rol 7-2008) SOCIEDAD JUAN GONZÁLEZ M. LIMITADA / INSTITUTO</p>

	<p>NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Sentencia del 11 de Noviembre de 2008. Corte de Apelaciones de Santiago ratifica la sentencia de primera instancia. Comete ilegalidad el organismo que califica el ítem “Experiencia de los Oferentes”, basándose únicamente en un comentario efectuado por un tercero.</p> <p>(Rol 19-2009) OFTOMED LIMITADA / SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN. Sentencia del 19 de Mayo de 2009. Comete ilegalidad el organismo que requiere una marca especial de productos, porque deja en supremacía al proveedor de la marca requerida.</p> <p>(Rol 38-2010) ENRIQUE LEIVA OLMEDO Y COMPAÑÍA LIMITADA / DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. Sentencia del 10 de Junio de 2011. No comete arbitrariedad el organismo que somete a evaluación económica una oferta cuyos valores netos habían sido entregados oportunamente en el portal web. Sin perjuicio que la entidad evaluadora debió efectuar cálculos aritméticos para determinar el valor total de los servicios ofertados.</p> <p>(Rol 102-2010) INGENIERÍA EN ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN Y MEDICINA S.A. / SERVICIO DE SALUD DE MAGALLANES. Sentencia del 20 de Septiembre de 2011. No comete ilegalidad el organismo que sanciona con un menor puntaje a un oferente cuyas competencias técnicas de su personal no cumplen los requisitos establecidos en las bases; una actuación diversa del organismo demandado hubiera infringido el principio de igualdad entre los</p>
--	---

	<p>oferentes.</p> <p>(Rol 105-2010) ELEC CHILE LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE PEÑALOEN. Sentencia del 16 de Agosto de 2011.</p> <p>(Rol 45-2011) COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS SERMECOOP LIMITADA / SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO (SAG). Sentencia del 07 de Octubre de 2011.</p>
--	---

ROL	34-2008
PARTES	MAGO CHIC ASEO INDUSTRIAL S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
FECHA DE SENTENCIA	24 de Octubre de 2008
PALABRAS CLAVES	IGUALDAD, LEGALIDAD, ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES.
DOCTRINA	Comete ilegalidad el organismo que solicita a un oferente exigencias no contempladas en las bases de la licitación.
CONSIDERANDO	10°: (Tercer párrafo) “El segundo principio constituye una consecuencia de la garantía de igualdad ante la ley, consagrado por la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 2. De esta manera, la reiterada jurisprudencia ha sentado que resulta atentatorio al derecho de la igualdad de los oferentes en un procedimiento de licitación pública, la decisión de la autoridad licitante que administra una propuesta cuando no cumple con las bases administrativas elaboradas por ella misma.”
OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS	(Rol 67-2007) EMPRESA CONSTRUCTORA SERVICOM LIMITADA / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION V REGIÓN DE VALPARAÍSO. Sentencia del 29 de Abril de 2008. Comete ilegalidad el

	<p>Servicio que adjudica una licitación en un procedimiento viciado.</p> <p>(Rol 28-2008) LABORATORIO CHILE S.A. / CENABAST. Sentencia del 12 de Junio de 2009. Corte de Apelaciones de Santiago ratifica que comete ilegalidad el organismo que adjudicó el suministro a un proponente respecto de un producto distinto al que fue materia de su oferta, con lo que puso a MSD en una situación de privilegio respecto de los restantes proponentes.</p>
--	--

3.5.- SUBCRITERIO: EFICACIA Y EFICIENCIA

ROL	113-2009
PARTES	AEROCARDAL LIMITADA / HOSPITAL DOCTOR LAUTARO NAVARRO AVARÍA.
FECHA DE SENTENCIA	14 de Diciembre de 2010.
PALABRAS CLAVES	EFICACIA Y EFICIENCIA.
DOCTRINA	Comete ilegalidad el organismo que adjudica la licitación a un oferente que no tiene la calidad para dar cumplimiento a las obligaciones del contrato licitado.
CONSIDERANDO	10º Que, finalmente, el principio de eficacia, eficiencia y ahorro en las contrataciones, establecido en el inciso tercero del artículo 6º de la Ley 19.886, que establece que “En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro de sus contrataciones”, se ha visto también vulnerado, por cuanto la contratación llevada a cabo con la empresa adjudicataria implicó que el servicio licitado fuera entregado a una empresa que carecía del giro exigido, el cual dependía en forma exclusiva de la disponibilidad de aeronaves de propiedad de un tercero, absolutamente ajeno al contrato, con quien se había suscrito meses antes un convenio para el traslado de pacientes. Con ello, se afecta sin duda la eficiencia de la contratación, haciendo depender de una condición -dada por el hecho incierto de disponibilidad de aeronaves de una empresa externa- el fiel cumplimiento de las obligaciones adquiridas entre la entidad licitante y la adjudicataria.

OTRAS SENTENCIAS
RELACIONADAS

(Rol 125-2009) CONSTRUCTORA ARAYA S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE CABILDO. Sentencia del 12 de Octubre de 2010. El tribunal estima que el procedimiento de adjudicación es ilegal y contrario al principio de eficiencia, lo cual influyo en el proceso de adjudicación.

(Rol 164-2009) MARCO COLOMA ASESORÍA Y LOGÍSTICA E.I.R.L. / I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT. Sentencia del 27 de Enero de 2011. Considerando 9º: Que relacionado con lo anterior, este tribunal estima que la I. Municipalidad de Puerto Montt ha respetado y cumplido el principio de estricta sujeción a las bases contenido en el inciso 3º del Artículo 10 de la Ley 19.886 y en el artículo 37 de su Reglamento, toda vez que tanto el Informe de Evaluación como la posterior Adjudicación se han ajustado a las exigencias dispuestas tanto en las Bases Generales y Especiales de este proceso licitatorio como en sus anexos y Especificaciones Técnicas. Por su parte, la conducta del ente público se ha ajustado también a las normas contenidas en los artículos 6 y 7 de la citada ley y en el artículo 20 de su Reglamento, respetando con ello el principio de eficacia, eficiencia y ahorro en las contrataciones, habiendo optado por aquella oferta que, en definitiva, le permitió alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios de los bienes por adquirir, todo ello en consideración a una evaluación ajustada a los criterios establecidos en las bases. □

3.6.- SUBCRITERIO: NO FORMALIZACION

ROL	48-2010.
PARTES	COASIN CHILE S.A. / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
FECHA DE SENTENCIA	28 de Diciembre de 2010.
PALABRAS CLAVES	NO FORMALIZACIÓN, ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES, LEGALIDAD, ERRORES, OMISIONES, VICIOS, PRINCIPIO DE IGUALDAD.
DOCTRINA	El principio de la No formalización solo se refiere a que el organismo público puede solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dicho vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se informe dicha solicitud al resto de los oferentes a través del sistema de información.
CONSIDERANDO	11° Que, el artículo 40 del Reglamento de la ley de Compras Públicas establece que la entidad licitante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dicho vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se informe dicha solicitud al resto de los oferentes a través del sistema de información. La entidad licitante podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan

	<p>producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación. Para ello, esta posibilidad deberá estar contemplada en las bases de licitación, en las que se especificará un plazo breve y fatal para la corrección de estas omisiones, contado desde el requerimiento de la entidad licitante, el que se informara a través del sistema. En estos casos, las bases deberán contemplar, dentro de los criterios de evaluación, el cumplimiento de los requisitos formales de presentación de la oferta, asignando menor puntaje a las ofertas que no cumplieron, dentro del plazo para presentación de ofertas, con todo lo requerido. □</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 41-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 27 de Abril de 2007. Un vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo.</p> <p>(Rol 78-2007) LÍA KRUSELL GONZÁLEZ / DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA ARMADA DE CHILE. Sentencia del 27 de Junio de 2008. No comete ilegalidad el Servicio que adjudica una oferta que cumple con las bases de la licitación, sin indicar el valor total de la oferta realizada, cuando dicho valor es deducible de los antecedentes señalados en el portal.</p> <p>(Rol 52-2008) RD CONSTRUCTORA S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLEN. Sentencia del 15 de Mayo de 2009. Comete ilegalidad el organismo que no califica a un oferente cuya oferta no fue excluida en la oportunidad correspondiente, ya que en</p>

	<p>virtud del principio de la no formalización se permitían errores en la oferta que no fueran trascendentales.</p> <p>(Rol 94-2008) ALTRAMUZ LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE YUMBEL. Sentencia del 27 de Agosto de 2009. Comete ilegalidad el organismo que excluye a un oferente que omite ingresar una información que es reiterada más adelante en el formulario adjuntado y que se desprende con toda claridad.</p> <p>(Rol 1-2006) SOCIEDAD SERVICIOS PROFESIONALES MUZEN LIMITADA / MINISTERIO DE JUSTICIA. Sentencia del 02 de Noviembre de 2006. Actúa de acuerdo a sus facultades el órgano que permite a los oferentes realizar correcciones y aclaraciones, o permite ofertas que contienen errores no sustanciales, en virtud del principio de des formalización del procedimiento y en virtud, que las bases lo autorizan a proceder de esta manera.</p> <p>(Rol 83-2006) COMERCIAL EL MATICO LIMITADA / DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DEL EJÉRCITO DE CHILE. Sentencia del 30 de Abril de 2009.</p> <p>(Rol 38-2010) ENRIQUE LEIVA OLMEDO Y COMPAÑIA LIMITADA / DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. Sentencia del 10 de Junio de 2011. No comete ilegalidad el organismo que adjudica la licitación a un oferente que presento la totalidad de la documentación requerida en las bases, aunque haya cometido errores en los ítems en que acompañó dicha información.</p> <p>(Rol 151-2009) VERTEX LIMITADA /</p>
--	--

	<p>SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES REGIÓN DE COQUIMBO. Sentencia del 30 de Abril de 2010. De tal manera que, la inobservancia de haberse incluido en sobres con nombres distintos a los de las licitaciones que correspondían, no puede viciar la oferta presentada por la empresa impugnada, pues ello no constituye un aspecto esencial, sino meramente de forma, que no afecta la validez de la oferta presentada por dicha empresa.</p> <p>(Rol 6-2010) SOCIEDAD INMOBILIARIA Y GESTIÓN INTEGRAL LIMITADA / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE OHIGGINS. Sentencia del 15 de Julio de 2011. Comete ilegalidad el organismo que excluye un oferente que, salvo cuestiones menores, cumplía con todos los requisitos señalados en las bases.</p> <p>(Rol 119-2010) CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ PALMA / I. MUNICIPALIDAD DE RÍO IBÁÑEZ. Sentencia del 08 de Abril de 2011</p>
--	--

4.- CRITERIO: ERROR

4.1.- SUBCRITERIO: ERRORES DE LOS OFERENTES.

ROL	16-2008
PARTES	CONSTRUCTORA PUERTO OCTAY S.A / DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD X REGIÓN
FECHA DE SENTENCIA	25 de Noviembre de 2008.
PALABRAS CLAVES	ERROR INTRASCENDENTE, ESTRUCTA SUJECCIÓN A LAS BASES, IGUALDAD.
DOCTRINA	La Corte de Apelaciones de Santiago confirma la sentencia, señalando que se ajusta a las bases de la licitación el oferente que incurre en un error intrascendente que no afecta la oferta, ni genera un perjuicio a los demás oferentes.
CONSIDERANDOS	13° Que, más aún, de acuerdo con lo razonado precedentemente, el actuar de la autoridad licitante, al aceptar la oferta de la empresa Gestión Vial S.A., con el error incurrido en el ítem del documento Análisis de Precios Unitarios, se ajustó al principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración Pública, al concurrir en la especie los requisitos que hacen procedente dicha norma legal. En efecto, el contenido de dicho principio, es el desarrollo sencillo y eficaz del procedimiento administrativo, de modo que, las formalidades que en determinados casos se exijan deben ser las indispensables para dejar constancia indubitado de lo actuado y evitar los perjuicios a los particulares. De tal manera que, la omisión de las solemnidades será posible solo cuando ello sea en beneficio de resguardar otros principios, como lo fue en este

	<p>caso, respecto de la transparencia del proceso y de la igualdad de los concurrentes, puesto que de haberse ajustado estrictamente a las formalidades se habrían visto afectados los principios antes señalados; ya que no habría sido posible al órgano licitante evaluar en igualdad de condiciones las ofertas presentadas, ni hacer una apreciación comparativa de las mismas.</p> <p>14° Que asimismo, el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que, “el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento y genera perjuicio al interesado”.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 19-2008) AGA S.A. / CENABAST. Sentencia del 02 de Abril de 2009. No se ajusta a las bases de la licitación el oferente cuya propuesta contiene errores esenciales, que hacen que su propuesta sea incomprensible; dado que no ha acompañado la totalidad de la documentación requerida en las bases.</p> <p>(Rol 44-2010) BERTA ROMO CONCHA / DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE. Sentencia del 17 de Marzo de 2011. Ajusta su actuación a derecho, el organismo que otorga un plazo a los oferentes para inscribirse en la nómina de proveedores; y que ajusta a ellas el Informe de Evaluación y la Resolución Exenta.</p> <p>(Rol 77-2010) EMPRESA CONSTRUCTORA ECMOVIAL LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE LLAY-LLAY. Sentencia del 18 de Marzo</p>

	<p>de 2011. No comete ilegalidad el organismo que excluye a un oferente que no cumple los requisitos señalados en las bases.</p> <p>(Rol 97-2009) INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PUERTO PRINCIPAL LTDA / I. MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA. No comete ilegalidad el organismo que evalúa de acuerdo a los criterios establecidos en las bases, sin que el demandante haya solicitado aclaraciones respecto a un punto que le suscitaba dudas</p> <p>.CONSIDERANDO 20° “Que, lo anterior demuestra que la demandante se atuvo a su propio criterio en relación con la operación que debió desarrollarse, para el cálculo de que se trata, sin haber solicitado, como correspondía, por las dudas que se le presentaron, aclaración de las Bases atinentes a la fórmula de evaluación cuestionada. De ello no puede, en esta instancia, pretender que se modifique o se aclare por este Tribunal, lo que oportunamente no solicitó a la entidad licitante.”</p> <p>Rol 93-2008) EBOSA NETGROUP CHILE LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA. Sentencia del 27 de Agosto de 2009. No comete ilegalidad el organismo que no hace uso de su facultad para solicitar a los oferentes que enmienden los errores formales de los que adolecen sus ofertas, pues ello no implica una obligación para la autoridad administrativa.</p> <p>(Rol 36-2009) CENTRO DE MEDIACIÓN CONVERSAR LIMITADA / MINISTERIO DE JUSTICIA. Sentencia del 11 de Diciembre de 2009. Comete ilegalidad la entidad pública establece en sus bases requisitos improcedentes,</p>
--	---

	<p>bajo los cuales, que contrariando el sentido literal y alcance de la norma, posibilitan excluir a un oferente del proceso licitatorio.</p> <p>(Rol 119-2010) CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ PALMA / I. MUNICIPALIDAD DE RÍO IBÁÑEZ. Sentencia del 08 de Abril de 2011. No comete ilegalidad el organismo que adjudica una licitación a un oferente cuya propuesta contenía errores no esenciales.</p>
--	---

4.2.- SUBCRITERIO: ERRORES DE LA ADMINISTRACION.

ROL	3-2010
PARTES	RD CONSTRUCTORA S.A. / GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO
FECHA DE SENTENCIA	24 de Agosto de 2010
PALABRAS CLAVES	ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN, PERJUICIO A LOS OFERENTES, ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES, IGUALDAD.
DOCTRINA	Comete ilegalidad el organismo administrativo que adjudica una propuesta, como consecuencia de un error en la apreciación de los antecedentes.
CONSIDERANDO	15° Que, de acuerdo con lo precedentemente razonado se puede concluir que, la decisión adoptada por el Intendente de la Región Metropolitana, expresada en la Resolución N° 219, de 10 de diciembre de 2009, mediante la cual adjudica la propuesta a la empresa “Constructora Altius S.A.”, acogiendo la proposición de la Comisión Evaluadora, contenida en el informe de 4 de diciembre de 2009, adolece de ilegalidad y arbitrariedad, toda vez que la citada Comisión, al practicar el examen de la oferta de la demandante, incurrió en un manifiesto error en cuanto a la calificación del profesional experto en Prevención de Riesgos, infringiendo con ello las normas de las bases de licitación, trasgresión que fue reproducida en la Resolución adjudicatoria, y que determinó que la empresa “RD Constructora S.A.” ocupase el segundo lugar, no obstante que su oferta era de menor valor.
OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS	(Rol 20-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 22 de Marzo de 2007. Que no existe ilegalidad ni arbitrariedad toda vez que el órgano recurrido incurrió en error a consecuencia de información inexacta que le fue entregada por otro

	<p>organismo requerido.</p> <p>(Rol 36-2005) CONSTRUCTORA ARAYA LIMITADA / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN V REGIÓN. Sentencia del 22 de Marzo de 2007. Cuando la autoridad administrativa se equivoca o incurre en errores, ello no pueden reportar perjuicio o agravio a quienes ninguna responsabilidad tienen en su gestación.</p> <p>(Rol 62-2010) CONSTRUCTORA SUR 2000 S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA. Sentencia del 24 de Septiembre de 2010. Comete ilegalidad el ente licitante que excluye a un oferente que cumplía los requisitos establecidos en las bases de la licitación.</p> <p>(Rol 73-2010) EMILIO RAMÍREZ DE ARELLANO DONOSO PRODUCCIONES DE EVENTOS E.I.R.L. / INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. Sentencia 03 de Junio de 2011. Comete ilegalidad el organismo que excluye a un oferente que no cumplía con las bases.</p> <p>(Rol 76-2010) THEMAC S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT. Sentencia del 24 de Marzo de 2011. No comete ilegalidad el organismo que adjudica la licitación a un oferente que no cumple con requisitos que no se encuentran contemplados en las bases de la licitación.</p> <p>(Rol 77-2008) INGENIERÍA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA / DIRECCIÓN REGIONAL DE AEROPUERTOS DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS. Sentencia del 21 de Enero de 2010. Corte de Apelaciones</p>
--	---

	<p>de Santiago confirma la demanda de primera instancia. Comete ilegalidad el organismo que, a consecuencia de un error, excluye a un oferente que ha acompañado la totalidad de la documentación requerida.</p> <p>(Rol 118-2009) INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN APOQUINDO LIMITADA / DIRECCIÓN REGIONAL DE OBRAS PORTUARIAS DE LA IV REGION. Sentencia del 06 de Agosto de 2010. Incurrir en ilegalidad el organismo que, a consecuencia de un error, excluye a un oferente que cumplía los requisitos exigidos en las bases.</p> <p>(Rol 156-2012) CLÍNICA REÑACA S.A. / HOSPITAL DOCTOR GUSTAVO FRICKE. Sentencia del 21 de Diciembre de 2012. Considerando 2°: Que, lo indicado por doña Solenne Naudon Díaz, Directora del Hospital Dr. Gustavo Fricke, en su Informe de fojas 57 y siguientes, en cuando expresa que son efectivos los antecedentes entregados por el actor en su libelo y que en lo que “respecta a la declaración de deserción, es menester precisar que ello se debió a un error al estimar que la demandante no habría cumplido con el requisito esencial contemplado en las Bases Técnicas punto B requisitos” importa un reconocimiento explícito de la infracción alegada por la demandante, en cuanto a que la resolución impugnada se fundamentó en un error de la entidad licitante y no a un incumplimiento de los requerimientos formulados en las bases imputable a él, motivo por el cual su oferta no debió ser rechazada. Considerando 3°: Que, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas,</p>
--	--

	<p>acogida que sea una acción de impugnación, debe el Tribunal en su sentencia disponer las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, por lo que estos sentenciadores se pronunciaran sobre el estado en que quedará el proceso licitatorio y la manera en que este continuará.</p> <p>(Rol 117-2012) CLÍNICA BIO BIO S.A. CON HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DE CONCEPCIÓN. Sentencia del 13 de Diciembre de 2012. Comete ilegalidad el organismo que evalúa erróneamente a un oferente que, de no haberse cometido este error, habría alcanzado el mejor puntaje en la evaluación de ofertas; lo cual, sumado al allanamiento de la demandada, reafirma la convicción que se ha formado el tribunal. Sin perjuicio de lo cual, no hace uso de sus facultades para restablecer el imperio del derecho.</p>
--	---

5.- CRITERIO: INADMISIBILIDAD

5.1.- SUBCRITERIO: INADMISIBILIDAD POR OMISION DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES.

ROL	37-2008
PARTES	SOCIEDAD HARBST Y CRUZ LIMITADA / SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO.
FECHA DE SENTENCIA	14 de Noviembre de 2008
PALABRAS CLAVES	INADMISIBILIDAD, LEGALIDAD, ESTRUCTURA SUJECIÓN A LAS BASES.
DOCTRINA	Actúa dentro de la legalidad el organismo que declara inadmisibles las propuestas que no cumplan con los requisitos señalados en las bases.
CONSIDERANDOS	<p>11° Que, según se advierte del análisis de las normas contenidas en las Bases de Licitación, estaba perfectamente establecido cuáles eran las omisiones que causaban el rechazo de las ofertas presentadas, como asimismo, la facultad del órgano licitante para así declararlo, razón por la cual, no puede dársele la calificación de arbitrario al acto en virtud del cual se produjo el rechazo de la oferta de la actora verificado en el acta de apertura electrónico de las propuestas, pues no se trataba de una facultad discrecional de la licitante como lo expresa en su demanda, sino de una actividad administrativa perfectamente reglada.</p> <p>12° Que, al rechazar la oferta de la demandante en el acto de apertura de las propuestas, indicando los motivos, la autoridad administrativa ha dado estricto cumplimiento al contenido de las Bases de Licitación, respetando así lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.886, razón por la cual no puede calificarse de ilegal su proceder.</p>
OTRAS SENTENCIAS	(Rol 26-2009) GTD MANQUEHUE S.A.

RELACIONADAS	<p>/ SUPERINTENDENCIA DE SALUD. Sentencia del 24 de Noviembre de 2009. El reproche en relación a la información requerida por el recurrente fue efectuado fuera de plazo, razón por la cual no se dio curso a su solicitud.</p> <p>(Rol 61-2009) CENTRO DE CAPACITACIÓN LIMITADA CECAP LTDA / CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA CONADI. Resolución de 13 de Agosto de 2009, declara la inadmisibilidad por extemporaneidad.</p>
--------------	--

5.2.- SUBCRITERIO: INADMISIBILIDAD POR PLAZO

ROL	06-2005
PARTES	BESTPHARMA S.A. / CENABAST
FECHA DE SENTENCIA	13 de Diciembre de 2005
PALABRAS CLAVES	INADMISIBILIDAD, IGUALDAD, LEGALIDAD.
DOCTRINA	El plazo para deducir acción de impugnación es de diez días hábiles y por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 24 de la Ley N° 19.886, tiene carácter fatal.
CONSIDERANDOS	<p>4°. Que, como se puede advertir de lo relacionado precedentemente, la parte demandante presentó su libelo de impugnación en el undécimo día hábil, contado desde aquel en que tuvo conocimiento del acto objeto del reproche, coincidente con el de su publicación. De modo que, atendiendo a lo previsto en la norma legal antes citada, habiendo sido presentada la demanda cuando se encontraba vencido el plazo legal establecido para hacerlo, no cabe sino concluir en la extemporaneidad de dicha presentación.</p> <p>5°. Que la conclusión a que se ha arribado precedentemente no es sino la aplicación de los efectos propios de un término al que la ley, En determinados casos, le atribuye consecuencias de fatalidad; lo que se ha entendido como la extinción de la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto cuando ya ha vencido el respectivo plazo.</p> <p>6°. Que, por otra parte, no resulta admisible lo sostenido por la demandante, en cuanto, para calificar la oportunidad del acto de presentación de la demanda, recurre a lo dispuesto</p>

	<p>en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 19.886, denominada Ley de Compras. En efecto, dicha norma reglamentaria, según revela su lectura, resulta aplicable únicamente a las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las disposiciones del mismo cuerpo legal (a excepción de las que dicen relación con lo dispuesto en el Capítulo) y, en consecuencia, no se trata en este caso de una notificación propiamente tal, sino del acto de publicación de las bases de licitación en el denominado “Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración”, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, como medio necesario para suministrar la información básica sobre la contratación de bienes, servicios y obras que requieran licitar.□</p>
OTRA SENTENCIA RELACIONADA	<p>(Rol 02-2005) ELY LILLY DE CHILE LIMITADA / CENABAST. Sentencia del 20 de Abril de 2006. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandante, con fecha 7 de marzo de 2007 (Ingreso Corte N° 3419-2006). El plazo para presentar la demanda es de 10 días hábiles. La Dirección de Compras no puede reemplazar al tribunal en las facultades de este.</p>

6.- CRITERIO: ACOGE DEMANDA PERO NO ORDENA MEDIDAS PARA REESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO

ROL	19-2008.
PARTES	AGA S.A. / CENABAST
FECHA DE SENTENCIA	02 de Abril de 2009
PALABRAS CLAVES	MEDIDAS PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO.
DOCTRINA	La Corte de Apelaciones de Santiago deja sin efecto la parte de la sentencia que ordenaba retrotraer el proceso, revocando las medidas que ordenaban retrotraer el proceso; sin perjuicio de lo cual señala que se pueden reclamar las acciones indemnizatorias que correspondan por la vía civil. Por su parte, el Tribunal de Contratación Pública en reiterados fallos ha señalado que estas facultades son resorte exclusivo de sus atribuciones pudiendo determinar cuándo ellas son procedentes y cuando no.
CONSIDERANDO	39° (Párrafo Final) De modo que, el acto adjudicatario se encuentra ya viciado, por el hecho de basarse en actos administrativos previos declarados ilegales y arbitrarios. Por lo cual, no es necesario extenderse en otras consideraciones para resolver la ilegalidad y arbitrariedad que afecta al acto de adjudicación de la propuesta pública impugnada y un pronunciamiento posterior de este tribunal respecto de la nulidad de dicho acto, habida consideración además, del hecho que entre las medidas que adoptará este tribunal para restablecer el imperio del Derecho será, una de ellas, la de retrotraer el procedimiento licitatorio al estado anterior al que se encontraba a la consumación de los actos que se dejan sin efecto. La Corte de Apelaciones de Santiago con fecha

	<p>24 de noviembre de 2009, acoge parcialmente, en lo referido a las medidas para restablecer el imperio del derecho, el recurso de reclamación interpuesto por CENABAST, dejando sin efecto la parte del fallo que ordena retrotraer el proceso licitatorio, dado que el interés público aparece comprometido en ello, por las razones que señala. En lo demás, la sentencia de segunda instancia confirma el fallo del Tribunal (Ingreso Corte N° 2554--2009).</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 67-2007) EMPRESA CONSTRUCTORA SERVICOM LIMITADA / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION V REGIÓN DE VALPARAÍSO. Sentencia del 29 de Abril de 2008.</p> <p>(Rol 117-2012) CLÍNICA BIO BIO S.A. CON HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DE CONCEPCIÓN. Sentencia del 13 de Diciembre de 2012. El tribunal constata la ilegalidad del acto, pero no ordena medidas para restablecer el imperio del derecho porque estas son una facultad exclusiva del tribunal, que serán aplicadas cuando este lo estime pertinente, teniendo en consideración si la necesidad publica que motivo la licitación se encuentra satisfecha o no.</p> <p>(Rol 7-2008) SOCIEDAD JUAN GONZÁLEZ M. LIMITADA / INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Sentencia del 11 de Noviembre de 2008. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la decisión del Tribunal (Rol N° 754-2009). Posteriormente, en el cumplimiento incidental de la sentencia, la demandada opuso excepción de imposibilidad absoluta de ejecutar la cosa debida, dado que los servicios licitados ya habían sido cumplidos a</p>

	<p>cabalidad y realizado los pagos correspondientes. El Tribunal acogió la excepción de la demandada, concediendo a la parte afectada el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios que pudo haber sufrido, debiendo reclamar ante la sede jurisdiccional que sea competente.</p> <p>(Rol 73-2009) E & C EMPRESA CONSTRUCTORA LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE LAMPA. Sentencia del 22 de Julio de 2010. El tribunal acoge la demanda, constatando la existencia de ilegalidad y arbitrariedad en el acto de adjudicación, toda vez que incurrió además en arbitrariedad; ya que fundamentó su decisión, en un acto carente de todo razonamiento, como lo fue, el Informe Razonado de Proposición de Adjudicación de la Comisión Evaluadora la que, no obstante reconocer la existencia del error cometido por la empresa oferente impugnada, y que dicho equívoco provocaba una abierta discordancia entre el valor de la oferta subida al portal mercado público y la oferta física expresada en el formato, que por las Bases le imponía la obligación de dejar eliminado del proceso licitatorio a dicho oferente, hizo caso omiso de lo dispuesto en dicho ordenamiento, aceptando la participación de tal oferente impugnado en el procedimiento de licitación.</p> <p>(Rol 120-2009) GASTON HUMBERTO RAMÍREZ MATAMALA / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA V REGIÓN DE VALPARAÍSO. Sentencia del 27 de Mayo de 2010.</p> <p>(Rol 138-2009) CONSTRUCTORA ARAYA S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE</p>
--	---

	<p>EL TABO. Sentencia del 04 de Marzo de 2011.</p> <p>(Rol 30-2010) CONSTRUCTORA INGEVEC S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE LAMPA. Sentencia del 20 de Mayo de 2011.</p> <p>(Rol 74-2010) EMILIO RAMÍREZ DE ARELLANO DONOSO PRODUCCIÓN DE EVENTOS E.I.R.L. / INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. Sentencia del 03 de Junio de 2011.</p> <p>(Rol 114-2011) GESTIÓN ECOLÓGICA DE RESIDUOS S.A. (GERSA) / I. MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA. Sentencia del 08 de Junio de 2012.</p> <p>(Rol 270-2011) UNIVERSIDAD MAYOR / SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA. Sentencia del 09 de Noviembre de 2012.</p>
--	--

7.- CRITERIO: RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO

ROL	94-2008
PARTES	ALTRAMUZ LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE YUMBEL
FECHA DE SENTENCIA	27 de Agosto de 2009
PALABRAS CLAVES	RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO, ILEGALIDAD, INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
DOCTRINA	El tribunal acoge la ilegalidad cometida al admitir una oferta que no cumplía cabalmente con lo establecido en las bases, ordenando retrotraer el procedimiento.
CONSIDERANDOS	<p>3° Que, en consecuencia, se ordena a la demandada retrotraer la tramitación administrativa del proceso licitatorio antes aludido, al estado en que se encontraba antes de practicarse la evaluación de la oferta, debiendo efectuarse una nueva evaluación por una Comisión compuesta por los subrogantes de aquellos funcionarios que practicaron la que fue impugnada en estos autos, labor que deberá realizarse en la forma dispuesta por la Cláusula 6 de las Bases Administrativas. La entidad licitante deberá disponer la legal y reglamentaria prosecución del procedimiento licitatorio, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que la presente sentencia quede ejecutoriada.</p> <p>4° Que, si en la etapa de ejecución de este fallo, se acreditare el íntegro cumplimiento del contrato de prestación de servicios que debió suscribirse con motivo de la propuesta pública en que incide la demanda, y no pudiese, por tal motivo, cumplirse con lo dispuesto por</p>

	<p>este tribunal en los resolutivos que anteceden, se reconoce a la demandante el derecho a entablar en la sede respectiva las acciones jurisdiccionales indemnizatorias que estime pertinentes, en resguardo de los derechos que crea corresponderle.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 82-2010) SONDA S.A / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. Sentencia del 26 de Julio de 2011. Considerando 19°: Que, sin perjuicio de lo anterior y en lo que respecta a aspectos específicos y no considerados en la sentencia de 17 de Junio recién pasado alegados por el demandante para fundamentar la impugnación de la Resolución que desechó su propuesta por no calificar técnicamente, es necesario reiterar aquellos conceptos que dicen relación con el alto interés público comprometido en esta licitación y la inconveniencia de que este Tribunal se pronuncie y analice detalladamente cuestiones que atendido el estado al que se retrotrae la licitación, deberán ser nuevamente examinadas por la Comisión de Evaluación conforme a los principios expuestos en la sentencia de fecha 17 de Junio de 2011. Por ello este Tribunal acogerá la impugnación de la Resolución Exenta N° 002492 de fecha 12 de julio de 2010 del Director Nacional del Registro Civil e Identificación que declaró inadmisibles la oferta presentada y excluyó de la propuesta a la demandante, únicamente en lo relativo a la integración de facto de la Comisión de Evaluación, en los mismos términos en que se expresa en el considerando anterior, declarando la exclusión como ilegal y arbitraria y en consecuencia, la demanda por este capítulo será acogida, estimándose como suficiente</p>

	<p>para resolver la controversia de autos.</p> <p>(Rol 59-2008) CONSTRUCTORA ASGARD LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS. Sentencia del 26 de Marzo de 2009. Comete ilegalidad la autoridad que “revoca e invalida” el proceso licitatorio, ya que ambos actos son incompatibles entre si y deben sujetarse a los requisitos exigidos por la ley, los cuales no se cumplen en la especie de autos, ordenándose retrotraer el procedimiento.</p> <p>(Rol 61-2008) MAGO CHIC ASEO INDUSTRIAL S.A. / UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE. Sentencia del 29 de Mayo de 2009. El tribunal estimo que el procedimiento era ilegal y arbitrario, acogiendo la demanda y ordenando retrotraer el procedimiento a la presentación de las propuestas.</p> <p>(Rol 40-2009) SOCIEDAD DE TURISMO NCS CHILE LIMITADA / SERVICIO NACIONAL DE TURISMO DE ATACAMA. Sentencia del 17 de Septiembre de 2009. El tribunal declara que el organismo público cometió ilegalidad al aceptar un documento que no cumplía con los requisitos establecidos en las bases de la licitación. El tribunal estima improcedente retrotraer el procedimiento ya que el acto administrativo ha sido invalidado con posterioridad a la iniciación de este juicio por la misma autoridad pública que lo dictó.</p> <p>(Rol 62-2010) CONSTRUCTORA SUR 2000 S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA. Sentencia del 24 de Septiembre de 2010. Sentencia ordena retrotraer la tramitación administrativa</p>
--	--

	<p>de la licitación pública materia del juicio, al estado en que se encontraba al momento de efectuarse la apertura de las ofertas, debiendo incorporar la oferta de la demandante, calificarla y evaluarla conforme a las bases de licitación, dejando sin efecto todos los actos administrativos dictados con posterioridad a dicho acto trámite.</p> <p>(Rol 77-2011) PAISAJISMO CORDILLERA S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE ARICA. Sentencia del 20 de Septiembre de 2011. El tribunal acoge la demanda, dejando sin efecto el acto adjudicatorio y ordena retrotraer el procedimiento.</p> <p>(Rol 281-2011) ICAFAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN REGIÓN DE VALPARAÍSO. Sentencia del 15 de Marzo de 2012. El tribunal acoge la demanda y ordena retrotraer el procedimiento.</p> <p>(Rol 123-2012) CLÍNICA REÑACA S.A. / INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL REGIÓN DE VALPARAÍSO. Sentencia del 22 de Enero de 2013. El tribunal estima que el acto que declara desierta la licitación adolece de ilegalidad, en razón de lo cual ordena retrotraer el procedimiento al estado en que se encontraba antes de evaluar las ofertas presentadas.</p> <p>(Rol 99-2010) ASESORÍAS E INVERSIONES RECURSOS LÍMBICOS LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA. Sentencia del 28 de Enero de 2011.</p> <p>(Rol 139-2009) SOCIEDAD G.P.A. AUDITORES CONSULTORES S.A. /</p>
--	--

	<p>SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES. Sentencia del 22 de Junio de 2010. Tribunal declara ilegal la resolución que invalidó el procedimiento y ordena retrotraer al estado en que se encontraba antes de dicha resolución.</p> <p>(Rol 94-2011) DIMACOFI S.A. / POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE. Sentencia del 28 de Julio de 2011. El tribunal ordena realizar un nuevo procedimiento licitatorio como medida para restablecer el imperio del derecho.</p> <p>(Rol 16-2011) EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO SERVIU REGION DE VALPARAISO. Sentencia del 06 el Mayo de 2011. El tribunal ordena retrotraer el procedimiento.</p> <p>(Rol 58-2013) ASEO Y SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA / INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS). Sentencia del 14 de Mayo de 2013. El organismo constata la ilegalidad y ordena retrotraer.</p> <p>(Rol 146-2010) LABORATORIO CHILE S.A. / CENABAST. Sentencia del 01 de Diciembre de 2011.</p> <p>(Rol 181-2011) CAPACITACION USACH COMPAÑIA LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ. Sentencia del 15 el Enero de 2013.</p> <p>(Rol 193-2011) ENVIRTECH SpA Y OTRO / SERVICIO HIDROGRÁFICO Y OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA DE CHILE. Sentencia del 09 de Agosto de 2013.</p>
--	---

	<p>(Rol 106-2012) INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A. / HOSPITAL BASE DE CURICO. Sentencia del 30 de Agosto de 2012.</p> <p>(Rol 16-2010) GESCAM S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA. Sentencia del 25 de Noviembre de 2010.</p> <p>(Rol 58-2013) ASEO Y SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA / INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS). Sentencia del 14 de Mayo de 2013. El organismo constata la ilegalidad del acto adjudicatorio y ordena retrotraer el procedimiento</p> <p>(Rol 127-2013) IMPORTADORA DE EQUIPOS MEDICOS LIMITADA (ISOLAB LIMITADA) / HOSPITAL DEL SALVADOR. Sentencia del 29 de Agosto de 2013. Se declara ilegal el acto que excluyó a la oferente, ordenándose retrotraer el procedimiento</p>
--	--

8.- CRITERIO: MEDIDAS PARA REESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO

ROL	13-2010
PARTES	CONSTRUCTORA OSCAR NUÑEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLO
FECHA DE SENTENCIA	22 de Junio de 2010
PALABRAS CLAVES	MEDIDAS PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO, LEGALIDAD.
DOCTRINA	Que este Tribunal, según se desprende del artículo 26 de la Ley N° 19.886, tiene la facultad de ordenar las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho. Es decir, quedando entregada al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico.
CONSIDERANDOS	14° Que, como ha reflexionado este Tribunal en otras sentencias (Roles 62-2007 y 3-2008), según se desprende del artículo 26 de la Ley N° 19.886, la declaración judicial de arbitrariedad e ilegalidad de una acción u omisión no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que dicho precepto establece que es el Tribunal, quién, en su caso, ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho. Es decir, ha quedado entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico. 15° Que, aparte de lo anteriormente expuesto, también es posible afirmar que, tratándose de situaciones

	<p>reguladas por el Derecho Público, no resulta posible la aplicación lisa y llana de las normas que rigen los efectos de la declaración de nulidad de los actos y contrato de orden privado. En efecto, en el caso sublite, ha sido un órgano de la Administración del Estado el que ha intervenido como parte en los contratos de servicios, y, aparece de manifiesto que la necesidad pública que se pretendía satisfacer estuvo referida a un período ya transcurrido a la fecha de esta resolución judicial. □</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p><u>TRIBUNAL NO HACE USO DE ESTAS FACULTADES</u></p> <p>(Rol 32-2010) AGRUPACIÓN PROVINCIAL FUTURO IGUALDAD / SERVICIO DE SALUD DE VILA DEL MAR-QUILLOTA. Sentencia del 24 de Mayo de 2011. Tratándose de la situación regulada no resulta al Derecho Público la aplicación lisa y llana de las normas de nulidad de los actos y contratos que rigen en el orden privado.</p> <p>(Rol 82-2009) SOCIEDAD DE PROYECTOS DE INGENIERÍA ENERCAL LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE TIMAUKEL. Sentencia del 27 de Mayo de 2010. Por encontrarse satisfecha plenamente la necesidad pública que constituía el objeto de la licitación pública de autos, no cabe duda acerca de la futilidad e inconveniencia de declarar la nulidad de la resolución adjudicatoria y provocar la consecuente retroactividad de los efectos de la misma, como una medida dirigida a restablecer el imperio del derecho.</p> <p>(Rol 135-2011) CONSULTORA Y CONSTRUCTORA MARCOS SEPÚLVEDA GONZÁLEZ E.I.R.L. / SEREMI DE EDUCACIÓN REGIÓN</p>

	<p>METROPOLITANA. Sentencia del 20 de Abril de 2012. El tribunal constata la existencia de la ilegalidad pero no hace uso de su facultad de dictar medidas para restablecer el imperio del derecho ya que resulta evidente que para conseguir tal finalidad deben atenderse, entre otros elementos entre ellos (Considerando 17°) el contenido del acto u omisión impugnado y al grado de desarrollo de sus efectos, a la naturaleza y magnitud de la eventual lesión causada al interés privado de quien ha accionado por esta vía, a la conveniencia y posibilidad fáctica de retrotraer el estado de las cosas al que se encontraba antes de ejecutarse la acción o incurrir en la omisión materia del reproche y también a los propios efectos de la sentencia que declara su ilegalidad o arbitrariedad, cuidando que éstos no perjudiquen el interés público comprometido en la mayor parte de los actos administrativos que en materia de licitaciones deben realizar los órganos de la administración para satisfacer necesidades del mismo carácter.</p> <p>(Rol 62-2007) QUINTEC SOLUCIONES INFORMÁTICAS S.A. / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. Sentencia del 08 de Mayo de 2008. Cuando se dicta la resolución, el órgano requerido había invalidado la materia objeto de impugnación, por ende, no es procedente adoptar medida alguna dirigida a restablecer el imperio del derecho.</p> <p>(Rol 3-2008) INGELOG S.A. / SERVIU REGIÓN METROPOLITANA. Sentencia del 24 de Septiembre de 2009. El tribunal estima que la facultad de adoptar medidas para restablecer el imperio del derecho ha quedado entregado a su discernimiento.</p>
--	--

	<p>(Rol 60-2007) SER PRODUCCIONES CREATIVAS LTDA. / PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Sentencia del 20 de Noviembre de 2008. CCONSIDERANDO 22° Que, los preceptos constitucionales y legales someramente examinados permiten concluir que, la declaración judicial de arbitrariedad e ilegalidad de una acción u omisión no produce por sí misma un efecto anulatorio, desde que, según lo previene dicha normativa, ha quedado entregada al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedente, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico.</p>
--	---

ROL	27-2010
PARTES	MORIS Y COMPAÑIA SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA / CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (CORFO)
FECHA DE SENTENCIA	07 de Septiembre de 2010
PALABRAS CLAVES	MEDIDAS PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO, RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO, ARBITRARIEDAD, MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER.
DOCTRINA	El Tribunal señala que el acto por el cual se declara desierto el procedimiento, adolece de ilegalidad, en virtud de lo cual, haciendo uso de sus facultades para dictar medidas que restablezcan el imperio del derecho, ordena retrotraer el procedimiento como medida para restablecer el imperio del derecho.
CONSIDERANDOS	23° Que, asimismo, la resolución impugnada, al establecer como fundamentos para declarar desierta la

	<p>licitación, antecedentes nuevos y diferentes a los establecidos como criterios de evaluación de las Bases Administrativas que regularon el proceso licitatorio, como fueron: el calificar los servicios licitados como complejos para exigir que la experiencia debe relacionarse directa y específicamente con los servicios esperados; el considerar la cobertura para la prestación de los servicios y el lento avance que han tenido la constitución de las Corporaciones Regionales de Desarrollo Productivo, no se ajustó con lo establecido en dicho ordenamiento y por ende, con las normas legales y reglamentarias que rigen el proceso licitatorio, puesto que ninguna de las consideraciones adicionales antes mencionadas constituyen factores de evaluación contemplados en ellas e incluso, la propia autoridad en el considerando d) de los fundamentos de la resolución que se impugna,</p> <p>reconoce que la cobertura, no se encontraba establecida como factor de evaluación en las bases.</p> <p>24° Que, por lo tanto, la autoridad de la entidad licitante demandada al haber considerado, como fundamentos de su resolución impugnada, para declarar desierta la licitación, la propuesta de la Comisión de Evaluación, que había evaluado las ofertas presentadas, basado en antecedentes y exigencias que no se ajustaban ni se encontraban establecidas en los criterios de evaluación de las bases que regularon el proceso licitatorio; y al adicionar circunstancias y consideraciones totalmente ajenas y distintas a las normadas en las Bases Administrativas y Técnicas, tal decisión adolece de ilegalidad, por haber afectado el principio de estricta sujeción a las</p>
--	---

	bases, consagrado por el artículo 10° inciso 3° de la Ley N° 19.886.
OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS	<p>(Rol 101-2011) GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA. Sentencia del 02 de Agosto de 2012. El tribunal constata la ilegalidad y ordena en el numeral 2° de la parte resolutive - retrotraer el procedimiento en un plazo de quince días, contados desde la notificación de la sentencia.</p> <p>Considerando 16°: Que, en los considerandos anteriores este Tribunal ha analizado diversos aspectos del contenido del Informe de la Comisión de Evaluación, dejando constancia en cada caso de la falta de congruencia de sus análisis, con las disposiciones contenidas en las bases de licitación y siendo éste Informe, el fundamento del Decreto Alcaldicio de adjudicación de la propuesta, como se ha referido en el considerando décimo segundo, no queda más que concluir que el señalado acto adjudicatorio carece de la motivación que exige el artículo 16 de la Ley N°19.880 y el artículo 10 de la Ley N°19.886, razón por el cual se hará lugar a la demanda de autos.</p> <p>(Rol 121-2009) GASTON HUMBERTO RAMÍREZ MATAMALA / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION DE LA V REGIÓN VALPARAÍSO. Sentencia del 28 de Mayo de 2010.</p> <p>(Rol 106-2009) SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MANCILLA Y ASENCIO LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS. Sentencia del 06 de Agosto de 2010.</p>

	<p>(Rol 122-2009) GASTON HUMBERTO RAMÍREZ MATAMALA / SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION DE LA V REGIÓN VALPARAÍSO. Sentencia del 27 de Mayo de 2010.</p> <p>(Rol 90-2009) FELIPE ANDRÉS CANCINO MEDINA / I. MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA. Sentencia del 27 de Mayo de 2010.</p> <p>(Rol 33-2008) AGA S.A. / CENABAST. Sentencia del 02 de Abril de 2009.</p> <p>(Rol 152-2011) CONSULTORES EN ESTRATEGIA Y DISEÑO DE INTERACCION AMABLE LIMITADA / DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA. Sentencia del 07 de Junio de 2012.</p>
--	--

9.- CRITERIO: BOLETA DE GARANTÍA

ROL	49-2009
PARTES	INDRA SISTEMAS CHILE S.A. / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
FECHA DE SENTENCIA	06 de Octubre de 2009
PALABRAS CLAVES	BOLETA DE GARANTÍA, ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES, IGUALDAD, LEGALIDAD.
DOCTRINA	No comete ilegalidad el organismo que acepta a cinco proponentes, renovar las boletas de garantía presentadas, las cuales tienen una vigencia de 180 días corridos; ya que en esta materia tiene aplicación la norma que señala que los plazos de la licitación son de días hábiles “de lunes a viernes”, con lo cual se prorroga la vigencia de las garantías extendidas.
CONSIDERANDOS	19° Que, así las cosas, corresponde determinar cuál es el alcance que, conforme a la norma de las Bases Administrativas citada en el considerando anterior, debe dársele a lo que se dispone en relación con la boleta de garantía de seriedad de la oferta, en cuanto ésta expresa que debe “mantener una vigencia inicial de a lo menos ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de entrega de la propuesta respectiva y renovarse antes de su vencimiento por períodos de a lo menos treinta y cinco (35) días, manteniendo de esta forma su vigencia durante todo el proceso de licitación y hasta el décimo día hábil siguiente a la fecha de Toma de Razón de la Resolución que aprueba el Contrato, por parte de la Contraloría General de la República. 20° Que, conforme a lo expresado en considerandos precedentes, aparece de manifiesto que en relación al plazo inicial de vigencia de las boletas de garantía, dicha materia no está

	<p>regulada por la disposición del artículo 1.7 de las bases administrativas que sirve de fundamento a la demanda, puesto que el precepto reglamentario contenido en esta norma se refiere de manera general únicamente a los plazos relativos a las diversas etapas secuenciales de la propuesta, plazos de días hábiles, los cuales, por lo demás, según la propia disposición, que si bien en principio son inamovibles, pueden ser prorrogados por la entidad licitante cumpliéndose las circunstancias que dicha norma señala.</p> <p>CONSIDERANDO 21° Que, por su parte, el artículo 2.1.1 de las Bases Administrativas no considera inamovible el plazo de vigencia inicial de la boleta de garantía, si se tiene en cuenta que, de manera específica, la entidad licitante ha previsto, desde el inicio del proceso licitatorio, la posibilidad de exigir la renovación de la vigencia de la boleta de garantía aludida, cada vez que lo exijan las circunstancias relacionadas con el desarrollo del proceso Administrativo licitatorio.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 48-2010) COASIN CHILE S.A. / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. Sentencia del 28 de Diciembre de 2010.</p> <p>(Rol 85-2010) SAGEM SÉCURIETÉ S.A. (MORPHO S.A.) / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. Sentencia del 17 de Junio de 2011. Comete ilegalidad el organismo que adjudica una licitación a un oferente que no cumplió con el requisito de extender boleta de garantía durante todo el proceso licitatorio hasta la toma de razón del acto de adjudicación.</p>

	<p>(Rol 34-2009) GONZALO A. RAMOS ARAYA / SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA DE ARICA Y PARINACOTA. Sentencia del 12 de Noviembre de 2009. Esta sentencia fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 14 de abril de 2010 (Ingreso Corte N°252-2010). El tribunal estima que el organismo incumple la estricta sujeción a las bases al aceptar que un oferente ofrece una boleta de garantía a la cual debe asociarse un aviso de cobranza previo.</p> <p>(Rol 111-2009) CONSTRUCTORA JCE-MENA Y OVALLE LIMITADA / SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO. Sentencia del 28 de Abril de 2010. Considerando 32°: Que, así las cosas, tampoco puede tener aplicación, en la especie, el principio de no formalización, establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos, como pretende la demandante, toda vez que la correcta extensión de la boleta de garantía de seriedad de la oferta constituía un asunto esencial y de su propia y exclusiva responsabilidad y el error en que incurrió en la materia, no puede atribuirse, en caso alguno, a un acto de la autoridad pública licitante emitido en el transcurso del procedimiento administrativo de autos.</p> <p>(Rol 85-2010) SAGEM SÉCURIÉTÉ S.A. (MORPHO S.A.) / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. Sentencia del 17 de Junio de 2011. Comete ilegalidad el organismo que permite a un oferente continuar en el proceso de licitación, cuando no cumple algún requisito por el cual otros oferentes fueron excluidos y</p>
--	---

	<p>posteriormente adjudica la licitación a dicho un oferente que no extendió boleta de garantía por la totalidad del tiempo que duró el proceso de licitación .</p> <p>Rol 4-2011) CORPBANCA / I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO. Sentencia del 08 de Marzo de 2012. No comete ilegalidad el organismo que adjudica una licitación a un oferente que extiende una boleta de garantía por un plazo superior al señalado en las bases.</p>
--	--

10.- CRITERIO: LEGITIMACIÓN

ROL	17-2006
PARTES	IMPORTADORA DE PRODUCTOS MÉDICOS LIMITADA / INSTITUTO DE NEUROCIRUGÍA DE SANTIAGO
FECHA DE SENTENCIA	04 de Julio de 2006
PALABRAS CLAVES	LEGITIMIDAD, TITULARIDAD DE LA ACCIÓN.
DOCTRINA	Para accionar en el Tribunal de Contratación Pública se exige legitimidad en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la Ley N° 19.886.
CONSIDERANDOS	<p>5° Que, conforme a lo razonado en las consideraciones que preceden las alegaciones posteriores de la reclamante en orden a que la entidad licitante habría incurrido en ilegalidades y/o arbitrariedades al aceptar la promoción efectuada por Técnica S.A. de entregar una mascarilla laríngea sin costo adicional por la compra de dos de éstas, así como al haber evaluado un elemento no recogido en las bases, consistente en la distribución autorizada en Chile de la marca LMA de dicho producto, carecen de trascendencia, toda vez que, como se ha señalado, la primera licitación fue invalidada por la propia autoridad administrativa.</p> <p>6° Que, en lo relativo a la segunda licitación convocada por el instituto de Neurocirugía, aparece de los antecedentes, y no es hecho controvertido en esta causa, que la sociedad reclamante no participó en ese llamamiento administrativo, por lo que carece de legitimación activa para impugnarla, puesto que no tiene un interés actualmente comprometido en dicho procedimiento de licitación, requisito este último que perentoriamente exige para accionar el inciso tercero del artículo 24 de la Ley N° 19.886. □</p>

OTRA SENTENCIA RELACIONADA

(Rol 18-2011) INSPECCIONES ASESORÍAS TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE QUINTERO. Sentencia del 20 de Abril de 2012. El tribunal constata la existencia de ilegalidad, sin embargo la parte demandada no puede ser considerada como agraviada dentro del proceso de licitación ya que su oferta no cumplió con los requisitos establecidos en las bases, razón por la cual correspondía que fuera desestimada y no se le reconoce la facultad de perseguir las responsabilidades por la vía civil ordinaria.

(Rol 59-2011) PROACTIVA SERVICIOS URBANOS S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ. Sentencia del 21 de Agosto de 2012. Tribunal somete a tramitación una demanda de una parte que no participo en el proceso licitatorio. La actora presenta su acción sin haber participado en el proceso licitatorio, argumentando que las bases de la licitación constituyen barreras de entrada a éste; el tribunal estima que el procedimiento se ajusto a derecho y que la determinación de la demandante de abstenerse de presentar una propuesta u oferta obedecen a sus propias objeciones, los cuales no constituyen un impedimento de la participación

(Rol 118-2011) FEREXPO S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES. Sentencia del 31 de Enero de 2012. Tribunal estima que no se cometió ilegalidad ni arbitrariedad. Además estiman pertinente pronunciarse respecto a que la oferta de la demandada fue declarada inadmisibile y

	<p>por ende carecía de legitimidad para demandar.</p> <p>CONSIDERANDO 25° Que en estas condiciones, no cabe sino concluir que la demandante carecía de legitimación activa para deducir la acción de impugnación de autos, considerando el incumplimiento antes referido, que hacía que su oferta se encontraba manifiestamente fuera de bases, de manera que la entidad licitante debió haberla declarado inadmisibles por infringir el principio de estricta sujeción a las bases establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.886, situación que, naturalmente, impedía su adjudicación, al tenor de lo que dispone el inciso 5° del artículo 41 del Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de la citada Ley</p>
--	---

11.- CRITERIO: ARBITRARIEDAD

ROL	135-2009
PARTES	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PUERTO PRINCIPAL S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ
FECHA DE SENTENCIA	09 de Julio de 2010
PALABRAS CLAVES	ARBITRARIEDAD, ILEGALIDAD, ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES.
DOCTRINA	Comete arbitrariedad el organismo que excluye a un oferente por una omisión que no constituía un error esencial en la oferta realizada.
CONSIDERANDOS	<p>8° Que, la falta de la fecha en el certificado de ESVAL S.A. constituye una mera omisión formal que no impedía que la Unidad Técnica admitiera la oferta de la demandante, todo ello, según lo establecido en el punto 10 letra E) de las Bases Administrativas Generales. Por lo demás, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 19.886, la entidad licitante podía obviar esa omisión formal, o bien, solicitar a Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A.” que salvase la omisión. Sin embargo, la comisión de licitación no hizo uso de ninguna de esas alternativas, determinando, por el contrario, excluir a la demandante por una omisión de carácter menor, sin considerar que , como se expresara en el razonamiento anterior, la vigencia de la inscripción que la habilitaba para ejecutar la obra se encontraba certificada hasta marzo de 2010 y el acto de apertura de las ofertas tuvo lugar el 16 de septiembre de 2009 , fecha en la cual se adoptó la decisión de declarar fuera de bases a la demandante del proceso licitatorio, según consta del Informe de Adjudicación N° 40, de fojas 17 de estos autos.</p> <p>9° Que, en consideración a lo</p>

	<p>anteriormente expuesto, debe concluirse que la decisión adoptada por la llamada Comisión de Licitación o Comisión Evaluadora, como se autodenomina, carece de racionalidad y, por lo mismo, merece el calificativo de arbitraria, al no haber considerado debidamente el certificado N° 122 otorgado por ESVAL S.A. sin fecha y no comprobar si cumplía con los requisitos contemplado en ambas Bases, en lo relativo a la vigencia de la inscripción en el registro, y haber calificado tal omisión como un error de fondo, como expresa en su Informe de 25 de noviembre de 2009, numeral 2.2., acompañado a fojas 186 y siguientes de autos.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 121-2012) DROGUERÍA HOFMANN SAC / DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA. Sentencia del 14 de Septiembre de 2012. Comete ilegalidad el organismo que califica erróneamente a un oferente.</p> <p>(Rol 11-2006) UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA DE TEMUCO / MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA. Sentencia del 11 de Abril 2006. La errónea exigencia de un requisito que no cabía solicitar constituye una arbitrariedad, por cuanto la exclusión deviene en inmotivada.</p> <p>(Rol 23-2009) EMPRESA VERTEX LIMITADA / SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES REGIÓN DE COQUIMBO. Sentencia del 05 de Junio de 2009. Comete ilegalidad el organismo que dicta una resolución aclaratoria que permite a un oferente adjuntar un documento fuera de plazo.</p>

	<p>(Rol 75-2010) SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES PRAMAR LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE TEMUCO. Sentencia del 01 de Julio de 2011. Considerando 15°: Que la circunstancia referida precedentemente afectó también lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.886, norma que consagra el principio de igualdad de los oferentes en los siguientes términos: “Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta” y el inciso 2° del artículo 10° de la Ley N° 19.886, que dispone que el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.</p>
--	---

12.- CRITERIO: ILEGALIDAD

ROL	41-2007
PARTES	BOSSÉLIN, BRIONES, IRURETA & HERNÁNDEZ ABOGADOS LIMITADA / SEREMI DE BIENES NACIONALES REGIÓN METROPOLITANA
FECHA DE SENTENCIA	25 de Septiembre de 2007
PALABRAS CLAVES	ILEGALIDAD, ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES.
DOCTRINA	Comete ilegalidad el organismo que excluye a un oferente por incumplimiento de un requisito que no se encontraba estipulado en las bases de la licitación.
CONSIDERANDOS	<p>3° Que la demandante hace consistir la ilegalidad con que califica el acto administrativo que impugna, en que se ha infringido el precepto contenido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.886, el cual la doctrina administrativa denomina como el principio de estricta sujeción a las bases administrativas y técnicas que regulan el proceso licitatorio, el que deben observar tanto la entidad licitante como los que participan en él.</p> <p>8° Que, reiterando lo antes razonado, del examen del requisito contenido en el punto 7.1. N° 2 de las Bases Administrativas de la licitación objeto de este juicio, se concluye que en ellas no se contempló la exigencia de que la declaración jurada que en esa oportunidad se requirió a los interesados fuese presentada con las firmas de los declarantes autorizadas ante notario. De este modo, aparece de manifiesto que la entidad licitante, al decidir que la empresa demandante quedaba fuera de bases por incumplimiento a lo señalado en el citado punto, según lo expresado en la Resolución N° 3405, de 20 de julio de 2007, no ha respetado las normas</p>

	<p>contenidas en dichas bases administrativas, pues exigió el cumplimiento de un requisito no contemplado en dicha reglamentación, ni en disposición legal o reglamentaria alguna, y, como consecuencia de ello, ha infringido el precepto legal contenido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.886.</p> <p>CONSIDERANDO 9° Que, según lo analizado hasta aquí, resulta evidente que el acto que se reprocha a la autoridad licitante merece el calificativo de ilegal que le asigna la demandante, pues como se expresara anteriormente, no sólo desconoció el mandato contenido en las bases de la licitación, sino que también al actuar en la forma como lo hizo, infringió el principio de estricta sujeción a ellas, contenido en la disposición legal antes citada.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 26-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 26 de Enero de 2007. (Recurso de Apelación) Comete ilegalidad y arbitrariedad el organismo que -sin atender a lo razonable y prudente que las máximas de la experiencia indican- no solicita mayores antecedentes y desecha la oferta de la empresa que había ofertado el mejor precio.</p> <p>(Rol 87-2006) POLARIS LIMITADA / SERVICIO DE SALUD DE LLANQUIHUE, CHILOE Y PALENA. Sentencia del 10 de Julio de 2007. Decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago: Comete ilegalidad el organismo que reordena los factores de evaluación de las ofertas, con la finalidad de privilegiar a un oferente, pues tales facultades no han sido entregadas por la ley, ni están señaladas en las bases.</p> <p>(Rol 19-2005) BESTPHARMA S.A. /</p>

	<p>CENABAST. Sentencia del 21 de Junio de 2007. No es criterio suficiente para rechazar la propuesta, la necesidad de diversificar el mercado, dicho razonamiento constituye un acto ilegal y arbitrario.</p> <p>(Rol 3-2008) INGELOG S.A. / SERVIU REGIÓN METROPOLITANA. Sentencia del 24 de Septiembre de 2009. Comete ilegalidad el organismo que califica erróneamente la oferta realizada, sin otorgar puntaje alguno en situaciones que, de acuerdo a las bases, correspondía asignar puntuación.</p> <p>(Rol 74-2008) MORIS Y COMPAÑÍA SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA / INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL. Sentencia del 05 de Mayo de 2009. Comete ilegalidad el organismo que declara admisible una oferta que no cumple con los requisitos de las bases.</p> <p>(Rol 27-2007) HOSPITALIA PRODUCTOS MÉDICOS LIMITADA / CENABAST. Sentencia del 27 de Mayo de 2008. Comete ilegalidad el organismo que adjudica una licitación a un proponente que no cumple cabalmente con los requisitos establecidos en las bases de la licitación.</p> <p>(Rol 44-2007) SOCIEDAD CONSTRUCTORA KOTAPAU LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA. Sentencia del 04 de Noviembre de 2008. Corte de Apelaciones de Santiago señala que el decreto alcaldicio impugnado, por el cual se rechazan la ofertas presentadas a la licitación por no cumplir con los requisitos exigidos en las bases es ilegal porque es infundado y, además,</p>
--	--

	<p>porque es dictado fuera de la oportunidad que, conforme con las mismas bases, tenía para rechazar ofertas por ese motivo.</p> <p>(Rol 58-2010) SIEMENS S.A. / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. Sentencia del 19 de Agosto de 2010. Actúa dentro de sus atribuciones el organismo que excluye a un oferente que presenta una declaración jurada en una fecha posterior a lo establecido en las bases.</p> <p>(Rol 94-2010) MARIO MANCILLA OYARZÚN / I. MUNICIPALIDAD DE TALCA. Sentencia del 21 de Junio de 2011. Comete ilegalidad el ente que, a consecuencia de lo señalado por un grupo de Concejales, que actúan fuera del marco de sus atribuciones y sin fundamentar su opinión, solicitan que sea rechazada la proposición de adjudicación realizada por el municipio, vulnerando con ello el principio de legalidad de los órganos públicos.</p> <p>(Rol 50-2010) AGPS ASESORÍAS GESTIÓN PRODUCTIVA / I. MUNICIPALIDAD DE PETORCA. Sentencia del 04 de Marzo de 2011.</p> <p>(Rol 86-2010) MARIO MANCILLA OYARZÚN / I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ. Sentencia del 09 de Abril de 2011.</p> <p>(Rol 99-2011) PROACTIVA SERVICIOS URBANOS S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA. Sentencia del 01 de Septiembre de 2011. Considerando 18°: Que la vulneración de los principios y normas señaladas precedentemente, transforman en ilegal y arbitrario tanto el proceso de evaluación de las ofertas</p>
--	--

	<p>como el acto administrativo de adjudicación mediante el cual, la I. Municipalidad de Providencia a través del Decreto Exento N° 1065 de fecha 25 de mayo de 2011, adjudicó la licitación a la sociedad Hidrosym Ltda. Considerando 19°: Que, consecuentemente con lo razonado, la acción de impugnación deducida habrá de acogerse, fundada en la calificación de ilegalidad y arbitrariedad del acto de adjudicación contenido en el Decreto Exento N° 1965 antes señalado, carácter que se extiende a la evaluación de las ofertas que culminó con la dictación de dicho Acto Administrativo.</p> <p>(Rol 200-2011) CONSTRUCTORA JORGE ORELLANA LAVANDEROS Y COMPAÑÍA LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO. Sentencia del 26 de Junio de 2012. Considerando 29°: Que finalmente, conforme con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 19.886 (D.S. N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda), cabe señalar que la entidad licitante se encuentra obligada a aceptar la propuesta más conveniente, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones establecidos en las bases, norma que no ha sido cumplido en la especie al acoger la Autoridad Municipal la sugerencia de la Comisión Evaluadora de excluir, con el fundamento de criterios ajenos a las bases de la licitación, la oferta de la empresa Constructora Jorge Orellana Lavanderos y Cía. Ltda. y adjudicar la propuesta a la empresa Pío V Limitada mediante la Resolución N° 2430, de 12 de octubre de 2011. Considerando 30°: Que la vulneración de los principios y</p>
--	--

	<p>normas señaladas en los Considerandos que anteceden, transforman en ilegal y arbitrario tanto el proceso de evaluación de las ofertas como el acto administrativo de adjudicación contenido en la Resolución N° 2430, de 2011, precedentemente referida, siguiendo con esta declaración la reiterada jurisprudencia sostenida por este Tribunal en la materia, como lo son, entre otras, las sentencias dictadas en las causas Roles N°s. 41-2007, 16-2011 y 131-2011.</p> <p>(Rol 45-2012) JUAN CARLOS ROMÁN VERGARA / I. MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA. Sentencia del 06 de Mayo de 2013. Considerando 23°: Que según lo expresado en las consideraciones anteriores, resulta evidente que los actos que se reprochan a la autoridad recurrida, como se ha razonado en esta sentencia, merecen el calificativo de ilegales, toda vez que la oferta del adjudicatario incurre en infracciones al principio de estricta sujeción a las bases de la licitación, establecido en el artículo 10 inciso 3 de la Ley N° 19.886 y al de igualdad de los licitantes contemplado en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, motivo por el cual la Resolución de Adjudicación impugnada, al no desestimarla por dicho motivo, adolece de ilegalidad, así como el Informe de Evaluación que se encuentra acompañado a fojas 189 y 190, que le sirvió de fundamento, el cual se menciona en los vistos del Decreto Alcaldicio N° 1.436, que rola a fojas 41.</p> <p>Rol 84-2009) COMERCIAL E INDUSTRIAL TITANIUM LIMITADA / INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. Sentencia del 10 de Septiembre de 2010. Comete</p>
--	--

	<p>ilegalidad el organismo que reevalúa a un oferente, cuando dicha facultad no estaba concedida en las bases de la licitación; por otra parte, a juicio del Tribunal , el supuesto acto invalidatorio no posee tal carácter ya que no se efectuó en un procedimiento bilateral, con presencia de las partes que podían resultar afectadas.</p> <p>(Rol 92-2009) AEROCARDAL LIMITADA / HOSPITAL DOCTOR HERNÁN HENRÍQUEZ ARAVENA. Sentencia del 03 de Junio de 2010. Comete ilegalidad el organismo que hace suya lo señalado en el informe entregado por la Comisión Evaluadora de no evaluar la propuesta de un oferente que acompañó la totalidad de la información solicitada en las bases de la licitación</p>
--	---

13.- CRITERIO: ESTRICTA SUJECION A LAS BASES

13.1.- SUBCRITERIO: RESPECTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS OFERENTES

ROL	34-2008
PARTES	MAGO CHIC ASEO INDUSTRIAL S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
FECHA DE SENTENCIA	24 de Octubre de 2008
PALABRAS CLAVES	ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES, ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD.
DOCTRINA	Los requisitos exigidos por los organismos públicos que licitan deben estar comprendidos en las bases; de tal forma que no es procedente requerir a un oferente exigencias no contempladas en éstas.
CONSIDERANDO	10° Que, en todo proceso de concurso o licitación pública rigen dos principios básicos e ineludibles: el principio de sujeción estricta a las bases y, el principio de igualdad de los oferentes. Así la doctrina uniforme en esta materia resulta acorde en estimar que el primero de ellos, consiste en que una vez aprobadas las bases de un concurso o licitación, éstas pasan a ser obligatorias tanto para el organismo licitante, como para los participantes en él. Las bases constituyen la fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los partícipes, siendo el marco jurídico en el que se encuadra la actuación de los intervinientes en el concurso o licitación. Este principio, recogido por las disposiciones legales que se mencionan más adelante, encuentra su fundamento en el artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República que, en su inciso primero, asegura “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”. Asimismo, éste encuentra su

	<p>reconocimiento expreso en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que, en su artículo noveno, prescribe: “Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato”.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 27-2010) MORIS Y COMPAÑIA SERVICIOS JURDICOS LIMITADA / CORFO. Sentencia del 07 de Septiembre de 2010. Comete ilegalidad el organismo que declara desierta una licitación, fundado en lo señalado por la Comisión Evaluadora, quien propuso como fundamentos criterios que no se encontraban en las bases.</p> <p>(Rol 36-2010) SERVITRANS SERVICIOS Y COMERCIO S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA. Sentencia del 05 de Noviembre de 2010. Sentencia confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 21 de marzo de 2011 (Ingreso Corte N° 7348-2010). Comete ilegalidad el organismo que adjudica una licitación a un oferente que no cumplía con el número mínimo de trabajadores establecidos en las bases.</p> <p>(Rol 124-2011) DIMACOFI S.A. / MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. Sentencia del 17 de Noviembre de 2011.</p> <p>(Rol 17-2010) SOCIEDAD DE INVERSIONES Y SERVICIOS INTEGRALES EVESA LIMITADA / DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Sentencia del 03 de Septiembre de 2010. Considerando 11°: Que, el proceder de</p>

	<p>la Comisión de Evaluación, si bien fue negligente al tomar como base de cálculo, una cantidad que no correspondía al valor neto de la oferta de la demandante, dicha actuación no alcanza para ser calificada como arbitraria, y, además, como se señalara en los considerandos precedentes, no existen infracciones a los preceptos de la Ley N° 19.886, lo que impide atribuir arbitrariedad e ilegalidad a los actos con que se llevó a efecto el procedimiento licitatorio ID N° 4629-150 LP09 de la Dirección del Trabajo, por lo que habrá de rechazarse la demanda de fojas 2.</p> <p>(Rol 20-2010) INDUSTRIAL Y COMERCIAL BAXTER DE CHILE LIMITADA / CENABAST. Sentencia del 26 de Mayo de 2011. Considerando 11°: Que lo señalado, permite concluir que, en la especie, la entidad licitante se ajustó plenamente a lo establecido en las Bases Administrativas y a sus Anexos al adjudicar los productos licitados a los distintos oferentes, al no declarar admisible técnicamente la oferta presentada por la demandante para uno de sus productos, al dictar la Resolución de Adjudicación N° 37 y al modificar -previo acuerdo con los adjudicatarios- las fechas de entrega de los productos, sin que de ello pueda desprenderse ilegalidad o arbitrariedad alguna.</p> <p>(Rol 24-2010) SOCIEDAD DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES STONE S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO. Sentencia del 02 de Octubre de 2010. Considerando 7°: Que así las cosas, estos jueces estiman que se ha respetado y cumplido el principio de estricta sujeción a las bases contenido</p>
--	--

	<p>en el inciso 3º del Artículo 10 de la Ley 19.886, en el sentido que la entidad licitante se ha ajustado estrictamente a las mismas al haber aceptado la apertura de ofertas que contenían partidas no indicadas en el itemizado de las Bases Administrativas, por cuanto dicha posibilidad constituía una modificación de las Bases efectuada a través del proceso de aclaración.</p> <p>(Rol 32-2009) JORGE PIDDO Y COMPAÑÍA LIMITADA / MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. Sentencia del 21 de Septiembre de 2010. No comete ilegalidad el organismo que evalúa a un oferente según los criterios establecidos en las bases, sin perjuicio que el mismo oferente hubiera obtenido una calificación distinta en otros procesos licitatorios anteriores</p> <p>(Rol 112-2012) GLOBAL LINK CHILE TELECOMUNICACIONES S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE PAPUDO. Sentencia del 04 de Julio de 2013. El tribunal estima que la actuación de la demandada se ajusta a derecho al calificar a los oferentes según lo señalado en las bases de la licitación.</p> <p>(Rol 67-2010) JAIME IVÁN SOTOMAYOR NECULMAN / SERVIU X REGIÓN OSORNO. Sentencia del 20 de Mayo de 2011.</p> <p>(Rol 112-2010) ARMANDO LORENZO HERNER NUÑEZ / I.MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO. Sentencia del 21 de Abril de 2011.</p> <p>(Rol 101-2010) ISMAEL DURAN OLIVARES / I. MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ. Sentencia del 12 de Abril de 2011.</p>
--	---

	<p>(Rol 1-2011) LÍNEA DE AEREO SERVICIOS S.A. / POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE. Sentencia del 22 de Noviembre de 2011.</p> <p>(Rol 24-2011) GRIFOLS CHILE S.A. / CENABAST. Sentencia del 06 de Enero de 2012.</p> <p>(Rol 39-2011) SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INGENIERÍA EMPRENDE SUR LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE TIRÚA. Sentencia del 31 de Mayo de 2012.</p> <p>(Rol 128-2011) ÁREAS VERDES Y PAISAJISMO HMP S.A / I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA. Sentencia del 08 de Noviembre de 2012.</p>
--	--

13.2.- SUBCRITERIO: MOTIVOS PARA EXCLUIR A LOS OFERENTES

ROL	23-2006
PARTES	CONSTRUCTORA SALFA S.A / SERVICIO DE SALUD COQUIMBO
FECHA DE SENTENCIA	28 de Julio de 2006
PALABRAS CLAVES	ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES, LEGALIDAD, IGUALDAD, MOTIVOS DE EXCLUSIÓN DE LOS OFERENTES.
DOCTRINA	La exclusión de la oferente no se ve modificada si se consideraran acompañados los antecedentes señalados, ya que no se cumplieron los requisitos señalados en las bases de la licitación.
CONSIDERANDOS	13° Que no existe controversia en cuanto a que la sociedad reclamante, al presentar su oferta en la licitación materia de este reclamo, en el sobre que contenía su propuesta técnica, si bien incluyó el documento denominado Currículo Programador de Obra, lo hizo sin contener la autorización notarial; asimismo, aparte de ello, en el propio acto omitió acompañar los documentos denominados “currículo profesional control de calidad” y los “certificados de acreditación de experiencia de los subcontratistas sanitarios y Control Centralizado”, advirtiendo que adjuntar dichos documentos constituía una exigencia expresamente contemplada en los numerales 13, 16 y 17 del citado artículo 18 de las Bases Administrativas Especiales. 15° Que, habiéndose constatado en dicha etapa del procedimiento administrativo de licitación que las citadas exigencias contenidas en las bases especiales de la misma en realidad no fueron cumplidas por la sociedad reclamante, tales hechos bastaban, en estricto derecho, para autorizar al organismo licitante a excluir a esta última de la propuesta, por

	<p>aplicación del principio legal de sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley 19.886 y refrendado por el inciso segundo del artículo 32 del reglamento de la misma ley, que expresamente disponen que las ofertas deben cumplir todos los requerimientos exigidos en las bases administrativas y técnicas que regulen la licitación, mandato legal que la conducta de la reclamante contravino en cuanto no adjuntó a su oferta técnica todos y cada uno de los documentos exigidos en las mismas.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 23-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 08 de Agosto de 2006. No comete arbitrariedad el organismo que excluye a un proponente que no cumple a la fecha de postulación, con las bases exigidas por el organismo.</p> <p>(Rol 1-2006) SOCIEDAD SERVICIOS PROFESIONALES MUZEN LIMITADA / MINISTERIO DE JUSTICIA. Sentencia del 02 de Noviembre de 2006. El rechazo de la propuesta efectuada por la solicitante se ajusta a derecho por cuanto esta no acompañó uno de los antecedentes solicitados en las Bases de la Licitación, sin perjuicio que posteriormente se lograra probar el mismo hecho por otros medios.</p> <p>(Rol 23-2006) CONSTRUCTORA SALFA S.A / SERVICIO DE SALUD COQUIMBO. Sentencia del 28 de Julio de 2006.</p> <p>(Rol 24-2006) LABORATORIO D&M PHARMA LIMITADA / CENABAST. Sentencia del 26 de Diciembre de 2006. No puede adjudicarse la propuesta a un oferente que no cumple con tener la totalidad de la documentación requerida, al momento de la</p>

	<p>adjudicación.</p> <p>(Rol 69-2006) BITUMIX S.A. / DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA REGIÓN METROPOLITANA. Sentencia del 02 de Enero de 2007. No incurre en arbitrariedad el organismo que excluye una propuesta por incumplimiento de las bases.</p> <p>(Rol 43-2009) PROCESAC S.A. / MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO. Sentencia del 27 de Mayo de 2010. No comete ilegalidad el organismo que excluye a un oferente cuya sociedad no se encuentra acreditada en ChileProveedores con una anterioridad no superior a 60 días.</p> <p>(Rol 7-2012) SERVICIOS GENERALES Y ASEOS AROMOS LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA. Sentencia del 18 de Enero de 2013. Comete ilegalidad el organismo que excluye a un oferente por motivos que no se encontraban establecidos en las bases de la licitación</p> <p>(Rol 100-2010) AIRE Y REFRIGERACIÓN LTDA. CON HOSPITAL CLÍNICO HERMINDA MARTÍN DE CHILLÁN Sentencia 31 de Marzo de 2011. No comete ilegalidad el organismo que excluye a un oferente que presenta una propuesta que contiene vicios esenciales, los cuales, si fueran pasados por alto, lo dejarían en una situación de privilegio respecto a los demás oferentes</p> <p>(Rol 29-2008) CELESTRON LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE PEMUCO. Sentencia del 16 de Enero de 2009.</p>
--	---

	<p>(Rol 66-2008) AXIOMA INGENIEROS CONSULTORES S.A. / MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. Sentencia del 23 de Enero de 2009.</p> <p>(Rol 69-2008) XEROX DE CHILE S.A. / DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Sentencia del 06 de Marzo de 2009.</p> <p>(Rol 134-2009) HUMBERTO ENRIQUE PÉREZ MOREIRA / SERVIU IX REGIÓN. Sentencia del 14 de Abril de 2011.</p> <p>(Rol 33-2009) FERNÁNDEZ SALDÍAS Y COMPAÑÍA LIMITADA / SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA DE ARICA. Sentencia del 27 de Octubre de 2009.</p> <p>(Rol 31-2009) CONSTRUCTORA TRICAM LIMITADA / DIRECCIÓN DE AEROPUERTOS DE ATACAMA. Sentencia del 18 de Noviembre de 2010.</p> <p>(Rol 41-2005) BESTPHARMA S.A. / CENABAST. Sentencia del 27 de Abril de 2007.</p> <p>(Rol 74-2009) SERVICIOS COMPUTACIONALES RUIZ LIMITADA / UNIVERSIDAD DE LA SERENA. Sentencia del 25 de Marzo de 2010.</p> <p>(Rol 124-2010) MAURICIO EDUARDO APABLAZA FERNÁNDEZ / SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO. Sentencia del 02 de Agosto de 2011. Considerando 13°: Que, conforme se ha expresado en los considerandos precedentes, en opinión de este Tribunal, la resolución del Servicio</p>
--	--

	<p>Agrícola y Ganadero de la Región del Bio Bio, que excluyó de la licitación la oferta de la empresa demandante por no acreditar presencia regional, no es ilegal ni arbitraria, motivo por el cual se rechazará la demanda.</p> <p>(Rol 130-2010) CONSTRUCTORA ASFALMIX S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO. Sentencia del 13 de Abril de 2012.</p> <p>(Rol 75-2011) EMACH CARD LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA. Sentencia del 24 de Enero de 2013. Considerando 12°: Que así las cosas, este Tribunal estima que la entidad licitante ha respetado, en la especie, el principio de estricta sujeción a las bases contenido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley 19.886, toda vez que la entidad licitante se ha ajustado estrictamente a las mismas al desestimar, por una parte, la oferta de la demandante, y, por otra, al considerar que la oferta de la empresa Telefónica del Sur S.A. se ajustaba a la normativa de las bases de la licitación, todo lo cual sirvió de fundamento suficiente para adjudicar la propuesta a la citada empresa.</p> <p>(Rol 136-2011) ROCHE CHILE LIMITADA / CENTRO DE REFERENCIA DE SALUD DE MAIPÚ. Sentencia del 30 de Diciembre de 2011.</p> <p>(Rol 43-2012) CONSTRUCTORA MEZA Y COMPAÑIA LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE COCHRANE. Sentencia del 07 de Mayo de 2013.</p>
--	---

13.3.- SUBCRITERIO: TOTALIDAD DE LA INFORMACION REQUERIDA

ROL	37-2007
PARTES	OFTOMED LIMITADA / SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR
FECHA DE SENTENCIA	10 de Julio de 2008
PALABRAS CLAVES	ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES.
DOCTRINA	Comete ilegalidad el servicio que adjudica la propuesta a un oferente que no cumplía la totalidad de los requisitos impuestos en las bases de la licitación.
CONSIDERANDO	17° Que, en lo que atañe al ítem “cassete facoemulsificador Legacy”, cabe expresar que en las bases de la licitación se solicita que se presenten ofertas respecto de ese insumo específico, sin establecerse que las ofertas pudieran incluir otros elementos adicionales, tales como camisa de silicona y capuchón. Por tal motivo, la oferta de Alcon Laboratorios Chile Limitada al incluir dichos elementos, que no forman parte del cassette facoemulsificador Legacy solicitado, específicamente, por la entidad licitante, se aparta del principio de estricta sujeción a las bases, contemplado tanto en el artículo 10, inciso 3° de la Ley N° 19.886 como en el artículo 41, inciso 3° del Reglamento, lo que la hace, además, competir con ventaja respecto del oferente – Oftomed Limitada - que respetó y cumplió con lo pedido por la entidad, de acuerdo a las bases, como quiera que dicho principio debe ser acatado tanto por los participantes como por la entidad licitante, afectando así, también, el principio de igualdad de los proponentes y, en último término, la transparencia del proceso licitatorio. □
OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS	(Rol 40-2007) CONSTRUCTORA SIERRA NEVADA S.A. / DIRECCIÓN

	<p>DE VIALIDAD IX REGIÓN. Sentencia del 20 de Junio de 2008. Se Acoge la demanda. Comete ilegalidad el servicio que adjudica la licitación a un oferente que no cumplía con los requisitos señalados en las bases. Sin perjuicio que, dado que se han generado situaciones jurídicas consolidadas, se debe recurrir a las reglas generales para perseguir las responsabilidades correspondientes.</p> <p>(Rol 42-2007) ASESORÍAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD EMPRESARIAL LIMITADA / DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. Sentencia del 04 de Marzo de 2008. Acoge la Demanda. Comete ilegalidad y arbitrariedad el organismo que adjudica la propuesta a un oferente que no cumple con las bases de la licitación.</p> <p>(Rol 83-2006) COMERCIAL EL MATICO LIMITADA / DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DEL EJÉRCITO DE CHILE. Sentencia del 30 de Abril de 2009. Para dar cumplimiento a la estricta sujeción a las bases, es suficiente acompañar toda la información requerida, sin perjuicio de que se acompañe en un ítem del sitio diferente al que corresponde</p> <p>(Rol 60-2010) GUSTAVO ENRIQUE ORELLANA CÁCERES / I. MUNICIPALIDAD DE LA ESTRELLA. Sentencia del 17 de Enero de 2012. Considerando 14°: Que en consecuencia, no habiendo la demandante acreditado mediante los instrumentos probatorios que la ley establece, que el documento "Consultas y Aclaraciones" haya sido efectivamente omitido por el otro oferente y existiendo indicios que</p>
--	---

	<p>darían cuenta que el mismo fue, a lo menos, presentado en forma parcial por dicho proponente y que la Comisión de Evaluación se encontraba facultada para analizar y aplicar en su tarea los criterios que permitieran dirimir una controversia formal como la que se analiza en esta sentencia, se estima que la demandada no incurrió en ilegalidad ni arbitrariedad alguna al adjudicar la licitación de autos al oferente Héctor Núñez González.</p> <p>(Rol 66-2007) MANTENOR LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE FREIRINA. Sentencia del 08 de Agosto de 2008.</p> <p>(Rol 13-2008) SOCIEDAD CONOCIMIENTO Y CULTURA LIMITADA / DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS ARCHIVOS Y MUSEOS. Sentencia del 19 de Diciembre de 2008.</p> <p>(Rol 27-2008) LABORATORIO SERES LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ. Sentencia del 05 de Marzo de 2009.</p> <p>(Rol 69-2008) XEROX DE CHILE S.A. / DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Sentencia del 06 de Marzo de 2009.</p> <p>(Rol 70-2008) AXIOMA INGENIEROS CONSULTORES S.A. / MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. Sentencia del 16 de Enero de 2009.</p> <p>(Rol 78-2008) SOLUCIONES INTEGRALES S.A. / DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA. Sentencia del 11 de Diciembre de 2009.</p> <p>(Rol 106-2009) SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD</p>
--	---

	<p>LIMITADA MANCILLA Y ASECIO LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS. Sentencia del 06 de Agosto de 2010.</p> <p>(Rol 29-2009) GARAFULIC Y ESCANDON LIMITADA / INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA. Sentencia del 27 de Octubre de 2009.</p> <p>(Rol 134-2009) HUMBERTO ENRIQUE PÉREZ MOREIRA / SERVIU IX REGIÓN. Sentencia del 14 de Abril de 2011.</p> <p>(Rol 104-2011) SERVITRANS SERVICIOS Y COMERCIO S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA. Sentencia del 22 de Noviembre de 2011.</p>
--	--

14.- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS/RESPONSABILIDADES CIVILES POR LA VÍA ORDINARIA

ROL	3-2010
PARTES	RD CONSTRUCTORA S.A. / GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO
FECHA DE SENTENCIA	24 de Agosto de 2010
PALABRAS CLAVES	INDEMNIZACIONES, ACCIONES CIVILES, ILEGALIDAD.
DOCTRINA	Si el Tribunal ha constatado la ilegalidad del acto impugnado, pero no es posible retrotraer los efectos de los actos y contratos celebrados, atendido a que en Derecho Público no son aplicables los efectos de la nulidad propios del derecho privado, sin perjuicio de lo cual, subsisten las acciones civiles que el interesado pueda exigir por la vía ordinaria.
CONSIDERANDO	20° Que, lo anterior no significa eximir de responsabilidad a los órganos de la Administración del Estado y a los agentes que han concurrido a la ejecución de los actos administrativos que han merecido la calificación de arbitrarios e ilegales, puesto que, según lo que se expresará en lo resolutivo de este fallo, y conforme lo previenen las demás disposiciones legales que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico regulan estas materias, aquellos interesados que, con ocasión de un agravio, han sufrido perjuicios podrán entablar, ante el tribunal que sea competente, las acciones indemnizatorias que crean corresponderles, y, además, recabar de las autoridades que ejercen control jerárquico o jurisdiccional sobre los mismos, adopten las medidas correccionales que procedan y las que sean conducentes a sus particulares

	intereses.
OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS	<p>(Rol 62-2010) CONSTRUCTORA SUR 2000 S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA. Sentencia del 24 de Septiembre de 2010. Sentencia ordena retrotraer la tramitación administrativa de la licitación pública materia del juicio, al estado en que se encontraba al momento de efectuarse la apertura de las ofertas, debiendo incorporar la oferta de la demandante, calificarla y evaluarla conforme a las bases de licitación, dejando sin efecto todos los actos administrativos dictados con posterioridad a dicho acto trámite</p> <p>(Rol 73-2010) EMILIO RAMÍREZ DE ARELLANO DONOSO PRODUCCIONES DE EVENTOS E.I.R.L. / INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. Sentencia 03 de Junio de 2011. Comete ilegalidad el organismo que excluye a un oferente que no cumplía con las bases.</p> <p>Rol 44-2011) EMACH CARD LIMITADA / JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB). Sentencia del 03 de Mayo de 2013. Tribunal acoge la demanda, declarando la ilegalidad del acto adjudicatorio, sin embargo no decreta medidas para restablecer el imperio del derecho, sin perjuicio de los derechos del afectado para reclamar en sede civil las indemnizaciones que correspondan</p> <p>(Rol 32-2010) AGRUPACIÓN PROVINCIAL FUTURO IGUALDAD / SERVICIO DE SALUD DE VILA DEL MAR-QUILLOTA. Sentencia del 24 de Mayo de 2011.</p> <p>(Rol 21-2010) SOCIEDAD SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS CONTROLADOS S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE.</p>

	<p>Sentencia del 30 de Diciembre de 2010.</p> <p>(Rol 161-2010) GESTIÓN AMBIENTE S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE QUELLÓN. Sentencia del 15 de Diciembre de 2011.</p> <p>(Rol 11-2011) IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES JJC LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE ANGOL. Sentencia del 30 de Junio de 2011.</p> <p>(Rol 26-2011) SOCIEDAD PATRICIO OYARCE LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE CUREPTO. Sentencia del 29 de Septiembre de 2011.</p> <p>(Rol 36-2011) MAURICIO ALEXIS NAVARRO ZÚÑIGA / I. MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO. Sentencia del 28 de Octubre de 2011.</p> <p>(Rol 71-2011) INGMED S.A. / HOSPITAL DR. FÉLIX BULNES CERDA. Sentencia del 01 de Diciembre de 2011.</p> <p>(Rol 53-2012) INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE LINARES. Sentencia del 21 de Diciembre de 2012.</p>
--	---

15.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ROL	65-2009
PARTES	GESTIÓN ECOLÓGICA DE RESIDUOS S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
FECHA DE SENTENCIA	30 de Marzo de 2010
PALABRAS CLAVES	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ILEGALIDAD.
DOCTRINA	El Tribunal ha establecido que el fundamento de la sentencia es una causal de carácter general que afecta a todo el proceso licitatorio, en atención a lo cual se ordena suspender el procedimiento durante la tramitación del procedimiento.
CONSIDERANDOS (VISTOS)	<p>EN LOS VISTOS: Por otra parte, se violan los artículos 10 de la Ley N°19.886 y 41 de su Reglamento que obligan a fundar la adjudicación y especificar los criterios de evaluación que hayan permitido al adjudicatario alzarse como la propuesta más conveniente, así como diversos preceptos de la Ley N° 19.880 que tienen como finalidad imponer a la Administración la obligación de fundar adecuadamente sus resoluciones.</p> <p>Manifiesta que, eventualmente, se vulneraría el artículo 65 letra i) de la Ley N°18.695, porque no consta la aprobación del Concejo Municipal para la adjudicación. Pide que, en definitiva, el Tribunal declare que el oferente adjudicado se encuentra fuera de bases y que la evaluación y la adjudicación de la licitación fueron arbitrarias e ilegales, por no respetarse los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, así como que el decreto adjudicatorio es ilegal por no estar fundado, ordenando dejar sin</p>

	<p>efecto el decreto que adjudicó la propuesta y retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento de evaluación de las ofertas, previa exclusión de Plastic Omnium S.A. A fojas 138, el Tribunal requirió informe de la Municipalidad de Temuco y ordenó suspender el procedimiento administrativo de licitación pública en que recae la acción de impugnación. □</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>(Rol 92-2011) GENCO S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA. Sentencia del 31 de Enero de 2012. El tribunal durante la tramitación ordeno suspender el procedimiento hasta la dictación de la sentencia.</p> <p>(Rol 78-2009) E-SIGN S.A. / DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. Sentencia del 07 de Enero de 2010. A fojas 102, el Tribunal ordenó suspender el procedimiento administrativo de licitación pública en que recae la acción de impugnación.</p> <p>(Rol 115-2010) MAXIMILIANO MONTENEGRO PEÑA / I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO. Sentencia del 27 de Agosto de 2011.</p> <p>(Rol 92-2010) GRUPOBIOS S.A. / SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR-ORIENTE. Sentencia del 08 de Marzo de 2012.</p> <p>(Rol 85-2010) SAGEM SÉCURIETÉ S.A. (MORPHO S.A.) / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. Sentencia del 17 de Junio de 2011.</p> <p>(Rol 255-2011) PILASI Y ERRAZURIZ LIMITADA / SERVICIO DE SALUD AYSÉN. Sentencia del 30 de Mayo de 2013.</p> <p>(Rol 97-2011) CONSTRUCTORA</p>

	<p>SIERRA NEVADA S.A. / DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA. Sentencia del 22 de Diciembre de 2011.</p> <p>(Rol 159-2011) CENTRAL DE RESTAURANTES ARAMARK LIMITADA / HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO. Sentencia del 24 de Enero de 2012.</p> <p>(Rol 258-2012) SIEMENS S.A. / HOSPITAL CLÍNICO SAN BORJA ARRIARÁN. Sentencia del 31 de Enero de 2013.</p> <p>(Rol 183-2012) ZIGOR CHILE S.A. / SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES. Sentencia del 31 de Octubre de 2012.</p> <p>(Rol 215-2012) LOS ROBLES CONSTRUCCIONES LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE EL LAJA. Sentencia del 09 de Abril de 2013.</p>
--	--

16.- CRITERIO: REVOCACION VIA RECURSO DE RECLAMACION

ROL	RoI 134-2010.
PARTES	COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA BERTONATI S.A. / I. MUNICIPALIDAD DE LOS MUERMOS
FECHA DE SENTENCIA	Sentencia del 04 de Agosto de 2011.
PALABRAS CLAVES	Recurso de Reclamación, ilegalidad.
DOCTRINA	El Tribunal de Contratación Publica estimó que el acto de adjudicación el ilegal por cuanto no se establecieron las bases de la licitación actuaciones que se llevaron a cabo en la práctica, vulnerando el principio de estricta sujeción a las bases.La Corte de Apelaciones revoca esta resolución señalando que el acto no adolece de ilegalidad, por cuanto las condiciones ofrecidas por la empresa a la cual se adjudico la licitación, cumplía de mejor manera las necesidades del servicio.
CONSIDERANDOS	8° Que sin embargo, analizadas las Bases Administrativas de este proceso licitatorio, no se observa que en ellas aparezca como criterio de evaluación ni como contenido de uno de ellos, la posibilidad de consultar la opinión de terceros respecto de uno o todos los factores a evaluar, como efectivamente ocurrió en los hechos. En efecto, tal como se indicó en el artículo 4.4.1. de las Bases, los criterios de evaluación se establecieron taxativamente como los siguientes: precio, plazo de entrega, calidad, garantía y experiencia y

	<p>respecto de cada uno de ellos se estableció en forma objetiva observaciones respecto a la forma de determinar el porcentaje de evaluación. Específicamente respecto del criterio “calidad” –único elemento en que el adjudicatario obtuvo un porcentaje de evaluación superior a la demandante- se señaló como observación que “este ITEM estará dado por la marca del producto y por su materialidad según los catálogos entregados”, antecedente que, en principio, habría provocado que la adjudicataria obtuviera para este factor diez puntos, a diferencia de un punto obtenido por la demandante. Sin embargo, el acta de evaluación incorpora un elemento adicional en el análisis de las ofertas, consistente en el informe emitido por el Director del Cesfam, antecedente que a su vez, se fundamentó en la consulta que dicho profesional realizó a los profesionales que atenderían la clínica dental licitada. 9° Que no obstante las bases administrativas establecieron efectivamente la posibilidad de adjudicar la propuesta a una oferta que no fuera la más baja si es que ésta convenía a las necesidades o requerimientos del proyecto o al interés público, lo cierto es que se observa que, en los hechos, dicha opción se fundamentó en un antecedente cuya existencia no estaba considerada en las bases.</p>
<p>OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS</p>	<p>Rol 19-2008. AGA S.A. / CENABAST. 02 de Abril de 2009.</p>

17.- CRITERIO: SERVICIO PUBLICO SE ALLANA.

ROL	(RoI 139-2012)
PARTES	CENTRO DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS CRECER LTDA / I. MUNICIPALIDAD DE LA GRANJA
FECHA DE SENTENCIA	Sentencia del 11 de Octubre de 2012.
PALABRAS CLAVES	Allanamiento, legalidad.
DOCTRINA	
CONSIDERANDOS	1. Que el allanamiento de la Ilustre Municipalidad de La Granja que hizo presente su Alcaldesa Subrogante, constituye un reconocimiento expreso de la demanda de autos, y que es ilegal y arbitrario el acuerdo del Concejo Municipal de dicha corporación, de fecha 1° de agosto de 2012, en cuanto rechazó la propuesta del Alcalde de esa comuna para adjudicar la licitación de la propuesta pública ID N°2963-12-LP12 denominada “Concesión de los Servicios de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios. Recolección, Limpieza, Lavado y Transporte de Residuos de Ferias Libres” a la empresa “Centro de Gestión Ambiental y Servicios Crecer Limitada” y la asignó a la empresa VICMAR S.A. por Decreto Alcaldicio N° 2640, de igual fecha
OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS	(RoI 120-2012) HOFMANN MEDICAL LIMITADA / DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA. Sentencia del 14 de Septiembre de 2012. La demandada efectuó una nueva licitación, adjudicándole la licitación a la demandante, por lo cual la demanda carece de fundamento factico.

	<p>(Rol 75-2006) CONSTRUCTORA ALZAMORA Y GARATE Y COMPAÑÍA LIMITADA / I. MUNICIPALIDAD DE DIEGO DE ALMAGRO. Sentencia del 27 de Julio de 2007. No procede que este tribunal se pronuncie ya que de acuerdo a lo señalado por el organismo demandado, este se ha allanado, dejando sin efecto la licitación impugnada.</p> <p>(Rol 58-2013) ASEO Y SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA / INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS). Sentencia del 14 de Mayo de 2013. Resolviendo la acción interpuesta el tribunal estima que, sin perjuicio que el demandado se allane, al no contradecir en su informe los hechos que fundamentan esta acción, le corresponde a pronunciarse respecto a la legalidad del acto impugnado, determinando las medidas correspondientes para restablecer el imperio del derecho.</p>
--	---

18.- CRITERIO: INCIDENTES.

ROL	126-2010
PARTES	ELEC CHILE LTDA / I. MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLO
FECHA DE SENTENCIA	23 de Agosto de 2011
DOCTRINA	El Tribunal acoge los incidentes regulados en Libro I del Código de Procedimiento Civil, ya que, sin perjuicio de que las acciones reguladas en el Capítulo V de la Ley 19886 resguardan la correcta actuación de los órganos públicos en los procesos licitatorios, para persistir en esta acción es necesario un legítimo contradictor que invoque una lesión o un agravio sufrido a consecuencia del acto de adjudicación o durante la tramitación del proceso licitatorio; no pudiendo el Tribunal actuar de oficio y perseverar en la declaración de ilegalidad del acto, cuando las partes han cesado en esta prosecución.
CONSIDERANDOS	En escrito de fecha 23 de Agosto de 2011, el Tribunal resuelve el escrito de desistimiento y de renuncia de acciones presentado por el demandante con fecha 19 de Agosto de 2011, que rola a fojas 118, declarando : Téngase por desistida a Elec Chile Limitada de la acción de impugnación interpuesta a fojas 1 y siguientes en contra de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor. □
OTRAS SENTENCIAS RELACIONADAS	(Rol 48-2007) SOCIEDAD EDITORIAL MARE NOSTRUM LTDA / SUBDIRECCION DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS. Sentencia del 22 de Junio de 2010. Se solicita al tribunal que declare el abandono del procedimiento

	<p>porque el demandante no ha notificado la sentencia dictada en autos. El tribunal resuelve que, como consecuencia de la presentación del escrito, tiene por notificada tácitamente a la demandada.</p>
--	--